MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: Expediente: 11001-3103-033-2021-00104-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 1/06/2023 10:45 AM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (154 KB)
230531 Recurso de súplica.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 10:43
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: jorge.santos@santosrodriguez.co <jorge.santos@santosrodriguez.co>
Asunto: RV: Expediente: 11001-3103-033-2021-00104-01

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8378
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Jorge Enrique Santos Rodríguez <jorge.santos@santosrodriguez.co>
Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 10:41
Para: Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des06ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

des13ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <des13ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Carmen Cecilia Alvarez Gomez <c.alvarez@accenorte.co>; felipe.angel <felipe.angel@santosrodriguez.co>; Mateo Mantilla Larios <mateo.mantilla@santosrodriguez.co>
Asunto: Expediente: 11001-3103-033-2021-00104-01

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Magistrado Ponente: Dr. Oscar Fernando Yaya Peña
E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo especial de expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado: Grupo San Jacinto S.A.S.
Expediente: 11001-3103-033-**2021-00104**-01

Asunto: Recurso de súplica

JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la sociedad Grupo San Jacinto S.A.S. (antes Mustafá Hermanos S.A.S.), encontrándome dentro del término legal, de la manera más respetuosa, en los términos del artículo 331 del CGP, procedo a interponer **RECURSO DE SÚPLICA** en contra del auto de 26 de mayo de 2023, notificado por estado de 29 de mayo de 2023.

--
Jorge Enrique Santos Rodríguez
Abogado
Calle 100 No. 8A-49 Oficina 518
Edificio World Trade Center – Torre B
Tel: (57-1) 6113595-6113610
Bogotá, D.C. - Colombia
jorge.santos@santosrodriguez.co

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo especial de expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado: Grupo San Jacinto S.A.S.
Expediente: 11001-3103-033-**2021-00104**-01

Asunto: Recurso de súplica

JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la sociedad Grupo San Jacinto S.A.S. (antes Mustafá Hermanos S.A.S.), encontrándome dentro del término legal, de la manera más respetuosa, en los términos del artículo 331 del CGP, procedo a interponer **RECURSO DE SÚPLICA** en contra del auto de 26 de mayo de 2023, notificado por estado de 29 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE SÚPLICA

1.- De conformidad con el artículo 331 del CGP, el recurso de súplica procede en contra del *"**auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinario de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su* naturaleza *hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. La súplica deberá **interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto**, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad".* (Énfasis propio)

2.- En ese orden de ideas, para el caso en particular, es necesario manifestar que el 29 de mayo de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. notificó por estado la providencia de 27 de mayo de 2023 mediante la cual declaró inadmisible la apelación que presentó la sociedad Grupo San Jacinto en contra del auto de 17 de noviembre de 2022 que profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Con base en lo expuesto, se puede concluir que el término legal para interponer el presente recurso de súplica en contra de la providencia de 27 de mayo de 2023 es hasta el 1 de junio de 2022, de acuerdo con lo previsto en el artículo 331 del CGP.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

1.- Mediante auto de 27 de mayo de 2023 –notificado por estado de 29 de mayo de 2023-, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. inadmitió el recurso de apelación presentado por la la sociedad Grupo San Jacinto en contra del auto de 17 de noviembre de 2022 que profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en razón a que, en su criterio, no se configuró ninguna de las hipótesis del numeral 3 del artículo 321, *"ni en los otros numerales de la misma norma ni en sus disposiciones concordantes".*

En concreto, en la parte motiva, Tribunal Superior de Bogotá D.C. manifestó lo siguiente:

> *"El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE la apelación que interpuso la demandada contra el auto que el 17 de noviembre de 2022 profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó de plano la objeción que formuló Mustafá Hermanos S.A.S. frente al avalúo del predio objeto del proceso que aportó la ANI.*
>
> *Lo anterior por cuanto el artículo 321 (núm. 3°) del C. G. del P., habilita la alzada contra el auto "que niegue el decreto o la práctica de pruebas", pero no frente al proveído que rechaza "de plano la objeción formulada" contra un avalúo (tema que, en principio regula el num. 6°, art. 399, ibidem).*
>
> *En el criterio del suscrito Magistrado, con lo resuelto en el auto apelado y a diferencia de lo que dispuso el juez a quo, no se configuró ninguna de las hipótesis que contempla el numeral 3° del artículo 321 en cita, ni tampoco en los otros numerales de la misma norma ni en sus disposiciones concordantes.*
>
> *Téngase en cuenta, además, que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye "un numerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley" (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), doctrina que no es ajena al criterio que en la materia trae el C. G. del P. (art. 321)".*

2.- Con base en los anteriores argumentos, sin realizar un estudio detallado sobre el memorial radicado el 23 de noviembre de 2022 por parte de Grupo San Jacinto que contenía el recurso de apelación, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. decidió inadmitir el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de 17 de noviembre de 2022 que profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C. omitió analizar la providencia de 17 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C.: El recurso de apelación presentado por Grupo San Jacinto en contra de la providencia de 17 de noviembre de 2022 era procedente en el sentido de que la misma rechazó de plano el avalúo presentado por Grupo San Jacinto, situación que configura la causal 3ª prevista en el artículo 321 del CGP

1.- El exceso ritual manifiesto, en términos generales, ha sido entendido como el "*apego a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales Justas*"[1]. En otras palabras, el exceso ritual manifiesto puede entenderse como la ciega obediencia al derecho procesal y por tal comportamiento, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial para adoptar decisiones desproporcionada y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico.

---

[1] Corte Constitucional, sentencia SU-061 de 2018.

Así las cosas, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales.

2.- Explicado lo anterior, para el caso en particular, es preciso señalar que el Tribunal Superior de Bogotá D.C. omitió realizar un estudio detallado tanto de la providencia de 17 de noviembre como del recurso de apelación presentado a través de memorial de 22 de noviembre de 2022 por parte de Grupo San Jacinto, pues en dichos documentos, se indicó expresamente que el Juzgado 33 del Circuito de Bogotá D.C. rechazó el avalúo presentado, situación que se evidencia a continuación:

- **Providencia de 17 de noviembre de 2022**

> *"(…) Dicho lo anterior, y teniendo como norte la decisión del Tribunal Superior de Bogotá, advierte esta Sede Judicial que la experticia aportada con la contestación de la demanda por parte de la Sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S. antes MUSTAFÁ HERMANOS & CÍA S EN C no cumple los requisitos establecidos en las normas precedentes, por tanto, desde una óptica jurídica, el avalúo presentado es a todas luces inapropiado, pues no fue rendido con sujeción a las disposiciones normativas que para dicho trámite ha establecido el legislador, y adicionalmente, el dictamen no se encuentra respaldado con participación colegiada de una lonja de propiedad raíz a través de su representante legal, a efectos de acreditar el avalúo corporativo, en atención a las previsiones del canon 399 del Código General del Proceso,* ***situación por la cual el mismo será rechazado de plano*** *(…)".* (Énfasis propio)

- **Memorial de 22 de noviembre de 2022**

> *"Mediante auto de 17 de noviembre de 2022, notificado el 18 de noviembre de 2022, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C. rechazó de plano la objeción formulada en la contestación de la demanda, en razón a que, en su criterio, la parte demandada aportó un dictamen pericial que no estaba respaldado por una lonja de propiedad raíz.*
>
> *En concreto, el Juzgado 33, de manera simple y escueta, determinó que "la contestación de la demanda por parte de la Sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S. antes MUSTAFÁ HERMANOS & CÍA S EN C no cumple los requisitos establecidos en las normas precedentes, por tanto, desde una óptica jurídica, el avalúo presentado es a todas luces inapropiado, pues no fue rendido con sujeción a las disposiciones normativas que para dicho trámite ha establecido el legislador, y adicionalmente, el dictamen no se encuentra respaldado con participación colegiada de una lonja de propiedad raíz a través de su representante legal, a efectos de acreditar el avalúo corporativo, en atención a las previsiones del canon 399 del Código General del Proceso,* ***situación por la cual el mismo será rechazado de plano".***
> (Énfasis propio)

De lo anterior, a simple vista, se desprende que el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C. rechazó de plano el avalúo presentado por Grupo San Jacinto, lo que, en otras palabras, significa que el *a quo* negó el decreto del avalúo, situación que configura la causal 3ª prevista en el artículo 321 del CGP.

3.- Aunado a lo anterior, resulta necesario señalar que, en varias ocasiones, el mismo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. ha determinado que en el marco de un proceso de expropiación judicial relativo a un bien para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte, resulta posible interponer recurso de apelación en contra de las providencias que rechazan de plano los avalúos presentados por parte del demandado, lo que se puede corroborar en los siguientes procesos:

- **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil – Magistrada Ponente Martha Isabel Serrano -Expediente 11001 3103 031 2021 00114 01**

- **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil – Magistrada Ponente Martha Patricia Cruz Miranda -Expediente 11001 3103 049 2020 00272 01**

4.- A pesar de lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. consideró erróneamente que el recurso de apelación presentado por el Grupo San Jacinto en contra de la providencia de 17 de noviembre de 2022 era improcedente porque, en su criterio, no se configuró ninguna de las hipótesis del numeral 3 del artículo 321, *"ni en los otros numerales de la misma norma ni en sus disposiciones concordantes"*.

En consecuencia, lo que procedía era el estudio de fondo del memorial de 22 de noviembre de 2022 presentado por Grupo San Jacinto que contenía el recurso de apelación en contra de la providencia de 17 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de que la citada providencia rechazó de plano el avalúo presentado por Grupo San Jacinto, lo que, en otras palabras, significa que el *a quo* negó el decreto del avalúo, situación que configura la causal 3ª prevista en el artículo 321 del CGP

IV. PETICIÓN

Con base en los anteriores argumentos, de manera respetuosa, me permito solicitar lo siguiente.

Primera.- Que se **REVOQUE** la providencia de 27 de mayo de 2023.

Segunda.- Que, como consecuencia de lo anterior, se **ADMITA** y **RESUELVA** el recurso de apelación en contra de la providencia de 17 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C

De los señores Magistrados, muy respetuosamente,

JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ
C.C. 80.088.885 de Bogotá D.C.
T.P. 139.744 del C. S. de la Judicatura.

Señor:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL
Magistrado. Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA
E. S. D.

Referencia:	Proceso de Expropiación.
Radicado:	**11001 31 03 050 2022 00331 01**
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INSFRAESTRUCTURA – ANI.
Demandados:	**JOSE CAMILO LEÓN BECHARA, MARIA FERNANDA LEON BECHARA, MONICA ISABEL LEON BECHARA Y VICTOR MANUEL LEON BECHARA.**

ASUNTO: Sustentación del Recurso de Apelación contra la Sentencia Dictada en la Audiencia de fecha de 27 de enero de 2023 proferida por el Juez 50 Civil del Circuito de Bogota D.C.

CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de sustentar recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia dictada en la audiencia de fecha de 27 de enero de 2023 proferida por el Juez 50 Civil del Circuito de Bogota D.C., Admitido mediante auto de fecha de 18 de mayo de 2023, de acuerdo con los artículos 320, 321, 322 y SS del CGP y la ley 2213 de 2022, el cual sustento de la siguiente manera:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DEL RECURO DE APELACIÓN

Que el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogota D.C., dicto sentencia en audiencia de fecha de 27 de febrero de 2023, en la cual resolvió entre otras cosas, exactamente en el numeral **TERCERO:** *"**DETERMINAR** cómo monto de la indemnización a cargo de La Agencia Nacional De Infraestructura –ANI- y a favor de los aquí demandados la suma de **$ 88´666.022,89 M/cte**. Detallados así:*

*Terreno: **$75´858.608***
*Construcciones: **$ 7´594.200,91***
*Cultivos y Especies: **$5.213.213,98"***

Previo a determinar la indemnización antes descrita, el a quo en las consideraciones de la sentencia, acogió el valor del terreno del dictamen pericial de la parte demandada (Avalúo de Inmueble Rural LPRS-043-2021 de fecha de junio de 2021 e la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre), el cual fue indexado a la fecha de la sentencia, pero también acogiendo las construcciones, mejoras, cultivos y especie del avalúo de la entidad demandante (Avalúo Comercial Numero RM-429-CAB-5-1-001A de fecha de 06 de septiembre de 2019 de la Corporación Avalbienes Gremio Inmobiliario), lo cual no esta ajustado a derecho, puesto que finalmente no se tuvo en cuenta integralmente uno de los dos (2) avalúos allegados al proceso, sino de manera parcial cada uno de ellos, como ya se explicó, sin tener en cuenta las irregularidades que presentaba el avalúo

aportado por los demandados y sobre todo en metodología utilizada para determinar el valor del terreno (**Factor Forma),** por la siguientes razones:

1. De acuerdo con el artículo 10 de la resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC Cuando se acuda a información de ofertas y/o transacciones para la realización de un avalúo, es necesario que en la presentación o en el contenido del mismo se haga mención **explícita** (Clara y expresa) del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación de las ofertas, es decir, información exacta donde se puedan comprobar tal información, **además de otros factores que permitan su identificación posterior**. Ahora bien, una vez estudiado y analizado el avalúo presentado por la contraparte (Demandados) se puede observar que no se cumple con este requisito, pues la fuente que citan en los datos de mercado 1, 2, 3 y 5, no son explícitos y no permiten su identificación, siendo esto fundamental para el valoración del inmueble objeto de litis.

   Así mismo este artículo indica que se debe verificar que **los datos de áreas de terreno y construcción sean coherentes.** No obstante, al analizar los datos de mercado encontrados en la página 23 del informe elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre, se observa que pese a que las fincas se encuentran entre los treinta mil (30.000) y los ciento cincuenta mil (150.000) metros cuadrados en ninguna de ellas se reportan construcciones, es decir, más que fincas son lotes de gran tamaño, lo cual no es aplicable para el caso en particular y mucho menos comparables.

2. En la página 22 del informe valuatorio suscrito por la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre expresan que: "se analizaron valores de fincas la cual según investigaciones y consultas oscilan entre $40.000.000/Ha y $50.000.000/Ha. También se analizaron valores de 1 Ha con frente hacia el carreteable, estos valores están en el orden de $60.000.000/Ha y $70.000.000/Ha." Sin embargo, al analizar los datos de mercado contenidos en el informe de avalúo se observa que esta afirmación difiere o se contrapone a la información reportada en el avalúo tal como se muestra a continuación:

No.	TIPO DE INMUEBLE	DIRECCIÓN	VALOR PEDIDO	%. NEG.	VALOR DEPURADO	TERRENO	
						ÁREA EN M2.	V/M2
1	Lote Finca	Corregimiento de Santa Lucia	$ 200.000.000	0%	$ 200.000.000	50.000	$ 4.000,00
2	Finca	Corregimiento de Santa Lucia	$ 1.295.000.000	10%	$ 1.165.500.000	350.000	$ 3.330,00
3	Finca	Via Monteria - Arboletes Corregimiento de Santa Lucia	$ 500.000.000	10%	$ 450.000.000	150.000	$ 3.000,00
4	Finca	Via a Santa Lucia	$ 700.000.000	10%	$ 630.000.000	140.000	$ 4.500,00
5	Finca	Via a Arboletes	$ 250.000.000	10%	$ 225.000.000	50.000	$ 4.500,00
6	Finca	Los Cedros - Via Arboles - Monteria	$ 230.000.000	0%	$ 230.000.000	30.000	$ 7.666,67

FUENTE: Avalúo Lonja de propiedad Raiz de Sucre (LPRS-043-2021) Pagina 23

En la anterior imagen se evidencia que en la columna correspondiente a área en m2 dentro de los datos analizados no se encuentran predios con área equivalente a 1 Ha, el predio que menor área reporta tiene 30.000 M^2, lo que es equivalente a 3 hectáreas; de igual manera se observa que el rango de valor obtenido en la muestra inicia en $3.000 M^2, es decir $30´000.000 / Ha.

3. Que la fórmula utilizada por la parte demandada, en su ítem 16 **(Memorial de Cálculos)** Ver Página 23, dispuesta en el numeral 11 del artículo 37 de la resolución 620 de 2008, no es aplicable al área de terreno objeto de expropiación, pues es aplicable para inmuebles urbanos y no rurales, siendo este último el caso en particular; ya que los factores o datos de la formula aplicada tales como frente del lote tipo de la zona, fondo mínimo de la zona y fondo máximo de la zona, son factores no determinables en predios de suelos rurales, por la irregularidad de la conformación de estos. De este mismo modo se resalta que la resolución establece 8 parámetros para la influencia de la forma en los métodos utilizados, donde se puede evidenciar técnicamente por las medidas que se establecen estos parámetros, que son aplicable a predios urbanos, donde la medida máxima son 50 metros de fondo o de 35 metros de ancho a diferencia del predio rural que nos compete tiene una distancia de 1.5 km de fondo aproximadamente, razón por la cual se comprueba que la fórmula para influencia del método utilizado no es aplicable. A continuación, se muestra los 8 ejemplos de la Influencia de la forma, dispuesto en el artículo 37 numeral 11 en la Resolución 620 de 2008, que evidencia que son formas regulares y no irregulares, caso contrario el área de terreno objeto de expropiación:

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
SEDE CENTRAL

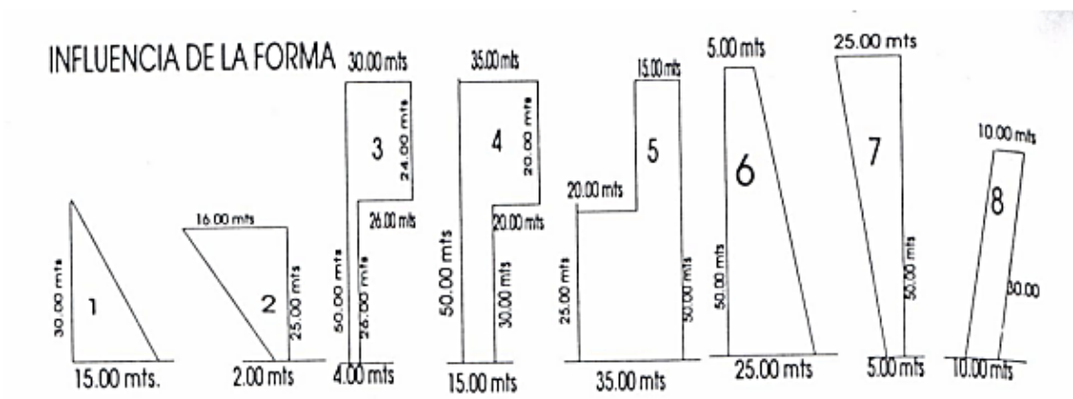

Artículo 38º.- La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario

Además, el artículo 12 de la resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC indica que cuando se trate de avaluar un lote cuya forma es irregular respecto de los lotes investigados, este valor debe ser ajustado para el bien objeto de valoración, utilizando fórmulas o sistemas adecuados, como los que se presentan en Capítulo VII - De las fórmulas Estadísticas de la presente Resolución: **valor final de terreno por influencia de forma.** (negrillas fuera de texto), ahora bien, al dirigirnos al capítulo de fórmulas de la resolución se encuentra lo siguiente:

11. Fórmulas para ajuste por condición de forma

a = frente del predio que se avalúa (ms)
s = área en metros cuadrado del predio que se avalúa (M2).
f = fondo equivalente = s / a
ar = frente del lote tipo de la zona
Mi = fondo mínimo de la zona
Ma = fondo máximo de la zona
Vum= Valor unitario medio ($/M2)
Fp = influencia del fondo
t = influencia del frente
Vup= Valor unitario para el predio avaluado ($/M2)

Vup= Vum X Fp X t

CALCULO DE "Fp" – Influencia del fondo:

Cuando $f < Mi \Rightarrow Fp = \left(\frac{f}{Mi}\right)^{1/2}$

Cuando $\Rightarrow Fp = \left(\frac{Ma}{f}\right)^{1/2}$

Cuando $f > 2Ma \Rightarrow Fp = \left(\frac{Ma}{2Ma}\right)^{1/2}$

Cuando $Mi < f < Ma \Rightarrow Fp = 1$

CALCULO DE "t" – influencia del frente:

Cuando $\frac{ar}{2} \le a \le 2ar \Rightarrow t = \left(\frac{a}{ar}\right)^{1/4}$

Cuando $a < \frac{ar}{2} \Rightarrow t = 0.89$

Cuando $a > 2ar \Rightarrow t = 1.19$

Como se puede apreciar la formula estipulada en la resolución 620 de 2008 corresponde a una fórmula para el ajuste por condición de forma y se utiliza **cuando se trate de avaluar un lote cuya forma es irregular respecto de los lotes investigados** tal como lo indica el artículo 12 de la misma resolución, dicho de otra forma, esta fórmula se utiliza cuando ocurren estos dos escenarios:

- El primero cuando la forma del inmueble objeto de avalúo es irregular y la muestra de mercado corresponde a inmuebles con forma regular, en este escenario las ofertas cuentan con condiciones de favorabilidad sobre el inmueble avaluado por tanto

al utilizar la formula el valor del inmueble baja con respecto al valor arrojado en la muestra de mercado.

- El segundo cuando el inmueble objeto de avalúo tiene forma regular y las muestras de mercado poseen una forma irregular, en este escenario en inmueble cuenta con condiciones de favorabilidad sobre las ofertas de mercado; por tanto al utilizar la formula el valor del inmueble podría subir con respecto al valor arrojado en la muestra de mercado.

Tal como se evidencia en las páginas 4, 5, 11, 14 y 16 del informe de avalúo realizado por la Lonja De Propiedad Raiz de Sucre, tanto inmueble de mayor extensión como el área requerida por el proyecto Antioquia – Bolivar, son irregulares, como se observa a continuación:

FUENTE: Avalúo Lonja de propiedad Raíz de Sucre (LPRS-043-2021) Página 16

En la anterior imagen se observa la forma del área global del predio (superior) y la forma del área requerida (inferior), en ella se evidencia que el área es irregular, por tanto, nos encontramos en el primer escenario de los dos planteados anteriormente.

Ahora bien, en el informe de avalúo no se menciona que forma tienen los predios utilizados en las ofertas. No obstante, al realizar la verificación de la forma de los predios del sector por medio del geoportal del IGAC y se evidencia que son irregulares tal como se observa a continuación:

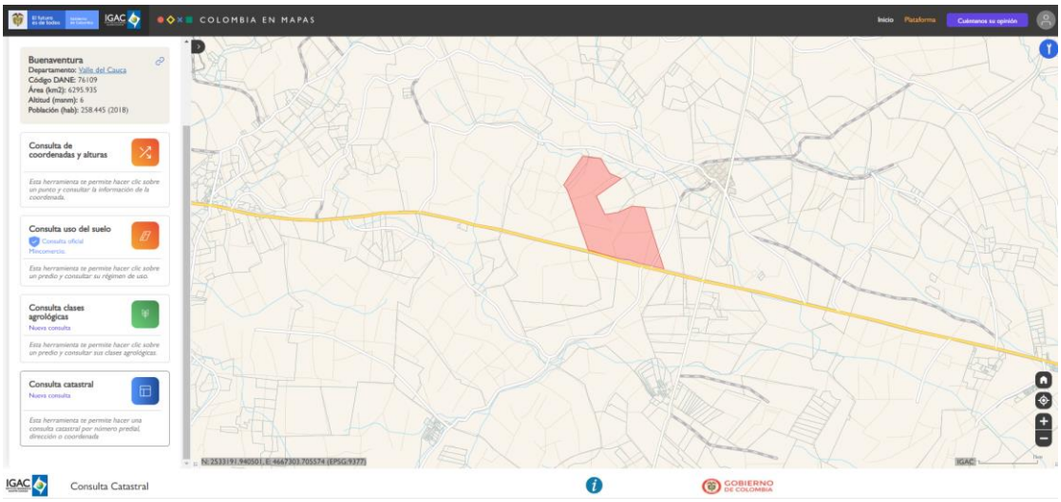

Con base en lo anterior partiendo de que los predios señalados en las ofertas de mercado dicen ser fincas rurales que se encuentran en el sector, se puede inferir que la forma de los predios de las ofertas de mercado es irregular dadas las características del sector y de los predios rurales de la zona y de ser caso, si se decide usar la formula en el hipotético caso que las ofertas de mercado sean lotes regulares el valor del predio valorado tendría a ser inferior.

En La conclusión de este avaluador manifiesta que se hizo una homogenización por área, para finca mayores de 5 ha y parcelas menores de 5 ha, lo que nos lleva a decir que el avaluador confundió los términos de factor de forma y de homogenización por área.

El perito avaluador no cuenta con la experticia para realizar esta clase de avaluó de proyectos de infraestructura Vial, que son como mínimo 5 años, para rendir esta clase de avaluó, conforme el Apéndice técnico 7 Gestion predial de la ANI y el Ministerio de Trasportes- Ver Página 28 # 4.6. ítem E sub - ítem I.I, si bien no es vinculante, es un parámetro para la realización de los avalúo en los proyectos de infraestructura Vial.

3. También se puede evidenciar un error por parte del perito de la parte demandada al liquidar un predio rural en metros cuadrados, cuando la norma establece que para predios rurales se debe identificar, tanto área como valor por ha, Resolución 620 de 2008, lo que deja al descubierto que el perito carece de idoneidad y experticia para rendir esta clase de dictamen

   De otro lado su señoría, el avaluó presentado por la entidad demandante, es decir, el Avalúo Corporativo Comercial No. **RM-429_CAB-5-1-001A de fecha 06 de septiembre de 2016, por la suma de $ 30.060.927** de pesos moneda legal corriente, cuenta con una revisión previa por parte de los profesionales del concesionario Ruta al Mar y la Interventoría del Proyecto y de igual manera por los profesionales de la entidad demandante, con la idoneidad para ellos, por lo que se expidió la

Resolución Número193 Del 11 De febrero De 2020 o acto administrativo que decreta iniciar los trámites expropiación judicial.

En virtud de lo anterior, se presentó recurso de apelación contra el numeral 3 de la parte resolutiva de la sentencia de fecha de 27 de enero de 2023 y demás numerales, que guardan relación con la indemnización a favor de los demandados por la expropiación judicial del área de terreno requerida para el Proyecto Vial Conexión Antioquia – Bolivar.

I. PETICIÓN DE LOS RECURSOS

Primero: Solicito de manera respetuosa revocar la decisión contenida en el numeral 3 **(INDEMNIZACIÓN)** de la sentencia de fecha de 27 de enero de 2023 proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogota, en especial el valor del terreno objeto de expropiación y los demás numerales que guardan relación con la indemnización, y en su lugar, acoger el valor del terreno dispuesto en el Avalúo Corporativo Comercial No. **RM-429_CAB-5-1-001A de fecha 06 de septiembre de 2016, por la suma de $ 30.060.927** de pesos moneda legal corriente.

Segundo: Para mayor certeza de lo aquí dispuesto su señoría, conforme con la sana critica, solicito que se tenga en cuenta los interrogatorios de los peritos, donde se puede escuchar y/o apreciar claramente que el perito de la entidad demandante responde con fundamento y criterio todo el cuestionario realizado por el juez y la parte demandante, en defensa del avalúo realizado por la Loja Avalbienes, caso contrario el perito de la contraparte – Parte demandada.

Tercero: Que los demás numerales de la parte resolutiva de la sentencia de fecha de 27 de enero de 2023, conserven su vigencia y se mantenga indemne a excepción de los que guarda relación con la indemnización.

II. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, las recibiré en el Centro logístico Industrial San Jerónimo – Bodega 08, Etapa 1, Calle B, Km 3 vía Montería Planeta Rica. Correo electrónico: carlos.sanchez@elcondor.com Tel. 310 354 8180.

Del señor Juez,

Atentamente,

CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ
T.P. No. 270.586 del C.S de la Judicatura.
C.C. No. 1063953807

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: Sustentación Recurso de Apelación EXPEDIENTE: 11001310303720140055701

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/05/2023 14:24

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (359 KB)

Sustento Recurso de apelación JORGE ANDRES DUEÑAS.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Leuro Gutierrez Abogados <leurogutierrez@hotmail.com>
Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 12:57
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>; Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>
Asunto: Sustentación Recurso de Apelación EXPEDIENTE: 11001310303720140055701

Honorable Magistrada
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
E. S. D.
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Sustentación Recurso de Apelación
EXPEDIENTE: 11001310303720140055701

Doctor **MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. Médico y Abogado en ejercicio, Especialista en Derecho Médico, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19'434.330 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 185.434 del CSJ, Representación Legal de **MARIA ISMELDA ARBELAEZ ESCOBAR,** mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía No. 65'812.674 de Fresno; Presento en términos sustentación del Recurso de apelación con los argumentos de inconformidad contra la sentencia emitida por el Honorable

Despacho del Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito en audiencia realizada el día 28 de febrero de 2020: bajo los motivos que a continuación sustento:

LEURO & GUTIÉRREZ ABOGADOS
Calle 163 B N° 48-80 Ofc. 206
Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777
E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com
www.abogadosleurogutierrez.com
Bogotá D.C. – Colombia.

Mauricio Leuro Martínez
Médico Cirujano - Abogado
UACH – UMB
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal
U. Externado de Colombia – U. Libre

Carolina Gutiérrez Roa
Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

Honorable Magistrada
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
E. S. D.
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Sustentación Recurso de Apelación
EXPEDIENTE: 11001310303720140055701

Doctor **MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. Médico y Abogado en ejercicio, Especialista en Derecho Médico, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'434.330 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 185.434 del CSJ, Representación Legal de **MARIA ISMELDA ARBELAEZ ESCOBAR,** mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía No. 65'812.674 de Fresno; Presento en términos sustentación del Recurso de apelación con los argumentos de inconformidad contra la sentencia emitida por el Honorable Despacho del Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito en audiencia realizada el día 28 de febrero de 2020: bajo los motivos que a continuación sustento:

1. **SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA PROFERIDA.**

El fallo proferido dentro del proceso de la referencia concluye o resuelve negar las pretensiones; Para llegar a la decisión el despacho plasma sus consideraciones de las cuales presento motivos de inconformidad que paso a sustentar de la siguiente forma:

A. PROBLEMA JURÍDICO:

Dentro del proceso en comento se planteó como problemas jurídicos los siguientes para ser objeto de desarrollo del proceso y por congruencia finalizar con el fallo de decisión.

1. Determinar: ¿Si existió evento adverso en la atención del menor **JORGE ANDRÉS DUEÑAS ARBELÁEZ** que fue la causa eficiente, adecuada, determinante para producir el sufrimiento, dolor, y deterioro, por generación de amputación traumática de los dedos 3, 4, y 5 de mano derecha?

2. Determinar: ¿Si se presentó omisión en la obtención de consentimiento informado para la atención medico quirúrgica del menor **JORGE ANDRÉS DUEÑAS ARBELÁEZ**?

B. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

El fallador de instancia inicia haciendo un recuento de los hechos de la demanda, que tienen su contenido objetivo de la historia clínica, para luego hacer sus apreciaciones procesales; hace mención de lo obtenido en los alegatos de conclusión que se pueden resumir con lo descrito en sus conclusiones que no existió falla

médica, que el tratamiento era necesario y que lo acaecido era necesario para salvar la vida de la paciente; Pero recalca y se deja plasmado con lo dicho por los demandados y probado con las historias, y el peritazgo que indudablemente el menor sufrió un daño irreversible, severo, definitivo consistente en la amputación de sus dedos 3, 4, y 5 de mano derecha; quedando de forma certera probado que el daño en el menor existe y está claro y debidamente probado y aceptado por todos la ocurrencia del evento endilgado.

No existe controversia sobre los elementos del caso concreto y con relación a la atención brindada al menor Jorge Andres Dueñas Arbeláez entre el 12 de octubre al 09 de noviembre de 2010, por los aquí demandados.

Entra el fallador a resolver en su numeral 7° lo concerniente al consentimiento informado como parte del problema jurídico planteado, y se despacha en los numerales siguientes 8°, 9°, 10°; Menciona que "si bien existen algunas intervenciones o tratamiento que requieren consentimiento informado de los pacientes, no es menos cierto, que en algunos casos, por virtud a la prevalencia del conocimiento científico y especializado del galeno con la finalidad de salvar la vida, integridad física o mejorar el estado de salud del doliente, puede verse sacrificada la autonomía personal de éste sin que ello pueda atribuir responsabilidad al personal médico….; Menciona de igual forma desacertada que aunque no se surtió el consentimiento informado para la colocación de la línea arterial en su axila derecha, ello no constituye de ninguna manera la causa del daño consistente en la amputación de parte de los dedos 3, 4 y 5 de la mano derecha del entonces menor Dueñas Arbeláez, y considera que resulta irrelevante tal ausencia…"

Yerra el fallador cuando su apreciación y consideración es superficial e inadecuada al tener por sentado que cuando se pretende responsabilidad por ausencia del consentimiento informado ésta no se da puesto que el consentimiento informado *per se* no es el productor del daño de amputación en esta caso; Yerra, toda vez que desconoce que el consentimiento informado es una adquieciencia de la voluntad del paciente o su familia como parte de los derechos fundamentales de libertad, igualdad, libre desarrollo de su personalidad e información, contenidos en los artículos 13, 16 y 20 Superiores que son la base constitucional del consentimiento informado, y la ausencia de consentimiento informado genera una violación a los derechos constitucionalmente protegidos, en este caso del menor Jorge Dueñas; Y que además, sus excepciones son taxativas y no las puede asumir el fallador a mutuo propio por su consideración de salvamento.

El consentimiento informado forma parte de la Lex Artis -Ley 23 de 1981-, y su ausencia, no solo se viola la obligación medica de informar sino también se violan los derechos fundamentales constitucionalmente protegidos de información, libre desarrollo de la personalidad y libertad e igualdad; Puntos que el fallador de instancia no valoró, incurriendo en yerro garrafal al dejar solamente por sentado que no está presente el consentimiento en este caso, sin darle la debida valoración y la importancia jurídica que se incurre al nunca haberle informado a la familia los riesgo propios del procedimiento de colocación de una línea arterial al menor de edad.

La ausencia de consentimiento informado para la realización de un procedimiento invasivo forma parte de la negligencia del profesional, de la violación a los reglamentos de la lex artis, y la violación a los derechos constitucionalmente protegidos; Así las cosas, cuando se endilga negligencia del actuar del profesional se está incluyendo los daños o lesiones al paciente por acción o por omisión, dentro de lo cual queda inmersa la violación a derechos jurídicamente protegidos, como violación a la lex artis. Contrario a lo plasmado en las consideraciones por el fallo de instancia recurrido.

El precedente jurisprudencial indica que: "Los únicos daños indemnizables en estos eventos no son la muerte y las lesiones corporales; también están comprendidos, entre otros, ***los que se constituyen por la vulneración del derecho a ser informado***; por la lesión del derecho a la seguridad y protección dentro del centro médico hospitalario y, como en este caso, por lesión del derecho a recibir atención oportuna y eficaz"[1]. Su ausencia o deficiencia viola los derechos constitucionales del paciente al derecho a ser debidamente informado. Como bien constitucionalmente protegido.

> *"Al respecto, adviértase la medular trascendencia del consentimiento informado, obligación legal del profesional de la salud, cuya omisión no sólo vulnera los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, igualdad y libertad, sino la relación jurídica, "como quiera que los negocios jurídicos de esta especie -y así el acto médico obrase exclusivamente en cumplimiento de un deber legal-, recae nada más ni nada menos que sobre la vida, la salud y la integridad corporal de las personas, por manera que el carácter venal que de suyo caracteriza los contratos bilaterales, onerosos y conmutativos de derecho privado, en este escenario se ve, por fortuna, superado por el humanístico que es propio de la actividad médica. Más que un mercado o una clientela que cultivar, los posibles usuarios de los servicios médicos, incluyendo los meramente estéticos o de embellecimiento, son ampliamente acreedores de un trato acorde con la naturaleza humana, de modo que la obtención de su consentimiento para la práctica de un acto médico exige el que, en línea de principio, se le haga cabalmente conocedor de todas las circunstancias relevantes que puedan rodear la actuación del médico, obviamente en la medida en que este las conozca o deba conocerlas" (cas. civ. sentencia de 19 de diciembre de 2005, [S-385-2005], exp. 05001 3103 000 1996 5497- 01).*
>
> *El médico, en efecto, "no expondrá al paciente a riesgos injustificados", suministrará información razonable, clara, adecuada, suficiente o comprensible al paciente acerca de los tratamientos médicos y quirúrgicos "que puedan afectarlo física o síquicamente" (art. 15, Ley 23 de 1981), la utilidad del sugerido, otras alternativas o su ausencia, el "riesgo previsto" por reacciones adversas, inmediatas o tardías hasta el cual va su responsabilidad (artículos 16, Ley 23 de 1981 y 10, Decreto 3380 de 1981), deber que cumple "con el aviso que en forma prudente, haga a su paciente o a*

[1] C.E, SCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, MP: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Siete (07) de febrero dos mil once (2011), Expediente (34387)

sus familiares o allegados, con respecto a los efectos adversos que, en su concepto, dentro del campo de la práctica médica, pueden llegar a producirse como consecuencia del tratamiento o procedimiento médico" (artículo 10, Decreto 3380 de 1981).y dejará constancia "en la historia clínica del hecho de la advertencia del riesgo previsto o de la imposibilidad de hacerla" (artículo 12, Decreto 3380 de 1981).

En torno al interés jurídico quebrantado, una opinión la remite a la conculcación de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, dignidad, libertad o autonomía para disponer de su propio cuerpo o vida y decidir si rehúsa o somete al tratamiento u opta por otros, limitando la reparación al daño moral, porque el causado a la vida o salud de la persona es diferente, carece de relación causal con el incumplimiento de la obligación, el consenso omitido y se presentaría aún obtenido. Otra, acentúa el quebranto de la relación jurídica prestacional o asistencial médica al incumplirse el deber legal de informar y obtener el consentimiento del paciente para someterse al tratamiento o procedimiento, por no haberlo aceptado y concernir no sólo a tales derechos, sino a la vida, salud e integridad sicofísica de la persona. En esta línea, una postura, empero limita la responsabilidad a los riesgos típicos o previstos y permite la exoneración con la demostración que, a pesar del cumplimiento de la prestación de informar y obtener el consentimiento informado, el daño se habría generado de todas formas. Alguna, incluso la extiende a los riesgos imprevistos, todos los cuales asume el médico.

***Para la Sala, la omisión de la obligación de informar y obtener el consentimiento informado, hace responsable al médico, y por consiguiente, a las instituciones prestadoras del servicio de salud**, obligadas legalmente a verificar su estricta observancia, no sólo del quebranto a los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, dignidad y libertad, sino de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la persona en su vida, salud e integridad sicofísica a consecuencia del tratamiento o intervención no autorizado ni consentido dentro de los parámetros legales según los cuales, con o sin información y consentimiento informado, "[l]a responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto" (artículo 16, Ley 23 de 1981), salvo si expone al "paciente a riesgos injustificados" (artículo 15, ibídem), o actúa contra su voluntad o decisión negativa o, trata de tratamientos o procedimientos experimentales no consentidos expressis verbis, pues en tal caso, el médico asume los riesgos, vulnera la relación jurídica y existe relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.*

El consentimiento informado, es un acto dispositivo espontáneo, esencialmente revocable, singular al tratamiento o intervención específica, recepticio, de forma libre o consensual, puede acreditarse con todos los medios

> *de prueba, verbi gratia, documental, confesión, testimonios, etc., y debe ser oportuno."*[2]

El consentimiento informado en la atención del menor Jorge Andrés Dueñas no fue suscrito por el médico tratante o los médicos tratantes, asumiendo de esa forma los profesionales los riesgos propios del procedimiento realizado, y violando con esa omisión los derechos protegidos constitucionalmente del menor y su familia, como parte de la violación a la lex artis médica ya mencionada.

Las excepciones para la adquieciencia del consentimiento informado son importantes, y se deben tener en cuenta por el significado que dentro de la responsabilidad asistencial se tiene, al no brindarse la información clara, completa, previa al paciente. Así es como "*se exceptúan del consentimiento informado los pacientes atendidos en un servicio de urgencia, los menores de edad, para los cuales opera el consentimiento sustituto. En caso de que el paciente no pueda dar el consentimiento informado se acudirá a su cónyuge, a los padres y hermanos*"[3], hecho que aquí brilla por su ausencia, y no valorado por el fallo recurrido.

De conformidad con la ley y la jurisprudencia, las situaciones que constituyen un estado de necesidad justificante son: Los casos en que hay urgencia de atención. Protección a la vida, fundamentalmente de los menores de edad. Protección de menores de edad, Personas que sufran discapacidad o retardo mental. Pacientes prescritos como casos psiquiátricos, personas con inmadurez mental.[4]

El consentimiento que exonera, no es el otorgado en abstracto, in genere, esto es para todo y para todo el tiempo, sino el referido a los riesgos concretos de cada procedimiento; sin que sea suficiente por otra parte la manifestación del galeno en términos científicos de las terapias o procedimientos a que deberá someterse el paciente, sino que deben hacerse inteligibles a éste para que conozca ante todo los riesgos que ellos implican y así libremente exprese su voluntad de someterse, confiado a su médico[5].

La exoneración de realizar el consentimiento informado es taxativa en la normatividad y la jurisprudencia, hecho por el cual el profesional debe expresar el motivo por el cual se exonera de hacer la información ante un caso específico, esto significa que la exoneración debe estar determinada y descrita por el profesional.

Como bien lo dice el derecho Frances de responsabilidad civil:

> "*para que la víctima eventual pueda válidamente autorizar un acto susceptible de causarle daño, debe en todo caso tratarse de un peligro limitado cuyas razones legitimas justifican la aceptación. Por el contrario, el individuo que pone sin utilidad la vida o la seguridad de otro en peligro no puede prevalerse del acuerdo de los interesados para pretenderse exento de culpa*"[6]

---

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011), Discutida y aprobada en Sala de treinta (30) de agosto de dos mil once (2011). Referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01

[3] Chacón Pinzón, Antonio José, Fundamentos de responsabilidad médica, ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2004.

[4] Ruiz Orjuela Wilson, Responsabilidad medica estatal, Ediciones ECOE, Bogotá, 2004.

[5] CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA; Sentencia nº 25000-23-26-000-1994-9875-01(12706) de, de 24 de Enero 2002, Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros

[6] Honorat, Jean. L'idee d' acceptation des risques dans la resposabilite civile, Ed. L.G.DJ. Paria. 1969 Pág 18.

Es un error en el que se incurre en el fallo al asumir - el fallador- que era inminente y extremadamente urgente la colocación del catéter sin informar a la familia del menor, puesto que todo el actuar en la atención del menor era para salvar su vida, como parte del acto médico, pero esto no exonera de informar a la familia de los riesgos propios a los que se sometería al menor. De ahí, que la apreciación hecha por el fallador es de su criterio subjetivo, alejado de la doctrina y la jurisprudencia. En especial la ley 23 de 1981, art. 15 y 16, y su reglamentario Decreto 3380 de 1981 art. 10.

Por ello, se debe tener en cuenta que el consentimiento sustituto contempla que "En el evento en que el paciente se encuentra en un grado de inconsciencia o incapacidad mental, que no le permita dar su consentimiento para un determinado procedimiento, y la atención que requiere es urgente para salvar su vida, deben darlo en el orden que se encuentra establecido en el artículo 5 de la ley 73 de 1988, si se encuentran presentes, las siguientes personas: El cónyuge no divorciado o separado de cuerpos, Los Hijos matrimoniales y extramatrimoniales incluyendo los adoptivos. Los padres, incluyendo los adoptivos, Los hermanos mayores de edad, Los abuelos y nietos, Los parientes consanguíneos en línea colateral hasta el tercer grado, Los parientes afines hasta segundo grado."[7]

En el caso del paciente menor de edad, el consentimiento sustitutivo está a cargo de los padres con ejercicio de la patria potestad o quien tenga la custodia del menor, esto, con las limitaciones que imponen los derechos fundamentales de los niños según la jurisprudencia constitucional[8].

Este consentimiento sustituto debe estar determinado conforme a sus condiciones para la sustitución, y a la persona que sustituye, lo que significa que debe estar expresado el motivo de la sustitución y la asignación, conforme a la asignación legal. De lo anterior, queda claro que el fallo de primera instancia yerra gravemente en sus consideraciones por cuanto no se valoró la falta del consentimiento informado en este caso del menor Jorge Dueñas.

En el numeral 11° hace las apreciaciones sobre el daño, y menciona que al respecto no hay duda que el menor sufrió amputación en parte de sus dedos 3, 4, y 5 de la mano derecha durante la permanencia hospitalaria entre el 12 de octubre al 09 de noviembre de 2010. Conforme lo probado en la historia clínica del expediente.

Es claro que la obligación de la atención asistencial es una obligación contractual de medios y no de resultados, conforme a las leyes 1164 de 2007 y 1438 de 2011, de lo cual no hay reproche; y de esto se deriva la carga probatoria dentro del proceso. De la historia clínica aportada se extrae todo el trasegar de tratamiento brindado; Con su adecuada lectura permite tener los elementos propios de prueba documental referente a la atención medica brindada, y que debe ser tenida en cuenta por su valor legal[9] y por ser parte de los indicios que se pueden tener con

[7] Ruiz Orjuela Wilson, Responsabilidad medica estatal, Ediciones ECOE, Bogotá, 2004.
[8] Sentencia SU-337 de 1999.

[9] Ley 23 de 1981, Resolución 1995 de 1998.

su debida observancia. Y contrario a lo dicho en los apartes de los considerandos del fallo recurrido, la historia clínica del menor Jorge Dueñas permite establecer que el menor ingresa para un procedimiento de corrección quirúrgica de fistula esofagogastrica con procedimiento de piloroplastia, que aparentemente se surtió sin complicaciones. También es cierto y probado que en la historia clínica se encuentra la presencia de una **infección intrahospitalaria**[10] documentada; también a su ingreso a la UCI, se encuentra documentada la colocación de la línea arterial sin descripción del procedimiento y descrita la aparición de la isquemia de los pulpejos de los dedos 4 y 5 de la mano derecha… "INFECCIOSO: *Sospecha de Germen Intrahospitalario*. VASCULAR PERIFÉRICO: *Mala circulación colateral en arcos palmares bilaterales. Isquemia en pulpejos de 4 y 5 dedos mano"..*" Según Historia Clínica: *Se encuentra con isquemia en pulpejos de 4 y 5 dedo de mano derecha, se decide retirar la línea arterial axilar derecha*." Pruebas indebidamente valoradas por el fallo de instancia.

El fallo recurrido se centra en los antecedentes del menor, y la evolución de la atención hasta su piloroplastia, y empieza a mencionar la atención en su remisión a la UCI, y recuerda "*el aspecto séptico refractario*", y continua con la "hipoperfusión generalizada" en "shock severo"; Aquí el fallador de instancia desenfoca su atención en la colocación del catéter, no se fija y valora que la situación del paciente corresponde a un evento diferente al motivo de su ingreso, y no valora en dedbida forma que la consecuencia de lo acaecido posteriormente corresponde a la infección intrahospitalaria que adquiere el menor después de la cirugía sin complicaciones.

El fallo se centra en lo mencionado por las Dras Sandra Brescini, Cristina Ochoa, Nora Restrepo, Laima Lucia Didziulis y Mario Gomez Duque, todos intensivistas de la entidad demendada que justificaron el daño producido al paciente como parte del procedimiento realizado y la situación del paciente; No existe duda de la necesidad de las indicaciones del catéter para monitorización, que como TODOS los procedimientos médicos tienen indicaciones especificas y no por ello, el paciente esta llamado a soportar los daños derivados de su utilización.

Dice el fallador en el numeral 25, se infiere que correspondió a una buena praxis utilizar la línea arterial para introducir el catéter, -hecho que no esta debatido-, y que ante semejantes galenos, nada se podría contradecir, y menos cuando asumen un estado pretrombótico, que además nunca fue contemplado en la historia clínica -como debía estarlo-; Menciona el fallador las respuestas desde lo técnico donde las declarantes se posicionan a justificar el uso, indicaciones y ventajas del catéter arterial, y refuerza el fallador que se colige necesario e imprescindible la colocación de la línea arterial. Recalca -numeral 28- que ingreso en estado delicado y critico a la UCI donde era necesaria la introducción del catéter… que se observa mala perfusión de pulgar.. y refuerza el Dr. Gomez sobre el estado trombótico lo cual ***podría,*** constituirse en uno de los múltiples factores que ***pudieron*** desencadenar la perdida del tejido distal..; y cierra sus anotaciones de lo acontecido con el numeral 32 donde recalca la amputación traumática de los tejidos afectados.

[10] Infección adquirida en la institución.

De lo descrito en sus consideraciones solo se puede tener lo acontecido o sucedido, dejando por sentado de forma errada el fallador, que era justificado el uso del catéter arterial, pero de lo demás acaecido no se encuentra plasmada una verdadera justificación del daño desencadenado, porque el estado crítico del paciente no justifica la amputación de sus dedos.

Los declarantes dejaron varias cosas claras:

Patricia Ocampo. Cirujano Pediatra. *Menciona que: Ingresa con cuadro de fiebre por neumonía aspirativa, con antecedente de fistula traqueoesofágica, se refistulizó, el esófago distan termina en la tráquea, se volvió a requerir cirugía por refistulización. Que se realizó procedimiento de piloroplastia una vez corregida la neumonía... que conoció de la lesión sufrida: entro en shock séptico, estado post trombocito que llevo a la perdida de percusión y lesión de sus dedos.*

Cristina Ochoa Pediatra *intensivista. Menciona que: Su nota en folio 66, se transcriben. Se trata de paciente con neumonía multipolar, con dificultad respiratoria, con antecedente de atresia esofágica, -explica- y fistula traqueoesofágica... la fistula se corrige al mes de vida, a los siete meses se refistuliza y se corrige, presenta neumonía a repetición. Al momento con nueve años llega a la UCI con signos de dificultad respiratoria que requiere manejo de oxígeno, con saturación del 59% lo significa que llega muy mala permisión de oxígeno. se decide ventilación mecánica. Se incuba orotraqueal, y se pasan medicamentos por sospecha de schok séptico, se coloca línea arterial para manejo del schok, se toman cultivos y continua antibióticos. En gases arteriales se controla la PF para la percusión*
Se explica anota a folio 109, para la toma de gases arteriales, como el corazón no alcanza a bombear por lo que hay esa percusión. se intentan periféricas que no está persuadiendo y por ello se utiliza línea arterial central. Manifieste al despacho folio 92 se le explica a la familia: se le explica que es un trombo disparado de algún lado endotelial derivado del endotelio. y se dispara un sistema que va rompiendo los cuagulos, folio 139 interconsulta de cirugía plástica Necrosis de cortejos. menciona hipoperfusión, estado hipertrombotico y menciona antecedentes....

Sandra Bresciani, *Pediatra Intensivista Menciona que conforme con la historia clínica, recibió turno, el día del ingreso, lo evoluciono encontrando hipoperfusión generalizada, en schok, que su parte hemodinámica esta disminuido por varias cosas por infección o SRIS, menciona signos bajos, permisión baja. Menciona una hipoperfusión sistema, persona con alteración en schok. lo primero que el organismo afecta es en las partes dislates, en órganos distales y corazón. hipo persuadido. bajo flujo sanguíneo. Recibe el niño con hipoperfusion, ventilado con falla respiratoria, inadecuada oxigenación, pulmones que requieren ayuda, que como le comentaron estaba con dificultad respiratoria severa, con signos de dificultad respiratoria que hace el cuerpo para ventilar, requiere intubación y ventilación mecánica.*
Se utiliza medicamentos inotrópicos para mejorar función de vasos sanguíneos y mejorar la presión arterial adecuada en percusión.
Nota 5:15, pulpejos con mala percusión. Plantea la posibilidad de lesión por hipercoagulabilidad y trombocitosis; y menciona estado de hipoperfusión por vasoconstricción, para ello el manejo de inotrópicos

***Nohora Elena Restrepo**, Pediatra intensivista. Menciona que recibe paciente en cuadro de dificultar respiratoria que requiere intubación y ventilación mecánica, terapia dirigida, y la colocación de líneas arteriales para registro de la tensión arterial media y mejorar percusión de tejidos. En el caso en concreto menciona que se encuentra shock séptico resuelto, neumonía multilobar, menciona la fistula como no corregida.(?)... Estos fueron los criterios para salid de la UCI*

Analizado lo dicho por las médicos intensivistas declarantes como testigos, e indebidamente valorado por el fallo, que se encuentra diferencia de criterio en la Genesis de la lesión de los dedos del menor Dueñas: 1. para la Dra Ocampo prima el shock séptico en el que entra el paciente a la UCI y un estado trombótico que lleva a la perdida de perfusión; 2. Para la Dra Ochoa es un trombo que se disparó de algún lado; 3. para la Dra Bresciani, menciona el proceso infeccioso adquirido, recibe el niño con la hipoperfusión, y menciona que se debe a vasoconstricción por manejo con los inotrópicos..; En los testimonios recibidos se esbozan las teorías de la hipoperfusión por el shock séptico, la hipoperfusión por los medicamentos inotrópicos utilizadosa altas dosis, o por el estado hipertrombótico, pero de ellos nada menciono el fallador de instancia de esas tres posiciones diferentes, porque el Dr. Gómez, termino diciendo que es multifactorial, es decir por cualquier causa.

Yerra el fallo recurrido al no valorar la prueba testimonial, toda vez que a la pregunta a las médicos tratantes, de si la lesión era producto de la aplicación de los medicamentos inotrópicos para corregir el shock en el que ingreso el paciente a la UCI, manifestaron que era de las mayores probabilidades por los efectos adversos de los mismos -medicamentos inotrópicos-, y preguntado si se realizó el informe de farmacovigilancia y reporte de efectos adversos, no se obtuvo respuesta afirmativa, lo que significa que así como tampoco se presento informe de evento secundario al uso de catéter arterial, tampoco se demostró el informe de farmacovigilancia que exige el INVIMA. Hechos indebidamente valorados por el fallador, cuando del evento adverso secundario a la colocación del catéter se endilga el daño desde el inicio de la demanda; Incurre en error el fallador cuando deja a un lado el análisis de los eventos generadores del daño, y considera su posición de una adecuada y necesaria atención, sin observar objetivamente diferentes factores desencadenantes presentados por los testigos, y las falencias del estudio del evento sufrido.

El peritazgo de la Dra. Clemencia Mayorga, intensivista, igualmente a lo dicho por los médicos tratantes; hace un relato de lo surtido en la atención del paciente, y hace énfasis en decir de entrada que el paciente fue atendido de manera oportuna de acuerdo con los síntomas y signos con estudios.... Menciona el shock séptico severo que amenazo la vida del paciente, que llevaron a la necesidad de manejo con catéter arterial, más la trombocitosis, y facilitaron todos estos factores la aparición de la necrosis distal de los dedos de la mano derecha; y cierra, cuando dice "*considero que la necrosis distal presentada es multifactorial por la suma de factores propios del shock séptico mas factores externos como el uso de medicamentos vasoactivos. Considerando estos factores se puede hablar de una complicación propia y descrita para estos casos...*"

Es así, como se tienen todos los indicios obtenidos que el paciente que ingreso para cirugía de piloroplastia, el procedimiento fue satisfactorio y su evolución fue sin

complicaciones; dada su estancia prolongada el paciente adquiere una infección intrahospitalaria como se narro en los hechos de la demanda, evoluciona a una sepsis y schok séptico, que desencadena en la remisión a la UCI donde por su estado de shock y vasoconstricción requiere uso de una línea arterial, de la cual la necesidad de su colocación no se endilga ninguna objeción; Posteriormente se presenta un evento adverso -daño- consistente en la necrosis de los pulpejos de los dedos 3, 4, y 5 de la mano derecha, que requirió amputación de los mismos de forma parcial, hechos que no tienen objeción, como si el origen de la lesión necrótica de los dedos; de donde se tiene al escuchar los testimonios y el peritazgo, que se debaten entre intensivistas para decir que fue 1. por la sepsis adquirida, 2. por la trombosis, o 3. por la vasoconstricción entre el uso de los inotrópicos utilizados.

De ello, se encuentra que además de tratar de justificar por todos los intensivistas tratantes la lesión, no se demuestra o prueba haber estudiado la hipercoagulabilidad, no se prueba el estudio del efecto adverso de los inotrópicos, no se prueba el reporte de farmacovigilancia; y queda confirmado plenamente la sepsis adquirida en la estancia u hospitalización prolongada.

Así las cosas, la lesión sufrida por el menor Jorge Dueñas es un evento originado en un proceso de infección intrahospitalaria, que requirió manejo en UCI con la colocación del catéter arterial para monitorización, el cual se complicó con vasoconstricción severa que lo llevo a necrosis de sus dedos de mano derecha. Las cosas hablan por si solas, y las pruebas en derecho medico son claras y fundamentalmente la obtención de indicios permite obtener aquellos eventos que para el paciente están difíciles de probar por la misma categoría de ciencia de alta tecnología y colegaje. Valoración que no hace el fallo de instancia.

La generación de vasoconstricción por uso de inotrópicos, como lo mencionaron las testigos especialistas y la perito, produce vasoconstricción según lo tiene la literatura médica, y eso lo hace prevenible y previsible para su uso. La necrosis por trombosis de porciones distales esta descrita en la literatura medica y lo hace previsible y prevenible encontrarlo en un shock séptico como en este caso, y no se encuentra documentado ningún manejo de los expertos tratantes para esa mencionada hipercoagulabilidad. No se describe en la historia clínica por ningún lado la posibilidad del síndrome trombótico o de la vasoconstricción severa por medicamentos inotrópicos; quedando a consideración del fallador de instancia que todo lo sucedido es parte del tratamiento, según los dichos de los médicos que lo rodearon, pero sin las pruebas de su diligencia y prudencia, que conforma al art. 1604, inciso 4 del código civil, correspondía la prueba de la diligencia a quien debió emplearla.

Llama la atención que en ninguna parte el fallador de instancia se ubico en los hechos derivados de la infección intrahospitalaria generadora de la situación critica del paciente, que ingreso para una cirugía surtida sin complicaciones, y que adquirió una infección multirresistente que no tenía el paciente a su ingreso, y que por ello se remitió a la UCI, donde sufre el evento -daño- con la necrosis de sus dedos, debido a la utilización de la línea arterial, para medicamentos inotrópicos y su monitorización. Valoración que no hace el fallo de instancia.

> De igual forma, en sentencia del 19 de agosto de 2009, exp. 17333, M.P. Enrique Gil Botero, la Sección Tercera, señaló: *"Así mismo, se hace claridad en que los daños derivados de: infecciones intrahospitalarias o nosocomiales, la aplicación de vacunas, el suministro de medicamentos, o el empleo de métodos terapéuticos nuevos y de consecuencias poco conocidas todavía, constituyen lesiones antijurídicas que se analizan dentro de los actos médicos y/o paramédicos, y que, por consiguiente, se rigen por protocolos científicos y por la lex artis; en consecuencia, si bien gravitan de manera cercana a la obligación de seguridad hospitalaria, no pueden vincularse con la misma, motivo por el que en su producción no resulta apropiado hacer referencia técnicamente a la generación de un evento adverso. Por el contrario, aquéllos constituyen daños antijurídicos que tienden a ser imputados o endilgados… desde una perspectiva* ***objetiva de responsabilidad****, razón por la que no tendrá relevancia jurídica la acreditación de que la entidad hospitalaria actuó de manera diligente o cuidadosa, sino que lo determinante es la atribución fáctica o material del daño en cabeza del servicio médico y sanitario brindado, asociado con el factor de riesgo que conllevan las mencionadas circunstancias".*

Es claro y sin objeción que la necrosis de los dedos no se produce por la colocación de la línea arterial como lo menciona el fallador y que nunca fue punto de debate en el proceso, el debate es el uso de esa línea arterial que desencadena la necrosis endilgada al tratamiento, y a la evolución a sepsis del paciente.

Menciona el fallador de no existe prueba de la infección, desestima no solo la historia clínica, sino también los resultados de laboratorio que permitieron determinar en innumerables oportunidades la presencia de un proceso infeccioso, con sepsis y con síndrome de respuesta inflamatoria sistémica SRIS, que fue el motivo de ingreso a la UCI, es decir que para el fallador de forma errada es solo una "sospecha", lo que significa que desvalora la prueba obtenida en la historia clinica, sus diagnósticos, los testimonios y el peritazgo, donde en todas estas pruebas se menciona la infección y la sepsis, que es un proceso infeccioso diseminado, que genera un shock séptico que es un estado de falla multisistémica de origen infeccioso; Es decir para el fallador de instancia de forma errada nada de esto está probado, eso demuestra una inadecuada valoración probatoria y su debido análisis. Nada se ha dicho del virus AH1N1 como generador de sepsis, no se encuentra en la historia, la mencionada aseveración del fallador y menos que haya sido el generador de sepsis, y menos se tiene demostrado que se endilgue la amputación de los dedos del menor causado por ese virus, nunca se planteo ese supuesto hecho generador del daño. Es una consideración errada del fallo sin sustento probatorio.

En el caso del menor Jorge Andrés Dueñas, es claro y plenamente probado y no valorado por el fallo recurrido que la lesión o afrenta como es la amputación de los dedos 3, 4, y 5 de la mano derecha del menor Jorge Dueñas, está íntimamente relacionada con la culpa vista desde la óptica de la inobservancia de las normas como el sistema obligatorio de garantía de la calidad, la negligencia en el cuidado del paciente y su manejo inadecuado en el estricto sentido, que permitió la evolución tórpida, y dolorosa por las lesiones acusadas secundarias a proceso de

proceso infeccioso por estancia prolongada que llevo a la sepsis y shock séptico secundario a infección intrahospitalaria en el menor **JORGE ANDRÉS DUEÑAS ARBELÁEZ**, quien de haber sido tratado adecuadamente luego de haber diagnosticado o de haber descubierto el cuadro infeccioso por el cual estaba pasando su destino habría sido otro, la sola evolución adecuada y el tratamiento oportuno por parte de la institución habría permitido una adecuada evolución; de haber cumplido los requerimiento estipulados en la atención integral, el desenlace hubiese sido diferente; la oportunidad del tratamiento habría minimizado los resultados, los riesgos, y los eventos adversos a los cuales fue sometido el paciente, a la colocación del catéter arterial que desencadena la producción de vasoconstricción severa con necrosis de los dedos 3, 4, y 5 de mano derecha debido a esa utilización de catéter arterial para administración de medicamentos inotrópicos y monitorización.

> *La complejidad de las enfermedades y la fragilidad de la salud humana muchas veces se traducen en errores o eventos adversos no culposos, pero no hacer nada para evitar la aparición o repetición de tales fallas siendo previsibles y teniendo el personal médico la oportunidad y el deber legal de evitarlas, es constitutivo de culpa. Los errores y fallas médicas no son obra del infortunio sino procesos atribuibles a la organización y al equipo médico; y si bien es cierto que muchos de esos defectos no son previsibles ni producto de la negligencia o descuido, no lo es menos que tantos otros se pueden evitar con un mínimo de prudencia, diligencia o cuidado según los estándares de buenas prácticas de la profesión.*[11]

Se concluye por lo tanto que yerra el fallo recurrido al desestimar la existencia y prueba de los tres elementos de la responsabilidad civil, que es esto el fundamento de la presente acción que busca la indemnización de los perjuicios severos ocasionados al menor de edad.

En conclusión La orfandad del consentimiento informado sustituto por ser menor el paciente, y la ausencia de información es una violación a los derechos constitucional y legalmente protegidos del menor y su familia generador de responsabilidad asistencial y por otro lado, el daño es la lesión causada en el procedimiento de canalización con catéter arterial para administración de medicamentos inotrópicos vasoconstrictores en dosis que desencadenó un evento adverso con la producción de amputación traumática por necrosis de los dedos 3, 4, y 5 de mano derecha como evento adverso en la atención en salud; eventos que se generan por la negligencia, impericia e inobservancia a normas de la lex artis y del Sistema Obligatorio de Calidad en Salud, por parte del personal médico de la **IPS FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** y la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS** como aseguradora contratante de los anteriores; Y el nexo de causalidad está configurado por los principios de *Res Ipsa Loquitur* y el *Condictio Sine Qua Non*, ya expuesto.

Al respecto de la solidaridad la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP: William Namen Vargas, 17 noviembre de 2011. "…La responsabilidad de las

[11] SC-13925-2016

Entidades Prestadoras de Salud (EPS), es contractual o extracontractual. Con relación al afiliado o usuario, la afiliación, para estos efectos, materializa un contrato, y por tanto, en línea de principio, la responsabilidad es contractual, naturaleza expresamente prevista en los artículos 183 de la Ley 100 de 1983 que prohíbe a las EPS "en forma unilateral, terminar la relación contractual con sus afiliados", y los artículos 16 y 17 del Decreto 1485 de 1994, relativos a los "contratos de afiliación para la prestación del Plan Obligatorio de Salud que suscriban las Entidades Promotoras de Salud con sus afiliados" y los planes complementarios. Contrario sensu, la responsabilidad en que pueden incurrir las Entidades Promotoras de Salud (EPS) respecto de terceros perjudicados por los daños al afiliado o usuario con ocasión de la prestación de los servicios médicos del plan obligatorio de salud, es extracontractual.

> Ahora, cuando se ocasiona el daño por varias personas o, en cuya causación intervienen varios agentes o autores, *todos son solidariamente responsables frente a la víctima (art. 2344, Código Civil; cas. civ. sentencias de 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430; 18 de mayo de 2005, SC-084-2005], exp. 14415)*."
>
> Es principio del sistema organizado, administrado y garantizado por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), la calidad en la prestación de los servicios de salud, atención de las condiciones del paciente según las evidencias científicas, y la provisión "*de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada"* (artículo 153, 3.8, Ley 100 de 1993).

PRETENSIÓN DEL RECURSO.

Por todo lo anterior, con el suficiente soporte jurídico, legal, jurisprudencial, factico y probatorio; Le pido Respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en sede de Apelación revocar en su totalidad el fallo recurrido, y declarar probada la responsabilidad civil medica contemplada en las pretensiones, los hechos y en todo el proceso, toda vez que se encuentran probados los elementos de la responsabilidad civil, tal como está planteado en la demanda y en el proceso surtido; y solicito respetuosamente condenar solidariamente a las demandadas en todas y cada una de las pretensiones impetradas, y así mismo condenar a la parte pasiva al pago de las costas y agencias de derecho.

Respetuosamente,

MAURICIO LEURO MARTÍNEZ
CC 19'434.330 Bogotá.
TP 185.434. CSJ.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: 2019-00449-01 - SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/05/2023 14:44

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (111 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 2019 - 449.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: kevin Rodriguez Rodriguez <kevinrodriguezabogado@gmail.com>
Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 14:14
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 2019-00449-01 - SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
H.M. Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
En su Despacho.

Radicación	:	**2019 – 00449 – 01**
Demandante	:	**ROSA ELVIRA ROJAS SANABRIA**
Demandado	:	**ANDRES ALEJANDRO Y OTROS**

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

KEVIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.531.744, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 273.561 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, con el respeto que acostumbro y encontrándome dentro de la oportunidad legal concedida mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, notificada por estado de fecha 19 de mayo de 2023; me permito manifestar a este Honorable Despacho que la ampliación

de los reparos concretos radicada ante el A-QUO, corresponde también a la sustentación del recurso de apelación previamente interpuesto, en consecuencia me ratifico de los argumentos presentados en el escrito que lleva por asunto AMPLIACIÓN REPAROS CONCRETOS, mismo que sustenta en los términos allí expuestos el recurso de apelación.

Sin otro particular me suscribo.

Del señor juez,

Cordialmente,

Kevin Rodriguez R.
Abogado
Especialista en Derecho Público Universidad Externado de Colombia.
Candidato a Magister en Derecho Comercial Universidad Externado de Colombia.

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
H.M. Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
En su Despacho.

Radicación	:	**2019 – 00449 – 01**
Demandante	:	**ROSA ELVIRA ROJAS SANABRIA**
Demandado	:	**ANDRES ALEJANDRO Y OTROS**

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

KEVIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.531.744, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 273.561 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, con el respeto que acostumbro y encontrándome dentro de la oportunidad legal concedida mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, notificada por estado de fecha 19 de mayo de 2023; me permito manifestar a este Honorable Despacho que la ampliación de los reparos concretos radicada ante el A-QUO, corresponde también a la sustentación del recurso de apelación previamente interpuesto, en consecuencia me ratifico de los argumentos presentados en el escrito que lleva por asunto AMPLIACION REPAROS CONCRETOS, mismo que sustenta en los términos allí expuestos el recurso de apelación.

Sin otro particular me suscribo.

Del señor juez,

Cordialmente,

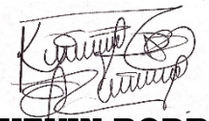

KEVIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 1.024.531.744 de Bogotá D.C.
T.P. No. 273.561 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: scaner

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 25/05/2023 12:33

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (365 KB)
202305251202.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Augusto Corredor <acorredorg22@gmail.com>
Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 12:16
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: scaner

Buenos días. En la fecha estoy enviando sustentación del recurso de apelación.
Gracias,

---------- Forwarded message ---------
De: **papeleria 6313** <papeleria.6313@gmail.com>
Date: jue, 25 de may de 2023, 12:09 p. m.
Subject: scaner
To: acorredorg22@gmail.com <acorredorg22@gmail.com>

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
DISTRITO CAPITAL
SALA CIVIL
MAGISTRADO PONENTE DR. JAIME CHAVARRO MAHECHA
REF.: PROCESO DE PERTENENCIA No.2012-0138
DEMANDANTES: BLANCA INÉS URIBE VÉLEZY NÉSTOR JURADO CONDE

DEMANDADOS: JORGE ANGEL FUENTES Y OTROS

EN MI CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN CALENDADA EL 19 DE AGOSTO DEL 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGARON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, TENIENDO EN CUENTA LA SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES:

1-EXPRESA EL JUEZ AQUO EN SU DECISIÓN LAS EXIGENCIAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 2529 Y 762 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO DONDE SE DETERMINAN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS PARA QUE SE PUEDA DEPRECAR LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE UN PREDIO, A LO CUAL EL SUSCRITO NO PRESENTA INCONFORMIDAD ALGUNA PUESTO QUE LAS NORMAS AQUÍ CITADAS EFECTIVAMENTE DETERMINAN LOS ELEMENTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES PARA OBTENER ASÍ LA POSESIÓN MATERIAL DE UN BIEN INMUEBLE.

DEL CONTENIDO DEL FALLO SE OBSERVA CON TODA CLARIDAD QUE EL DESPACHO OMITIÓ O NO REALIZÓ UN ANÁLISIS INTEGRAL DE LA PRUEBA RECAUDADA Y VEAMOS POR QUÉ.

2-SOLO LE FUE SUFICIENTE AL DESPACHO LA CONTESTACIÓN DEL CURADOR AD- LITEM DE MARÍA ELISA FUENTES Y EMILIANO GÓMEZ GUERRERO.

ES DE ACLARAR AL MAGISTRADO PONENTE Y A LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA SALA QUE LA SEÑORA MARÍA ELISA FUENTES DE RIVERA HABIA TRANSFERIDO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA No.6971 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1994 A LA HOY DEMANDANTE BLANCA INÉS URIBEVÉLEZ, VENTA QUE SE REALIZÓ POR EL 50% DEL INMUEBLE MATERIA DE ESTE PROCESO.Y EMILIANO GÓMEZ GUERRERO HABÍA SIDO

COPROPIETARIO DE UN GLOBO DE TERRENO DE MAYOR EXTENSIÓN, DEL CUAL HACÍA PARTE ESTE INMUEBLE AL QUE NOS REFERIMOS DE MANERA PERMANENTE.

ESTO QUIERE DECIR QUE EL CURADOR DESIGNADO POR EL DESPACHO YA NO TENÍA PORQUE REPRESENTAR NI A MARÍA ELISA FUENTES DE RIVERA NI A EMILIANO GÓMEZ GUERRERO.

DE OTRO LADO LA MANIFESTACIÓN DEL TESTIGO SEÑOR ALBEIRO GUTIÉRREZ, ÉSTE MANIFESTO DE MANERA VEHEMENTE QUE QUIENES PAGABAN LOS SERVICIO PÚBLICOS, TALES COMO ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO Y ENERGÍA Y EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL , ERA NÉSTOR JURADO CONDE , Y EN RELACIÓN A QUE NO HAYAN NOMBRADO O CITADO AL OTRO DEMANANTE NO ES DEL CASO TENER EN CUENTA POR CUANTO BLANCA INÉS URIBE VÉLEZ ES LA CÓNYUGE DE NÉSTOR JURADO CONDE CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE.

3- EN RELACIÓN A LO EXPRESADO POR EL JUZGADO EN CUANTO AL ÁREA EXACTA DEL INMUEBLEES ES DEL CASO PONER EN CONOCIMIENTO DEL HONORABLE TRIBUNAL, QUE SE RINDIÓ UN DICTAMEN PERICIAL POR LA PERITO AUXILIAR DE LA JUSTICIA QUE NO FUE MATERIA DE NINGUNA OBJECIÓN DENTRO DEL CONTENIDO DEL MENCIONADO DICTAMEN DETERMINÓ CON PRECISIÓN EL ÁREA Y LINDEROS DEL INMUEBLE MATERIA A USUCAPIR.

4-EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO PARA OBTENER POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, ES DEL CASO CONTROVERTIR AL JUZGADO AQUO, QUE SI EFECTIVAMENTE SE CUMPLE CON EL TÉRMINO PARA OBTENER DICHA PRESCRIPCIÓN, POR CUANTO LA POSESIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE MATERIA DE ESTE PROCESO SE OBTUVO DESDE EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1993, FECHA EN QUE SE LE HIZO ENTREGA Y PAGO A CADA UNO DE LOS COPROPIETARIOS POR VALOR DE $1.000.000 DE PESOS A CADA UNO,LO CUAL LO CORROBORÓ NÉSTOR JURADO CONDE EN INTERROGATORIO DE PARTE RENDIDO ANTE EL DESPACHO QUE CONOCIÓ EN PRIMERA INSTANCIA DE ESTE PROCESO. ENTREGA ÉSTA QUE SE EFECTUÓ OPOR INTERMEDIO DEL COPROPIETARIO SEÑOR JOSÉ DEL CARMEN ANGEL FUENTES, QUIEN A SU VEZ TAMBIÉN RECIBIÓ EL $1.000.000 DE PESOS QUE LE CORRESPONDÍA, PERSONA ÉSTA QUE DEBIÓ DECLARAR PERO EL DESPACHO DE MANERA SORPRESIVA NO RECEPCIONÓ DICHO TESTIGO LO CUAL NOS CAUSA DEMASIADA EXTRAÑEZA DEL PORQUE NO SE HAYA RECEPCIONADO DICHO TESTIMONIO.

5-RESPECTO DEL HECHO EN CUANTO A LA ASISTENCIA A UNA CONCILIACIÓN QUE SE EFECTUÓ EN EL AÑO 2005, QUIENES FUERON LOS CONVOCANTES A DICHA CONCILIACIÓN FUERON LOS HOY DEMANDADOS,

PERO SIN EMBARGO ES DE RESALTAR QUE MI PODERDANTE NÉSTOR JURADO CONDE ASISTIÓ A ÉSTA; PERO ESTO NO INDICA QUE HAYA RECONOCIDO DOMINIO ALGUNO O DISTINTO DE PERSONAS CUANDO REALMENTE NO EXISTIÓ INTERRUPCIÓN A LA POSESIÓN POR EL SOLO HECHO DE HABER ASISTIDO A UNA CONCILIACIÓN.

6-POR ÚLTIMO, LOS HOY DEMANDADOS HAN ACTUADO PERMANENTEMENTE DE MANERA FRAUDULENTA POR CUANTO EN EL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD DONDE SE TRAMITÓ UN PROCESO DIVISIORIO INICIADO POR LOS HOY DEMANDADOS CUYO RADICADO FUE EL 202-TOMO 7 FOLIO 7F DEL 1 DE AGOSTO DE 1992, TERMINÓ DE MANERA ANTICIPADO POR CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES POR VENTA A LA QUE SE HIZO REFERENCIA ANTERIORMENTE , ESTO ES MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA YA MENCIONADA No.6971 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1994, EN LA NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES E INCONFORMIDADES MANIFIESTAS DENTRO DEL PRESENTE ESCRITO SUSTENTATORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN SOLICITO DE MANERA RESPETUOSA Y JURÍDICA A LOS HONORABLES MAGISTRADOS SE REVOQUE EN SU INTEGRIDAD LA DECISIÓN QUE ES MATERIA DE ESTE RECURSO DE APELACIÓN Y EN SU LUGAR SE ACCEDA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ESTO ES A DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR ESTAR AJUSTADA A LAS EXIGENCIAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 762 DE CÓDIGO CIVIL Y DE LAS DEMÁS NORMAS CONCORDANTES APLICABLES PARA ESTA CLASE DE PROCESO.

RESPETUOSAMENTE,

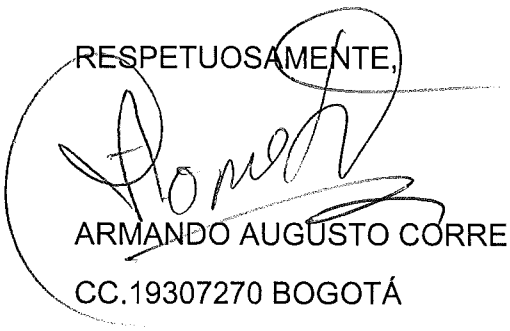

ARMANDO AUGUSTO CORREDOR GÓMEZ

CC.19307270 BOGOTÁ

TP.63320 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Acorredorg22@gmil.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: Sustentación recurso de apelación / Proceso 2022-2583 / Seguros Generales Suramericana S.A.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/05/2023 3:22 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (758 KB)

Sustentación - Armtrans v. Sura - 2022-2583.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Gustavo Castaneda <Gustavo.Castaneda@kennedyslaw.com>
Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 15:16
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: gerencia@armtransp.com <gerencia@armtransp.com>; hpenafort@hotmail.com <hpenafort@hotmail.com>; recursohumano@armtransp.com <recursohumano@armtransp.com>; monica.tocarruncho <monica.tocarruncho@kennedyslaw.com>; Alejandra Blanco <alejandra.blanco@kennedyslaw.com>
Asunto: Sustentación recurso de apelación / Proceso 2022-2583 / Seguros Generales Suramericana S.A.

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
M.P. Maria Patricia Cruz Miranda
Vía e-mail:
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Radicado:	2022121734
Expediente:	110013199003 **2022** 0**2583** 01
Proceso:	Verbal – Acción de protección al consumidor
Demandante:	ARMTRANS Ltda.
Demandado:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Asunto:	Sustentación del recurso de apelación

GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑEDA DÍAZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.615.988 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 256.403 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por

medio de este escrito procedo a **sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.**

Del Despacho, con toda atención,

GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑEDA DÍAZ
C.C. 1.030.615.988 de Bogotá.
T.P. 256.403 del C.S. de la J.

Gustavo Castaneda
Associate
for Kennedys

Kennedys
www.kennedyslaw.com

This email has been scanned for viruses and malicious content by Kennedys email security service provided by Mimecast. For more information on email security, visit http://www.mimecast.com

Su ref. 11001319900320220258301

Nuestra ref. 1096867

Kennedys

Kennedys Colombia S.A.S.
Av. Carrera 9 No. 115-06. Of. 2802
Edificio Tierra Firme
Bogotá D.C.
Colombia

+57 1 390 5888

kennedyslaw.com

Monica.Tocarruncho@kennedyslaw.com
Catalina.Botero@kennedyslaw.com
Gustavo.Castaneda@kennedyslaw.com

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
M.P. Maria Patricia Cruz Miranda
Vía e-mail:
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Radicado:	2022121734
Expediente:	110013199003 **2022** 0**2583** 01
Proceso:	Verbal – Acción de protección al consumidor
Demandante:	ARMTRANS Ltda.
Demandado:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Asunto:	Sustentación del recurso de apelación

GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑEDA DÍAZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.615.988 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 256.403 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por medio de este escrito procedo a **sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia**, el cual fue presentado de manera oral en audiencia del pasado 14 de abril de 2023 ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, lo cual hago en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El 14 de abril de 2023, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera (la "Delegatura") profirió la sentencia de primera instancia (la "Sentencia") dentro del proceso promovido por ARMTRANS LTDA ("ARMTRANS" o el "Asegurado") en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. ("SURA" o la "Aseguradora").

La Sentencia fue proferida en audiencia, por lo cual, el recurso de apelación se interpuso en forma verbal, exponiendo brevemente algunos reparos concretos en contra de la decisión del *a quo*, los cuales feron ampliados, complementados por medio de este escrito radicado el 19 de abril de 2023. El recuso se concedió en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, notificado en estado del 19 de mayo de 2023, dispuso admitir el recurso de apelación y correr traslado por 5 días para sustentar el mismo.

Atendiendo a lo anterior, el término de 5 días para presentar la sustentación del recurso de apelación empezó a correr el 23 de mayo de 2023 y vencerá el 29 de mayo de 2023. Por lo anterior, este escrito se presenta de manera oportuna.

II. ALCANCE DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Sentencia proferida por la Delegatura resolvió:

*"**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de "Falta de legitimación en la causa por activa", "Ausencia de prueba del siniestro y su cuantía", "Ausencia de cobertura para el amparo de pérdida total por hurto" y "Riesgo excluido" formulada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. conforme a las consideraciones expuestas en esta decisión.*

***SEGUNDO**: **DECLARAR** probadas las excepciones que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. intitulo como "Inexistencia del derecho a reclamar intereses moratorios desde la fecha indicada" y "La responsabilidad de SURA está limitada al valor asegurado pactado en la póliza", de conformidad y en las condiciones enunciadas en la presente decisión.*

***TERCERO**: **DECLARAR** contractualmente responsable a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. respecto al no reconocimiento del amparo de hurto del carro- pérdida total en relación con los automotores de placas JGZ782 y JGZ784 de conformidad con la PÓLIZA GLOBAL No. 900000312770 riesgos 709225245727 y 709225245761.*

***CUARTO: CONDENAR** a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a pagar a BANCOLOMBIA S.A. y con destinos al leasing celebrado con ARMTRANS LTDA para la adquisición de los vehículos de placa JGZ782 y JGZ784, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($387.600.000) dentro del mes siguientes a la ejecutoria de esta decisión.*

El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

***QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.*

***SEXTO**: Sin condena en costas."*

En ese sentido, el recurso de apelación interpuesto por SURA se dirige en contra de los ordinales que le resultan desfavorables, esto es, el *"PRIMERO"*, *"TERCERO"* y "*CUARTO"*, en los cuales se declararon no probadas las excepciones de *"Falta de legitimación en la causa por activa", "Ausencia de prueba del siniestro y su cuantía", "Ausencia de cobertura para el amparo de pérdida total por hurto*" y *"Riesgo excluido"*, y como consecuencia de ello se declaró contractualmente responsable a SURA frente a la pérdida de los vehículos

automotores de placas JGZ782 y JGZ784, impartiendo condena en su contra por la suma de COP $387.600.000.

III. RAZONES POR LA CUALES DEBE REVOCARSE LA SENTENCIA –SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO EN AUDIENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2023

1 PRIMERA RAZÓN: LA DELEGATURA REFORMÓ DE OFICIO LA DEMANDA – DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - ARMTRANS SOLICITÓ EN SU FAVOR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO, PRETENSIÓN FRENTE A LA CUAL CARECÍA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

1.1 En primera medida, es necesario recordar que a través de la pretensión *"QUINTA"* de la demanda ARMTRANS solicitó en su favor el pago de la indemnización derivada de la póliza principal No. 900000312770 (la "Póliza"), veamos:

> *"Quinta.- Que, por lo tanto,* ***se debe pagar a ARMTRANS LTDA, empresa asegurada, el valor de $ 387.600.000.oo, imputables a la indemnización por pérdida total por hurto de los dos (2) vehículos asegurados****, más los intereses moratorios de acuerdo al Código de Comercio que se causen desde el momento en que se produjo el siniestro, 27 de noviembre de 2021, hasta el momento en que se pague efectivamente la indemnización, más cualquier otro emolumento derivado de las obligaciones contractuales y las costas procesales, cuya estimación hará el juez de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, valores imputables a la cobertura de la PÓLIZA GLOBAL 900000312770, y PÓLIZA RIESGO 709225245727 que ampara al vehículo de Placas JGZ782 y PÓLIZA RIESGO 709225245761 que ampara al vehículo de Placas JGZ784 (ANEXOS 4 y 5)."* (Se destaca)

1.2 Ahora, ARMTRANS en ningún momento reformó la demanda en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso[1] ("CGP"), por lo que conforme al tenor de dicha pretensión, SURA ejerció el derecho de defensa y contradicción en el presente proceso. En ese sentido, en la contestación a la demanda se propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, fundamentada en que claramente ARMTRANS no era beneficiario de la indemnización solicitada, pues la póliza contaba con un beneficiario oneroso, esto es, Bancolombia S.A.

1.3 A pesar de lo anterior, y de manera sorpresiva y claramente violatorio de los derechos constitucionales de defensa, contradicción y debido proceso de SURA, el Despacho en la sentencia reformó de oficio[2] la pretensión *"QUINTA"* de la

---

1 Art, 93 CGP. "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (…)" (Se destaca)

2 El Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 1 de junio de 2017, dentro del proceso con radicado 15001333301520160007 60, dispuso que **so pretexto de sanear el proceso no compete al juez reformar la demanda.**

demanda, y en tal sentido, en el ordinal *"CUARTO"* de la Sentencia ordenó "*a pagar a BANCOLOMBIA S.A. y con destinos al leasing celebrado con ARMTRANS LTDA para la adquisición de los vehículos de placa JGZ782 y JGZ784, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($387.600.000)".*

1.4 En efecto, es claro que la parte resolutiva no es congruente con lo pretendido por ARMTRANS, por lo que la decisión adoptada termina siendo completamente distinta a lo deprecado en la demanda, lo que implica el desconocimiento del principio de congruencia aplicable en materia civil, conforme al cual:

*"ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. **La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda** y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

***No podrá condenarse al demandado po**r cantidad superior o por **objeto distinto del pretendido en la demanda** ni por causa diferente a la invocada en esta.*

(…)"

1.5 Así las cosas, es clara la violación del principio de congruencia en que incurrió la Delegatura en la Sentencia, pues terminó condenado a SURA por algo distinto a lo pretendido en la demanda y en favor de una sociedad que ni siquiera fue parte del proceso judicial, y mucho menos ejerció una pretensión en su favor en calidad de demandante. Al respecto, es claro que de haberse analizado la pretensión *"QUINTA"* tal cual y como fue solicitada en la demanda, la decisión no habría sido otra que negar la misma y declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa. Sin embargo, apartándose de las pretensiones aducidas en la demanda y de la forma en que estaba integrada la litis, la Delegatura condenó a SURA realizar el pago de una indemnización en favor de un tercero, en contravía de lo pretendido en la demanda, y por lo mismo, terminó negando de manera infundada la mencionada excepción.

1.6 Finalmente, nos permitimos solicitar al Tribunal analizar el contenido argumentativo de la excepción mencionada, pues en consonancia con lo pretendido en la demanda era evidente su prosperidad, por cuanto en la Póliza se aprecia con claridad que ARMTRANS no es el beneficiario designado para recibir la eventual indemnización a que habría lugar con ocasión del evento del 27 de noviembre de 2021. En efecto, en la medida en que los vehículos asegurados eran de propiedad de Bancolombia S.A., en calidad de arrendador financiero de los mismos, el tomador y beneficiario de la Póliza no era ARMTRANS, sino el

---

Consultar en: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-boyaca/-/al-juez-no-le-esta-dado-excluir-pretensiones-ni-reformar-la-demanda-so-pretexto-de-sanear-el-proceso-

propietario, a saber, la entidad financiera Bancolombia que entregó en leasing los vehículos de placas JGZ782 y JGZ784.

1.7 De esa forma, si la legitimación en la causa "*es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria* ***debido a que quien reclama el derecho no es su titular*** *o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo*[3]*"* era claro que la titularidad del eventual derecho a ser indemnizado bajo la Póliza no era ARMTRANS como se solicitó en la demanda, razón por la cual, la pretensión *"QUINTA"* debió negarse, y en su lugar, era procedente la declaratoria de la referida excepción. (Se destaca).

2 SEGUNDA RAZÓN: LA DELEGATURA REALIZÓ UNA APLICACIÓN INADECUADA DE LAS NORMAS QUE DELIMITAN SU COMPETENCIA EXCEPCIONAL – EL ANÁLISIS DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA NO IMPLICABA LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS NI EL JUZGAMIENTO DE DELITOS

2.1 En primera medida, es importante señalar que la Delegatura realizó las siguientes precisiones en torno a su competencia, lo cual efectuó para tratar de fundamentar una supuesta imposibilidad de valorar si los hechos que enmarcan la pérdida de los vehículos corresponden o no con lo descrito en determinadas normas penales:

"siendo del caso resaltar desde este momento que atendiendo a la competencia de la Delegatura conforme lo establecen los artículos que ya hemos citado anteriormente en dos oportunidades, el 57 de la ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del CGP, y que la controversia se formula en términos de la existencia o no del reconocimiento de una indemnización frente al hecho reclamado, el objeto de la misma será el verificar el cumplimiento o no de la pasiva de su obligación principal de reconocer indemnización ante la configuración del riesgo asegurado, ***situación que no se modifica o desvirtúa por el hecho de que los supuestos procesales soporten el cumplimiento de sus cargas procesales en valoraciones que estos realizan de conductas que pudieren configurarse o enmarcarse en tipos penales específicos, atendiendo que estos igual que la Delegatura no son los llamados a establecer la existencia o no de una conducta punible, a pesar de planteamientos o cuestiones que fueran objeto de consideración en los alegatos de conclusión y la solicitud de entablar en el curso de la presente actuación de orden contractual valoraciones de orden penal, que no solo extralimitan la competencia excepcional de la delegatura,*** *sino que adicionalmente de las autoridades administrativas que ejerzan esta labor, y es que al respecto debe memorarse que el inciso 3º del artículo 116 de la*

3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 10 de marzo de 2015, M.P. Jesús Vall del Rutén Ruiz, Exp: 11001-31-03-030-1993-05281-01.

Constitución Política, fundamento constitucional de la competencia de esta Delegatura, consagró la posibilidad de otorgar excepcionalmente a las autoridades administrativas funciones jurisdiccionales para ciertas materias. En desarrollo de este mandato constitucional el artículo 60º de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 13 de la Ley 270 de 1996, preceptuó que las autoridades administrativas ejercerán función jurisdiccional respecto de conflictos entre particulares y de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes, ***siempre y cuando no se trate de adelantar, resalto, instrucción de sumarios, ni juzgar delitos****, facultad que valga resaltar también fue objeto de desarrollo en la sentencia C-1641 del 29 de noviembre del año 2000, donde la Corte Constitucional al examinar la exequibilidad de algunos artículos de la ley 446 de 1998, mediante la cual, en primer lugar se confirieron facultades a las superintendencias y en su momento a la Bancaria y de Valores, ahora Superintendencia Financiera concluyó que para atribuir funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas deben cumplirse ciertas reglas de carácter restrictivo, a saber: 1. Solo podrán administrar justicias aquellas autoridades administrativas expresamente señaladas en la ley, como es el caso de las superintendencias artículo 116 dela Constitución; 2. Corresponde única y exclusivamente a la ley establecer las materias precisas sobre las cuales puede ejercer función jurisdiccional; 3. Pueden ser o no de carácter permanente; 4.* ***La ley establecerá en que caso o ámbitos no es posible el ejercicio de dichas atribuciones que corresponde en términos generales a no instruir sumarios ni juzgar delitos*** *y 5. Para que una autoridad administrativa pueda cumplir funciones jurisdiccionales debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad propios de la función judicial, conforme al artículo 228 de la constitución. Atendiendo a lo anterior, corresponde a la autoridad administrativa a quien se ejerce la acción, verificar cuidadosamente que los fundamentos fácticos y jurídicos del litigio se enmarquen dentro de los parámetros normativos que le atribuyeron su competencia en el ejercicio de función jurisdiccional, y es que se encuentre que desde el momento de formulación de la demanda, la misma parte demandante y en el asunto que nos ocupa enmarca la controversia en el desarrollo del contrato de seguro al cual adhiriera en calidad de asegurado."*[4]

2.2 Así las cosas, en la Sentencia se concluyó que ni las partes ni la Delegatura pueden realizar valoración de conductas que pudieren configurarse o enmarcarse en tipos penales específicos, pues de hacerlo se extralimitaría la competencia excepcional de la Delegatura, quien no puede instruir sumarios ni juzgar delitos.

2.3 La conclusión a la que llega la Delegatura es completamente errada por las siguientes razones:

2.3.1 La definición del riesgo asegurado bajo el amparo de hurto y de los riesgos excluidos de abuso de confianza y estafa debió hacerse a la luz de la definición

4 Sentencia: minutos 14:10 a 18:20 de la grabación de la audiencia de 14 de abril de 2023.

contenida en el Código Penal, pues así se desprende de las condiciones de la Póliza, conforme la cual:

(a) **Definición de la cobertura de hurto:**

"2. HURTO

2.1. Cobertura

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, ***la pérdida total o parcial del carro asegurado causadas por su desaparición, como consecuencia de hurto****, así como los daños materiales derivados de un intento de hurto."* (Se destaca)

(b) **Exclusiones:**

"Sección 3 - Exclusiones para todas las coberturas

Además de las exclusiones particulares establecidas para cobertura, no estarán cubiertas las pérdidas cuando:

(…)

i) Sean causadas directa o indirectamente por ***estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio económico, de acuerdo a las definiciones del código penal****, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura."* (Se destaca)

(c) **Glosario:**

"Hurto

Apoderamiento ilegítimo de una cosa o mueble ajeno con ánimo de lucro o la intención de obtener cualquier enriquecimiento o utilidad con la apropiación." (Se destaca)

2.3.2 El riesgo de hurto está definido en los términos del Código Penal, que conforme al artículo 239 dispone: *"**El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro**, incurrirá en prisión de (…)"* En ese sentido, para la valoración de la cobertura de hurto era inescindible revisar la definición contenida en la norma penal. (Se destaca)

2.3.3 Igualmente, la Póliza excluía el "abuso de confianza" y la "estafa", conceptos que no se encontraban definidos en la Póliza, y cuya definición debía realizarse a la luz de las normas del Código Penal, como se estableció en las condiciones generales del seguro.

2.3.4 Las normas son de conocimiento público, ni siquiera debía probarse su contenido, alcance o los elementos que diferencian determinados tipos penales, pues esta materia ha sido tratado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, fuentes del derecho que cualquier profesional del derecho puede estudiar.

2.3.5 La Delegatura en su calidad de juzgador también se rige por el principio *iura novit curia,* conforme al cual:

> *"El principio iura novit curia, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa,* ***un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.***"[5]
> (Se destaca)

2.3.6 En este sentido, no podía la Delegatura hacer abstracción de las normas contenidas en el Código Penal que estaban llamadas a aplicar en este caso, pues el análisis de la cobertura del seguro y de los riesgos excluidos estaba referida indiscutiblemente a la definición del legislador sobre los **riesgos/delitos** de *"hurto", "abuso de confianza"* y *"estafa"*.

2.3.7 El análisis que realice el juez de conocimiento sobre la definición de los **riesgos/delitos** de *"hurto", "abuso de confianza"* y *"estafa"* no implica la instrucción de un sumario y mucho menos el juzgamiento de un delito. En efecto, ignoró la Delegatura que dicho análisis se realizaría únicamente para los efectos del presente proceso judicial y la determinación o no de la responsabilidad contractual de SURA.

2.3.8 El análisis de cobertura de la Póliza no implica una cosa juzgada penal, sino únicamente un análisis normativo para determinar si unos determinados hechos configuran un siniestro o un riesgo excluido por la Póliza. Así las cosas, la Sentencia desconoce los conceptos de cosa juzgada penal y cosa juzgada civil, de manera que la decisión que se tome en una especialidad sobre los mismos fundamentos fácticos no tiene efectos absolutos frente a la otra especialidad.

> *"Ciertamente, se reitera* ***la cosa juzgada penal tiene efectos absolutos en materia penal****, pues por el principio non bis in ídem, rehúsase del todo un nuevo juzgamiento por lo mismo, en un nuevo juicio penal, porque equivaldría a desconocer del todo el Estado de Derecho por parte del juez, garante del mismo en la democracia contemporánea.* ***No obstante, la dictadura de la cosa juzgada penal, como se viene razonando, no es absoluta en lo civil****, en los casos ya expuestos, y ontológicamente se atenúa o enerva en hipótesis en las cuales la*

5 Corte Constitucional, Sentencia T-851/10, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

decisión penal está afectada de defectos de confusión, contradicción o de cualquier otro vicio que destruyan su capacidad para sustentar sólidamente la absolución del sindicado."[6] (Se destaca)

2.3.9 El estudio que a diario hacen las compañías de seguro frente a las reclamaciones por el amparo de hurto, y el que debe realizar la Delegatura en las controversias que se susciten sobre esta materia, no implica una atribución indebida de las funciones de la Justicia penal, pues dicho análisis no tiene efectos penales, sino únicamente para la definición de una controversia contractual, en virtud de la cual, resulta importante hacer una revisión normativa de un riesgo asegurado que a su vez se encuentra tipificado como un delito en la normativa penal (**riesgo/delito**).

2.3.10 De no poderse realizar dicho estudio de cobertura por parte de las compañías de seguro y los jueces civiles, ello implicaría brindar cobertura a un hecho por la simple denuncia o aseveración unilateral que efectúe el asegurado -como lo entendió la Delegatura en la Sentencia-, o en su defecto, llevaría al escenario en que para determinar la cobertura de un evento debe esperarse a la definición que con efectos de cosa juzgada se tome en lo penal.

2.3.11 Finalmente, es claro que la decisión de la Delegatura es errada si se toma en consideración que la falta de verificación de los hechos que rodearon el presunto siniestro y su contraste con la definición penal del riesgo asegurado (hurto) y de los riesgos excluidos (abuso de confianza y estafa), implica asumir una posición puramente formalista -basada exclusivamente en la denuncia del asegurado-, desconociendo la realidad material y la búsqueda de la verdad que pretenden alcanzar los procesos judiciales.

2.4 Conforme los argumentos expuestos previamente, la Delegatura incurrió en evidente error jurídico, pues no realizó el adecuado estudio de la cobertura de la Póliza y de sus riesgos excluidos.

3 TERCERA RAZÓN: LA DELEGATURA PROFIRIÓ LA SENTENCIA TOMANDO EN CONSIDERACIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EL DELITO QUE, A JUICIO DE ARMNTRANS SE TIPIFICÓ – VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO SEGÚN EL CUAL, A NADIE LE ES LÍCITO CONSTITUIR UNILATERALMENTE LAS PRUEBAS QUE LE FAVORECEN PARA OBTENER UNA INDEMNIZACIÓN A SU FAVOR

3.1 Fundamentada en los yerros jurídicos precisados en el acápite anterior, la Delegatura tomó en consideración única y exclusivamente la denuncia aportada con la solicitud de indemnización y la demanda, la cual se interpuso por la Sra.

6 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 3062-2018 de 1 de Agosto de 2018, radicación n.° 66001-31-03-005-2007-00057-01, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

María Helena Hernández Silva el 28 de noviembre de 2021 y en la cual se registró como delito: *"hurto"*.

3.2 En concreto, sobre la acreditación del siniestro por parte de ARMTRANS la Delegatura consideró lo siguiente en la Sentencia:

"partiendo de las citadas condiciones en relación con la carga que posee el asegurado frente a la ocurrencia del siniestro ***reposa en el plenario la denuncia presentada con el número 9908 del 28 de noviembre de 2021, en donde bajo el delito 239-hurto*** *la señora Maria Helena Hernández informó frente a los eventos acaecidos el 27 de noviembre de 2021 lo siguiente ¿qué viene a denunciar? Manifiesta que le hurtaron 12 camionetas, las cuales son de una empresa, la cual se las alquiló a otra empresa y la empresa le manifiesta que la camioneta le fueron hurtadas. ¿cómo le pasó? Armtrans suministró en calidad de arrendamiento dos camionetas a la señora Niny Johana Castelblanco y luego de varios días de transcurrido el contrato ella informa al jefe de operaciones Edimer Hernández que fue engañada y que las camionetas se encuentran pérdidas. Ahora,* ***así con la orden de inmovilización de los citados vehículos de fecha 9 de diciembre de 2021, suscrita por el fiscal 384 local unidad de hurto (…) en donde se relaciona en los dos certificados que se encuentran vinculados a hechos por el delito de hurto*** *automotor y la no constancia de recuperación de fecha 21 de febrero de 2022."*[7]

3.3 Para la Delegatura, en últimas, si el asegurado interpone una denuncia por el delito que se adecua al amparado bajo la Póliza, la compañía de seguros debe generar el pago de la indemnización casi que de manera automática, aunque el caso en particular por el cual se reclame, después de un análisis juicios de los hechos, pruebas y definición de los amparos y riesgos excluidos a la luz de las normas, se adecue a un tipo penal diferente.

3.4 En este sentido, la Delegatura condenó a SURA al pago de una indemnización a partir de la mera declaración de ARMTRANS contenida en un escrito de denuncia. Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto reiteradamente, que a nadie le es lícito constituir unilateralmente las pruebas que le favorecen para obtener una indemnización a su favor:

"Desde otra arista, la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que "el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, ***si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es***

7 Sentencia: minutos 23:47 a 25:20 de la grabación de la audiencia de 14 de abril de 2023.

lícito crearse su propia prueba*" (sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195)*

En el mismo sentido, la Corte[8] ha reconocido que, en principio, "a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, ***pues ello sería tanto como admitir que el demandado, 'mutatis mutandis', pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal****" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502).*

También los precedentes citados reflejan que ***de modo general no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquéllas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones*** *y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstructivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si estos se encuentran en posibilidad de ser acopiados.*

Las anteriores premisas arrojan la conclusión preliminar de que incurre en yerro de derecho[9] el juzgador cuando en lugar de obtener la prueba del equivalente monetario del daño a través de medios de prueba universales, seguros y contrastables, ***invoca nada más que el principio de equidad para justificar una condena en perjuicios a partir del sólo dicho de la parte favorecida con la indemnización."***[10] (Se destaca)

3.5 Ahora bien, para sustentar su decisión, la Delegatura hace referencia a la denuncia presentada por ARMTRANS y a las órdenes de inmovilización de los citados vehículos. Sobre el particular, pierde de vista la Delegatura que el proceso aún se encuentra en etapa de indagación, etapa de la acción penal en la cual se realiza investigación por el delito denunciado, y en la cual la Fiscalía aún no ha establecido de manera definitiva si el delito por el cual se interpone la denuncia

8 Sentencias de casación de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502; 22 de abril de 2002, Exp. No. 7082; 29 de agosto de 2002, Exp. No. 6932; 31 de octubre de 2002, Exp. No. 6459; 28 de marzo de 2003, Exp. No. 6709; 23 de marzo de 2004, Exp. No. 7533; 25 de abril de 2006, Exp. No. 1037-01,

9 Sent. Cas. Civ. de 25 de noviembre de 2004, Exp. No. 7246.

10 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla, Bogotá, D.C., veintisiete de junio de dos mil siete. Exp: 2001-00152-01.

se adecúa o no al evento por el cual se interpone la misma, pues esto solo ocurre en la etapa de imputación[11] o acusación[12].

3.6 En efecto, a través de los oficios de inmovilización y constancias de no recuperación de los vehículos, la Fiscalía no estaba convalidando, ratificando y mucho menos imputando responsabilidad por el delito de hurto, sino que únicamente estaba dando cuenta de que dichos documentos se expiden al interior del trámite iniciado con una denuncia penal por dicho delito, como se evidencia del contenido de dichos documentos:

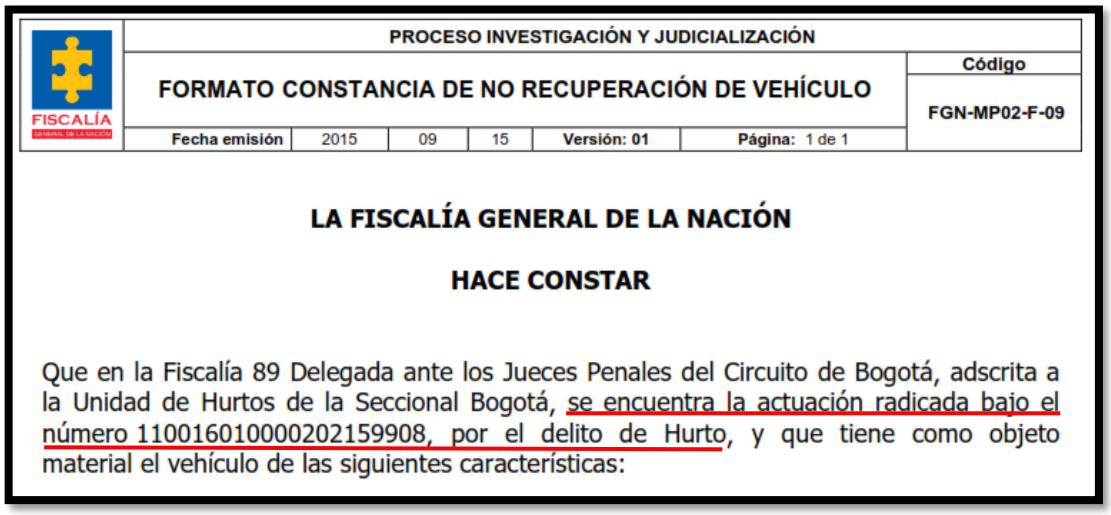

FISCALÍA	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					Código
	FORMATO CONSTANCIA DE NO RECUPERACIÓN DE VEHÍCULO					FGN-MP02-F-09
	Fecha emisión	2015	09	15	Versión: 01	Página: 1 de 1

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

HACE CONSTAR

Que en la Fiscalía 89 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, adscrita a la Unidad de Hurtos de la Seccional Bogotá, se encuentra la actuación radicada bajo el número 110016010000202159908, por el delito de Hurto, y que tiene como objeto material el vehículo de las siguientes características:

3.7 Así las cosas, era claro que ni la Fiscalía, ni un juez penal ratificaron que el delito ocurrido en este caso fuese hurto, pues no media un auto de imputación o decisión del juez competente que determine dicha situación. En su lugar, de lo único que tenía certeza la Delegatura era de que ARMTRANS había presentado denuncia por dicho delito. Sin embargo, ante la ausencia de decisión de la autoridad penal sobre dicha situación, debía la Delegatura verificar la existencia o no de un hurto a la luz de los hechos ocurridos y las pruebas allegadas al proceso.

3.8 Pese a ello, la Delegatura se limitó a revisar el delito anunciado en la denuncia de ARMTRANS, sin hacer una revisión detallada de los hechos efectivamente ocurridos, esto es, la forma en que se habría generado la pérdida de los vehículos

---

11 Código Penal. "Artículo 287. Situaciones que determinan la formulación de la imputación. El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda." (Se destaca)

12 Código Penal. *"Artículo 336. El fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida,* ***se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe****."*

asegurados, para efectos de corroborar si dichos acontecimientos se enmarcaban en un hurto, estafa o abuso de confianza de acuerdo a lo establecido en la póliza y en las normas penales.

3.9 Adicionalmente, téngase en cuenta que la Delegatura no podía dar credibilidad absoluta a los hechos narrados por ARMTRANS, pues realmente dicha sociedad no tenía conocimiento de los hechos en los cuales se había generado la pérdida de los vehículos asegurados, pues los mismos habían sido entregados en arriendo a la empresa New Logistic Renta Car Ltda, como se demuestra con los respectivos contratos de arrendamiento, así como con las manifestaciones efectuadas sobre el particular por parte de los representantes legales de ARMTRANS y de New Logistic Renta Car Ltda.

3.10 Es tan evidente el desconocimiento de ARMTRANS de dichos hechos que en la denuncia presentada se limita a hacer referencia a lo informado por la Sra. Nidy Johana Castiblanco (Representante Legal de New Logistic Renta Car Ltda). En otras palabras, ARMTRANS realmente es un mero testigo de oídas, por lo que no tiene conocimiento alguno de los hechos, y lo poco que conoce obedece a lo informado por la mencionada señora. Veamos:

¿QUÉ VIENE A DENUNCIAR?:
MANIFIESTA QUE LE HURTARON 12 CAMIONETAS, LAS CUALES SON DE UNA EMPRESA, LA CUAL SE LAS ALQUILO A OTRA EMPRESA Y LA EMPRESA LE MANIFIESTA QUE LAS CAMIONETAS FUERON HURTADAS.

¿CÓMO LE PASÓ?:
ARMTRANS LTDA SUMINISTRO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO 12 CAMIONETAS A LA SEÑORA NINI JOHANA CASTELBLANCO, Y LUEGO DE VARIOS DÌAS DE TRANSCURRIDO EL CONTRATO ELLA INFORMA A EL JEFE DE OPERACIONES EDIMER HERNANDEZ QUE FUE ENGAÑADA Y QUE LAS CAMIONETAS SE ENCUENTRAN PERDIDAS

3.11 En la Sentencia la Delegatura dio preponderancia al delito denunciado por ARMTRANS, pese a que realmente esa sociedad no tenía conocimiento de los hechos, dejando de un lado la declaración y denuncia presentada por la Sra. Nidy Johana Castiblanco, en donde era claro que lo ocurrido en este caso era una estafa y un abuso de confianza, como se expondrá en el siguiente acápite.

3.12 Además, no bastaba con revisar meramente el delito por el cual se denunció, sino que era pertinente verificar los hechos, esto es, las situaciones fácticas ocurridas y demostradas a través de los distintos medios de prueba, para verificar no únicamente el delito por el cual se presentó la denuncia, sino cuál fue la situación realmente ocurrida, esto es, si efectivamente se presentó un hurto, o si en su lugar lo ocurrido de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar era una estafa y un abuso de confianza.

3.13 Igualmente, no tuvo en cuenta la Delegatura que la Póliza bajo el amparo de hurto no se limita a cubrir *"hechos denunciados como hurto"*, sino la materialización efectiva de un *"hurto"*. Esto por cuanto una cosa es denunciar por un delito

determinado, y otra muy distinta es que efectivamente los hechos en que ocurrió el evento se enmarquen en el riesgo amparado (**riesgo/delito de hurto**).

3.14 De lo contrario, se generaría un efecto sumamente nocivo y adverso para el aseguramiento en Colombia, correspondiente a que basta con presentar una denuncia por hurto para obtener cobertura bajo una póliza de seguro de automóviles, sin importar si en el caso concreto ocurrió realmente otro delito contra el patrimonio económico, ya sea una extorsión, estafa, abuso de confianza, defraudación o usurpación.

3.15 En este sentido, la Sentencia está priorizando la forma sobre la sustancia, es decir, se centra simplemente en analizar el delito denunciado sin hacer un análisis probatorio, de cobertura del seguro, y normativo, para esclarecer realmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el evento reclamado.

3.16 Con la posición de la Delegatura se deja de un lado la búsqueda de la verdad y se da un mensaje perverso a la ciudadanía, consistente en que no importa la conducta penal bajo la cual se produjo la pérdida del vehículo asegurado, sino que basta con presentar la denuncia por el delito de hurto para tener cobertura bajo la Póliza. Por ende, con la decisión de la Delegatura la Póliza dejó de amparar exclusivamente el hurto, para cubrir todos los delitos contra el patrimonio económico.

3.17 Lo anterior significó en el caso concreto que ARMTRANS recibiera una indemnización a la cual no tenía derecho, afectando gravemente la libertad de contratación y empresa de SURA (artículos 333 y 335 de la Constitución Política), así como violando el artículo 1056 del Código de Comercio, que le permite a las aseguradoras delimitar el riesgo asegurado.

4 CUARTA RAZÓN: DESCONOCIMIENTO Y ERRORES EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR PARTE DE LA DELEGATURA – LA SENTENCIA NO REALIZÓ UN ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES FÁCTICAS EN LAS QUE SE HABRÍA PRESENTADO LA PÉRDIDA DE LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS - EN EL PROCESO ESTABA DEMOSTRADO LA CONFIGURACIÓN DE UN RIESGO EXCLUIDO

4.1 La Delegatura hizo caso omiso a las pruebas allegadas y practicadas dentro del proceso, pues con el análisis de las mismas se probó que el evento por el cual se reclama se ajusta a un tipo penal que no estaba cubierto por la Póliza expedida por SURA.

4.2 En efecto, las partes en el contrato de seguro, señalaron en la exclusión i), aplicable a todas las coberturas, las pérdidas ocasionadas por abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio económico, excepto el hurto, tal y como se observa a continuación:

Sección 3 – Exclusiones para todas las coberturas

Además de las exclusiones particulares establecidas para cada cobertura, no estarán cubiertas las pérdidas cuando:

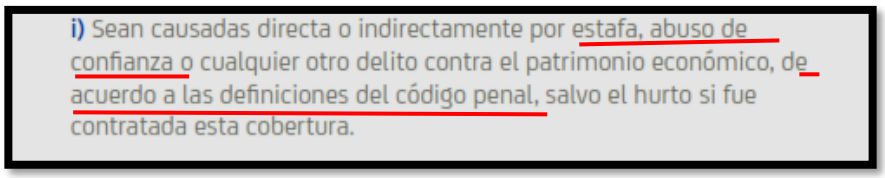

i) Sean causadas directa o indirectamente por estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio económico, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura.

4.3 Al respecto, téngase en cuenta que dicha exclusión fue debidamente informada a ARMTRANS, además de que no se consideró abusiva o sorpresiva por parte de la Delegatura. En este sentido, era claro que la misma debía surtir plenos efectos legales y ser aplicada en el presente caso.

4.4 Pues bien, en el presente caso se logró demostrar que los hechos en que se habría generado la pérdida de los vehículos se enmarcaban en una estafa y en un abuso de confianza, conforme a las definiciones del Código Penal.

4.5 Las pruebas válidamente recaudadas en el proceso y que demostraban la configuración de dicha exclusión se pasan a evidenciar a continuación:

4.5.1 ***Denuncia radicada ante la Fiscalía por ARMTRANS:***

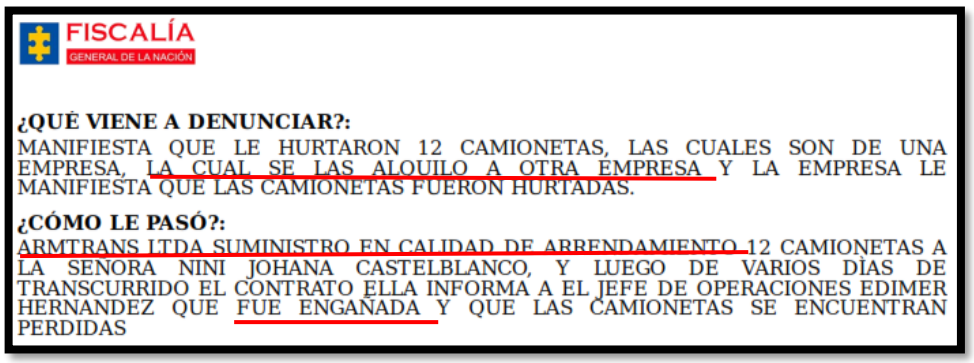

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

¿QUÉ VIENE A DENUNCIAR?:
MANIFIESTA QUE LE HURTARON 12 CAMIONETAS, LAS CUALES SON DE UNA EMPRESA, LA CUAL SE LAS ALQUILO A OTRA EMPRESA Y LA EMPRESA LE MANIFIESTA QUE LAS CAMIONETAS FUERON HURTADAS.

¿CÓMO LE PASÓ?:
ARMTRANS LTDA SUMINISTRO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO 12 CAMIONETAS A LA SEÑORA NINI JOHANA CASTELBLANCO, Y LUEGO DE VARIOS DÍAS DE TRANSCURRIDO EL CONTRATO ELLA INFORMA A EL JEFE DE OPERACIONES EDIMER HERNANDEZ QUE FUE ENGAÑADA Y QUE LAS CAMIONETAS SE ENCUENTRAN PERDIDAS

(a) En este documento se puede apreciar que los vehículos asegurados fueron entregados en alquiler a una empresa.

(b) Igualmente, se refiere que la Sra. Nidy Castiblanco fue engañada y que las camionetas se encuentra pérdidas.

4.5.2 ***Contratos de arrendamiento suscritos entre ARMTRANS y New Logistic Renta Car LTDA***

(a) En virtud de dichos contratos se entregó de manera voluntaria la tenencia de los vehículos asegurados a la empresa New Logistic Renta Car LTDA.

(b) De conformidad con las cláusulas *"TERCERA"*, *"SEXTA"* y *"DÉCIMA PRIMERA"* de los contratos de arrendamiento, New Logistic Renta Car LTDA tenía la obligación de restituir los vehículos asegurados al finalizar el plazo pactado.

(c) Por lo que en su calidad de responsable frente a ARMTRANS por la restitución de los vehículos, le asistía interés para presentar denuncia por los hechos ocurridos, sumado a que su posición de arrendadora de los mismos frente al señor Manuel Castañeda la hacía conocedora directa de los hechos ocurridos.

4.5.3 ***Confesión del representante legal de ARMTRANS***

(a) En audiencia inicial del 31 de enero de 2023, el Sr. Iván Ferez realizó las siguientes manifestaciones que resultan relevantes para el análisis que se está realizando:

(i) *"**Pregunta**: ¿Señor Ferez los 18 vehículos se le arrendaron a la misma empresa?. **Respondió**: se le **arrendaron** a la misma persona, sí señor."*[13]

(ii) *"**Pregunta**: ¿usted conoce si esa empresa presentó denuncia directamente o solamente lo hicieron ustedes? **Respondió**: nosotros la hicimos y lógicamente ella también la hizo (…) **ella la coloco también porque yo la presione también**."*[14]

(iii) *"**Pregunta**: la empresa le comentó a la empresa que usted representa como fueron hurtados los vehículos, de qué manera se dio esa situación. **Respondió**: En la ampliación de la audiencia lo que dice ella es que **los vehículos los tenía y una persona se los alquila a ella** y los tenía y se los robaron."*[15]

(iv) *"Pregunta: ¿Cómo se llama esa empresa a la que usted le arrendó los vehículos. **Respondió**: el nombre de la representante legal es Niny Johana Castelblanco y la empresa se llama Logistic."*[16]

(v) *"**Pregunta**: Sírvase indicar en que calidad tenía New Logistic Renta Car las camionetas aseguradas al momento en que ocurrió la pérdida*

13 Interrogatorio demandante: minuto 12:10 de la grabación de la audiencia inicial de 31 de ene de 2023.
14 Interrogatorio demandante: minuto 12:16 de la grabación de la audiencia inicial de 31 de ene de 2023.
15 Interrogatorio demandante: minuto 13:43 de la grabación de la audiencia inicial de 31 de ene de 2023.
16 Interrogatorio demandante: minuto 17:50 de la grabación de la audiencia inicial de 31 de ene de 2023.

de las mismas. ***Respondió:*** *alquiler de vehículos (…) tenemos un contrato de arrendamiento."*[17]

(b) Luego, es claro que ARMTRANS entregó los vehículos asegurados en arrendamiento a la empresa que representa la Sra. Nidy Castiblanco, asimismo, dicho representante legal manifiesta conocer que la empresa New Logistic Renta Car Ltda a su vez había alquilado los mismos a una tercera persona.

4.5.4 ***Testimonio de Shannon Katherine Borja Casarrubia***

(a) En audiencia de pruebas del 30 de marzo de 2023 la Sra. Shannon Borja realizó las siguientes manifestaciones que resultan relevantes para el análisis del proceso:

(i) *"****Respondió:*** *como no se tenía claridad de la configuración de un delito de hurto* ***se recurre al concepto del abogado penalista*** *en este caso nos apoyó Sebastián Naranjo, normalmente para este tipo de casos siempre se solicita el concepto de un abogado especialista en derecho penal teniendo en cuenta que* ***estamos hablando de definiciones precisamente del derecho penal****, en materia penal y la idea es que sea una persona especialista en esa materia que nos indique si considera se configura un hurto o no, en este caso el Dr. Sebastián nos manifiesta que* ***teniendo en cuenta que no se dio la sustracción material de la esfera de dominio del cliente nuestro e incluso también de la esfera de dominio del tercero que tenía la tenencia de los vehículos, podríamos estar en frente de la estructuración de un delito de abuso de confianza frente a nuestro cliente y de estafa frente al tercero New Logistic****."*[18]

(ii) *"****Pregunta****: ¿en qué consiste el amparo de hurto del producto que fue contratado con Armtrans y que se excluye a través de esa cobertura?* ***Respondió:*** *Los productos de automóviles* ***de acuerdo a lo que se contrate tienen cubierto el delito de hurto de acuerdo a la definición del Código Penal, expresa, claramente como exclusión la estafa y el abuso de confianza y cualquier otro delito contra el patrimonio, de acuerdo a las definiciones del código penal****. Es decir, que en los casos donde los cuales no hay sustracción material de la esfera de dominio del cliente o* ***no se configura un hurto conforme a los parámetros o conductas típicas para enmarcarlo dentro de***

17 Interrogatorio demandante: minuto 32:00 de la grabación de la audiencia inicial de 31 de ene de 2023.
18 Testimonio Shannon: minuto 53:07 de la grabación de la audiencia de pruebas de 30 de marzo de 2023.

ese delito, no habría cobertura *o no habría lugar a atender esos casos por medio de la póliza de seguro."*[19]

(iii) ***"Pregunta**: la compañía al momento que recibe un relamo solicitando afectar el amparo de hurto hace esa valoración de qué delito o que tipo penal está presente, o en su lugar lo que le exige al reclamante es tráigame el auto de imputación para ver porque delito se está imputando ese hecho o tráigame un fallo penal para ver porque delito se presentó la condena. **Respondió**: La información que se solicita para todas las reclamaciones de hurto dentro de otros documentos relacionados con el vehículo y el asegurado es la denuncia como tal o la noticia criminal ante la autoridad competente,* ***con esa información y la información que nos suministre el cliente se estudian las circunstancias de tiempo, modo y lugar y establecemos si hay lugar a la atención por medio de la cobertura de hurto o si estamos frente a una exclusión, es decir que evaluamos más que todo las condiciones de tiempo, modo y lugar****. Eventualmente, si el cliente luego tiene documentación adicional puede aportarla, lo que sucede en estos casos es que normalmente no llega a esas instancias judiciales, pero si se obtuvieran serían objeto de recepción y análisis por parte de la compañía."*[20]

(b) Lo expuesto por la testigo permite observar con total claridad que el análisis de la cobertura se realiza a la luz de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y no simplemente por la verificación del delito denunciado. Sumado a que atendiendo a lo establecido en la póliza, dicho análisis se hace con observancia de las definiciones del código penal sobre los delitos de hurto, abuso de confianza y estafa.

4.5.5 *Testimonio Nidy Johana Castiblanco Arévalo*

(a) En audiencia de pruebas del 30 de marzo de 2023, la Sra. Nidy Castiblanco realizó las siguientes manifestaciones que resultan relevantes para el análisis del proceso:

(i) ***"Pregunta**: Sírvase indicar si Armtrans le había arrendado a la empresa New Logistic esas camionetas en el momento en que se presentó la pérdida de las mismas. **Respondió**: Sí claro, esas camionetas ya tenías más tiempo trabajando, nos las habían rentado hacía casi 6 o 9 meses."*[21]

[19] Testimonio Shannon: minuto 55:20 de la grabación de la audiencia de pruebas de 30 de marzo de 2023.
[20] Testimonio Shannon: minuto 56:17 de la grabación de la audiencia de pruebas de 30 de marzo de 2023.
[21] Testimonio Nidy: minuto 14:20 de la grabación de la audiencia de pruebas de 30 de marzo de 2023.

(ii) *"**Pregunta**: esa renta se dio a través de un contrato de arrendamiento, nos podría precisar un poco más. **Respondió**: Si claro, ellos me realizan a mí un contrato de arrendamiento, **de la misma forma yo realizo un contrato de arrendamiento del vehículo**."*[22]

(iii) *"**Pregunta**: usted nos indicó que a su vez usted rentaba esas camionetas, sírvase indicar **quien tenía la custodia y tenencia de esas camionetas al momento en que se generó la pérdida de las mismas. Respondió: El señor Manuel Antonio Castañeda Bernal**."*[23]

(iv) *"**Pregunta**: es decir, que la empresa New Logistic que usted representa le había arrendado esas camionetas a ese señor. **Respondió**: Claro, se le rentó a él, porque nosotros somos también una rentadora, **se le rentó a él los dos vehículos, para el 27 de diciembre los dos vehículos se los robo, nosotros establecimos una demanda penal de estafa**, hurto calificado y agravado de las mismas ante la fiscalía general."*[24]

(v) *"**Pregunta**: de acuerdo a lo que usted nos ha dicho, para precisar, New Logistic Renta Car Ltda era arrendataria de esas camionetas en virtud de contrato con Armtrans, **y a su vez era arrendadora de las mismas frente al señor Manuel Castañeda. Respondió: Sí señor**."*[25]

(vi) *"**Pregunta**: por favor infórmele al despacho quien es el señor Manuel Antonio Castañeda Bernal, es decir, como se presentó ante New Logistic para que le alquilaran esos vehículos, quien es él y como se dio esa relación comercial. **Respondió**: Manuel es una persona empresaria, él tenía vehículos rentados con otra compañía que era Launy, entonces la comercial de Launy de ese momento que era Maritza ella me contactó con Daniel porque es lo que hacemos nosotros como rentadora, que él necesitaba una serie de camionetas, que ya la empresa en la cual ella estaba no tenía en el momento, entonces yo le preste una camioneta por intermedio de la empresa de ella al señor Manuel y pues realmente nunca tuve ningún problema, él me aportó a mi RUP, cámara de comercio, antecedentes, es más al día de hoy todavía no le aparecen antecedentes al señor Manuel, entonces todo no demostraba mejor dicho ninguna falencia, las certificaciones comerciales él trabajaba artistas cantantes, se llamaron, se firmaron, todo estaba bien, él tenía contratos en la Gobernación de Villavicencio, los contactos que nos presentó eran gente muy reconocidos que no tenían ningún inconveniente de este tema, dadas*

[22] Testimonio Nidy: minuto 14:50 de la grabación de la audiencia de pruebas de 30 de marzo de 2023.
[23] Testimonio Nidy: minuto 15:45 de la grabación de la audiencia de pruebas de 30 de marzo de 2023.
[24] Testimonio Nidy: minuto 16:03 de la grabación de la audiencia de pruebas de 30 de marzo de 2023.
[25] Testimonio Nidy: minuto 28:03 de la grabación de la audiencia de pruebas de 30 de marzo de 2023.

las circunstancias decidimos alquilarle los vehículos, en estas se presentó estos casos de Armtrans, llevaban mucho tiempo también alquilados con él y pues nunca tuvimos ninguna falencia, ninguna falla, pago mensual, se pagaba mensual, mantenimientos se hacían donde se le informaba a Edimer, él me decía a donde, él le hacía los mantenimientos a los carros, todo venía bien, de esa manera él trabaja también con la otra empresa que era una compañía muy grande, ***entonces le da confianza a uno en este medio de decir bueno también le presto, pues si le prestan ellos, entonces dije bueno voy a seguir prestando, Maritza siempre estaba con nosotros, los pagos puntuales todo, hasta mediados del 2021 fue que tuvimos el problema que se los robó, y como le indicó, no fueron solamente estas camionetas, fueron más camionetas****"*[26]

(vii) *"**Pregunta**: le quiero hacer una pregunta por claridad,* ***él fue el que se apoderó de esos vehículos o a su vez se los hurtaron terceras personas, o fue el quien se apoderó de los mismos?. Respondió: Pues realmente para nosotros fue él, porque él fue la persona que tenía los carros y se desaparecieron, se los robó****, (…)* ***a él fue la persona que los tenía, fue la persona que se los robo****, nunca supe que a él se los robaron a mano armada, no."*[27]

(viii) *"Pregunta: en algún momento el señor Manuel le indicó que eso había pasado, Sra. Nidy a mí me hurtaron los vehículos, o él cortó comunicación completamente con usted.* ***Respondió: Desapareció****."*[28]

(ix) *"**Pregunta**: en la denuncia que le está poniendo de presente el despacho le quiero poner de presente el hecho 13 y el hecho 14 (…) por último el hecho 22 (…), le quiero preguntar podría precisarnos un poco* ***en qué consistieron o si la información allí es correcta, si el señor Manuel realizó una serie de maniobras fraudulentas para apoderarse de esos vehículos****, como usted a través de esa denuncia lo narró en esos hechos de la denuncia.* ***Respondió: Pues realmente sí, porque el que hizo, el cómo que sabía que se los iba a robar entonces que hacía utilizaba el alquiler, hacía los pagos para que uno no sospechara que iba a suceder, y el momento menos pensado entonces no pagó la mensualidad y se desapareció con todos los carros****, porque pues obviamente duramos trabajando casi un año con el tema, y pues nunca nadie sospecho de él, porque si alguna de las empresas o yo que trabajara con él lo hubiéramos sospechado, pues somos como un grupo y entonces unas con otras se preguntan bueno algo pasa, pero realmente yo nunca tuve la certeza de decir no me va*

[26] Testimonio Nidy: minuto 33:15 de la grabación de la audiencia de pruebas de 30 de marzo de 2023.
[27] Testimonio Nidy: minuto 35:51 de la grabación de la audiencia de pruebas de 30 de marzo de 2023.
[28] Testimonio Nidy: minuto 36:40 de la grabación de la audiencia de pruebas de 30 de marzo de 2023.

*a robar, pues era muy buen cliente realmente, entonces ya tanto tiempo de trabajo, de alquilarle carros a él, **para que a un momento a otro se desaparezca con todos los carros se arme esto, pues entonces realmente creería que sí porque no hay otra explicación, porque si él se los hubiera robado de una vez no se pone a hacer contratos, ni a pasar todo lo que pide la compañía**."*[29]

(x) *"**Pregunta**: Sra. Nidy **esas mismas maniobras y apoderamiento lo hizo también frente a esa otras empresas que usted nos señalaba?. **Respondió**: **Claro, con todo el mundo fue lo mismo, el alquiler de carros**."*[30]

(xi) "***Pregunta**: Sra. Nidy la última pregunta que le quiero hacer es si la empresa ARMTRANS la ha demandado a usted por estos hechos?. **Respondió**: déjame un segundo, sí, tengo casualmente acá ya le informo (…) de Armtrans me notificaron de dos denuncias, tengo una denuncia que me notificaron, pero no me han citado de Armtrans Ltda del 24 de febrero de 2022, que es un proceso por acción de protección al consumidor artículo 56 Ley 1480, esa (…) dice que Superintendencia de Industria y Comercio, comercial sí. (…) uno fue de Armtrans directamente y el otro es del Sr. Iván Ferez hacia la misma superintendencia de industria y comercio."*[31]

(xii) *"**Respondió**: Para mediados de noviembre de 2021 que fue cuando paso el tema de las camionetas, el pago mensual de noviembre si se empezó a retrasar, entonces le dije a él que si no hacía el pago de los carros me tocaba retirarlos pues no era uno, eran artos, míos y de las empresas, entonces para noviembre si empezaron los problemas porque yo si le dije a él me toca retirar los carros porque sin pagos no puedo dejar los vehículos, **y ya para diciembre cuando yo decido quitar los carros y baje a Villavicencio a hablar directamente con él, me enteré que se los había robado y que allá estaban más empresas buscando los carros**."*[32]

(b) En torno a sus declaraciones, en primera medida es importante precisar que si bien la señora utiliza en su declaración conjugaciones del verbo "robar", dicha palabra debe entenderse como un "apoderamiento". En otras palabras, no debe asumirse que el verbo que usa la señora es determinante de un "hurto" en la forma que está tipificado en el Código Penal, pues al no

[29] Testimonio Nidy: minuto 37:00 de la grabación de la audiencia de pruebas de 30 de marzo de 2023.
[30] Testimonio Nidy: minuto 39:40 de la grabación de la audiencia de pruebas de 30 de marzo de 2023.
[31] Testimonio Nidy: minuto 40:05 de la grabación de la audiencia de pruebas de 30 de marzo de 2023.
[32] Testimonio Nidy: minuto 44:17 de la grabación de la audiencia de pruebas de 30 de marzo de 2023.

ser una profesional en derecho y en virtud del uso común de la palabra "robar", ello da cuenta únicamente de un apoderamiento en general.

(c) Sin embargo, correspondía a la Delegatura realizar el análisis de la forma en que se habría dado dicho apoderamiento y si el mismo se enmarcaba en un hurto, una estafa, o un abuso de confianza, de acuerdo a la definición del Código penal.

(d) Igualmente, resulta importante precisar que el análisis de este testimonio debe efectuarse en conjunto con la denuncia presentada por la misma señora, la cual se procede a referir a continuación, en donde es claro que lo que habría ocurrido en este caso fue una estafa y un abuso de confianza. Sin embargo, la Delegatura no realizó adecuadamente la valoración conjunta del material probatorio.

(e) Sin perjuicio de lo anterior, las declaraciones de la Sra. Nidy Castiblanco son consistentes en demostrar que ARMTRANS le arrendó a la empresa New Logistic Recta Car Ltda los vehículos asegurados, y a su vez, esta empresa subarrendó los mismos al señor Manuel Castañeda, es decir, los entregó de manera voluntaria bajo un título no traslativo de dominio a dicho señor, respecto de quien manifiesta de forma clara le robó o se apoderó de los mismos, lo cual realizó luego de una serie de maniobras engañosas que se describen con mayor detalle en el escrito de denuncia.

(f) De hecho, es claro el relato de la declarante en señalar las maniobras desplegadas por el señor Manuel Castañeda con la empresa New Logistic Renta Car Ltda y otras empresas dedicadas al alquiler de vehículos, al mostrarse como una persona honesta y seria, pagando los cánones de arrendamiento durante los primeros meses, luego de lo cual, aprovechándose de dicha posición procedió a apoderarse de múltiples camionetas y desaparecerse.

4.5.6 ***Denuncia presentada por Nidy Johana Castiblanco Arévalo, en calidad de representante legal de New Logistic Renta Car Ltda***

(a) Finalmente, dentro del plenario obra la denuncia presentada por la Sra. Nidy Castiblanco en su calidad de representante legal de la sociedad New Logistic Renta Car Ltda, la cual fue aportada al proceso durante el curso de su declaración y debe valorarse en forma conjunta con la misma y con las demás pruebas del proceso.

(b) En relación con dicho documento, es claro que la Delegatura omitió su estudio a profundidad, al punto que simplemente hace una mención genérica de su existencia en la Sentencia, sin entrar a analizar y referir los hechos allí descritos, y la importancia de los mismos frente a la determinación de la forma en que se habría producido la pérdida de los vehículos, y lo que ello determinaba para efectos del análisis de la cobertura de la Póliza.

(c) De dicha denuncia se pueden extraer los siguientes aspectos de importancia capital para la resolución de la presente controversia:

(i) La denuncia fue asignada a la Fiscalía 142 Seccional de la *"unidad **ESTAFAS MUEBLES**"* (Se destaca)

(ii) Los delitos allí denunciados corresponden a las presuntas conductas punibles de *"**ESTAFA** Y HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO"*

(iii) Dentro de los vehículos que se reportan como desaparecidos se hace referencia a los vehículos asegurados (JGZ782 y JGZ784), como se observa en las páginas 2 de 17, y 3 de 17 del escrito de denuncia.

(iv) Ahora, más allá de la Fiscalía asignada y el delito denunciado, interesa revisar a fondo las circunstancias de tiempo, modo y lugar allí narradas por la denunciante, para establecer realmente si lo ocurrido fue un hurto y por tanto, el evento se encuentra cubierto, o si los hechos permiten tener por demostrado un delito excluido por la póliza.

(v) Así pues, a continuación se ponen en evidencia los hechos que resultan relevantes para el estudio de la configuración o no de un siniestro en el presente caso:

> 9. En el mes de junio de dos mil veinte (2020), la señora **JOHANA CASTIBLANCO AREVALO**, en condición de representante legal de la sociedad comercial **NEW LOGISTIC RENTA CAR LTDA**, conoció de manera personal al señor **MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.122.118.017, quien supuestamente se dedicaba al alquiler y arrendamiento de vehículos blindados, amen, que supuestamente también conocia terceros interesados en alquilar los vehículos que en ese momento se encontraban en cabeza de **NEW LOGISTIC RENTA CAR LTDA** en razón de los CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO celebrados con **ARMTRANS LTDA**, **BLINDEX S.A.**, **LAUNY**, y otros.

> 11. Así mismo, el señor **MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA BERNAL**, con el propósito, al parecer, de generarle confianza, con una doble intención a **JOHANA CASTIBLANCO AREVALO**, le puso de presente también la cercanía que tenía con la sociedad comercial denominada "*BOOM LOGÍSTICA Y EVENTOS S.A.S.*", quien tenía como objeto social u actividad secundaria la del **alquiler y arrendamiento de vehículos automotores**.

13. Pues bien, el señor **MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA BERNAL**, al parecer, indujo en error a la señora **JOHANA CASTIBLANCO AREVALO**, desplegando un sin número de conductas en su contra, con el único de propósito de **RECIBIR MATERIALMENTE, APROPIARSE** o **APODERARSE** de los vehículos automotores que recibía la sociedad comercial **NEW LOGISTIC RENTA CAR LTDA** en virtud de los contratos de arrendamiento que se tenía con las sociedades comerciales con **ARMTRANS LTDA, BLINDEX S.A., LAUNY**, y otros.

14. Para los fines en mención, esto es, con el propósito de **RECIBIR MATERIALMENTE, APROPIARSE** o **APODERARSE** de los mencionados vehículos automotores, el señor **MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA BERNAL** logró que la sociedad comercial **NEW LOGISTIC RENTA CAR LTDA** suscribiera contrato de arrendamiento con él y con las sociedad comerciales denominadas *"J.C.A. LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S."* y *"BOOM LOGÍSTICA Y EVENTOS S.A.S."*, esta última, representada legalmente por su compañera sentimental NASLY VIVIANA TORO HERNANDEZ.

17. Finalmente, a partir de los presuntos artificios y/o engaños que desplegó **MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA BERNAL** en contra de **JOHANA CASTIBLANCO AREVALO**, la sociedad comercial **NEW LOGISTIC RENTA CAR LTDA** le entregó materialmente al señor **CASTAÑEDA BERNAL** DIECISÉIS (16) VEHÍCULOS AUTOMOTORES[4], a cambio de una utilidad mensual, los cuales se describen a continuación:

22. Con todo, es claro que los mencionados **CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO**, obedecieron, a una MANIOBRA o ARDID ADICIONAL de **MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA BERNAL** con el propósito de APODERARSE de los VEHÍCULOS

(vi) La lectura de los mencionados hechos pone en clara evidencia, aspecto que fue desconocido por la Delegatura, que el Sr. Manuel Castañeda realizó una serie de maniobras, artificios, engaños, y ardid adicional para ganarse la confianza de la Sra. Nidy Castiblanco y obtener que esta le entregara en arrendamiento múltiples vehículos, todo lo cual hizo con el único propósito de apoderarse de los mismos.

4.6 Hechos probados

4.6.1 A partir de una valoración racional de las pruebas recaudadas en el proceso, el Tribunal podrá verificar sin duda que en el proceso se demostraron los siguientes hechos:

(a) ARMTRANS adquirió mediante contrato de arrendamiento financiero suscrito con Bancolombia S.A. los vehículos de placas JGZ782 y JGZ784.

(b) Los mencionados vehículos fueron asegurados mediante la Póliza principal 900000312770, pólizas riesgo No. 709225245727 y 709225245761, expedidas por SURA.

(c) ARMTRANS entregó en arrendamiento los vehículos asegurados a la sociedad New Logistic Renta Car Ltda, contratos que se encuentran debidamente documentados.

(d) La sociedad New Logistic Renta Car Ltda se encuentra representada legalmente por la Sra. Nidy Johana Castiblanco Arévalo, y se dedica al arrendamiento de vehículos.

(e) En el mes de junio de 2020, la Sra. Nidy Castiblanco conoció al señor Manuel Antonio Castañeda Bernal, quien se presentó y mostró como una persona conocedora del alquiler de vehículos.

(f) De esta manera, el Sr. Manuel Castañeda logró ganarse la confianza de la Sra. Nidy Castiblanco, y suscribir contratos de arrendamiento en virtud de los cuales la sociedad New Logistic Renta Car Ltda entregó la tenencia de 21 vehículos (incluyendo los vehículos asegurados) a él y a sociedades en las que este tenía alguna participación o interés.

(g) El único propósito en virtud del cual el Sr. Manuel Castañeda celebró dichos contratos de arrendamiento fue el de apropiarse o apoderarse ilegalmente de los vehículos entregados por la sociedad New Logistic Renta Car Ltda.

(h) En efecto, luego de un tiempo de ejecución de los mencionados contratos de arrendamiento, el Sr. Manuel Castañeda dejo de pagar los cánones y se apoderó de los mismos.

(i) Con ocasión a estos hechos, la Sra. Nidy Castiblanco procedió a poner en conocimiento de ARMTRANS los engaños de que había sido objeto y que habían significado la pérdida de los vehículos entregados en arrendamiento al señor Manuel Castañeda.

(j) Ante esta situación, ARMTRANS presentó denuncia el 28 de noviembre de 2021, en la que manifestaba de manera muy genérica las circunstancias reportadas por la Sra. Nidy Castiblanco.

(k) Igualmente, la Sra. Nidy Castiblanco procedió a presentar denuncia por los delitos de estafa y hurto calificado y agravado, la cual fue asignada a la Fiscalía 142 de la unidad de estafa muebles, en la cual puso en conocimiento las series de maniobras engañosas desplegadas por el Sr. Manuel Castañeda y que significaron que esta entregara 21 vehículos en arrendamiento,

respecto de los cuales, luego de un tiempo el mencionado señor se apoderó de forma ilegítima.

4.7 A partir de los hechos probados en el proceso, era clara la configuración de la exclusión pactada en el literal i) de la Sección 3 de la Póliza, en tanto que las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se habría generado la pérdida de los vehículos se circunscribían en las conductas descritas en los artículos 246 (estafa), y 249 (abuso de confianza) del Código Penal, como se pasa a detallar brevemente.

4.7.1 ***Configuración del delito de estafa respecto del caso en concreto***

(a) Como se indicó en líneas anteriores, el evento por el cual se reclamó por parte de ARMTRANS se ajusta al tipo penal de estafa, pues los hechos ocurridos se ajustan al artículo 246 del Código Penal, en concordancia con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron referidas ampliamente en la contestación de la demanda, por lo anterior:

(i) Se realizó por parte del Sr. Manuel Castañeda un despliegue de un artificio o engaño dirigido a suscitar error en la Sra. Nidy Castiblanco, y por dicha razón se habrían entregado las camionetas en arrendamiento y posteriormente se habría producido su apoderamiento ilegítimo.

(ii) Tal fue el engaño, que las camionetas fueron entregadas de manera voluntaria bajo la confianza de que serían devueltas sin inconveniente, pero lo cierto es que se trató de un plan estructurado para obtener una ganancia económica, lo que produjo un error o juicio falso en cabeza de la Sra. Nidy Castiblanco.

(iii) La obtención de un provecho ilícito también se verifica, pues los presuntos delincuentes se apoderaron de las camionetas avaluadas en cuantiosas sumas de dinero, lo que consecuencialmente derivó en un Perjuicio correlativo para ARMTRANS y para New Logistic Renta Car Ltda, quien debe responde por las mismas frente al Asegurado.

(iv) Finalmente, tenemos que la desaparición de los vehículos se dio porque la Sra. Nidy Castiblanco fue engañada, como se narra en la denuncia presentada por ARMTRANS, y se sustenta ampliamente en la denuncia radicada por la empresa New Logistic Renta Car Ltda.

(b) En consecuencia, no se configuró el tipo penal de hurto. En su lugar, los hechos narrados por ARMTRANS sugieren la materialización del delito de **estafa**, pues se cumplen los supuestos necesarios para su configuración, máxime si se tiene en cuenta que el elemento principal del delito de estafa es el engaño, el cual se encuentra sin lugar a duda presente en el caso que

nos ocupa, a tal punto que a raíz de dichas maniobras artificiosas se produjo el desaparecimiento de los vehículos asegurados.

4.7.2 ***Configuración del delito de abuso de confianza en el presente caso***

(a) En adición a lo expuesto, la pérdida de los vehículos asegurados se ajusta al tipo penal de abuso de confianza, pues se cumplen los supuestos señalados en el artículo 249 del Código Penal y las directrices de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron referidas en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

(i) En el caso en concreto es claro que ARMTRANS entregó en arrendamiento los vehículos de placa JGZ782 y JGZ784 a la empresa New Logistic Renta Car LTDA. Dicha entrega se dio de manera voluntaria y mediante un título no traslativo de dominio.

(ii) Igualmente, la empresa New Logistic Renta Car Ltda confió, mediante un título no traslativo de dominio como lo es la mera tenencia (Art. 775 del Código Civil), los vehículos de placa JGZ782 y JGZ784 al señor Manuel Castañeda y a empresas en las cuales él tenía algún interés o participación.

(iii) El señor Manuel Castañeda y las empresas en las cuales él tenía algún interés o participación tenían la mera tenencia del vehículo asegurado, pues New Logistic Renta Car Ltda se la dio de manera voluntaria mediante contratos de arrendamiento.

(iv) La entrega material de los mencionados vehículos en ambas relaciones jurídicas se dio de manera voluntaria con ocasión de la relación jurídica de carácter comercial que había entre las partes intervinientes.

(v) Precedida de dicha entrega voluntaria mediante un título no traslativo de dominio, el Sr. Manuel Castañeda se apoderó de los vehículos asegurados y cortó todo contacto con la empresa New Logistic Renta Car Ltda.

(b) En ese sentido, es claro que no se configuró el tipo penal de hurto, en ninguna de sus modalidades, sino que de configurarse algún tipo penal ese llegaría ser el de **abuso de confianza**, pues se cumplirían, según las pruebas practicadas en el proceso, los supuestos necesarios para la configuración de dicho delito. En consecuencia, al configurarse un delito que no se encuentra cubierto por la Póliza emitida por SURA, no hay lugar al reconocimiento y pago de ninguna suma de dinero a cargo de la Aseguradora y a favor de ARMTRANS, por lo cual sus pretensiones debieron ser desestimadas en su totalidad.

4.8 En los anteriores términos, solicitamos al Honorable Tribunal Superior de Bogotá revocar la Sentencia.

5 QUINTA RAZÓN: DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE VERTICAL – EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL HA REALIZADO EL ESTUDIO DE LA TIPIFICACIÓN LEGAL PENAL DEL DELITO DE HURTO EN CASOS SIMILARES - ARMTRANS NO DEMOSTRÓ LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE HURTO

5.1 El precedente constituye dentro de las estructuras normativas de nuestro Estado de Derecho y conforme al principio de legalidad una decisión judicial vinculante frente a situaciones fácticas similares. Es en esencia una norma creada por el juez, que debe ser aplicada y cumplida en toda decisión judicial en aras de la seguridad jurídica.

5.2 El precedente se fundamenta en los principios de igualdad, buena fe objetiva y uniformidad en la motivación de las decisiones judiciales y administrativas, en cuanto implica la solución a situaciones fácticas similares a otras que se debatieron en procesos anteriores donde se construyó el precedente.

5.3 En el presente caso, la Delegatura desconoció abiertamente el precedente jurisprudencial, en tanto que el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil ya ha analizado casos relacionados con reclamaciones por el amparo de hurto de una póliza de automóviles y ha convalidado la potestad del juez civil de analizar la cobertura del seguro a la luz de los hechos del caso y su corroboración con las normas penales.

5.4 Asimismo, ha ratificado que es al asegurado al que le corresponde demostrar que los supuestos fácticos alegados se configuran en el delito de hurto, de acuerdo a su definición en el artículo 239 de la Ley 599 de 2000.

5.5 Sobre el particular, es importante hacer referencia a la sentencia de 12 de diciembre de 2019, en donde el honorable Tribunal analizó un reclamo relacionado con una volqueta que se encontraba amparada por una póliza de seguro que cubría el riesgo de hurto, en particular los siguientes hechos describen el caso analizado en esa oportunidad:

"Fundaron tales súplicas, en síntesis en que su hijo Wilmar Armando Pereira Zabala fue contactado por un sujeto que dijo llamarse Sebastián, quien le expresó su interés en comprar el referido rodante, y una vez verificado el estado del mismo por conducto de un empleado del comprador. Ajustaron el negocio, pactando que al día siguiente consignaba el precio y los vendedores harían la respectiva entrega.

Los enajenantes indagaron por la consignación del valor del bien, informándoles el banco que "aparecía reflejado" en la cuenta respectiva, por lo que procedieron a entregarlo y efectuar su traspaso; empero, cuando fueron a retirar el dinero la

entidad les comunicó que el comprador había dado la orden de no pago del cheque.

Ante esta situación ubicaron a la persona que recibió el carro, quien le indicó a Wilmar Armando dónde lo había dejado, lugar al que se dirigió pero cuando pretendió llevárselo fue apuntado con un revólver, percatándose además que le habían cambiado la placa"[33]

5.6 La compañía de seguros demandada en dicho proceso alegó, entre otras defensas, que el evento se encontraba excluido al tratarse de un delito de *"estafa"* y no de un *"hurto"*, atendiendo la forma en que habían ocurrido los hechos y las definiciones contenidas en el Código Penal.

5.7 Luego de analizar los hechos que rodearon la pérdida del vehículo asegurado, el Tribunal realizó las siguientes consideraciones para efectos de denegar las pretensiones de la demanda:

"4.2. Contrario a lo planteado por la censura, ***no hay prueba de que la situación fáctica recién reseñada responsa a la tipificación legal penal del delito de hurto -Ley 599 de 2000, art. 239-, la cual comporta el desapoderamiento o sustracción del bien*** *(el tractocamión de placas XVX-730),* ***circunstancia no acontecida en este caso, pues como viene de verse, Wilmar Armando le entregó el rodante a José Diván de manera voluntaria, en presencia de sus progenitores y su ex esposa, es decir dentro de la órbita de vigilancia de sus dueños.***

Ello explica que en los formatos de denuncia de 26 de febrero de 2016, las órdenes a policía judicial de 8 de marzo de 2016 y 15 de abril de 2017; la solicitud de análisis de elementos materiales probatorios y evidencia física de 13 de junio siguiente, y el informe de investigador de campo calendado 8 de agosto de la citada anualidad (fls. 36, 39, 50, 54 vto. 55 y 63 vto. De esta encuadernación), conste como hipótesis delictiva la de "estafa", ***debiéndose precisar, en todo caso, que aún no se ha formulado imputación ni acusación por los hechos recién reseñados, y mucho menos, adoptado alguna decisión definitiva al respecto por parte de la justicia penal.***

4.3. ***Como la carga demostrativa del supuesto fáctico alegado en el escrito introductor y en la sustentación de la alzada - la configuración del delito de hurto sobre el automotor en cuestión-, recaía en hombros de los demandantes y no fue satisfecha cabalmente, tal circunstancia comporta el fracaso de las súplicas*** *de la demanda, acorde al criterio jurisprudencial según el cual "es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el*

[33] Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 11001-3103-025-2017-00631-01, Magistrados Nubia Esperanza Sabogal Varón, Luis Roberto Suárez González y Juan Pablo Suárez Orozco. Páginas 1 y 2.

derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o lo da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones" (G.J.T. LXI, pág. 63)"[34] (Se destaca)

5.8 De manera general las anteriores consideraciones permiten evidenciar que contrario a lo alegado por la Delegatura, el juez de conocimiento en lo civil puede perfectamente realizan valoración de las circunstancias fácticas en las que se produce el evento reclamado y determinar si el mismo se enmarca o no en la conducta punible de hurto establecida en el Código Penal.

5.9 Asimismo, el precedente toma en cuenta que en lo penal no se ha formulado imputación o acusación, y mucho menos decisión definitiva, por lo que no puede tomarse el delito denunciado como una hipótesis cierta del evento ocurrido en el caso. Lo que lleva a concluir que dado que los hechos no dan cuenta de un hurto y tampoco hay una decisión concluyente en lo penal sobre la configuración del mismo, no se puede tener por demostrada la realización del riesgo amparado.

5.10 Aterrizados dichos planteamientos en el caso concreto, fácil resulta concluir que la Delegatura desconoció el presente vertical y llegó a una decisión equivocada. Pues debiendo hacer una revisión fáctica y contrastar la misma con las normas penales, no lo hizo, dando prioridad al simple hecho de que la denuncia se presentó por el delito de hurto, sin importar la verificación de las circunstancias fácticas en que habría ocurrido la pérdida de los vehículos, y sin realizar una valoración normativa sobre la configuración o no del riesgo/delito de hurto.

5.11 Además, debe tomarse en consideración que en el presente caso, al igual que en el analizado en la sentencia precitada, la entrega de los vehículos asegurados se dio de manera voluntaria, y sin que se haya presentado una sustracción material del bien de la esfera de dominio del Asegurado o de New Logistic Renta Car Ltda. Igualmente, en ambos casos la pérdida de los vehículos asegurados estuvo precedida de una serie de maniobras engañosas configurativas de un delito de estafa, es decir, de un riesgo excluido de la Póliza.

5.12 En consecuencia, a partir del estudio probatorio que se expuso en el acápite anterior, y de los argumentos jurídicos reseñados a lo largo de este escrito, tenemos que concluir que ARMTRANS no logró demostrar que el evento ocurrido corresponde a un hurto en los términos del amparo contratado y la definición del Código Penal. Por el contrario, el caudal probatorio demostró sin hesitación alguna la ocurrencia de una estafa y abuso de confianza en el presente caso.

[34] Ibídem. Páginas 10 y 11 de la sentencia.

IV. SOLICITUD

De conformidad con lo planteado en este recurso, solicito al Tribunal Superior de Bogotá:

1 **REVOCAR** los ordinales *"PRIMERO", "TERCERO"* y "*CUARTO"* de la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera por las razones expuestas.

2 En su lugar, **DECLARAR** probadas las excepciones de mérito denominadas *"Falta de legitimación en la causa por activa", "Ausencia de prueba del siniestro y su cuantía", "Ausencia de cobertura para el amparo de pérdida total por hurto"* y *"Riesgo excluido"*.

3 En consecuencia, **REVOCAR** la condena proferida por la Delegatura en contra de mi representada por concepto del valor asegurado de la Póliza global No. 900000312770 riesgos 709225245727 y 709225245761, expedida por SURA.

Del Despacho, con toda atención,

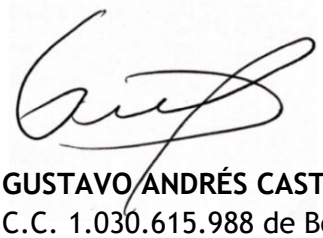

GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑEDA DÍAZ
C.C. 1.030.615.988 de Bogotá.
T.P. 256.403 del C.S. de la J.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
M.P. Dra. Martha Isabel García Serrano
E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN REPAROS CONCRETOS – RECURSO DE APELACIÓN
VERBAL - ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
PROCESO NO. 11001-31-99-003-2022-02371-01
DTE: RAFAEL AUGUSTO LÓPEZ ZARAMA
DDO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Honorables Magistrados:

VÍCTOR ANDRÉS GOMEZ HENAO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.110.210 expedida en Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 157.615 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en la oportunidad prevista en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022 y en auto notificado por estado el día 19 de mayo de 2023, a continuación sustentaré los reparos concretos en contra de la decisión referida:

OPORTUNIDAD

El auto adiado el 18 de mayo de 2023 fue notificado por estado el día 19 de mayo de esta anualidad, quedando ejecutoriado el día 25 de mayo de los cursantes.

En razón a lo anterior, el presente escrito de sustentación se presenta de manera oportuna.

SUSTENTACIÓN A LOS REPAROS CONCRETOS A TÍTULO DE RECURSO DE APELACIÓN

1. **Estando como está demostrado en el proceso el incumplimiento de los deberes secundarios de conducta a cargo del tomador – asegurado, particularmente el deber de informarse contenido en Art. 6 de la Ley 1328 de 2009, el Despacho restó mérito probatorio a la posición contractual asumida por el hoy demandante, en el sentido de que aquél no se informó acerca del contrato de seguro que pretendía suscribir.**

Como se indicó en este cargo, recibida la carátula de la póliza que dan cuenta los hechos de la demanda (hecho que se demostró en el proceso), se acreditó que la parte actora fue indiferente respecto de las condiciones que gobernaron el negocio jurídico aseguraticio y tan sólo manifestó su desconocimiento cuando pretendió su afectación (solicitud de pago de la prestación asegurada), a pesar de que, tal y como se demostró con su declaración, el propósito de lograr la calificación de su merma de capacidad laboral era, justamente, para lograr la efectividad de la póliza de marras.

No obstante, el Despacho pasó por alto la actitud omisiva del hoy demandante al no procurarse su propia información, violando con ello las prácticas de protección propias del consumidor financiero.

El *a quo*, a pesar de hacer referencia normativa al artículo 6 de la Ley 1328 de 2009, particularmente, al contenido del literal b), no desarrolló la consecuencia jurídica, que no era otra cosa distinta a que la parte actora debía soportar los efectos jurídicos de su omisión e inobservancia de los deberes secundarios de conducta, particularmente, el deber de informarse.

En ese sentido, debió valorar:

a) Que la póliza a condiciones generales son públicas y de fácil acceso.
b) Que la póliza a condiciones generales está depositada ante la entidad que falló en primera instancia el presente asunto (Art. 184 del Decreto Ley 663 de 1993 y parágrafo del Art. 1047 del C. de Co.).
c) Que no existe prueba de que mi procurada haya negado al hoy demandante el acceso a la información relativa al contrato de seguro suscrito.
d) Que, siendo claro que el contrato de seguro de marras se compone de la póliza a condiciones generales; la solicitud firmada por el tomador y, los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza -anexos que son posteriores a la celebración del contrato

de seguro- (Art. 1048 del C. de Co.), no era dable ni posible tener como condiciones aplicables las menciones indicadas en la "Cotización Vida a mi Medida" aportadas por la intermediaria en su declaración como testigo.

La anterior valoración, se insiste, habría llevado al fallador a concluir que las condiciones generales aplicables al contrato de seguro de marras no podrían ser aquellas que se presentaron en el texto de la cotización aportada por la testigo Tania Vicenta Urbina Muñoz, sino aquellas depositadas (repositorio público) ante la Superintendencia Financiera.

Y así, de haber auscultado que la intención de mi procurada en asumir los riesgos de vida e incapacidad asimilada (incapacidad total y permanente) se encontraba plenamente delimitada en la definición contenida en la póliza a condiciones generales que, se insiste, están depositada ante la Superintendencia Financiera de Colombia, habría concluido que no hubo siniestro al no configurarse los presupuestos fáticos que estructuran la Incapacidad Asimilada.

Merece especial atención dos aspectos para resaltar en esta sustentación: **(i)** la posición asumida por el consumidor y el incumplimiento de sus deberes secundarios de conducta y, **(ii)** que la definición de cobertura del amparo de Incapacidad Asimilada contenida en la póliza a condiciones entregada al hoy demandante (lo cual quedó acreditado en la actuación) no difiere en lo absoluto respecto de las condiciones citadas en la carátula de la póliza a condiciones generales.

Sobre el primer aspecto, se ha caído en la falsa creencia que el deber de información a cargo del empresario / asegurado es ilimitado y que el no cumplir con las prácticas de protección propias -como el deber de informarse a cargo del consumidor- no tiene consecuencias jurídicas.

Frente al carácter limitado del deber de información y el deber de informarse parte de la existencia de deberes secundarios de conducta y que nacen a partir del proceso de integración de la "*buena fe integradora*" en donde lo que se busca es producir un "*enriquecimiento del contenido contractual*" (Solarte, 2004, p. 301).

Según De los Mozos[1], han existido dos clases de buena fe: la subjetiva y la objetiva. La primera, asociada con una concepción psicológica de la misma y un componente ético; la segunda, como concepto "*técnico-jurídico*"[2] que introduce

[1] De los Mozos, J. *El principio de la El principio de la buena fe. Sus aplicaciones prácticas en el derecho civil español.* Barcelona: Bosch Casa Editorial, 1965.
[2] Solarte, A. La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta. *Vniversitas*, 53(108), 281-315, 2004

un patrón de conducta que debe ser observado y cuyo comportamiento se espera del otro, constitutivos de lealtad, sin abuso, sin lesión, sin desventaja y bajo un criterio de cooperación contractual[3].

Bajo la buena fe objetiva, surge entonces la idea de la cooperación y solidaridad[4] en dos estadios: en la formación e interpretación contractual bajo el rótulo de lealtad en el comportamiento y, en la ejecución de dicha relación sinalagmática, según Bianca, como una "*obligación de salvaguarda*"[5].

Esas conductas o comportamientos constituyen deberes secundarios en la relación obligatoria, los cuales afectan, de manera positiva o negativa, el deber primario o el deber de prestación y tienen su génesis, como ya se ha indicado, en la integración del contrato a partir del principio de la buena fe o, dicho en otras palabras, los deberes secundarios de conducta se incorporan al contrato gracias al principio de la buena fe[6].

Los deberes secundarios de conducta, como puede concluirse de lo indicado en líneas precedentes, hacen que el negocio jurídico no se limite al derecho de un contratante de exigir y la obligación del otro de cumplir. Además, sirven como propósito para suplir vacíos en la relación obligatoria y procurar superar escollos u obstáculos en garantía de los derechos de los contratantes.

Al tener su sustento en la buena fe objetiva, entendida esta como una "*cláusula general*"[7] que permite nutrir al contrato de deberes o reglas de conducta, entonces, surgen diferentes deberes que, como el de la debida diligencia que, a pesar de que algunos lo consideran "*un criterio de responsabilidad en relación de una determinada prestación ya determinada en su conjunto*"[8] o un criterio de control, realmente, es más un criterio de medición[9] frente a qué tan comprometido se encuentra el obligado para satisfacer el interés jurídicamente

[3] de Almeida, M. Buena fe objetiva y deberes de ella derivados. *Tratado de la buena fe en el derecho,* vol. 2. Buenos Aires: La Ley, 2004.
[4] Bianca, M. *Derecho Civil III. El contrato.* [Traducido al español de Fernando Hinestrosa y Édgar Cortés] Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007.
[5] En el mismo sentido, Solarte (*Ob. Cit.*, pp. 288-290) afirma que la buena fe contractual, como resultado de la manifestación de la buena fe como criterio de corrección o lealtad, tiene aplicación tanto en el negocio jurídico como en el *iter* precontractual y en la formación de la relación obligatoria.
[6] La doctrina calificada ha indicado que la buena fe es una "regla relacional de comportamiento" (Chinchilla, Carlos. *El deber de información contractual y sus límites*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011.) en pro de tutelar los intereses de ambas partes en la relación obligatoria, agregando que "obliga" a las partes a comportarse bajo parámetros de "lealtad, diligencia, honestidad, probidad, entre otros valores" (p. 329) en pro del cumplimiento de prestaciones accesorias que atañen al contrato.
[7] Bianca, *Ob. Cit.*, p. 523.
[8] Rodotta, E . *Le fonti di integrazione del contratto*. Milán: Giuffrè, 1969.
[9] Bianca. *Ob. Cit.*, pp. 527-528.

tutelado de su parte contractual, sin que sea de recibo que el acreedor asuma una posición inerte, pues se espera, en virtud del principio de la buena fe, que actúe con compromiso, de manera diligente y bajo criterios de cooperación y solidaridad[10].

Puede entenderse que el deber de diligencia, como deber secundario de conducta, constituye un baremo de los demás deberes comportamentales, en donde el principal sujeto que debe observarlo es el acreedor de determinada conducta. El deber de diligencia impone que el sujeto contractual asuma un comportamiento activo, más no inerte; que sea prolijo, esmerado, laborioso, cuidadoso, minucioso, inquieto en el *iter* contractual, pues la buena fe no puede servir de patente de corso para que el acreedor de determinado comportamiento o conducta se vea eximido por su conducta pasible.

Este concepto se inserta en el principio de "auto-responsabilidad" que, como lo anota la doctrina, "*corresponde a cada parte el deber de buscar la información*"[11]. Y es que la autorresponsabilidad es un criterio de imputación, en donde "*las declaraciones de voluntad que formula una persona le son imputables*"[12], es decir, debe correr con las consecuencias del negocio jurídico que celebra así no lo quiera.

En ese contexto, luce evidente que el deber de información no es ilimitado y que el principio de la buena fe objetiva impone unos límites. Uno de esos límites es la debida diligencia y el principio de autorresponsabilidad, en donde "*un comportamiento negligente no podría jamás estar acorde con la corrección exigida por la buena fe, en cuanto es incompatible con el espíritu de honestidad, lealtad y respeto por el interés ajeno que le son propios. Se exige un comportamiento cuyo patrón directriz es la diligencia como requisito adicional que deriva de la buena fe*"[13].

Y es que "*la diligencia, en su cometido interno, es el instrumento de control que limita el deber de informar que le asiste al deudor en relación con el contenido de la información que este debe suministrar al acreedor, por cuanto le exige a este último tomar la iniciativa de informarse. De ahí que el acreedor de la información no deberá adoptar un comportamiento pasivo y, por el contrario, deberá buscar diligentemente la información que de acuerdo con su posición*

[10] Chinchilla. Ob. Cit., pp. 340-341
[11] Díez-Picazo, L. (2007). *Fundamentos de derecho civil patrimonial,* Vol. 1. Thomson Civitas, Cizur Menor
[12] De la Maza Gazmuri, Í. *Los límites del deber precontractual de información* (Doctoral dissertation, Universidad Autónoma de Madrid), 2009.
[13] Chinchilla, Carlos. *El deber de información contractual y sus límites*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011.

deba conocer, en aras de una adecuada colaboración en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación negocial.

En este orden de ideas, la diligencia como límite al deber de información nos permite afirmar que sólo es factible edificar un incumplimiento del deber de informar sobre la base de que el acreedor de la información se encontraba en una posición de ignorancia excusable y legítima, al propio tiempo que el deudor tenía el deber de informarlo debido a su situación. Por esta razón, una genérica afirmación de ignorancia por parte del acreedor resultará insuficiente para imputar el incumplimiento del deber. De ahí que sea necesario determinar si quien dice no haber sido informado se encontraba obligado a informarse y no lo hizo"[14].

En el caso en concreto, tal y como se demostró, el hoy demandante, abogado de profesión, fue indiferente e inerte al contrato de seguro celebrado, poco diligente y confiado en la existencia del negocio jurídico, lo cual quedó plenamente acreditado en el proceso a través del interrogatorio de parte rendido. No procuró proveerse de información y fue pasivo en contravía de principios torales como el de la autorresponsabilidad y la debida diligencia, a pesar de que, se insiste, la póliza a condiciones generales es un documento / información de carácter público,. de fácil acceso y que se encuentra depositada en la Superintendencia Financiera; sin perjuicio de haberla podido solicitar a mi representada, lo cual no hizo, y no obra prueba -en caso de haberlo hecho- que la hoy demandada se haya negado a suministrarle información.

Y ello nos conduce al segundo argumento y es el relativo a la consecuencia jurídica de no observar las prácticas de protección propias, la cual no es otra distinta a que "*las declaraciones de voluntad que formula una persona le son imputables*", esto es, la manifestación de voluntad de celebrar el contrato de seguro sin cumplir con las prácticas de protección que le son propias, dando por sentado, entonces, que el negocio jurídico aseguraticio, tal y como lo dispone la misma ley, contiene unas condiciones generales que delimitan los riesgos asumidos por el asegurador (Art. 1056 del C. de Co.) y que, en este litigio, bajo la excusa de no haber recibido información pretende desconocer, como si mi representada hubiese asumido los riesgos sin delimitación alguna, pretende desconocer.

Así las cosas, no puede el fallador convalidar una actitud pasiva de la parte actora, generadora de incumplimiento de su deber de informarse y de actuar bajo los principios de autorresponsabilidad y debida diligencia, desconociendo que el

[14] Chincilla, *Ob. Cit.*, p. 341.

contrato de seguro contaba con unas condiciones generales aplicables al amparo de Incapacidad Asimilada (Incapacidad Total y Permanente) y que dan cuenta de la asunción delimitada de los riesgos y la consecuencia jurídica relativa a que, en el caso en concreto, no se materializó el riesgo asegurado bajo el amparo de marras.

Sobre el segundo aspecto, relativo a que la definición de cobertura del amparo de Incapacidad Asimilada contenida en la póliza a condiciones entregada al hoy demandante no difiere en lo absoluto respecto de las condiciones citadas en la carátula de la póliza a condiciones generales, es pertinente indicar que el *a quo* supuso, sin fundamento alguno, que la póliza a condiciones generales entregadas al hoy demandante no podían gobernar el contrato de seguro de marras, dado que ésta no coincidía en su numeración (código o número de forma) con la consignada en la carátula de la póliza.

Sin embargo, el razonamiento del fallador luce incompleto por cuanto no adelantó comparación alguna entre la póliza a condiciones generales entregadas al hoy accionante y la citada en la carátula de ésta. Por supuesto, tal omisión lo llevó a suponer que las condiciones generales aplicables eran las manifestaciones didácticas recogidas en la "Cotización Vida a mi Medida" o, peor aún, que no existía una póliza a condiciones generales, sin tener en cuenta que la misma ley dispone que las condiciones generales hacen parte de la póliza (lo cual impone, necesariamente, la existencia de condiciones generales en cualquier contrato de seguro) y que éstas deben depositarse en la Superintendencia Financiera.

Es más, ni siquiera la "Cotización Vida a mi Medida" cumple con los lineamientos del sub-numeral 1.2. (Pólizas y tarifas), numeral 1. (reglas generales sobre la operación de seguros) del capítulo II, Título IV, Parte II de la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 emanada de la misma Superintendencia Financiera de Colombia, para que sea considerado tal documento como las "condiciones generales" que gobernaron el negocio jurídico celebrado.

En todo caso, es pertinente traer a colación las dos definiciones de Incapacidad Asimilada consignadas en la póliza a condiciones generales indicada en la carátula de la póliza y la entregada al hoy demandante:

1. INCAPACIDAD ASIMILADA A LA MUERTE

1.1 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Para todos los efectos de esta póliza se considera como incapacidad total y permanente aquella que le impide al asegurado menor de 71 años realizar cualquier ocupación u oficio remunerativo, a consecuencia de lesión orgánica, alteración funcional, o una enfermedad sufrida o contraída durante la vigencia del presente contrato, y no provocada intencionalmente por el mismo asegurado, siempre que tal incapacidad sea de carácter total, permanente e irreversible, y requiera de otra(s) persona(s) para deambular, vestirse, asearse o alimentarse, haya existido de manera continua por un período no menor de 150 días, y sea reconocida o calificada como tal en la historia clínica del asegurado.

(*) Condiciones generales citadas en la carátula de la póliza (forma 21/03/2019-1404-P-37-V2369/MA)

1. INCAPACIDAD ASIMILADA A LA MUERTE

1.1 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA SE CONSIDERA COMO INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE AQUELLA QUE LE IMPIDE AL ASEGURADO MENOR DE 71 AÑOS REALIZAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERATIVO, A CONSECUENCIA DE LESIÓN ORGÁNICA, ALTERACIÓN FUNCIONAL, O UNA ENFERMEDAD SUFRIDA O CONTRAÍDA DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO, Y NO PROVOCADA INTENCIONALMENTE POR EL MISMO ASEGURADO, SIEMPRE QUE TAL INCAPACIDAD SEA DE CARÁCTER TOTAL, PERMANENTE E IRREVERSIBLE, Y REQUIERA DE OTRA(S) PERSONA(S) PARA DEAMBULAR, VESTIRSE, ASEARSE O ALIMENTARSE, HAYA EXISTIDO DE MANERA CONTINUA POR UN PERÍODO NO MENOR DE 150 DÍAS, Y SEA RECONOCIDA O CALIFICADA COMO TAL EN LA HISTORIA CLÍNICA DEL ASEGURADO.

(**) Condiciones Generales entregadas al hoy demandante.

Como puede observarse, salvo la caracterización de la letra (mayúscula y minúscula), no existe ninguna diferencia entre lo consignado en las condiciones generales de la póliza entregadas al hoy demandante y las citadas en la carátula de la póliza de marras, en lo que concierne a la definición del amparo de Incapacidad Asimilada o, em otras palabras, qué debe entenderse por siniestro a la luz de este amparo.

En consecuencia, para que fuera completa la argumentación del *a quo*, debía auscultarse sobre la naturaleza del amparo de Incapacidad Asimilada, máxime cuando el mismo fallador es conocedor de que todas las pólizas de seguro cuentan con unas condiciones generales (Art. 1047 del C. de Co.) y que la "Cotización Vida a mi Medida" jamás podía ser considerada como una "póliza a condiciones generales" en los términos del Art. 184 del Decreto Ley 663 de 1993 y la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 emanada de la misma entidad que falló este asunto en primera instancia.

De hecho, en concepto 2015016246-002 del 27 de abril de 2015 emanado de la misma entidad que profirió el fallo que hoy se censura, puede leerse lo siguiente:

"*Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1047 del Código de Comercio la póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato, las condiciones particulares del mismo.*

Las primeras de ellas, esto es, las condiciones generales resultan aplicables a todos los contratos de un mismo tipo expedidos por una aseguradora (cuyos modelos de póliza deberán remitirse a la Superintendencia Financiera para su correspondiente depósito), y las segundas o condiciones particulares son las que definen el alcance de la relación contractual a un caso individual. Así por ejemplo, la vigencia del contrato, la delimitación de los riesgos a que esté expuesto el interés asegurado, con la precisión de su alcance positivo a través de la descripción del amparo y su extensión, así como del negativo con la definición de las exclusiones o eventos no amparados, se constituye en un elemento ineludible para la plena eficacia del seguro. Es así como las exclusiones consignadas en cada póliza contribuyen a delimitar el riesgo asegurado y a lograr su individualización.

Todas las anteriores condiciones generales o particulares, conforme los señalado anteriormente, deben ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al EOSF y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables so pena de ineficacia de la estipulación respectiva".

Por ende, el fallador dio por demostrado, sin estarlo, que se configuró el siniestro con fundamento en un documento que NO tiene la connotación de ser una póliza a condiciones generales, de acuerdo con lo previsto en la ley y en sus mismos conceptos que, si bien no son vinculantes, si sirven de carta de navegación en la actividad aseguraticia.

2. **El Despacho aplicó de manera indebida el contenido del artículo 1047 del C. de Co. al indicar que las condiciones generales del contrato de seguro, por lo menos en la definición del amparo de Incapacidad Total y Permanente, eran las consignadas en la cotización y aportadas por la testigo Tania Vicenta Urbina Muñoz.**

Aunque se indicó en la sustentación del cargo anterior, el Despacho tuvo por demostrado, sin estarlo, que las condiciones generales del contrato eran las menciones establecidas en la mentada cotización, las cuales no son las condiciones generales depositadas ante la Superintendencia Financiera de Colombia y, de contera, no pueden ser tenidas como tales dado que no contienen las delimitaciones a las coberturas contratadas en función de lo normado en el artículo 1056 del C de Co.

En ese sentido, el *a quo* aplicó de manera indebida el contenido del Art. 1047 del C. de Co. y, de contera, los Arts. 1048 y 1056 del C. de Co.; el Art. 184 del Decreto 663 de 1993 y el sub-numeral 1.2. (Pólizas y tarifas), numeral 1. (reglas generales

sobre la operación de seguros) del capítulo II, Título IV, Parte II de la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 emanada de la misma Superintendencia Financiera de Colombia.

Para desarrollar este cargo, debe empezarse por indicar que es de conocimiento del *a quo* que la selección y delimitación de los riesgos se traducen en un *corpus* denominado "póliza a condiciones generales", el cual debe reunir los lineamientos previstos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Art. 184 del Decreto 663 de 1993) y en la Circular Básica Jurídica 059 de 2014 (sub-numeral 1.2. (Pólizas y tarifas), numeral 1. (reglas generales sobre la operación de seguros) del capítulo II, Título IV, Parte II).

Asimismo, es claro que cualquier contrato de seguro debe estar gobernado por "*las condiciones generales del contrato*" (Art. 1047 del C. de Co.) y que si no están "*expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo*" (parágrafo, Art. 1047 *Ibidem*).

Pues bien, el yerro que se le atribuye al fallo de primer grado es tener como "*condiciones generales del contrato*" de seguro celebrado las menciones contenidas en la "Cotización Vida a mi Medida", dándole un significado equivocado a este medio de convicción, cuando claramente existió pacto expreso respecto de las condiciones generales que gobernaban el negocio jurídico aseguraticio de marras.

En ese contexto, le imprimió una inteligencia al mentado documento que no corresponde a la realidad, creándose una falsa percepción relativa a que ese fue el texto contentivo de las condiciones generales de la póliza, llevándose por delante las disposiciones legales que regulan este instrumento negocial y pretermitiendo el hecho de que las condiciones pactadas reposan en la Superintendencia Financiera de Colombia.

Es así como el fallador de instancia le restó importancia al instrumento aseguraticio que sirve carta de navegación para traducir, en términos cualitativos, la delimitación de los riesgos asumidos por mi representada, muy a pesar de ser conocedora que -se insiste- no existe seguro sin delimitación de riesgos (pues degeneraría en otro contrato o acuerdo de voluntades diferente al seguro).

No en vano, el legislador fue enfático al indicar que, hacen parte de la póliza, las condiciones generales del contrato, pues -se insiste hasta la saciedad- es el

instrumento a través del cual el asegurador, por autorización del Art. 1056 del C. de Co., delimita los riesgos asumidos.

Y es que, sobre la delimitación del riesgo en el contrato de seguro, es preciso indicar que ello se traduce en el cauce de la obligación indemnizatoria del asegurador. Las cláusulas de delimitación, como lo ha enseñado la doctrina y lo ha admitido la jurisprudencia, "*sirven para definir y concretar el objeto del contrato del seguro de que se trate, de manera que todo acontecimiento o evento acaecido fuera de aquella delimitación, o que constituya una circunstancia de exclusión de cobertura, no tendrá la consideración de siniestro cubierto por la póliza*"[15].

Es de tal importancia la delimitación de los riesgos que "*es indispensable para el asegurador [...] teniendo presente que sólo se llega a definir cada riesgo y a limitarlo con precisión, si puede medirse y apreciarse su valor para fijar la suma asegurada, la prima y la indemnización o el beneficio: sólo se puede agrupar en mutualidad y realizar su compensación, si es posible efectuar una clasificación exacta de los riesgos*"[16].

De tal forma que "*el riesgo es objeto de la cobertura dentro de los límites pactados, de manera que es el riesgo que se encuentra dentro de los límites y de las modalidades establecidas en el contrato, el que, como riesgo asegurado, condiciona la obligación del asegurador*"[17] y, siendo ello así, "*las cláusulas establecidas no limitan 'los derechos del asegurado, sino que delimitan el riesgo asumido en el contrato, su contenido, el ámbito al que el mismo se extiende', lo que constituye un límite objetivo nacido de la voluntad pactada de las partes*"[18].

Por contera, el principio de la libertad en la asunción de los riesgos es aceptado universalmente como una facultad del asegurador y que debe honrarse, no sólo por los sujetos contratantes sino por aquellos que pretendan derivar beneficio alguno del negocio jurídico aseguraticio.

Así lo ha entendido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en donde ha puesto de presente que "*en vista de que el riesgo asegurable ha de ser concreto y no abstracto, en forma unánime la doctrina universal tiene por establecido que uno de los principios que lo rigen es el de su individualización, el cual permite*

---

[15] Veiga Copo, A. *Condiciones en el contrato de seguro*. Granada: Editorial Comares, 2005, p. 278.
[16] Halperin, I. *Seguros. Exposición crítica de la ley 17.418*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1972, p. 342.
[17] Sánchez Calero, F. *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la ley 50 de 1980, de 8 de octubre y sus modificaciones*. Navarra: Editorial Aranzadi, 1999, p. 33.
[18] *Op. Cit.*, p. 33.

establecer no sólo la extensión de la cobertura, sino también las causas que determinan, limitan y excluyen la responsabilidad del asegurador"[19].

Y bajo el consabido principio, "*el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato*"[20].

Por tal motivo, las cláusulas inmersas en el negocio jurídico aseguraticio y, en general, el contrato de seguro, "*debe ser interpretado de forma similar a la normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es, comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, 'en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse escritura contentiva del contrato' en la medida en que por definición, debe conceptuársele como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación (...). Por lo anterior, ha señalado la Sala, 'no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida*"[21].

En consecuencia, de haber aplicado correctamente al asunto en controversias las disposiciones recogidas en los Arts. 1047, 1048 y 1056 del C. de Co.; el Art. 184 del Decreto 663 de 1993 y, el sub-numeral 1.2. (Pólizas y tarifas), numeral 1. (reglas generales sobre la operación de seguros) del capítulo II, Título IV, Parte II de la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 emanada de la misma Superintendencia Financiera de Colombia, habría concluido que:

[19] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia Abr. 4/1997, "G. J.", t. CXVII.
[20] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia Ene 26/1998, exp. 4894. Ver también sentencia de fecha 19 de noviembre de 2001 de la misma Sala y Corporación, exp. 5978.
[21] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia Dic. 19/2008.

A) El documento denominado "Cotización a mi Medida" no es la póliza a condiciones generales o, dicho de otra forma, no son las "*condiciones generales del contrato*".

B) Que en el contrato de seguro celebrado se pactó, expresamente, las condiciones generales, las cuales reposan en la entidad que emitió la decisión de instancia.

C) Que, de haber admitido que el instrumento idóneo para la delimitación cualitativa del riesgo de Incapacidad Asimilada asumido por mi representada es la póliza a condiciones generales que reposa en la Superintendencia Financiera, habría concluido que la parte actora no acreditó la ocurrencia del siniestro en los términos de las condiciones pactadas.

3. **La Delegatura dejó de aplicar el contenido del artículo 1047 del C. de Co. y el artículo 184 del E.O.S.F. en lo referente a las condiciones generales de la póliza. Bajo esa premisa, el Despacho no tuvo en cuenta (i) que las condiciones generales expresadas en la carátula hacen parte de la póliza contratada por el hoy demandante y, (ii) que en caso de que no aparezcan expresamente acordadas, se tendrán como condiciones generales del contrato aquellas que, de la póliza expedida, mi representada haya depositado ante la Superintendencia Financiera de Colombia.**

Subsidiario al cargo anterior, el *a quo* dejó de aplicar el contenido del Art. 1047 del C. de Co. y, de contera, los Arts. 1048 y 1056 del C. de Co.; el Art. 184 del Decreto 663 de 1993 y el sub-numeral 1.2. (Pólizas y tarifas), numeral 1. (reglas generales sobre la operación de seguros) del capítulo II, Título IV, Parte II de la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 emanada de la misma Superintendencia Financiera de Colombia.

De haber atendido el contenido normativo arriba indicado, habría concluido que la delimitación de la cobertura de Incapacidad Asimilada (incapacidad total y permanente) es el consignado en las condiciones generales que reposan en la Superintendencia Financiera para la póliza objeto de litigio y no las menciones contenidas en la cotización, que tan sólo corresponden a la presentación del producto.

Además, habría concluido que la póliza a condiciones generales entregadas al hoy demandante, en su definición del amparo de Incapacidad Asimilada, en nada difieren a la póliza a condiciones generales citada en la carátula.

Como fundamento de lo dicho en el párrafo anterior, es preciso hacer un parangón entre la cobertura de Incapacidad Asimilada de la póliza a condiciones generales entregadas al hoy demandante y la descrita en la carátula de ésta:

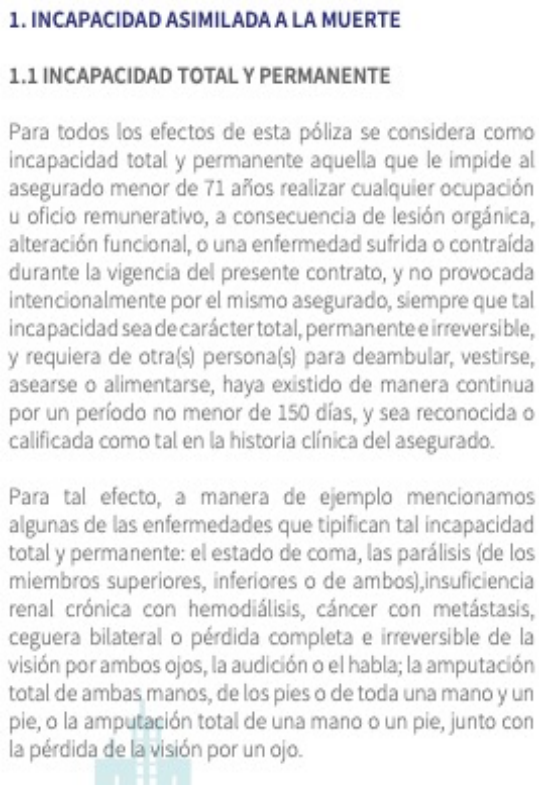

1. INCAPACIDAD ASIMILADA A LA MUERTE

1.1 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Para todos los efectos de esta póliza se considera como incapacidad total y permanente aquella que le impide al asegurado menor de 71 años realizar cualquier ocupación u oficio remunerativo, a consecuencia de lesión orgánica, alteración funcional, o una enfermedad sufrida o contraída durante la vigencia del presente contrato, y no provocada intencionalmente por el mismo asegurado, siempre que tal incapacidad sea de carácter total, permanente e irreversible, y requiera de otra(s) persona(s) para deambular, vestirse, asearse o alimentarse, haya existido de manera continua por un período no menor de 150 días, y sea reconocida o calificada como tal en la historia clínica del asegurado.

Para tal efecto, a manera de ejemplo mencionamos algunas de las enfermedades que tipifican tal incapacidad total y permanente: el estado de coma, las parálisis (de los miembros superiores, inferiores o de ambos),insuficiencia renal crónica con hemodiálisis, cáncer con metástasis, ceguera bilateral o pérdida completa e irreversible de la visión por ambos ojos, la audición o el habla; la amputación total de ambas manos, de los pies o de toda una mano y un pie, o la amputación total de una mano o un pie, junto con la pérdida de la visión por un ojo.

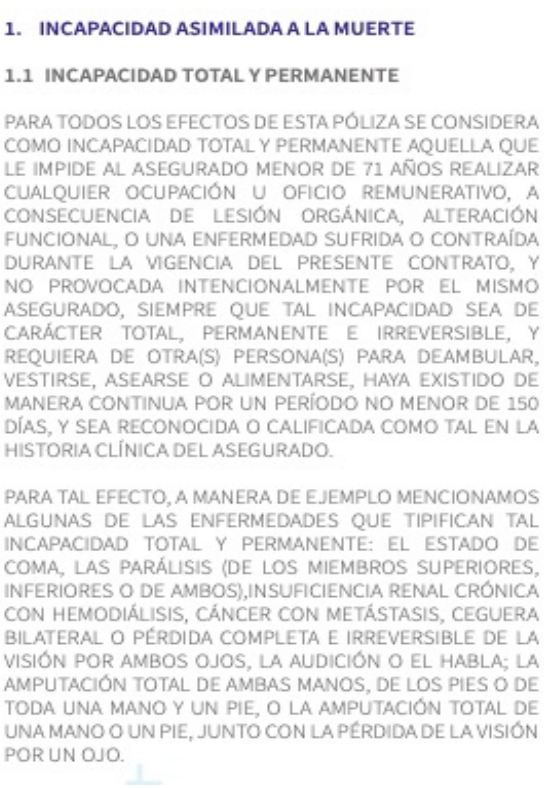

1. INCAPACIDAD ASIMILADA A LA MUERTE

1.1 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA SE CONSIDERA COMO INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE AQUELLA QUE LE IMPIDE AL ASEGURADO MENOR DE 71 AÑOS REALIZAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERATIVO, A CONSECUENCIA DE LESIÓN ORGÁNICA, ALTERACIÓN FUNCIONAL, O UNA ENFERMEDAD SUFRIDA O CONTRAÍDA DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO, Y NO PROVOCADA INTENCIONALMENTE POR EL MISMO ASEGURADO, SIEMPRE QUE TAL INCAPACIDAD SEA DE CARÁCTER TOTAL, PERMANENTE E IRREVERSIBLE, Y REQUIERA DE OTRA(S) PERSONA(S) PARA DEAMBULAR, VESTIRSE, ASEARSE O ALIMENTARSE, HAYA EXISTIDO DE MANERA CONTINUA POR UN PERÍODO NO MENOR DE 150 DÍAS, Y SEA RECONOCIDA O CALIFICADA COMO TAL EN LA HISTORIA CLÍNICA DEL ASEGURADO.

PARA TAL EFECTO, A MANERA DE EJEMPLO MENCIONAMOS ALGUNAS DE LAS ENFERMEDADES QUE TIPIFICAN TAL INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE: EL ESTADO DE COMA, LAS PARÁLISIS (DE LOS MIEMBROS SUPERIORES, INFERIORES O DE AMBOS),INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA CON HEMODIÁLISIS, CÁNCER CON METÁSTASIS, CEGUERA BILATERAL O PÉRDIDA COMPLETA E IRREVERSIBLE DE LA VISIÓN POR AMBOS OJOS, LA AUDICIÓN O EL HABLA; LA AMPUTACIÓN TOTAL DE AMBAS MANOS, DE LOS PIES O DE TODA UNA MANO Y UN PIE, O LA AMPUTACIÓN TOTAL DE UNA MANO O UN PIE, JUNTO CON LA PÉRDIDA DE LA VISIÓN POR UN OJO.

(*) Condiciones generales citadas en la carátula de la póliza (forma 21/03/2019-1404-P-37-V2369/MA)

(**) Condiciones Generales entregadas al hoy demandante.

Como puede observarse, salvo la caracterización de la letra (mayúscula y minúscula), no existe ninguna diferencia entre lo consignado en las condiciones generales de la póliza entregadas al hoy demandante y las citadas en la carátula de la póliza de marras, en lo que concierne a la definición del amparo de Incapacidad Asimilada o, em otras palabras, qué debe entenderse por siniestro a la luz de este amparo.

En consecuencia, para que fuera completa la argumentación del *a quo*, debía auscultarse sobre la naturaleza del amparo de Incapacidad Asimilada, máxime

cuando el mismo fallador es conocedor de que todas las pólizas de seguro cuentan con unas condiciones generales (Art. 1047 del C. de Co.) y que la "Cotización Vida a mi Medida" jamás podía ser considerada como una "póliza a condiciones generales" en los términos del Art. 184 del Decreto Ley 663 de 1993 y la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 emanada de la misma entidad que falló este asunto en primera instancia.

De hecho, en concepto 2015016246-002 del 27 de abril de 2015 emanado de la misma entidad que profirió el fallo que hoy se censura, puede leerse lo siguiente:

"*Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1047 del Código de Comercio la póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato, las condiciones particulares del mismo.*

Las primeras de ellas, esto es, las condiciones generales resultan aplicables a todos los contratos de un mismo tipo expedidos por una aseguradora (cuyos modelos de póliza deberán remitirse a la Superintendencia Financiera para su correspondiente depósito), y las segundas o condiciones particulares son las que definen el alcance de la relación contractual a un caso individual. Así por ejemplo, la vigencia del contrato, la delimitación de los riesgos a que esté expuesto el interés asegurado, con la precisión de su alcance positivo a través de la descripción del amparo y su extensión, así como del negativo con la definición de las exclusiones o eventos no amparados, se constituye en un elemento ineludible para la plena eficacia del seguro. Es así como las exclusiones consignadas en cada póliza contribuyen a delimitar el riesgo asegurado y a lograr su individualización.

Todas las anteriores condiciones generales o particulares, conforme los señalado anteriormente, deben ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al EOSF y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables so pena de ineficacia de la estipulación respectiva".

Así las cosas, es claro que la Superintendencia Financiera dejó de aplicar el contenido del Art. 1047 del C. de Co. y, de contera, los Arts. 1048 y 1056 del C. de Co.; el Art. 184 del Decreto 663 de 1993 y el sub-numeral 1.2. (Pólizas y tarifas), numeral 1. (reglas generales sobre la operación de seguros) del capítulo II, Título IV, Parte II de la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 emanada de la misma Superintendencia Financiera de Colombia pues, de haber aplicado tales disposiciones, habría concluido que el contrato de marras estaba sujeto a unas condiciones generales, depositadas ante dicha entidad y que estas, en su amparo de Incapacidad Asimilada a la Muerte, en nada difieren a las entregadas al hoy demandante.

Aunado a lo anterior, si hubiese aplicado el contenido de las normas citadas en este cargo, habría concluido que la realización del riesgo asegurado no se materializó, pues la cotización no define el concepto de "incapacidad total y permanente" ni el amparo de Incapacidad Asimilada a la Muerte y, que este amparo, que fue el contratado por el hoy accionante, estaba sujeto a unas condiciones.

De hecho, del texto que tuvo en cuenta el fallador de instancia no se evidencia definición alguna de "incapacidad total y permanente" y, además, no define el amparo de Incapacidad Asimilada, el cual fue contratado conforme se acreditó con la carátula de la póliza:

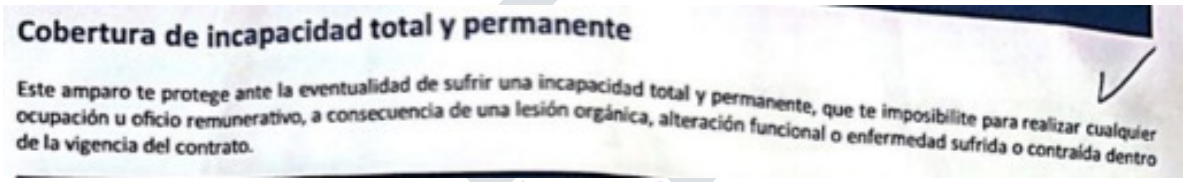

Cobertura de incapacidad total y permanente

Este amparo te protege ante la eventualidad de sufrir una incapacidad total y permanente, que te imposibilite para realizar cualquier ocupación u oficio remunerativo, a consecuencia de una lesión orgánica, alteración funcional o enfermedad sufrida o contraída dentro de la vigencia del contrato.

Lo indicado en el acápite arriba referido no define el concepto de incapacidad total y permanente pues, de manera didáctica, plantea una consecuencia de la incapacidad total y permanente (que impida realizar cualquier ocupación u oficio remunerativo), sin definirla y/o delimitar su acepción.

Por tal motivo, el documento "Cotización Vida a mi Medida" remite al asegurando (o potencial asegurado) al contenido de las condiciones generales:

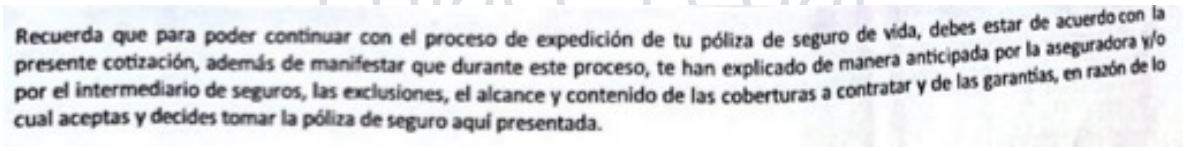

Recuerda que para poder continuar con el proceso de expedición de tu póliza de seguro de vida, debes estar de acuerdo con la presente cotización, además de manifestar que durante este proceso, te han explicado de manera anticipada por la aseguradora y/o por el intermediario de seguros, las exclusiones, el alcance y contenido de las coberturas a contratar y de las garantías, en razón de lo cual aceptas y decides tomar la póliza de seguro aquí presentada.

Además, se rememora que, conforme se acreditó en el proceso, el amparo contratado fue el siguiente:

AMPAROS	PJE	VR ASEGURADO	PRIMA BRUTA	EXTRAPRIMA	PRIMA NETA	PRIMA SFP
Cobertura Basica De Vida	100.00	250,000,000	2,029,969.75		2,029,969.75	2,236,214.68
Exoneracion Pago Primas Por Incapacidad Total	0.00		0.00		0.00	0.00
Incapacidad Asimilada	100.00	250,000,000	1,067,717.25		1,067,717.25	1,176,197.32
Anticipo Para Exequias	3.31	8,281,160	0.00		0.00	0.00
Ahorro	0.00		0.00		0.00	0.00
Asistencia En Viajes	0.00		0.00		0.00	0.00

La "Cotización Vida a mi Medida", documento que se tuvo como prueba para condenar a mi representada, no define el amparo de Incapacidad Asimilada, como si lo hacen, al unísono, la póliza a condiciones generales entregada al hoy demandante y la póliza a condiciones generales depositada ante la Superintendencia Financiera.

Por ende, producto de la falta de aplicación de las normas arriba citadas, el fallador de instancia se creó un convencimiento equivocado al considerar que la "Cotización Vida a mi Medida" fueron las condiciones generales que gobernaron el contrato de seguro.

4. **El Despacho dio por demostrado, sin estarlo, que se configuró la ocurrencia del riesgo de "Incapacidad Total y Permanente" bajo la póliza de marras**

Como se anunció en el reparo concreto a título de cargo contra la providencia recurrida, el razonamiento del fallador de instancia luce incompleto, pues en ningún apartado de las cotización aportada por la testigo Tania Vicenta Urbina Muñoz se hace referencia a qué debe entenderse, para efectos de la póliza, como "Incapacidad Total y Permanente". En ese sentido, la Delegatura supuso, sin medio de convicción recolectado en la actuación, que las afecciones de salud del hoy accionante constituían una "Incapacidad Total y Permanente" a la luz del contrato de seguro de marras.

Aunado a lo anterior, nótese que, estando probado como se demostró, que el amparo contratado fue el denominado "Incapacidad Asimilada", la mentada cotización no hizo ninguna referencia a lo que debía entenderse como siniestro a la luz del amparo contratado.

De la confrontación del dictamen de pérdida de capacidad laboral y el contenido de la cotización, no puede llegarse a la convicción de que acaeció el siniestro

bajo el amparo de Incapacidad Asimilada a la Muerte. En otras palabras. de la lectura a la cotización no puede arribarse a la conclusión de que el actor se encontraba, a la fecha de la reclamación, en estado de Incapacidad Asimilada a la Muerte; tampoco puede arribarse a la conclusión de la existencia de una "incapacidad total y permanente".

La cotización no precisó el hecho de que si una persona, con la pérdida de capacidad laboral sufrida por el actor, podía ser considerado, a la luz del amparo contratado, como una Incapacidad Asimilada a la Muerte o una Incapacidad Total y Permanente.

Además, resulta improcedente cualquier referencia a las normas de Seguridad Social, por la potísima razón que esta definición -la del amparo de Incapacidad Asimilada y/o Incapacidad Total y Permanente, de origen contractual- no encuentra respaldo en las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y/o normas concordantes.

De tal manera que, al no haberse demostrado, conforme se infiere de la posición asumida por el fallador, qué debe entenderse como "Incapacidad Total y Permanente", la Delegatura debió (i) negar las pretensiones de la demanda ante la ausencia de prueba de la realización del riesgo asegurado (pues, en estricto sentido, no se vislumbra en el proceso -siguiendo la lógica del fallador- qué debe entenderse como "Incapacidad Total y Permanente" o, (ii) bajo los poderes del juez del consumo, habría auscultado la verdad procesal respecto a la naturaleza jurídica y convencional del amparo de "Incapacidad Total y Permanente".

5. **El Despacho pasó por alto la manifestación recogida por la parte actora al momento de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por mi representada, la cual se orientó a indicar que en el mes de julio del año 2021 le fueron entregadas por unas condiciones generales y que pretendió hacer valer para concluir que se había contratado el amparo adicional de "doble indemnización por incapacidad total y permanente"**

En subsidio de los cargos anteriores, omitió el Despacho que, frente al amparo de Incapacidad Asimilada -o Incapacidad Total y Permanente-, el actor fundó sus pretensiones, lo cual implica que aquél se formó su propio consentimiento a partir de las condiciones generales aportadas con el escrito con el cual se descorrió el traslado de las excepciones propuestas.

Lo anterior es de capital importancia, por dos razones: la primera, el pleno conocimiento del actor respecto a la existencia de unas condiciones generales que rigen todo contrato de seguro y, (ii) el alcance de la cobertura de incapacidad asimilada a la muerte en su cobertura de incapacidad total y permanente.

Y nótese que, la mismas condiciones generales que pretendía hacer valer en juicio el hoy accionante, en su esencia, no distan de la definición de la cobertura contenida en la póliza a condiciones generales entregada al tomador y la póliza a condiciones generales citadas en la carátula y que reposan en la Superintendencia Financiera:

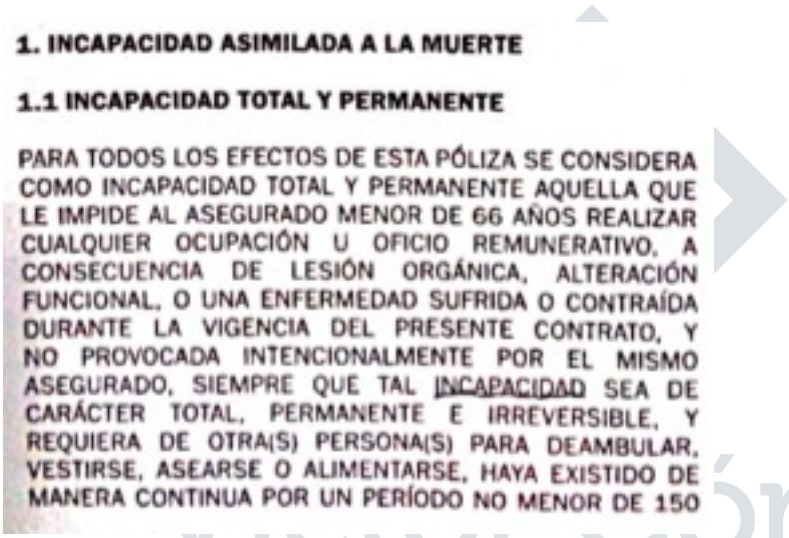

1. INCAPACIDAD ASIMILADA A LA MUERTE

1.1 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA SE CONSIDERA COMO INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE AQUELLA QUE LE IMPIDE AL ASEGURADO MENOR DE 66 AÑOS REALIZAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERATIVO, A CONSECUENCIA DE LESIÓN ORGÁNICA, ALTERACIÓN FUNCIONAL, O UNA ENFERMEDAD SUFRIDA O CONTRAÍDA DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO, Y NO PROVOCADA INTENCIONALMENTE POR EL MISMO ASEGURADO, SIEMPRE QUE TAL INCAPACIDAD SEA DE CARÁCTER TOTAL, PERMANENTE E IRREVERSIBLE, Y REQUIERA DE OTRA(S) PERSONA(S) PARA DEAMBULAR, VESTIRSE, ASEARSE O ALIMENTARSE, HAYA EXISTIDO DE MANERA CONTINUA POR UN PERÍODO NO MENOR DE 150

Víctor Gómez
— Enlace Legal —

DÍAS, Y SEA RECONOCIDA O CALIFICADA COMO TAL EN LA HISTORIA CLÍNICA DEL ASEGURADO.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA SE CONSIDERA COMO INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE AQUELLA QUE IMPIDE AL ASEGURADO MENOR DE 66 AÑOS REALIZAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERATIVO, A CONSECUENCIA DE LESIÓN ORGÁNICA, O ALTERACIÓN FUNCIONAL, O UNA ENFERMEDAD SUFRIDA O CONTRAÍDA DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO, Y NO PROVOCADA INTENCIONALMENTE POR EL MISMO ASEGURADO, SIEMPRE QUE TAL INCAPACIDAD SEA DE CARÁCTER TOTAL, PERMANENTE E IRREVERSIBLE, Y REQUIERA DE OTRA(S) PERSONA(S) PARA DEAMBULAR, VESTIRSE, ASEARSE O ALIMENTARSE, HAYA EXISTIDO DE MANERA CONTINUA POR UN PERIODO NO MENOR DE 150 DÍAS, Y SEA RECONOCIDA O CALIFICADA COMO TAL POR UN MÉDICO DESIGNADO POR AXA COLPATRIA.

PARA TAL EFECTO, A MANERA DE EJEMPLO MENCIONAMOS ALGUNAS DE LAS ENFERMEDADES QUE TIPIFICAN TAL INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE: EL ESTADO DE COMA, LAS PARÁLISIS (DE LOS MIEMBROS SUPERIORES, INFERIORES O DE AMBOS),INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA CON HEMODIÁLISIS, CÁNCER CON METÁSTASIS, CEGUERA BILATERAL O PÉRDIDA COMPLETA E IRREVERSIBLE DE LA VISIÓN POR AMBOS OJOS, LA AUDICIÓN O EL HABLA; LA AMPUTACIÓN TOTAL DE AMBAS MANOS, DE LOS PIES O DE TODA UNA MANO Y UN PIE, O LA AMPUTACIÓN TOTAL DE UNA MANO O UN PIE, JUNTO CON LA PÉRDIDA DE LA VISIÓN POR UN OJO.

(*) Condiciones aportadas por el demandante al momento de descorrer el traslado y que anunció como prueba en el proceso.

Lo anterior corrobora, se insiste, en que el actor pretendió acreditar la formación de su consentimiento a través de las condiciones generales que aportó para hacer valer la supuesta existencia de cobertura de un amparo de "doble indemnización" por incapacidad total y permanente.

Si ese fue el consentimiento que, dice el actor, se formó, el Despacho le restó importancia a ello y, además, dejó de aplicar el contenido del Art. 280 del C.G.P., pues debió "*calificar la conducta procesal*" del demandante y "*deducir indicios de ella*".

De haber atentado la norma en cita, de orden público, habría concluido:

a) Que el hoy demandante fundó sus pretensiones con fundamento en una póliza a condiciones generales que, insistió, eran las aplicables al caso en concreto.

b) Que tal póliza a condiciones generales contemplaba la delimitación de cobertura del amparo de Incapacidad Asimilada, en su cobertura de Incapacidad Total y Permanente.

c) Que, con fundamento en tal definición, el actor no acreditó la ocurrencia del siniestro, debiendo haber negado las pretensiones de la demanda.

6. **El Despacho valoró de manera incompleta el contenido de la cotización al escindirla de las condiciones generales del contrato, cuando, de una lectura fiel a su contenido, se advierte, sin asomo de duda, que la cotización del seguro se encuentra atada o relacionada con el documento a través del cual mi representada indicó, con fundamento en el artículo 1056 del C. de Co., "las exclusiones, el alcance y contenido de las coberturas a contratar y de las garantías".**

Como se indicó en un cargo pretérito, del texto que tuvo en cuenta el fallador de instancia no se evidencia definición alguna de "incapacidad total y permanente" y, además, no define el amparo de Incapacidad Asimilada, el cual fue contratado conforme se acreditó con la carátula de la póliza:

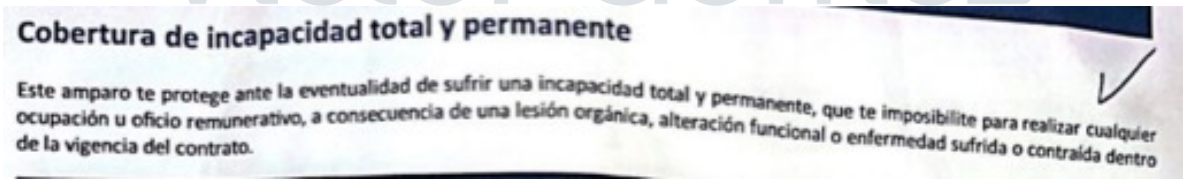
Cobertura de incapacidad total y permanente

Este amparo te protege ante la eventualidad de sufrir una incapacidad total y permanente, que te imposibilite para realizar cualquier ocupación u oficio remunerativo, a consecuencia de una lesión orgánica, alteración funcional o enfermedad sufrida o contraída dentro de la vigencia del contrato.

Lo indicado en el acápite arriba referido no define el concepto de incapacidad total y permanente pues, de manera didáctica, plantea una consecuencia de la incapacidad total y permanente (que impida realizar cualquier ocupación u oficio remunerativo), sin definirla y/o delimitar su acepción.

Por tal motivo, el documento "Cotización Vida a mi Medida" remite al asegurando (o potencial asegurado) al contenido de las condiciones generales:

Recuerda que para poder continuar con el proceso de expedición de tu póliza de seguro de vida, debes estar de acuerdo con la presente cotización, además de manifestar que durante este proceso, te han explicado de manera anticipada por la aseguradora y/o por el intermediario de seguros, las exclusiones, el alcance y contenido de las coberturas a contratar y de las garantías, en razón de lo cual aceptas y decides tomar la póliza de seguro aquí presentada.

Además, se rememora que, conforme se acreditó en el proceso, el amparo contratado fue el siguiente:

AMPAROS	PJE	VR ASEGURADO	PRIMA BRUTA	EXTRAPRIMA	PRIMA NETA	PRIMA SFP
Cobertura Basica De Vida	100.00	250,000,000	2,029,969.75		2,029,969.75	2,236,214.68
Exoneracion Pago Primas Por Incapacidad Total	0.00		0.00		0.00	0.00
Incapacidad Asimilada	100.00	250,000,000	1,067,717.25		1,067,717.25	1,176,197.32
Anticipo Para Exequias	3.31	8,281,160	0.00		0.00	0.00
Ahorro	0.00		0.00		0.00	0.00
Asistencia En Viajes	0.00		0.00		0.00	0.00

En ese sentido, el Despacho dedujo de la "Cotización Vida a mi Medida" constituía una condición particular de seguro, cuando -claramente- este documento evidencia su carácter inescindible respecto de la póliza a condiciones generales, la cual contiene "*las exclusiones, el alcance y contenido de las coberturas a contratar y de las garantías*".

Por ende, no le era dable al fallador valorar de manera aislada este documento, pues la operación jurídica para construir la argumentación interna y externa de la decisión le imponía, necesariamente, auscultar cuáles eran esas "*exclusiones, el alcance y contenido de las coberturas a contratar y de las garantías*" que gobernaban el negocio jurídico aseguraticio de marras.

Por supuesto, al valorar de manera fragmentada el contenido del documento aludido, llegó a la cuestionada decisión de que se presentó el acaecimiento del riesgo, el cual fue asegurado en condiciones muy distintas a las indicadas por el juez de primer grado.

Asimismo, de haber atendido en su integridad el texto, habría concluido que la cotización estaba sujeta a unas condiciones generales del contrato y que se encuentran depositadas ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. **El Despacho erró respecto a la naturaleza jurídica del seguro de vida contratado, al inferirse de su *ratio* que éste corresponde a una póliza**

todo riesgo, en contraposición al concepto de *riesgos nombrados* y, en ese contexto, dio un alcance al padecimiento de salud del accionante que no fue asumido, en esos términos, por mi representada.

El fallador de instancia valoró de manera indebida el contenido del negocio jurídico aseguraticio al considerar que el riesgo acaeció en la forma como fue presentado, como si se tratara de una póliza "todo riesgo", en contraposición a la esencia de los seguros de vida, que son pólizas de "riesgos nombrados".

La póliza de seguro de vida es una póliza que la doctrina ha denominado como de "riesgos nombrados", en contraposición a las pólizas "todo riesgo". Es decir, las pólizas de riesgos nombrados amparan únicamente lo que indican en sus condiciones generales y particulares, de tal manera que lo que no se encuentre expresamente amparado, bien sea por condición general, o por condición particular, no goza de cobertura.

Sin embargo, al darle carta de ciudadanía a un evento como "amparado" cuando éste no fue asumido de esa manera en la póliza a condiciones generales, es ir en contravía de la teleología y naturaleza propia de los seguros de vida.

En consecuencia, de haber tenido en cuenta que la póliza de marras corresponde a aquellas que se han denominado como "riesgos nombrados", habría concluido que el siniestro no se materializó y, en consecuencia, debió negar las pretensiones.

PETICIÓN

Ruego a los Honorables Magistrados dar trámite a este recurso y revocar en su integridad la sentencia de primer grado.

De manera subsidiaria, ruego se dé aplicación a la consecuencia prevista en la sentencia de la misma Sala del Honorable Tribunal, de fecha 1 de diciembre de 2021, bajo el radicado 11001319900320200325201, en el sentido de reducir la condena impuesta por las razones recogidas en el primer cargo.

De ustedes, respetuosamente,

VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO
C.C. No. 80.110.210 de Bogotá
T.P. No. 157.615 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: Sustentación Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. - Radicado: 2022111984 - Demandante: Rafael Augusto López - Demandado: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/06/2023 5:02 PM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (1 MB)

Entrega Sustentación Apelación Axa Colpatria Seguros de Vida S.A..pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Victor Gomez <victor.gomez@vgenlacelegal.com>
Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 16:59
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: hhmabogados@outlook.com <hhmabogados@outlook.com>
Asunto: Sustentación Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. - Radicado: 2022111984 - Demandante: Rafael Augusto López - Demandado: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

Víctor Gómez
— Enlace Legal —

Víctor Andrés Gómez Henao
Socio Director
(57+1) 313 347 17 31
Encuéntranos en:
victor.gomez@vgenlacelegal.com
www.vgenlacelegal.com

IILPM LPP CERTIFIED LEGAL PROJECT PRACTITIONER
RANKED FIRM 2023 LEADERS LEAGUE
RANKED FIRM 2022 LEADERS LEAGUE

De: Víctor Gómez <victor.gomez@vgenlacelegal.com>
Fecha: lunes, 17 de abril de 2023, 4:42 p.m.
Para: super <super@superfinanciera.gov.co>, jurisdiccionales <jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co>
CC: "hhmabogados@outlook.com" <hhmabogados@outlook.com>
Asunto: Memorial al Despacho Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. - Radicado: 2022111984 - Demandante: Rafael Augusto López - Demandado: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

Señores

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

E. S. D.

REFERENCIA: 2022111984
506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
32 REMISIÓN INFORMACIÓN DE ENTRADA
SIN ANEXOS

ASUNTO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
PROCESO NO. 2022-2371
DTE: RAFAEL AUGUSTO LÓPEZ ZARAMA
DDO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Respetados señores:

VÍCTOR ANDRÉS GOMEZ HENAO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.110.210 expedida en Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 157.615 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, ruego al Despacho dar trámite al memorial adjunto.

En cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., copio a la parte actora el presente mensaje de datos al correo suministrado en el libelo introductor.

Respetuosamente,

Víctor Gómez
— Enlace Legal —

Víctor Andrés Gómez Henao
Socio Director
(57+1) 313 347 17 31
Encuéntranos en:
victor.gomez@vgenlacelegal.com
www.vgenlacelegal.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: No. 11001310301020220000801 - Sustento Recurso de Apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/05/2023 15:52

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (830 KB)

APELACION SENTENCIA 23-03-2023 - PROCESO EJECUTIV0 No.11001310301020220000800.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Dra. Katherine Páramo <legal@paramoruedaasociados.com>
Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 15:34
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: No. 11001310301020220000801 - Sustento Recurso de Apelación

Recurso de Apelación
Proceso Singular Ejecutivo
No. 11001310301020220000801

Demandante: Neffar Karime Romero Arismendy
Demandado: Francisco Antonio Guerrero Venegas

De manera formal y respetuosa me permito allegar escrito del sustento sobre el **Recurso de Apelación** junto con las respectivas pruebas.

Agradezco la atención prestada

Cordial saludo,

ABOGADA
KATHERINE PÁRAMO
3204114858
legal@paramoruedaasociados.com

Aviso Legal

La Información contenida en este mensaje, incluyendo sus anexos es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona o la organización a la cual está dirigida, cualquier retención, difusión , distribución y/o copia no autorizada de este mensaje, está prohibida y será sancionada por la ley.

Si usted recibió este mensaje electrónico por error, por favor notifique de inmediato al remitente y destruya todas las copias del mensaje original

Señoría:
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Magistrada Ponente: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Av Calle 24 # 53 -28 Torre C – Oficina 305
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Ref. No. 11001310301020220000801
DEMANDANTE: NEFFAR KARIME ROMERO ARISMENDY
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO GUERRERO VENEGAS

ASUNTO: APELACION SENTENCIA 23-03-2023 - PROCESO EJECUTIV0 No.11001310301020220000800

KATHERINE DAYAN PÁRAMO DÍAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.014.198.446 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 349468 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de la señora **NEFFAR KARIME ROMERO ARISMENDY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.125.548.372 de la Primavera Vichada, demandante dentro del proceso de referencia, me permito respetuosamente manifestar a su despacho la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la decisión dada en Sentencia del día 23 de marzo del año en curso.

PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha 23 de marzo del año 2023, mediante el cual el Juzgado Décimo 10 Civil del Circuito de Bogotá, emitió fallo parcial dando trámite a la excepción número uno propuesta por la parte ejecutada, confirmándose así la prescripción de acción cambiaria de la Letra de Cambio # 003, ordenando con ello no librar del mandamiento de pago por este título valor dentro del proceso ejecutivo referido.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

Primero: El día tres (03) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el señor, **FRANCISCO GUERRERO VENEGAS,** suscribió **LETRA DE CAMBIO No. 003** por la suma **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE** ($40.000.000) moneda legal, a la orden de la señora **NEFFAR KARIME ROMERO ARISMENDY.**

Segundo: De acuerdo al no pago del título valor mencionado, letra de cambio #003, la parte demandante, procede a radicar demanda ejecutiva el día 16 de diciembre del año 2021 a las 16:37, quedando registrada con el No 333110.

Tercero: Para el año 2020**,** bajo la luz normativa de lo dictado por el Gobierno Nacional por causa de la Emergencia Sanitaria en su Decreto 564 del año 2020, se procedió a decretar, en su artículo 1 ***"Suspensión de términos de prescripción y caducidad****. Los términos de prescripción y de caducidad previstos*

en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. ". Por lo cual la letra de cambio #003 de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000), no se encontraba prescrita para la fecha en que se radico la demanda, toda vez que se encontraba dentro del término para hacer efectivo su cobro, esto a razón y conforme a lo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en donde menciona que se reanudaban los términos a partir del 1° de julio de 2020, y según los 105 días de suspensión de términos, la acción cambiaria no había prescrito; por consiguiente el demandante interrumpió el termino de prescripción de manera civil al momento de radicar la demanda el día 16 de diciembre del año 2021.

Cuarto: La letra de cambio #003, para la fecha de suspensión de los términos dictado por el decreto 564 de 2020 partiendo del día 16 de marzo de 2021, para esta fecha habían transcurrido 18 meses, 13 días de la letra de cambio y estos términos fueron reanudados el día 1 de julio de 2020. Así mismo al termino de interposición de la demanda ejecutiva que fue el día 16 de diciembre de 2021 tal y como obra en el expediente y como consta en cuaderno principal/FechaRecPorReparto, se sumaron 16 meses con 15 días más, es decir que la sumatoria de los 18 meses y 13 días transcurridos antes de interrupción de los términos, más los términos posteriores a la reanudación de la demanda sumarian 34 meses con 28 días, es decir el termino transcurrido no superó la equivalencia de 3 años, que equivalen a 36 meses señalados para la prescripción de la acción cambiaria del título valor, para ese momento de presentación de la demanda ejecutiva faltaban 1 mes y dos días para que operara el fenómeno de la prescripción del título valor.

Lo anterior constituye infracción al decreto y normas mencionados, las cuales deben ser observadas en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el Decreto 564 del año 2020, por los Artículos 2539 del Código Civil, así como el Artículo 789 del Código de Comercio.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación radicada en el proceso ejecutivo, dentro del cuaderno principal/FechaRecPorReparto constancia del día 16 de diciembre del año 2021, fecha en que se radico la demanda y el Decreto 564 del año 2020

COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado Décimo 10 Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Demandante:

La Señora **NEFFAR KARIME ROMERO ARISMENDY** podrá recibir notificaciones en la Calle 24 f # 85b – 05 int 1 apto 204, y correo electrónico nkra789@hotmail.com.

Demandado:

El señor **FRANCISCO GUERRERO VENEGAS,** en la Diagonal 23c bis # 88b – 10 int 15 apto 404 y correo electrónico pachoguerrero@hotmail.es

La suscrita:

Recibo notificaciones personales en la Carrera 7 #12 -25 ofc 308 Edificio Santo Domingo Bogotá, o en el correo electrónico legal@paramoruedaasociados.com, katherineparamo@gmail.com,

Atentamente,

KATHERINE DAYAN PÁRAMO DÍAZ
c.c 1.014.198.446
T.P 349468 del C.S.J

Atentamente,

Sindy Elizabeth Rueda Pardo
Asistente Administrativo
Grupo de Reparto
Centro de Servicios Civil - Laboral - Familia

De: Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá <raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 14 de enero de 2022 8:15
Para: Sindy Elizabeth Rueda Pardo <sruedap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de la Demanda en línea No 333110

De: Demanda en Linea Rama Judicial <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de diciembre de 2021 16:37
Para: LEGAL@PARAMORUEDAASOCIADOS.COM <LEGAL@PARAMORUEDAASOCIADOS.COM>; LEGAL@PARAMORUEDAASOCIADOS.COM <LEGAL@PARAMORUEDAASOCIADOS.COM>; Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá <raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Generación de la Demanda en línea No 333110

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 333110
recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK aquí
los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Especialidad: CIVIL CIRCUITO - MAYOR CUANTÍA
Clase de Proceso: 31-03-07 PROCESOS EJECUTIVOS

Accionado/s :
Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Natural: NEFFAR KARIME ROMERO ARISMENDY
Número de Identificación: 1125548372
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico: LEGAL@PARAMORUEDAASOCIADOS.COM
Dirección: CALLE 24 F # 85B - 05 INT 1 APTO 204
Teléfono:

Tipo Sujeto: APODERADO
Persona Natural: KATHERINE DAYAN PARAMO DIAZ
Número de Identificación: 1014198446
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico: LEGAL@PARAMORUEDAASOCIADOS.COM
Dirección: CARRERA 5 # 8 A 58
Teléfono: 3204114858
Tarjeta Profesional: 349468

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Natural: FRANCISCO ANTONIO GUERRERO VENEGAS
Número de Identificación: 79687362
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico:
Dirección: KM 6 BUENAVISTA VIA LA CALERA
Teléfono: 3145615448

Descargue los archivos del tramite a continuación :
Archivo

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FUNCIÓN PÚBLICA

Decreto 564 de 2020

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 564 DE 2020

(Abril 15)

Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", y

CONSIDERANDO:

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.

Que dentro de las razones generales tenidas en cuenta para la adopción de dicha medida, se incluyeron las siguientes:

Que el 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (o en adelanta OMS) identificó el Coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 9 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países la adopción de medidas prematuras, con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, puesto que a esa fecha se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países, y que, a lo largo de esas últimas dos semanas, el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Que según la OMS, la pandemia del Coronavirus COVID-19, es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que mediante la Resolución 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena por 14 días de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en consecuencia, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el vertiginoso escalamiento del brote del Coronavirus COVID-19, hasta configurar una pandemia, representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el Coronavirus COVID- 19, cuyo crecimiento exponencial es imprevisible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando, es un hecho que, además de ser una grave calamidad pública, constituye en una grave afectación al orden económico y social del país, que justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y O fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo, 235 personas contagiadas al 22 de marzo, 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo, 608 personas contagiadas al 28 de marzo, 702 personas contagiadas al 29 de marzo; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril, 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril, 2 .054 personas contagiadas al 8 de abril, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril, 2.709 personas contagiadas al

11 de abril, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril, 2 .852 personas contagiadas al 13 de abril, 2 .979 personas contagiadas al 14 de abril y ciento veintisiete (127) fallecidos a esa fecha.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 14 de abril de 2020 127 muertes y 2.979 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (1.242), Cundinamarca (119), Antioquia (289), Valle del Cauca (514), Bolívar (145), Atlántico (94), Magdalena (66), Cesar (32), Norte de Santander (50), Santander (30), Cauca (20), Caldas (36), Risaralda (69), Quindío (49), Huila (55), Tolima (26), Meta (39), Casanare (9), San Andrés y Providencia (5), Nariño (41), Boyacá (31), Córdoba (15), Sucre (1) y La Guajira (1), Chocó (1).

Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS, se ha reportado la siguiente información: (i) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET[1] señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID- 19 y 7.426 fallecidos, (ii) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (iii) en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332 .930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, (iv) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos, (v) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436. 198 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 85.521 fallecidos, (vi) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 92.798 fallecidos, (vii) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 99.690 muertes, (viii) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 105.952 fallecidos, (ix) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 111.652 fallecidos, (x) en el reporte número 85 del 14 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.844.863 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 117.021 fallecidos.

Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS, en reporte de fecha 13 de abril de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 1.848.439 casos, 117.217 fallecidos y 213 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la enfermedad coronavirus COVID-19, en la parte considerativa señaló, entre otros aspectos: "Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID19".

Que en el referido Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se dispuso la necesidad de "[...] expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales".

Que con igual propósito el citado Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 señaló que "[...] se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario"

Que el artículo 47 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 faculta al Gobierno nacional para que en virtud de la declaración del Estado de Emergencia , pueda dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, siempre que (i) dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado, (ii) su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, (iii) las medidas adoptadas sean necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria de Estado de Excepción correspondiente, y (iv) cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción .

Que el Gobierno nacional para preservar la salud y la vida de los colombianos, mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público y, específicamente, ordenó el "[...] aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."

Que el 8 de abril de 2020 el Gobierno nacional expidió el Decreto 531 de 8 de abril de 2020 mediante el cual amplió la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19 el Gobierno nacional ha adoptado medidas de orden público que implican el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, exceptuando de dicha medida, entre otros, a aquellos servidores públicos y contratistas cuyas actividades sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus y para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Que las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento.

Que el artículo 252 de la Constitución Política precisa que aun durante los Estados de Excepción de que trata la Constitución en sus artículos 212 y 213, el Gobierno nacional no podrá suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

Que el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 dispone que "La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción".

Que el artículo 15 de la Ley 137 de 1994, en consonancia con los artículos 215 y 252 de la Constitución Política, prohíbe durante los estados de excepción, "[...] a) Suspender los derechos humanos ni las libertades fundamentales; b) Interrumpir el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado; y c) Suprimir ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento".

Que, a su turno, el artículo 57 de la referida Ley 137 de 1994 dispone que "La acción de tutela procede aún durante los Estados de Excepción, en los términos establecidos en la Constitución y en las disposiciones legales vigentes que la reglamentan. Por lo tanto, su presentación y tramitación no podrán ser condicionadas o restringidas".

Que mediante Acuerdo PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente, e igualmente exceptuó el trámite de acciones de tutela. También dispuso que los magistrados, jueces y jefes de dependencias administrativas coordinarán y darán las instrucciones para que los servidores a su cargo laboren desde sus casas.

Que mediante Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mantuvo las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo, excepto para las acciones de tutela y los habeas corpus. Precisó que las audiencias programadas en los juzgados de conocimiento con persona privada de la libertad se realizarán solo si se pueden llevar a cabo por medios virtuales. Igualmente, en relación con los juzgados de control de garantías, se realizarán las diligencias con

persona privada de la libertad. Añadió que los jueces de ejecución de penas atenderán solo solicitudes de libertad por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión. Asimismo, mantuvo la decisión de que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas.

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11519 de 16 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de la revisión eventual de tutelas en la Corte Constitucional del 17 al 20 de marzo de 2020 y, para el efecto, señaló que "Los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levanten las medidas adoptadas".

Que la honorable Corte Constitucional, teniendo en cuenta las precitadas decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 01 de 19 de marzo de 2020, modificó los artículos 6, 31, 35, 36, 60 y 101 del Acuerdo 02 de 2015, Reglamento de la Corte Constitucional, habilitando las sesiones de las Salas y la adopción de decisiones mediante herramientas tecnológicas que garanticen la deliberación, la confidencialidad, la privacidad, la seguridad, la reserva y la comunicación simultánea de los proyectos de providencia, acuerdo o decisión.

Que mediante Acuerdo PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura (i) prorrogó la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de marzo del año 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas, (ii) determinó que "Los juzgados con función de control de garantías seguirán realizando las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación, solicitudes de medidas de aseguramiento, así como las prórrogas de medida de aseguramiento y las peticiones de control de legalidad", (iii) dispuso que hasta el 3 de abril de 2020, los magistrados, jueces y empleados judiciales laborarán en sus casas, salvo que excepcionalmente se requiera acudir a las sedes judiciales para adelantar actividades específicas, y (iv) previó que "Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales, estableciendo cada uno de ellos las reglas para su desarrollo".

Que con fundamento en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno nacional y teniendo en cuenta la vacancia judicial en la Rama Judicial durante la Semana Santa, mediante Acuerdo PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020, y estableció como excepciones aplicables a partir de la expedición del mencionado Acuerdo las siguientes : "[...] 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo. 2. Con relación a la función de control de garantías se atenderán los siguientes asuntos: a. Audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitudes de medidas de aseguramiento de detención. b. Prórroga, sustitución y revocatoria de medida de aseguramiento cuya solicitud sea con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual. c. Libertad por vencimiento de términos, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual. d. Control de legalidad posterior, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual. 3. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad atenderán las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión, mediante trabajo en casa de manera virtual. 4. La función de conocimiento en materia penal atenderá las audiencias programadas con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual".

Que mediante el Decreto 469 de 23 de marzo de 2020 el Gobierno nacional dispuso que, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, la Sala Plena de la Corte Constitucional podrá levantar la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales.

Que mediante Acuerdo PCSJA2011529 de 25 de marzo de 2020 , el Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020 y se continuaron exceptuando de esta medida los siguientes asuntos:

" [...] 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad.

2. Las actuaciones que adelante la Corte Constitucional con ocasión de la expedición de decretos por el Presidente de la República en ejercicio de las funciones del artículo 215 de la Constitución Política.

3. Las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Con relación a la función de control de garantías se atenderán los siguientes asuntos:

a. Audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitudes de medidas de aseguramiento de detención.

b. Prórroga, sustitución y revocatoria de medida de aseguramiento cuya solicitud sea con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

c. Libertad por vencimiento de términos, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

d. Control de legalidad posterior, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

5. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad atenderán las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión, mediante trabajo en casa de manera virtual.

6. La función de conocimiento en materia penal atenderá las audiencias programadas con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia además continuará atendiendo los trámites que impliquen la libertad inmediata de los procesados en asuntos de casación, extradición, impugnación especial, revisión, definición de competencia, segunda instancia y casos próximos a prescribir, privilegiando el uso de medios electrónicos.

La Sala Especial de instrucción de la Corte Suprema de Justicia continuará atendiendo las actuaciones, audiencias y sesiones en las investigaciones en curso, privilegiando el uso de los medios electrónicos".

Que en el referido Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 se exceptuaron también los siguientes procesos: 1. Con relación a la función de control de garantías se atenderán de manera virtual las solicitudes de orden de captura. 2. Los procesos de adopción en aquellos casos en los que se haya admitido la demanda. 3. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia. 4. La función de conocimiento en materia penal atenderá virtualmente el trámite de solicitudes de libertad de su competencia.

Que, de igual forma, en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 se precisó que "[...] mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3° del Decreto 531 de

2020".

Que mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 el Gobierno nacional adoptó "[...] medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica".

Que, en el artículo 6 del anunciado Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 se reguló lo relacionado con la suspensión de términos de caducidad y prescripción de las actuaciones administrativas y jurisdiccional es en sede administrativa

Que, en el artículo 9 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 se establecieron reglas para las conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación, y en el inciso 3 se dispuso que "[...] En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes".

Que el artículo 10 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en el cual se reguló la continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales, se estableció en el inciso final que "[...] durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones".

Que tal y como lo señala el título del artículo 6 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo dispuesto en su inciso 4 se aplica exclusivamente a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

Que es imperativo ante la actual emergencia sanitaria, económica, social y ecológica salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia, para lo cual es indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518, y hasta cuando esta Corporación disponga su reanudación.

Que, estas medidas del Consejo Superior de la Judicatura, que están vigentes para la mayoría de los procesos judiciales, conllevan a que usuarios del sistema judicial no puedan realizar las actuaciones pertinentes para interrumpir los términos de prescripción o hacer inoperante la caducidad para ejercer los derechos, acciones, medios de control o presentar demandas, circunstancia que desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia.

Que, esta situación genera incertidumbre e inseguridad jurídica para los jueces y las partes en cuanto a la promoción de sus derechos, acciones o medios de control y el conteo de los términos de prescripción y caducidad.

Que la Corte Constitucional en sentencia T-1027 de 2002, indicó lo siguiente: "[...] el derecho de acceder a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados". En el mismo sentido, en la sentencia C-031 de 2019 señaló: "[...] así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, y no meramente nominal". Así mismo, la Corte Constitucional al examinar un evento de suspensión de la actividad de la Rama Judicial en la sentencia T- 432 de 2018, precisó que "[...] la interrupción de la prestación continua del servicio si tiene efectos en derecho de manera que no puede obligarse a las partes a cumplir las cargas procesales en contravía de su seguridad personal. Una interpretación diferente desconocería el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia (art. 229)".

Que la suspensión de términos y la restricción de la atención presencial en los despachos judiciales del país ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, restringe la facultad de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia, por lo cual corresponde al Gobierno nacional adoptar una respuesta legal temporal con el fin de cumplir con su deber de garantizar el mencionado derecho fundamental mientras duren las condiciones que llevaron a declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en el ordenamiento vigente no existe una disposición legal que establezca que la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura determine la suspensión de los términos de prescripción y caducidad para garantizar los derechos de los usuarios que no han podido acceder a los despachos judiciales como consecuencia de la suspensión de términos y de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas por la enfermedad coronavirus COVID-19.

Que de acuerdo con lo anterior la vigencia de las diferentes normas que regulan la prescripción y caducidad de derechos, acciones y medios de control, como, entre otras, el artículo 2536 del Código Civil que regula la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que regula la prescripción de las acciones laborales, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala los términos de caducidad de los medios control (reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales), los artículos 1081 y 1329 del Código de Comercio que regulan la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros y las acciones que emanan del contrato de agencia comercial respectivamente, deriva en el desconocimiento del derecho de acceso a la administración de justicia.

Que en relación con el inciso 3o del artículo 9° del Decreto 491 de 2020, se aplicará lo que dispone el presente decreto para la suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad de las solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Que en relación con el artículo 10 del Decreto legislativo 491 de 2020 y, en general con las actuaciones ante los despachos judiciales, se aplicará lo que se dispone en el presente decreto.

Que, de acuerdo con lo anterior, los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o

presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Que, el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por dicha Corporación. Ahora bien, para evitar situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de los derechos y el acceso a la justicia teniendo en cuenta el aislamiento obligatorio, cuando al decretarse la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta·(30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga la citada Corporación, para presentar oportunamente la solicitud de conciliación, la demanda o realizar la actuación correspondiente.

Que, si el Consejo Superior de la Judicatura cesa la suspensión de términos judiciales para una o algunas acciones judiciales o medios de control, los términos de prescripción y caducidad respecto de esas acciones judiciales o medios de control se reanudarán como lo establece este Decreto.

Que como quiera que por mandato Constitucional el Gobierno nacional no puede suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento, la suspensión de los términos de prescripción y caducidad que dispone este decreto no es aplicable en materia penal.

Que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de 2020 los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso, los cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Que es importante que esta norma tenga efectos retroactivos para que sea coherente con la fecha de inicio de suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y de suspensión de términos de prescripción y caducidad establecida en este decreto, de lo

contrario se podría interpretar que los términos procesales de inactividad por desistimiento y de duración del proceso transcurrieron desde esta fecha hasta la expedición de este decreto, con lo cual se desconocería el derecho de acceso a la administración de justicia de los usuarios del sistema de justicia y se afectaría la labor de los jueces, pues con las medidas de aislamiento adoptadas para prevenir la enfermedad coronavirus COVID-19 se afecta el trámite normal de los procesos judiciales y el cumplimiento de los actos procesales que corresponden a los sujetos procesales y a los jueces .

Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de estos términos como se propone, para que los sujetos procesales y los jueces puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Que, si el Consejo Superior de la Judicatura cesa la suspensión de términos judiciales para una o algunas acciones judiciales o medios de control, los términos procesales a los que se hizo referencia en el párrafo anterior, se reanudarán para esas acciones judiciales o medios de control.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura .

ARTÍCULO 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de abril de 2020

(FDO.) IVAN DUQUE MARQUEZ

LA MINISTRA DEL INTERIOR,

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

FERNANDO RUIZ GÓMEZ

EL MINISTRO DE TRABAJO,

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

JONATHAN MALAGON GONZALEZ

LA MINISTRA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,

SYLVIA CRISTINA CONSTAÍN RENGIFO

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

ANGELA MARIA OROZCO GOMEZ

LA MINISTRA DE CULTURA,

CARMEN INES VASQUEZ CAMACHO

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN,

MABEL GISELA TORRES TORRES

EL MINISTRO DEL DEPORTE,

ERNESTO LUCENA BARRERO

NOTAS DE PIE DE PAGINA

1 Central European Time - CET

Fecha y hora de creación: 2023-03-27 18:42:20

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: Proceso N°11001310300520210002702 - Sustentación Recurso de Apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 11:11

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (703 KB)

Sustentación Recurso Apelación Sentencia (Comp.Desleal) N°2021-00027 29-05-23.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Andres Trujillo <atrujillo@itacaabogados.com>
Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 10:10
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secsctribsupbta1@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta1@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: joseluvilla@hotmail.com <joseluvilla@hotmail.com>; juridica@ana.org.co <juridica@ana.org.co>; Maria Paula Bahamon Sanchez <mpbahamon@itacaabogados.com>; KAREN YISETH PALACIOS RENTERIA <kpalacios@itacaabogados.com>
Asunto: Proceso N°11001310300520210002702 - Sustentación Recurso de Apelación

Bogotá, D.C., mayo de 2023

Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Magistrada Ponente: Adriana Saavedra Lozada
E. S. D.

Demandante: **Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – A.N.A.**

Demandados: **Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV, Lonja de Propiedad Raíz, Peritazgos y Avalúos D.C. y Andrés Henao Baptiste**

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2023**

EXPEDIENTE N° **11001310300520210002702**

Señores Magistrados:

ANDRÉS TRUJILLO MAZA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.867.029 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 106.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la **CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A.**, calidad reconocida dentro del expediente de la referencia, encontrándome dentro del término legal, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del día 30 de marzo de 2023 y notificada por estado el mismo día, en atención a las consideraciones que se exponen en el documento adjunto denominado *"Sustentación Recurso Apelación Sentencia (Comp. Desleal) N°2021-00027 29-05-23 pdf."*.

Agradezco su atención a la presente y quedo atento para cualquier novedad al respecto.

Atentamente,

ANDRÉS TRUJILLO MAZA
C.C. 79.867.029 DE BOGOTÁ
T.P.106.702 DEL C. S. J.

Andrés Trujillo Maza
Socio
Calle 93A #14-17 Oficina 601
Bogotá, D.C. - Colombia.
Teléfono: (571) 7430073
Celular: 315 7310092
www.itacaabogados.com

Bogotá, D.C., mayo de 2023

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
E. S. D.

DEMANDANTE:	**CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A.**
DEMANDADOS:	**CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV, LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ, PERITAZGOS Y AVALÚOS D.C. Y ANDRÉS HENAO BAPTISTE**
ASUNTO:	**SUSTENTACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2023**
EXPEDIENTE N°	**11001310300520210002702**

Señores Magistrados:

ANDRÉS TRUJILLO MAZA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.867.029 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 106.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la **CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A.**, calidad reconocida dentro del expediente de la referencia, encontrándome dentro del término legal, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del día 30 de marzo de 2023 y notificada por estado el mismo día, en atención a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

A continuación, me permito reiterar los reparos formulados dentro del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, la cual debe ser revocada en su integridad, al quedar evidenciado que dentro del presente asunto no operó la prescripción frente a ninguna de las conductas reprochadas a la parte demandada, sumado a que se encuentran comprobadas las conductas desleales en las que incurrieron los demandados, con fundamento en las pruebas

aportadas al proceso, sobre las cuales se llamará la atención dentro del presente escrito.

1. INEXISTENCIA DE PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PRESENTE CASO

Dentro de la sentencia de primera instancia, el Despacho decidió abstenerse de analizar diferentes conductas, en razón a que, a su juicio, habría operado la prescripción de la acción de competencia desleal.

Sin embargo, es importante traer a colación algunos puntos a partir de los cuales se concluye que en el caso que nos ocupa no operó la mencionada prescripción, razón por la cual, le correspondía al Juzgado Quinto Civil del Circuito analizar las conductas desleales señaladas por A.N.A. y a su turno, declarar su existencia por encontrarse debidamente probadas.

A. EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NO TUVO EN CUENTA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS ORDENADA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Inicialmente, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Gobierno Nacional el día 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de marzo de 2020 hasta el día 20 de marzo del mismo año, por medio del acuerdo NºPCSJA20-11517.

Posteriormente, a través del acuerdo NºPCSJA20-11521, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la medida de suspensión de términos desde el 21 de marzo de 2020 hasta el día 03 de abril de 2020.

Seguidamente, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó nuevamente la medida desde el día 04 de abril de 2020 hasta el 12 de abril del mismo año, según lo ordenado en el acuerdo NºPCSJA20-11526. Luego, por virtud del acuerdo NºPCSJA20-11532, la medida fue prorrogada nuevamente desde el día 12 de abril de 2020 hasta el día 26 de abril del mismo año.

Así mismo, mediante el acuerdo Nº PCSJA20-11546, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la medida de suspensión de términos desde el 27 de abril de 2020 al 10 de mayo de 2020.

Igualmente, la medida fue prorrogada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 11 de mayo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, de conformidad con lo previsto en el acuerdo Nº PCSJA20-11549. Por

medio del acuerdo Nº PCSJA20-11556, nuevamente, la medida fue prorrogada desde el día 25 de mayo de 2020 hasta el 08 de junio de 2020.

Finalmente, el Consejo Superior de la Judicatura indicó por medio del acuerdo Nº PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 que la suspensión de términos se extendería desde el día 09 de junio de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, de la siguiente manera:

*"**Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo**. (…).*

***Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

A su vez, por medio del Decreto 564 de 2020, el Gobierno Nacional ordenó la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma de naturaleza sustancial o procesal para el ejercicio de acciones, derechos o para la presentación de demandas desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera su reanudación. Veamos:

*"**Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad**. **Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De acuerdo con lo descrito anteriormente, es claro que para efectos de la contabilización del término de prescripción en el caso que nos ocupa, era determinante que el Juzgado de primera instancia tuviera en cuenta el periodo en el que operó la suspensión de términos, de acuerdo con lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional.

Así entonces, en lo que tiene que ver con la conducta que se enmarca en el acto de competencia desleal señalado por el artículo 7 de la ley 256 de 1996 como "cláusula general", la demanda indicó en su numeral 1.1. que el día 18 de octubre de 2018, A.N.A conoció del ofrecimiento de cursos

por parte de ANAV, tal como y consta en las imágenes aportadas como prueba junto al escrito de demanda.

Incluso, el convenio de fecha 30 de julio de 2015 suscrito entre ANAV y el Instituto Técnico de Educación "Tecni-Incas" para el ofrecimiento de tales cursos, sólo fue conocido una vez A.N.A. encontró la publicidad relacionada con los mentados cursos.

Por lo tanto, tomando la prescripción subjetiva o bienal a la que hizo referencia el juez de primera instancia, no operó la prescripción respecto de esos actos desleales por parte de ANAV conocidos por mi representada en el mes de octubre de 2018, pues como resultado de lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura y por el Gobierno Nacional, los términos de prescripción estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, es decir, por un periodo total de tres (3) meses y catorce (14) días.

A partir de lo descrito, conduce a que el término de prescripción subjetiva o bienal a la que se refirió el juzgado de primera instancia no vencía el día 18 de octubre de 2020 como lo afirma la sentencia objeto de impugnación, sino que, por efecto de la suspensión de términos ordenada, ese plazo se extendió por un periodo de tres (3) meses y catorce (14) días, es decir, hasta el día 01 de febrero de 2021, incluso, sin tener en cuenta el periodo de tiempo en el que estuvo suspendido el término por encontrarse en curso el trámite de conciliación.

Conforme a esta premisa se establece que por la sola suspensión de términos ordenada por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura, en el presente asunto no operó la prescripción, habida cuenta que el referente temporal adoptado por el Despacho en la sentencia que se impugna data del 18 de octubre de 2018.

Adicionalmente, tal y como quedó dicho en el escrito de demanda, A.N.A. presentó la solicitud de conciliación por los hechos materia de la presente controversia en el mes de noviembre de 2020 ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, por lo cual, el término de prescripción estuvo suspendido desde ese momento hasta el 19 de enero de 2021, fecha en la que se expidió *"Constancia de Imposibilidad de Acuerdo,* en los términos del artículo 21 de la ley 640 de 2001*.*

Nótese incluso que en el fallo que se impugna, se pone se presente que en los hechos de la demanda se indicó que la solicitud de conciliación fue presentada por mi mandante el 24 de noviembre de 2020, hecho que no fue negado ni rebatido por ninguno de los demandados. Así las cosas, no puede perderse de vista que en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (norma vigente para la época de los hechos en cuestión), desde

el momento de la radicación de la solicitud de conciliación y hasta el 19 de enero de 2021 el término de prescripción también estuvo suspendido por un lapso superior a un (1) mes y medio, con lo cual incluso A.N.A. estaba en tiempo para incoar la acción de competencia desleal que nos ocupa hasta mediados del mes de marzo de 2021, empero, la demanda fue debidamente radicada el 27 de enero de 2021.

Así las cosas, el día 27 de enero de 2021, como quedó dicho en la página Nº10 de la sentencia de primera instancia, A.N.A. radicó la correspondiente demanda, es decir, encontrándose dentro de la oportunidad prevista.

En este punto, es importante aclarar que la demanda fue presentada el día 27 de enero de 2021 y repartida el día 28 de enero del mismo año, lo que desestima lo señalado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito en la página Nº17 de la sentencia que es ahora objeto de recurso, porque efectivamente en el presente caso no operó la prescripción en los términos reseñados por la Juez de primera instancia.

En consecuencia, es claro que la sentencia de primera instancia omitió tener en cuenta la suspensión de términos ya mencionada, motivo por el cual, la misma debe ser revocada en tanto no operó la prescripción como equivocadamente lo consagró la *A quo*.

B. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

La sentencia que es objeto del recurso de apelación indicó en la página Nº15, lo siguiente:

"No obstante, tratándose de la interrupción Civil, resulta preciso que, el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, se notifique al demandado en el término perentorio que consagra el legislador en el artículo 94 del C.G.P."

Al respecto, debo precisar que esa consideración denota una interpretación desacertada respecto del precepto contenido en el artículo 94 del Código General del Proceso.

La norma mencionada establece de manera clara la forma en la que se interrumpe el término de prescripción, de la siguiente manera:

"***Artículo 94. Interrupción De La Prescripción, Inoperancia De La Caducidad Y Constitución En Mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se***

produzca la caducidad *(…)"*. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Bajo la norma citada, es claro que la misma no establece que sea el auto admisorio o el mandamiento de pago lo que interrumpe el término de prescripción. Por el contrario, la disposición mencionada señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción.

Ahora bien, si se toma en cuenta el condicionamiento exigido para que la presentación de la demanda interrumpa ese término de prescripción, es decir, que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del año siguiente a haberse emitido dicha providencia, ese presupuesto se encuentra debidamente cumplido por parte de A.N.A. dentro del asunto que nos ocupa.

Es decir, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, el Juzgado Quinto Civil del Circuito admitió la demanda correspondiente, lo cual fue notificado por estado del 12 de marzo del mismo año. De manera posterior, A.N.A. procedió a la notificación del auto admisorio a los demandados, el día 19 de marzo de 2021.

Todo lo anterior, tal como fue reconocido por parte de ese Despacho dentro de la página N°30 de la sentencia de primera instancia, en el que se refiere el auto de fecha 31 de mayo de 2021, aunado a que el 3 de mayo de 2021 los demandados contestaron la demanda admitida.

Así las cosas, no cabe duda de que en el caso que nos ocupa, el término de prescripción fue interrumpido por parte de A.N.A. con la presentación de la demanda, lo que significa que la juez debe primera instancia omitió resolver la totalidad de las pretensiones formuladas en relación con conductas constitutivas de competencia desleal bajo una apreciación equivocada de las normas que rigen la prescripción para el presente asunto.

Por lo expuesto, la sentencia de primera instancia debe ser revocada, toda vez que no operó la prescripción extintiva en los términos indicados por ese Despacho y porque la aplicación del precepto contenido en el primer inciso del artículo 94 del Código General del Proceso no se compadece con la realidad acreditada dentro del proceso.

C. LAS CONDUCTAS SE CALIFICAN COMO CONDUCTAS CONTINUADAS LO QUE MODIFICA LA FORMA DE CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN

Sin perjuicio de lo expuesto en líneas anteriores, es oportuno traer a colación que las conductas objeto de reproche por parte de A.N.A. constituyen conductas continuadas.

La Superintendencia de Industria y Comercio ha explicado la diferencia existente entre los actos de competencia desleal y aquellos actos continuados, que se prolongan en el tiempo.

A su vez, esa Superintendencia se ha referido a que, en tratándose de conductas continuadas, el artículo 23 de la ley 256 de 1996 no ofrece ninguna explicación en torno a la manera en que debe efectuarse la contabilización del término de prescripción respecto de aquellas conductas de naturaleza continuada.

Conforme a lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio aclaró mediante sentencia de fecha 20 de diciembre de 2019[1], que tratándose de actos continuados el término prescriptivo no debe correr hasta tanto los comportamientos no hayan cesado.

Lo anterior, afirma la Superintendencia de Industria y Comercio, es consistente con los artículos 1 y 6 de la ley 256 de 1996, pues de lo contrario, se permitiría que se perpetúen actos de competencia desleal bajo la excusa de haber operado de la prescripción extintiva por haberse conocido con bastante anterioridad la existencia de una conducta que subsiste en ese momento.

Así entonces, si en gracia de discusión y bajo un ejercicio hipotético, se entendiera que no existió la suspensión de términos, lo cierto es que las conductas objeto de reproche corresponden a conductas continuadas, que a la fecha se mantienen, toda vez que, no ha existido ninguna aclaración o retractación por parte de los demandados en torno a las manifestaciones, ofrecimientos y publicaciones que han llevado a cabo a lo largo del tiempo en contra de A.N.A.

Por lo tanto, a partir de lo señalado por la Superintendencia de Industria y Comercio, tampoco ha operado dentro del presente asunto la prescripción referida dentro de la sentencia de primera instancia.

Por las razones expuestas, la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito debe ser revocada, en tanto no operó la prescripción.

---

[1] Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia de fecha 20 de diciembre de 2019. Radicado N°16-102106.

D. PRESCRIPCIÓN INEXISTENTE

Como resultado de las anteriores consideraciones, se establece que en el presente caso no operó la prescripción en los términos indicados por la Juez de primera instancia. Deliberadamente se omitió la suspensión de términos ordenada por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, esto es, por un lapso de tres (3) meses y quince (15) días. Sumado a lo anterior, también se hizo caso omiso al mes y medio que estuvo suspendido el término de prescripción, comprendido entre el momento en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y la fecha en que efectivamente se celebró la audiencia de conciliación, habiéndose desconocido lo que predica el artículo 21 de la Ley 640 de 2001. En suma, el término de prescripción estuvo suspendido por un término no inferior a los cinco (5) meses, lo cual arroja que A.N.A. tenía hasta el 19 de marzo de 2021 para interponer la acción de competencia desleal, sin embargo y como está acreditado en el expediente, la demanda fue radicada el 27 de enero de 2021, lo cual implica que fue oportuna y que nunca operó la prescripción.

Habida cuenta que la demanda fue radicada oportunamente el 27 de enero de 2021, en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, el término prescriptivo quedó suspendido desde esa fecha, para lo cual no se puede perder de vista que los demandados contestaron la demanda el 3 de mayo de 2021, lo cual implica que no transcurrió el período de un (1) año de que trata la citada norma y por tanto se cumplieron a cabalidad con los cánones procesales que rigen la materia para asegurar que en el presente caso no operó la prescripción.

Para rematar, las conductas reprochadas a los demandados se han mantenido en el tiempo, lo cual está demostrado con las pruebas aportadas al expediente, por lo que si en gracia de discusión se desvirtuaran las alegadas suspensiones de términos y la interpretación gramatical del mentado artículo 94, ciertamente estamos ante el fenómeno de la infracción continuada.

Consecuencia obligada de lo anterior, es que la sentencia del 30 de marzo de 2023 debe ser revocada en tanto parte de un supuesto que no se compadece con la realidad procesal, consistente en haberse declarado una prescripción inexistente que obliga a que se modifique el fallo y se acometa el estudio de la totalidad de las conductas alegadas en la demanda como constitutivas de competencia desleal a cargo de los demandados.

2. EN RELACIÓN CON EL ANÁLISIS REALIZADO POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO FRENTE AL NUMERAL 1.2 DE LA DEMANDA "*CONSTANTE MODIFICACIÓN DE TARIFAS CORRESPONDIENTES A LA CUOTA DE MANTENIMIENTO DE LA ERA Y EL RAA, ENTRE OTRAS*".

Contrario a lo afirmado por el Despacho en primera instancia, la disminución de tarifas empleada por ANAV, que no atendía a la situación financiera reportada por la demandada en los años 2018 y 2019, sí corresponde a una circunstancia que hace parte del objeto de debate, sin que se trata de un asunto que compete únicamente a esa compañía.

En este punto el debate es suficientemente claro, pues ha quedado evidenciado que la disminución de tarifas por parte de ANAV para que resulten artificialmente bajas con el propósito de atraer mas avaluadores.

Así las cosas, conforme con los documentos aportados como **pruebas N°7, N°8, N°9, N°10, N°11 y N°12,** conforme a las cuales se acredita que mi representada tuvo conocimiento de la existencia de modificaciones en las tarifas por parte de ANAV los días 18 de diciembre de 2021, posteriormente el día 21 de diciembre del mismo año y finalmente, el día 24 de diciembre de 2018.

A su turno, tal como quedó indicado conforme a lo aportado como **prueba N°10, N°11 y N°12**, A.N.A conoció de la existencia de la Circular N°6 expedida por ANAV, por la cual se conoció una nueva modificación de tarifas con vigencia a partir del día 01 de noviembre de 2019, sumado a la expedición de la Circular Reglamentaria N°07 expedida por la demandada y de la circular N°09 de 2020, donde nuevamente se evidenciaron modificaciones tarifarias.

Por último, a partir de la prueba N°13 allegada por A.N.A fue conocida una nueva modificación tarifaria establecida mediante la Circular N°10 de 2020.

A partir de ese contexto, no resulta conforme a derecho que la sentencia de primera instancia haya optado por omitir el análisis de esa conducta que ANAV que resulta desleal pues claramente está encaminada a incrementar su participación en el sector valuatorio, empleando como estrategia la disminución de tarifas en detrimento, incluso, de su esquema de costos.

Ahora bien, esa falta de correspondencia entre las tarifas fijadas por la demandada y su situación financiera quedó debidamente probada conforme al estado de situación financiera publicada en la página web de ANAV y que fue allegado al proceso como **prueba N°14**, de modo que no cabe duda de la relevancia de este aspecto como elemento para acreditar esa conducta desleal de parte de la demandada.

Así entonces, si bien es cierto que cualquier competidor puede optar por disminuir sus tarifas en el mercado, esa estrategia se torna desleal y contraria a la buena fe cuando esa disminución tiene lugar a costa de la propia estructura financiera de la empresa, lo que conduce a que se trate de una conducta de suma relevancia que debe ser analizada a la luz de la ley 256 de 1996.

Por consiguiente, se solicita de manera respetuosa al Honorable Tribunal se sirva revocar la sentencia de primera instancia, toda vez que, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá omitió infundadamente el análisis de este acto desleal porque a su juicio se trataría de un aspecto que no haría parte del objeto de debate, aún cuando el mismo hace parte de los hechos y argumentos de la demanda con el debido respaldo probatorio que denota la configuración del acto de competencia desleal descrito en el artículo 7 de la ley 256 de 1996.

3. En relación con el análisis realizado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito frente al numeral 2 de la demanda "*Acto de Competencia Desleal de ANAV por Infracción al Artículo 8 de la ley 256 de 1996 – Desviación de la Clientela*"

Al momento de resolver la alzada interpuesta, debe tener en cuenta el Honorable Tribunal lo señalado Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá en la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

"*Memórese que al margen de que a luz de lo indicado por la demandante **al parecer existe una imprecisión al señalar que el traslado resulta automático, la invitación que claramente eleva ANAV a los avaluadores opera dentro del ámbito de promoción de sus servicios y no escapa a la dinámica propia del mercado**, lo que desdibuja que constituya un acto de desviación de clientela como lo alega la activa".* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Resulta extraño conforme a lo señalado en el escrito de demanda y a partir del material probatorio allegado por A.N.A al proceso, que el Despacho de primera instancia llegue a concluir que lo indicado por ANAV en cuanto a los traslados automáticos entre las E.R.A corresponda a una simple imprecisión.

Es importante destacar que tal como quedó demostrado conforme a la **prueba N°15** aportada al proceso, los correos electrónicos de fechas 12, 15, 16, 17, 20 de abril y 21 de mayo de 2019 contenían un texto proveniente de parte de ANAV hacia avaluadores inscritos bajo la tutela de A.N.A que establecía expresamente lo siguiente:

"*(…) Señor(a) Avaluador (a):*

En ANAV el traslado de ERA es ***GRATUITO Y AUTOMÁTICO.*** *Adicionalmente, tiene un 10% de descuento en el pago de la primera cuota de mantenimiento, que deberá cancelar al vencimiento de la fecha en que efectuó su registro en el RAA, es decir al año siguiente de su inscripción inicial en el RAA".*

No cabe duda que debe reprocharse a ANAV el hecho de valerse de ofrecimientos contrarios a la realidad jurídica, que desconocen lo establecido por las normas aplicables para efectos de traslados entre las E.R.A., con un propósito exclusivamente encaminado a aumentar su clientela pero de manera ilegítima, esto es, por medios ilegales que debe ser analizados a la luz de la ley 256 de 1996.

Adicionalmente, no puede restársele importancia al hecho que, la Resolución N°89995 de 2018 expedida por la SIC, es la norma que regula los requisitos y trámite de traslados de avaluadores entre las E.R.A, conforme a la cual, específicamente, de acuerdo con lo señalado en los numerales 3.64, 3.6.5 y 3.6.6 no era resultaba jurídicamente procedente surtir esos traslados "automáticos".

Ahora bien, debe tener en cuenta el Honorable Tribunal que lo que resulta reprochable en este punto no es que ANAV haya empleado una estrategia para incrementar su participación en el sector valuatorio.

Por el contrario, lo que debe reprocharse a la demandada es que esta decidió valerse de medios ilegítimos para tal fin, pues a la luz de las normas aplicables, no es procedente ninguna clase de traslado "automático", más aun pues ello conduciría al desconocimiento de una norma jurídica como lo es la Resolución N°89995 de 2018 expedida por la SIC.

Se insiste que, el mensaje indicado dentro de la imagen allegada como **prueba N°16** corresponde a una invitación de ANAV a los avaluadores para trasladarse desde A.N.A hacia esa E.R.A de forma automática y gratuita, lo que riñe con el sentido de las disposiciones aplicables. Lo anterior, siendo claro que para esos efectos se requiere que el avaluador le solicite a la ERA de origen que le expida un paz y salvo, que diligencie un formulario, que radique una documentación ante la ERA de destino para que esta determine si cumple con los requisitos indicados en su reglamento interno y así determine si es viable adelantar el traslado y en tal caso, comunicarle a la ERA de origen para pueda "dar de baja" al avaluador en el RAA.

Así las cosas, se solicita de manera respetuosa al Honorable Tribunal se sirva revocar la sentencia de primera instancia, al encontrarse acreditada la existencia del acto de competencia desleal de desviación de clientela

por parte de ANAV en contra de A.N.A, aclarando que no es cierto que el mensaje difundido por la demandada contenga una simple imprecisión como quedó dicho por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.

4. EN RELACIÓN CON EL ANÁLISIS REALIZADO POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO FRENTE AL NUMERAL 3 DE LA DEMANDA *"ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL DE ANAV POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 256 DE 1996 – ACTOS DE ENGAÑO"*

El juzgador de primera instancia optó por desestimar la existencia de actos de engaño por parte de ANAV, presuntamente porque las afirmaciones de la demandada se encontrarían en el marco de una "opinión", en los siguientes términos:

"(…) sus precisiones se ubican dentro del ámbito de la opinión, al punto que, de la lectura de la documental aportada por ANA lo que se advierte es la interpretación que en torno al régimen de transición realizó la ANAV y que precisamente por haber operado dentro del marco de la opinión no tiene la virtualidad de estructurar el acto de competencia desleal achacado".

Justamente, en el escrito de demanda y a lo largo del proceso, quedó debidamente demostrada la comisión de la conducta por parte de ANAV, al haberse aportado cada una de las pruebas que daban cuenta de ello, como es el caso de la **prueba N°16,** donde observa un correo electrónico remitido por parte de ANAV a distintos avaluadores en el que entrega información errónea pues la inscripción en el RAA tiene lugar una sola vez y lo que se ha exigido es que los avaluadores inscritos por la vía del régimen de transición actualicen sus certificados.

Bajo ese contexto, no es cierto lo referido por la demandada en cuanto a la mal llamada "balota ganadora", sino que, contrariamente, lo expresado por ANAV sólo se encuentra encaminada a engañar a los avaluadores, pues no es cierto que su inscripción en el RAA se encuentre sujeta a un sorteo o "balota ganadora", ni mucho menos que exista un monopolio en el sector valuatorio, presuntamente amparado por las autoridades competentes.

Por lo tanto, no tiene ninguna explicación que el Juzgado, en primera instancia, haya centrado su análisis jurídico en si presuntamente, lo manifestado por ANAV correspondería o no a una opinión.

Incluso, debe tener en cuenta el Honorable Tribunal la condición de quien emitió los mensajes mencionados, es decir, ANAV, en su calidad de una (1) de las únicas dos (2) E.R.A. autorizadas por la SIC en Colombia, de

manera que, como efecto del rol que esta juega en el sector valuatorio en el país, esos mensajes no pueden ser calificados como simples opiniones.

Lo anterior, pues los mismos provienen de una entidad que cumple funciones de autorregulación, supervisión, disciplinaria y normativa en el marco de la Ley 1673 de 2013, lo cual evidentemente permite situar a dicha Corporación es una posición privilegiada en el sector y por tanto la información que divulgue tiene un carácter que lo separa de una simple opinión.

Así las cosas, se solicita de manera respetuosa al Honorable Tribunal se sirva declarar que ANAV incurrió en actos de engaño por virtud de los mencionados mensajes, motivo por el cual, la sentencia de primera instancia debe ser revocada.

5. EN RELACIÓN CON EL ANÁLISIS REALIZADO POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO FRENTE AL NUMERAL 4 DE LA DEMANDA "*ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL DE ANAV POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 256 DE 1996 – ACTOS DE DESCRÉDITO*"

En relación con este punto, dentro de la sentencia de primera instancia, el Despacho decidió pronunciarse únicamente respecto a la publicación de la circular N°4 en la red social de Facebook de ANAV señalando que las ERA carecen de facultad para realizar exámenes y validación de conocimiento del avaluador, "*por no estar prescrita*".

Al respecto, es preciso reiterar lo señalado en el primer apartado del presente escrito en cuanto a que en el caso que nos ocupa, no operó la prescripción de ninguna de las conductas desleales en las que incurrió ANAV.

Las conductas desleales de descrédito por parte de ANAV en contra de A.N.A. fueron conocidas el día 24 de octubre de 2018, tal como quedó dicho y demostrado en el numeral 4.1 del escrito de demanda.

Así entonces, se insiste que, el Despacho de primera instancia omitió tener en cuenta la suspensión de términos que tuvo lugar de conformidad con lo ordenado en los acuerdos NºPCSJA20-11517, NºPCSJA20-11521, NºPCSJA20-11526, NºPCSJA20-11532, NºPCSJA20-11546, NºPCSJA20-11549, NºPCSJA20-11556, y N°PCSJA20-11567 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como en el decreto 564 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, como quedó advertido en líneas anteriores.

Ante esa suspensión de términos, no es cierto que la prescripción aludida haya operado el pasado 24 de octubre de 2020, pues como consecuencia de la medida adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura y el

Gobierno Nacional, el término se extendió por un periodo de tres meses y catorce días.

En todo caso, el plazo de prescripción fue interrumpido en el mes de noviembre de 2020 con la radicación de la solicitud de conciliación por parte de A.N.A., término que estuvo suspendido hasta el día 19 de enero de 2021 fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de conciliación.

Posteriormente, el día 27 de enero de 2021, A.N.A. procedió a la radicación de la demanda correspondiente, de manera que el argumento de prescripción propuesto por la parte demandada no tenía vocación de prosperar y, por tanto, no podía ser acogido por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito.

Por consiguiente, no resultaba admisible que ese Despacho se abstuviera de analizar la totalidad de los actos de descrédito referidos por A.N.A. bajo el argumento de la presunta prescripción respecto de algunos de ellos, pues se insiste, le correspondía a la Honorable Juez tener en cuenta la suspensión de términos ordenada en el año 2020 y la acaecida por virtud del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, norma vigente para esa época.

De esa manera, una vez descartada la figura de la prescripción en este caso, debe declararse la existencia de actos de competencia desleal de descrédito por parte de ANAV hacia A.N.A.

En segundo lugar, tal como sucedió con otros de los argumentos formulados por A.N.A., dentro de la sentencia de primera instancia, frente a lo señalado en el numeral 4.5 del escrito de demanda, el Despacho decidió simplemente tomar las afirmaciones de ANAV (que realmente se adecúan a la definición de actos de competencia desleal de descrédito), como simples opiniones.

Puede verse en la sentencia de primera instancia que, el Juzgado Quinto Civil del Circuito indicó expresamente lo siguiente:

"(…) la información que a través de la plataforma electrónica puso de presente ANAV, ***no deja de ser una simple expresión y opinión que surge como resultado del proceso adelantado, reiterándose, que, por tratarse precisamente de una posición personal, no requiere de ser verdadera ni verificable****"*. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En cuanto a lo manifestado por el Despacho, es menester aclarar que las afirmaciones de ANAV no pueden ser tenidas como simples expresiones u opiniones, ni se trata de una posición personal.

Por el contrario, la expedición de circulares, como es el caso de la circular N°4 del 11 de mayo de 2020, tiene lugar en ejercicio de la función normativa en cabeza de las E.R.A, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 1673 de 2013, que corresponde a lo siguiente:

*"**Artículo 24. De la autorregulación en la actividad del avaluador.** Las Entidades Reconocidas de Autorregulación, tendrán a cargo, las siguientes funciones:*

***Función normativa: Consiste, sin perjuicio de lo establecido en esta ley, en la adopción y difusión de las normas de autorregulación para asegurar el correcto funcionamiento de la actividad del avaluador**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Bajo la norma traída a colación, queda claro que esas circulares emitidas por ANAV no podrían tener la naturaleza de una simple opinión o posición "personal". Por el contrario, la expedición de ese tipo de circulares obedece al ejercicio de esa función normativa respecto de sus avaluadores que conlleva a que las normas emitidas por virtud de esa potestad resulten vinculantes para esos avaluadores.

Tan es así que el propio reglamento de ANAV establece de manera taxativa que, las circulares emitidas por esa E.R.A tienen la naturaleza de normas de autorregulación, como se observa dentro del inciso primero del artículo 5 de ese Reglamento:

*"**Artículo 5º - De la función normativa.** En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1074 de 2015 la Resolución 64191 del 2015, **ANAV adoptará y difundirá las normas de autorregulación pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de la actividad del avaluador a través de reglamentos, resoluciones y circulares reglamentarias; además de ejercer la función normativa mediante la expedición circulares informativas que tratarán aspectos de interés general y que serán emitidas por el Consejo Directivo**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Conforme a lo señalado, se encuentra demostrado que justamente es la misma ANAV quien en sus reglas internas reconoce que las circulares expedidas por esa E.R.A tienen la naturaleza de normas vinculantes.

No se explica de qué manera puede resultar válido y ajustado a derecho que unas expresiones provenientes de ANAV y que fueron divulgadas al público a través de las redes sociales Facebook y Twitter sean calificadas como una "simple opinión".

Basta con examinar con detenimiento lo indicado en las imágenes aportadas como **prueba N°19**, **prueba N°20 y prueba N°21** que fueron allegadas junto al escrito de demanda.

En consecuencia, la posición adoptada en la sentencia de primera instancia no se compadece con la realidad fáctica y jurídica del caso y deja de lado la aplicación de las normas propias del sector valuatorio, especialmente, lo establecido en la Ley 1673 de 2013.

Por lo expuesto, se solicita de manera respetuosa al Honorable Tribunal revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, se declare la existencia de actos de descrédito de parte de la demandada hacia A.N.A.

6. EN RELACIÓN CON EL ANÁLISIS REALIZADO POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO FRENTE AL NUMERAL 5 DE LA DEMANDA *"ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL DE ANAV DESCRITO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 256 DE 1996 – VIOLACIÓN DE NORMAS (INFRACCIÓN A LO PREVISTO EN LA RESOLUCIÓN SIC N°89995 DE 2018)"*

El escrito de demanda formulaba con suficiente claridad que la conducta de ANAV se enmarcaba en un acto de competencia desleal de violación de normas, toda vez que, al ofrecer a los avaluadores un traslado "automático" entre las E.R.A., la demandada estaba incurriendo en desconocimiento de lo señalado en la Resolución N°89995 de 2018 expedida por la SIC.

Es decir, si la mencionada Resolución se encargaba de regular el trámite que debía surtirse y los requisitos que debían cumplirse para efectos de realizar un traslado entre las E.R.A, bajo ningún punto de vista era admisible que ANAV ofreciera ese traslado "automático" a los avaluadores.

Sin embargo, pese a que la sentencia de primera instancia reconoció que ANAV sí llevó a cabo un ofrecimiento de traslado automático a los avaluadores (siendo suficiente entonces para declarar la existencia de un acto de competencia desleal de desviación de clientela y de violación de normas), el juzgador de primera instancia simplemente tomó esas manifestaciones como una imprecisión a partir de la cual no podía concluirse que se hubiese infringido una norma. Veamos:

*"(…) como se indicó en apartes anteriores, **en efecto ANAV señaló que el traslado operaba de manera automática, lo que a la luz de las normas que refiere ANAV resulta impreciso, lo cierto es que con ello no se acredita que la demandada haya infringido canon alguno** (…)".* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Bajo lo señalado por ese Despacho, no resulta conforme a derecho que la sentencia de primera instancia haya referido la inexistencia de una infracción normativa por parte de ANAV al ofrecer traslados automáticos entre las E.R.A, cuando es claro que la Resolución N°89995 de 2018 expedida por la SIC imponía un trámite y unos requisitos necesarios para llevar a cabo esos traslados, de modo que estos no podían llevarse a cabo de manera automática.

Pese a que el escrito de demanda refiere con bastante claridad cual es la norma infringida por parte de ANAV, es decir, la Resolución N°89995 de 2018 expedida por la SIC, se echa de menos un análisis por parte del Despacho de primera instancia frente a las normas allí contenidas y su aplicación al caso concreto.

Tal aspecto resultaba determinante dentro del caso que nos ocupa, toda vez que a partir de esa violación de la norma aplicable se configuró una ventaja competitiva a favor de ANAV.

Lo anterior pues, evidentemente si un avaluador encuentra que para efectos trasladarse a A.N.A debe surtir un procedimiento y cumplir ciertos requisitos pero, a su turno, podría trasladarse a ANAV sin cumplir ningún requisito ni adelantar ningún procedimiento por virtud del ofrecimiento de esa entidad de realizar un traslado "automático", no cabe duda que la entidad demandada estaría obteniendo una ventaja competitiva respecto a A.N.A. quien en cumplimiento de la Resolución N°89995 de 2018 expedida por la SIC sí exigiría para efectos de traslados de avaluadores, que se cumplan distintos requisitos y el procedimiento correspondiente.

Por consiguiente, el Tribunal debe tener en cuenta las anteriores consideraciones para efectos de resolver la alzada interpuesta, de modo que la sentencia de primera instancia sea revocada y se declare la existencia del acto de competencia desleal de violación de normas por parte de parte de ANAV.

7. EN RELACIÓN CON EL ANÁLISIS REALIZADO POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO RESPECTO "*DE LAS CONDUCTAS DE COMPETENCIA DESLEAL QUE SE ENDILGAN A LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ, PERITAZGOS Y AVALÚOS Y AL SEÑOR ANDRÉS HENAO BAPTISTE*".

Tal como sucedió con otras de las formulaciones expuestas por A.N.A a lo largo del proceso, la sentencia de primera instancia decidió restarle efecto a las conductas desleales en la que incurrieron los demandados, esta vez, la Lonja de Propiedad Raíz, Peritazgos y avalúos y el señor Andrés Henao Baptiste, bajo el argumento referente a que presuntamente, se tratarían de simples opiniones que no desacreditan la labor de A.N.A.

En torno a lo señalado en la sentencia de primera instancia, basta poner de presente que esas afirmaciones provenientes de las entidades demandadas no pueden ser consideradas como simples opiniones.

Hay que destacar que la Lonja de Propiedad Raíz, Peritazgos y avalúos corresponde a un miembro fundador de ANAV y a su vez, el señor Andrés Henao Baptiste suscribió en nombre de la Lonja, ese comunicado de fecha 27 de abril de 2020, donde se llevan a cabo afirmaciones imprecisas y que sólo tienen como finalidad desacreditar las labores adelantadas por mi representada.

Así las cosas, es evidente que las manifestaciones de ese comunicado no corresponden a opiniones o apreciaciones independientes, sino que claramente están encaminadas a poner en tela de juicio el ejercicio de funciones por parte de A.N.A.

Adicionalmente, si los demandados consideraban que posiblemente podía existir alguna violación a las medidas de cuarentena impuestas en el país o que mi representada no estaba facultada para expedir instrucciones de esa naturaleza, le correspondía a las entidades demandadas iniciar las acciones correspondientes ante cada una de las autoridades competentes, sin tener que acudir a la divulgación de mensajes que sólo tenían como propósito desacreditar a mi poderdante.

Ahora bien, el hecho que los demandados no estuviesen de acuerdo con el contenido de ese boletín informativo, no los facultaba para emprender esa campaña de descrédito en contra de A.N.A., pues no cabe duda que si los demandados procedieron a divulgar mensajes de esa naturaleza, ello no obedecía simplemente a que quisieran informar la existencia de supuestas irregularidades a los avaluadores, sino que por el contrario, la publicación de ese comunicación sólo estaba encaminado a ubicar a mi representada en una posición inferior, desacreditando sus actuaciones.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con que la Lonja de Propiedad Raíz, Peritazgos y avalúos promocionó en su página web distintos cursos en convenio con ANAV y el Instituto Tecni-Incas, la sentencia de primera instancia no analizó la conducta descrita de manera adecuada al contexto del sector valuatorio.

Contrariamente, en primera instancia, el Despacho sólo se ocupó de indicar que esa conducta no resultaba contraria a la buena fe y buenas costumbres mercantiles, pues no existiría ninguna prohibición hacia la Lonja demandada de publicitar esos cursos.

Es importante recordar que, tal como quedó dicho en el escrito de demanda, las reglas de una ERA deben estar diseñadas para prevenir que pueda existir manipulación y fraude en el mercado, a eliminar las barreras

y crear las condiciones para la operación de mercados libres y abiertos a nivel nacional e internacional y a que se protejan a los consumidores y usuarios de la actividad del avaluador y del interés público (literal f) del artículo 27 de la Ley 1673 de 2013).

Siendo que la Lonja de Propiedad Raíz, Peritazgos y avalúos es un miembro fundador de ANAV el ofrecimiento de ese tipo de cursos no garantiza que se estén evitando riesgos de manipulación y fraude en el mercado, pues por medio de los mencionados cursos ofrecidos por ANAV en convenio con Tecni-Incas, se compromete la independencia e imparcialidad de la demandada en el ejercicio de sus funciones como ERA.

Además, contrario a lo señalado en la sentencia de primera instancia, los testimonios de los señores Gonzalo Báez y José del Carmen García acreditaron efectivamente la incidencia de estos cursos ofrecidos por la propia E.R.A y publicitados por uno de sus miembros fundadores, que garantizaban el acceso a la inscripción de categorías adicionales en el RAA, para efectos de convencer a los avaluadores de efectuar el traslado hacia ANAV.

Incluso, en la práctica de uno de esos testimonios, quedó comprobado que el primero de ellos accedió a una categoría adicional al momento en que realizó el traslado de E.R.A desde A.N.A hacia ANAV al haber realizado el curso correspondiente en convenio con Tecni- Incas.

Tal situación denota una abierta contradicción a lo señalado en el parágrafo 1 del numeral 3.6.6 de la Resolución N°89995 de 2018 expedida por la SIC, que regula el procedimiento que debe adelantarse para lograr el traslado de un avaluador entre las E.R.A.

Por lo tanto, es evidente que ANAV no sólo incurrió en actos de competencia desleal al promocionar traslados "automáticos" desde A.N.A hacia ANAV no permitidos a la luz de la Resolución N°89995 de 2018, sino que, además, como quedó dicho en líneas anteriores, esa entidad demandada también incurrió en una vulneración flagrante y directa de esa Resolución, con el único objeto de atraer más avaluadores hacia esa E.R.A, en detrimento de A.N.A, generando una ventaja competitiva a su favor.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, la sentencia de primera instancia debe ser revocada en su integridad, por lo que se solicita de manera respetuosa al Honorable Tribunal declarar que los demandados incurrieron en actos de competencia desleal.

II. SOLICITUDES

En atención a las consideraciones expuestas en el presente documento, respetuosamente solicito sea revocada la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de marzo de 2023 por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, para que, en su lugar, se concedan las pretensiones de la demanda.

III. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 93A N°14 – 17 oficina 601 en la ciudad de Bogotá D.C, o en la dirección de correo electrónico atrujillo@itacaabogados.com

De los Honorables Magistrados,

Firmado digitalmente por ANDRÉS TRUJILLO MAZA
Fecha: 2023.05.29 10:01:20 -05'00'

ANDRÉS TRUJILLO MAZA
C.C. 79.867.029 DE BOGOTÁ
T.P.106.702 DEL C. S. J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS RV: Sustentación de Recurso de Apelación Contra Sentencia Proferida en Audiencia del 27 de marzo de 2023 RAD. 20220006301

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 9:40

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (347 KB)

Sustentación Recurso de Apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Derecho & Equidad Abogados <derecho.equidad@gmail.com>
Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 9:24
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; negocios@compromisolegal.net <negocios@compromisolegal.net>; ramirodj2018@gmail.com <ramirodj2018@gmail.com>
Asunto: Sustentación de Recurso de Apelación Contra Sentencia Proferida en Audiencia del 27 de marzo de 2023 RAD. 20220006301

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)
E. S. D.
Doctora
LUZ STELLA AGRAY VARGAS.

DEMANDANTE	LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
DEMANDADOS	- MARIA PEREIRA SERNA - JUAN FERNANDO VALDERRAMA PEREIRA
RADICADO	11001310304620220006301

ASUNTO	Sustentación de Recurso de Apelación Contra Sentencia Proferida en Audiencia del 27 de marzo de 2023

DANIEL RUIZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.037.644.559** abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **No. 324.613** expedida por el C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio de la presente, de conformidad con los artículos 322 a 327 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 del 2022, procedo a presentar sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 27 de marzo del 2023, por el **JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en los términos del documento adjunto en pdf.

En el presente correo se copia al apoderado de la parte demandante para su correspondiente traslado.

Cordialmente,

DERECHO & EQUIDAD
ABOGADOS

DANIEL RUIZ C.
Abogado/socio fundador
3216446604 - daniel.ruiz@derechoequidad.com
Calle 7D No. 43A-99, Oficina 1308, Torre Almagrán, Medellín
www.derechoequidad.com

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

ADVERTENCIA: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos, está dirigida . exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial o reservados protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos de manera inmediata y elimínalo a la mayor brevedad. Cualquier indebida retención, difusión, distribución, divulgación o copia del mismo está prohibida por la ley.

D&E ABOGADOS
DERECHO & EQUIDAD

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)
E. S. D.
Doctora
LUZ STELLA AGRAY VARGAS.

DEMANDANTE	LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
DEMANDADOS	- MARIA PEREIRA SERNA - JUAN FERNANDO VALDERRAMA PEREIRA
RADICADO	11001310304620220006301
ASUNTO	Recurso de Apelación Contra Sentencia Proferida en Audiencia del 27 de marzo de 2023

DANIEL RUIZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.037.644.559** abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **No. 324.613** expedida por el C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de referencia, por medio de la presente, de conformidad con los artículos 322 a 327 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 del 2022, procedo a presentar sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 27 de marzo del 2023, por el **JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Durante la celebración de la audiencia de que trata el numeral séptimo (7) del artículo 399 Del Código General Del Proceso, se dicta sentencia mediante la cual, el *a quo* decidió fijar la indemnización por expropiación conforme a los valores presentados en avalúo aportado por la parte demandante y realizado por la Lonja Inmobiliaria de Bogotá, indexando su valor a la fecha del fallo, ante lo cual el suscrito apoderado procede a interponer recurso de apelación presentado algunos reparos concretos frente al fallo y posteriormente de conformidad con el inciso segundo (2) del numeral tercero (3) del artículo 322 de código general del proceso, fue presentado de manera escrita, los reparos adicionales concretos sobre la sentencia, respecto de los cuales versa la sustentación que procederé a realizar.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con el acostumbrado respeto, y para efectos de que el Honorable Tribunal lo tenga en cuenta a la hora de decidir sobre la apelación, procedo a detallar y a sustentar las razones de inconformidad con la sentencia, con la finalidad de que esta sea revocada.

De esta manera se considera que el *a quo* incurrió en múltiples y graves falencias y errores tanto sustanciales como procesales y de una completa falta de valoración probatoria adecuada, conjunta global e integral y por lo tanto se resaltan las falencias de la siguiente forma:

1. EXISTIÓ UNA INDEBIDA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCESALES APLICABLES.

Se considera que el a quo, interpretó y valoro de forma indebida las normas aplicables al caso en concreto, pues se reitera que nos encontramos en un caso de expropiación para un proyecto de infraestructura vial, donde aplican un serie de nomas sustantivas especiales, como lo son el decreto 1420 de 1998, la ley 388 de 1997, la ley 1682 de 2013, al ley 1742 de 2014, las Resoluciones IGAC No. 620 de 2008, 898 de 2014 y 1044 de 2014 y sentencia C 750 de la corte constitucional, a su vez se debe tener en cuenta lo dispuesto por los artículo, 23, 173 y 175 del EOT de Cañas gordas acuerdo 036 DE 2018, respecto de las normas procesales se evidencia que el juez acepto, valoro y aprecio una experticia que evidentemente no cumplía con los requisitos legales, circunstancia que pese a ser reiterativamente argumentada el a quo omitió completamente, pues al dictar su sentencia no se pronunció de forma alguna sobre estos aspectos respecto de los cuales procede a referirme en el acápite de la valoración probatoria.

De esta manera al fijar la indemnización, el *a quo* no reconoció todas sumas a las que mis poderdantes tienen derecho, debido que su fallo se fundamentó o tiene como cimientos un desconocimiento, inaplicación e incluso interpretación de forma errónea las normas aplicables a los procesos de expropiación de infraestructura de transporte, a las reglas sobre el daño emergente y lucro cesante y aún más a las reglas especiales y requisitos que deben de cumplir los avalúos de esta materia, pues se considera que si la señora juez hubiese teniendo en cuenta, lo dispuesto por el DECRETO 1420 DE 1998, LA LEY 388 DE 1997, LA LEY 1682 DE 2013, AL LEY 1742 DE 2014, LAS RESOLUCIONES IGAC NO. 620 DE 2008, 898 DE 2014 Y 1044 DE 2014 y LA SENTENCIA C 750 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, hubiese desestimado o hubiese dado menor valor probatoria al avalúo de la parte demandante, pues este tiene un gran número de falencias que inclusive se hicieron resaltar al interrogar al perito y a su vez hubiera reconocido una indemnización mucho mayor al valor que fijo.

Así mismo se considera que de conformidad con los dispuesto por el parágrafo del artículo 399 en concordancia con la sentencia C-750 del 2015 el a quo, decidió de forma arbitraria desconocer esta norma y no aceptar las indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante, hasta el punto de manifestar que estas indemnizaciones eran conforme a la prueba de la parte demandante, cuando el mismo juez reconoció la existencia de contratos de arrendamiento, que debieron ser liquidados, por los primeros seis meses en su totalidad y posteriormente de forma proporcional al área retirada.

De igual forma el a quo con un claro desconocimiento del proceso, del predio y técnico, dio por sentado que el predio y sus propietarios no sufrirían ningún clase de afectación económica y estableció que el puente no afectaría en nada por la cercanía con la propiedad y con las actividades económicas, y esto llama mucho la atención pues si la señora juez no sabía cuanto era una distancia de 10 metros como se evidencia en el **minuto1:40:20 a 1:40:44 Recording 1 de la audiencia del 23 de marzo,** como podía llegar a semejante conclusión.

2. EXISTIÓ UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, MULTIPLICIDAD DE APRECIACIONES SUBJETIVAS Y LAS PRUEBAS NO FUERON VALORAS EN SU CONJUNTO, ADEMÁS DE QUE SE VALORARON PRUEBAS Y DOCUMENTOS QUE NO FUERON LEGAL MENTE ALLEGADAS AL PROCESO, CON LA GRAVEDAD QUE EL JUEZ NO PERMITIÓ AL PERITO DE LA DEMANDADA EXHIBIR SU PANTALLA PARA RENDIR LAS EXPLICACIONES DE SU EXPERTICIA.

Se considera que existió una indebida valoración probatoria, multiplicidad de apreciaciones subjetivas y las pruebas no fueron valoras en su conjunto por las siguientes razones:

1. De conformidad con el artículo 232 del Código General del proceso el juez debe apreciar el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso, en concordancia con el articulo 176 ibidem.

2. De esta manera se evidencia que si bien el inicio 4 del artículo 228 del C.G.P, establece que en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción al dictamen por error grave, es claro que tanto las partes como el juez debe hacer notar los errores y falencias del dictamen, lo cual fue reiterativamente argumentado por el suscrito apoderado incluso en los alegatos de conclusión.

3. Por lo anterior se reitera que el dictamen pericial de la parte demandante presenta un gran número de inconsistencias que debieron dar lugar a valorar negativamente el mismo y no aceptar este como la prueba determinante de la indemnización, dentro del gran número de falencias se destacan:

3.1- El avalúo no presenta ningún clase de anexos sobre los documentos que acrediten la experiencia y aptitudes de los avaluadores además que no cumple ni adjunta ninguno de los documentos de que trata el artículo 226 del Código General del proceso, especialmente aquellos conteniendo en los numerales 2,3,4,5,6,7,8,9,10, a su vez todos aquellos que hubiesen sido presentados de forma extemporánea a las etapas que legamente existe para aportar pruebas no pueden ser considerados pues los términos probatorios son perentorios e improrrogables.

3.2- El avalúo en su marco jurídico, contenido en numeral 1.4. página 4 de avalúo desconoce la totalidad de las normas especiales aplicables pues no relaciona en el marco jurídico, la ley 682 de 2013 y 1682 de 2013 y la 1742 de 2014, aplicables a proceso de expropiación de infraestructura vial.

3.3. No existe documento o constancia que la empresa Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C y los peritos que participaron en la elaboración del dictamen, estuviesen registrados y autorizados por una agremiación de lonja de propiedad del departamento de Antioquia o de cualquier otro lugar como lo exige el artículo 12 del decreto 1420 de 1998 y artículo cuarto de la resolución 898 de 2014.

3.4. El avalúo CAM2UF1-CCG-139 14 de agosto de 2020, solo está firmado por el representante legal, el señor Diego MONROY RODIGUEZ Y el perito avaluador OMAR ALEXISIS PINZON, además que el mismo no soporta o anexa el acta de comité la cual debe estar firmada por al menos tres personas incluyendo al profesional avaluador a fin de garantizar las disposiciones del artículo 11 del Decreto 1420 de 1998.

3.5. El avalúo CAM2UF1-CCG-139 14 de agosto de 2020 no fue actualizado, para ser utilizado en un proceso de expropiación judicial, conforme a lo dispuesto en la sentencia C750 de 2015 de la corte constitucional, sino que el mismo fue presentado y elaborado bajo los paramentos de un avalúo para la etapa de enajenación voluntaria.

3.6- El avalúo no toma la totalidad de las unidades fisiográficas, sino que trata

las mismas de forma indiferente a conveniencia de la parte demandante para fijar un menor valor, sumando a ello que en el momento de establecer el valor no calcula y liquida la totalidad de los bienes inventarios como sucede en el numeral 6.9 pagina 13 y 14 del avalúo se inventarían 17 construcciones, pero, en el numeral 15, pagina 31 solo se valoran 15 construcciones.

3.7- los predios que fueron tomados para el método de método de comparación o de mercado, son predio totalmente diferentes y alejados en comparativa con el predio objeto del avalúo.

3.8- brilla por su ausencia y resalta por su negligencia, el cálculo del lucro cesante y daño emergente, tal y como lo reconoce la misma Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C, en el documento denominado Respuesta al comunicado "CONTESTACIÓN DEMANDA DE EXPROPIACIÓN Avalúo 139", que consta en los folios 14 a 18 del pdf numero 17 denominado pronunciamiento contestación.

4. El a quo, omitió por completo los argumentos presentados por avalúo realizado por el perito Jorge Alberto Medrano Vega, que cumplía con todos los requisitos legales, especialmente omitió dar valor a la unidad fisiográfica que su se ubica en un centro poblado, e ignoro por completo los conceptos de daño emergente y lucro cesante, bajo el fundamento que en su interpretación probatoria y sin ningún respaldo técnico, el puente y el proyecto vía que cruzaría por el predio objeto de expropiación, no causaría ninguna clase de daño o perjuicio a las actividades económicas y las áreas remanentes.

5. Así mismo, pese a estar probado dentro del proceso conforme a la norma de ordenamiento territorial y la certificación de la misma secretaria de planeación del municipio de Cañasgordas con fecha del 17 de marzo del 2022, donde se evidencia que el predio si se clasifica como CENTRO POBLADO, conforme a los artículo, 23, 173 y 175 del EOT de Cañas gordas acuerdo 036 DE 2018, la juez aun pese a que esto le fue reiterativamente mostrado decide desconocerlo y clasificar la propiedad de forma errónea y no analizar que claramente el predio si tenía destinaciones compatibles que permiten determinar la unidad fisiográfica adicional (Unidad Fisiográfica 1-ZONA RURAL, USO COMERCIAL) que representaban un valor adicional por el terreno expropiado de **$23.823.547,** pues en lo que respecta a las otras dos unidades fisiográficas se evidencia que los valores entre ambos peritajes tiene muy pocas diferencias.

AVALUO PARTE DEMANDADA

DESCRIPCIÓN	ÁREA /m2	VALOR / m2	VALOR TOTAL
1. AREA DE TERRENO			
Unidad Fisiografica 1-ZONA RURAL, USO COMERCIAL	427,00	$ 55.792,85	$ 23.823.547
Unidad Fisiografica 2 RURAL AGROFORESTAL	9.283,16	$ 2.092,85	$ 19.428.261
Unidad Fisiográfica 3 RURAL CON RONDA HÍDRICA	974,32	$ 746,87	$ 727.690
SUBTOTAL TERRENO			$ 43.979.499

VS

AVALUÓ PARTE DEMANDANTE

PREDIO CAM2-UF1-CCG-139

PROPIETARIO: JUAN FERNANDO VALDERRAMA PEREIRA Y MARIA PEREIRA SERNA

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	SUB TOTAL
TERRENO				
TERRENO (UF1)	Ha	0.971016	$ 18,000,000.00	$ 17,478,288.00
TERRENO (UF2)	Ha	0.097432	$ 4,960,000.00	$ 483,262.72
TOTAL TERRENO				$ 17,961,550.72

6. En lo que respecta a los retiros de ronda hídrica, desconoce totalmente la juez que las consturcciones que tiene el predio tiene más de 40 años es decir existen y fueron puestas antes de la ley de retiros a fuente hídrica por lo cual no puede ser desconocido y por ello no puede predicarse que no existe ningún derecho a recibir indemizacion por parte de los propietarios.

se considera que se valoraron pruebas y documentos que no fueron legal mente allegadas al proceso, con la gravedad que el juez no permitió al perito exhibir su pantalla para rendir las explicaciones de su experticia, por las siguientes razones:

1. El a quo transgredió de forma directa el debido proceso, pues en primer lugar la señora juez solicito al perito de la parte demandante que presentara la documentación que lo acreditaba y su certificaciones de idoneidad, cuando esto era una carga de la propia parte demandante desde la presentación de la demanda y debía ser considerada esta circunstancia no cumplida por el juez en el momento de valorar el peritaje y no solicitar las certificación que se debe resaltar ni siquiera fueron decretadas o incorporadas al proceso como prueba de oficio, pues no obra auto verbal o escrito al respecto.

2. Así mismo se evidencia que posterior al terminar la audiencia al expediente se agregó un nuevo plano, sin que existan ningún tipo de oportunidad probatoria o que el juez lo hubiese decretado de oficio lo cual llama mucho la atención y más aún que la misma juez tomo este documento para proferir su fallo cuando no fue legal y debidamente incorporado al proceso.

3. Por último el perito de la parte demandada, el señor **Jorge Medrano** y el suscrito apoderado le insistieron múltiples veces a la señora juez que permitiera

exhibir la pantalla para explicar la experticia y esto nunca fue permitido bajo el pretexto de no ser técnicamente posible, lo cual claramente afecto a la sustentación del dictamen hasta el punto que el perito solicito revisar algunas páginas del peritaje y la juez dice estarlas analizando, pero se evidencia que no se encontraba por la numeración del expediente en la misma página o ubicación que pedía el perito revisar; Esto es de suma relevancia pues el a quo desestimo la experticia inclusive refiriéndose a la sustentación, sustentación que se vio gravemente afectada por las negativas de la señora juez y que a su vez implico una completa falta de entendimiento del predio, de las áreas objeto de expropiación y de las verdaderas afectaciones económicas.

3. EXISTIÓ UN DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, ESPECIALMENTE DE LA SENTENCIA C 750 DEL 2015 Y UNA INDEBIDA APRECIACIÓN QUE LLEVO AL JUEZ A FIJAR UNA SUMA INFERIOR A LA QUE DEBIÓ RECONOCER POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN, DESESTIMANDO SIN NINGÚN SUSTENTO Y CON GRAVES EQUIVOCACIONES, LOS USOS DEL SUELO, LAS RAZONES Y CONCEPTOS DE DAÑO EMERGENTE Y DEL LUCRO CESANTE.

Como fue explicado anteriormente, el a quo erro gravemente, al establecer la indemizacion por daño emergente y lucro cesante, pues determino que no había lugar a reconocer la indemizacion por los contratos de arrendamiento e inclusive se limitó a acepta la supuesta indemizacion que fijo el avaluó de la parte demandante quien tanto en prueba documental como en el interrogatorio del perito, reconoció no calcular este rubro por considerar que no tenía los documentos o insumos, lo cual se contradice en el mismo peritaje al establecer que si les fueron entregados contratos de arrendamiento.

Así mismo el *a quo* omito totalmente analizar que sobre el lucro cesante se debía calcular no solo por un pequeño periodo de tiempo sino de forma razonable a futuro, tal y como fue calculado debidamente por el peritaje del **señor Jorge Medrano**, quien fundamentado en los contratos de arrendamiento existentes y las expectativas comerciales y de explotación económica, calculo el lucro cesante de estos, por un valor total de **$59.929.515. COP.**

Sobre este aspecto, Pese a que en la sentencia se fijó la indemnización con base en el valor establecido por el avaluó aportado por la parte demandante en donde se reconoce un valor por lucro cesante por las disminución en rentas de contrato de arrendamiento, esta indemnización fue tazada solo por 6 meses y de forma proporcional, lo que es un grave error, sin embargo lo que más llama la atención es que si el a quo, dio valor y reconoce que si existía un lucro cesante por este concepto

erro gravemente en admitir que este lucro solo se reconoce por 6 meses, por que como minino debió ser reconocido, por 6 meses en un 100% y de forma proporcional al área que se retira del predio por mínimo un periodo de 15 años conforme a las fórmulas y explicaciones presentadas por el perito de la parte demandada y se habla de los primeros 6 meses al 100%, porque no puede ser ajeno el juez a que realizar las obras en la faja de terreno que se expropia implica para el arrendatario la imposibilidad de utilizar por este tiempo el predio para su actividad económica de lechería, pues transportar el ganado y ordeñarlo pasado por toda la construcción y maquinaria supone un grave riesgo, por lo tanto no se puede cobrar un canon de arrendamiento cuando no se puede dar el uso y goce que fue inicialmente contratado.

De igual manera el a quo desconoció totalmente el daño emergente por considerar que no se tenía que hacer ningún tipo de reposición o cambio de ubicación de la lechería que funciona en el predio, cuando inclusive la misma parte demandante en la audiencia del 23 de marzo **Recording 1, minuto 1:47:20 1:47:55** reconoció que en algún momento consciente de las afectaciones, ofreció a los demandados hacer el traslado de la lechería a otro lugar del predio para no afectar su actividad, esto también implico que la señora juez dejara de reconocer a mis poderdantes a título de daño emergente debidamente acreditado y con un claro nexo de causalidad con la expropiación y proyecto de infraestructura vial por un valor de **$ 77.119.662 pesos.**

Lo anterior se puede evidenciar al comprar las páginas 77 y 78 del pdf numero 16 denominado contestación de la demanda en comparativa con las páginas 80, 90, 91, 92 del pdf 001 denominado demanda y anexos, que se encuentra en la carpeta ***"actuacionesjuz01prom"***

AVALUO PARTE DEMANDADA

PERJUICIOS DAÑO EMERGENTE (LEY 1682 DE 2013, RESOLUCIONES 898 Y 1044 DE 2014)			
4. DAÑO EMERGENTE (RESOLUCIÓN 898 Y 1044 DE 2014)	**UNIDADES/M2/M**	**VALOR UNITARIO**	**VALOR TOTAL**
NOTARIADO Y REGISTRO	1	$ 5.636.523	$ 5.636.523
DESMONTE, EMBALAJE, TRASLADO Y MONTAJE DE BIENES MUEBLES	1	$ 3.000.000	$ 3.000.000
DESCONEXIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	1	$ 1.178.436	$ 1.178.436
INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	1	$ 1.524.472	$ 1.524.472
ADECUACIÓN INMUEBLES REEMPLAZO:			
SALA DE TANQUE DE LECHE	16,0	$ 539.063	$ 8.625.008
ZONA DE ORDEÑO	20,4	$ 419.632	$ 8.560.483
BARCO DE ALIMENTACIÓN PARA GANADO	16,0	$ 274.751	$ 4.396.020
ZONA DE PICAPASTO	16,00	$ 263.342	$ 4.213.479
BODEGA EN MADERA	50,31	$ 426.547	$ 21.459.558
ZONA DURA	23,00	$ 137.585	$ 3.164.463
URBANISMO	91,40	$ 53.700	$ 4.908.180
ADECUACIÓN VÍA DE ACCESO A 200 m	200,00	$ 49.845	$ 9.969.000
POSTE DE ENERGÍA ELECTRICA	1	$ 484.000	$ 484.000
SUBTOTAL			$ 77.119.622
DESCRIPCIÓN			**VALOR TOTAL**
5. LUCRO CESANTE DECRETO 1420 DE 1998-RESO 898 2014			$ 33.736.722
6. LUCRO CESANTE TOTAL SENTENCIA CORTE C750 DE 2015			$ 26.192.793
VALOR TOTAL A NOVIEMBRE DE 2020			$ 207.108.785
VALOR A MARZO 2022 (IPC2021 Y AÑO CORRIDO 2022)			**$ 220.974.718**
VALOR TOTAL INDEMNIZACIÓN EN LETRAS (MARZO 2022)	**DOSCIENTOS VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA LEGAL**		

VS

AVALUÓ PARTE DEMANDANTE

IV. VALOR TOTAL INDEMNIZACIONES

ITEM	MONTO COMPENSADO	OBSERVACIONES
1. Notariado y registro (Escritura de compraventa y registro).	$ -	No Aplica compensacion por este concepto
2.Desmonte, embalaje, traslado y montaje.	$ -	No Aplica compensacion por este concepto
3. perdida de utilidad por contratos que dependen del inmueble objeto de adquisición.	$ -	No Aplica compensacion por este concepto
4. Perdida de utilidad por otras actividades economicas.	$ -	No Aplica compensacion por este concepto
5. Perjuicios derivados de la terminación de contratos	$ 1,647,787.00	
Total Indemnizaciones	**$ 1,647,787**	

Pág. 42 de 43

FECHA: 14-08-2020

2. MEMORIAS

BASES TOMADAS PARA LA DETERMINACION DEL LUCRO CESANTE:

OBSERVACIONES: PARA LA DETERMINACION DE LUCRO CESANTE DE ESTE INMUEBLE PROPIEDAD DE JUAN FERNANDO VALDERRAMA PEREIRA Y OTRA, HEMOS TOMADO COMO BASE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUMINISTRADOS POR LA CONCESIÓN AUTOPISTAS URABA S.A.S EN LA FECHA DE ESTE ESTUDIO, COPIAS DE LOS CUALES SE INCLUYEN Y/O ANEXAN A LA LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE POR ESTE CONCEPTO, DOCUMENTOS QUE HEMOS EXAMINADO Y ENCONTRADO IDONEOS PARA LIQUIDAR LA CORRESPONDIENTE INDEMNIZACION ESTABLECIDA POR LA LEY 388 DE 1997 Y RESOLUCIONES 898 DE 2014 Y LA RESOLUCION 1044 DEL 2014.

LOS DOCUMENTOS ANEXOS CUMPLEN CON LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY YA CITADA Y CUYA LIQUIDACION ES LA SIGUIENTE:

Pág. 43 de 43

ARRENDATARIOS	CANON CONTRATO	CANON PROPORCIONAL AL AREA REQUERIDA	FECHA INICIAL CONTRATO	INCREMENTO PACTADO LOS DE LEY (IPC)	TOTAL
RAMIRO DE JESÚS MEDINA PEREIRA	$ 5,200,000.00	$ 248,573.00	1 de Febrero de 2017	Marzo de 2018 a julio de 2020	$ 274,631
TOTAL POR MES					$ 274,631

Así mismo el A quo al analizar el lucro cesante desestima el mismo con base en que en las declaraciones de rentas presentadas no encuentra ninguna información relevante que le permitan evidenciar una pérdida o afectación, sin embargo esto continua demostrado su falta de análisis en el proceso, porque el lucro cesante nunca se reclamó por perdidas en una actividad económica, pues este lucro se encontraba representado en los ingresos dejados de percibir por los contrato de arrendamiento, situación que fue totalmente omitida por la señora juez, pero que además de esto configura una grave contradicción; así mismo, se aclara que la declaración de renta fue presentada porque así lo exige la ley y como una forma meramente informativa por que el documento que realmente sustenta el lucro cesante son los contratos de arrendamiento.

Por último se resalta que el quo no reconoce conforme las normas legales sobre indemnización en expropiación de proyectos de infraestructura vía el daño emergente y el lucro cesante que se genera por el proceso de adquisición predial, pues llevo a cabo un interpretación de forma indebida que solo puede ser objeto de indemnización

aquellos daños causados en el área objeto de expropiación y no sobre los daños causados al propietario en el área remanente, pues la norma es clara en establecer que la indemnización no solo se limita a los daños causados en el área objeto de expropiación sino que tratándose de expropiación parcial de fajas donde se dejan otras áreas remanentes se debe considerar como factor de la indemnización los daños que se genera para el propietario que queda con el área remanente y daños los cuales sin duda tiene un nexo de causal directo con la adquisiciones de las fajas que obligatoriamente se expropian y con el proyecto de infraestructura que se desarrolla en esa fajas, como sucede en este caso, donde si bien se quita una faja de un poco más de una hectárea esta genera graves afectaciones a toda la infraestructura aledaña con la cual el predio ejercer sus actividades productivas y se presenta por lo tanto una afectación definitiva a la generación de ingresos proveniente del desarrollo de las mismas.

4. SE EVIDENCIA UNA EVIDENTE FALTA DE CONOCIMIENTO SOBRE EL PREDIO, LAS DISTANCIAS Y FORMA DE LA OBRA, LO CUAL LLEVO A LA JUEZ A LLEGAR A CONCLUSIONES E INTERPRETAR LOS DAÑOS Y AFECTACIONES DE FORMA TOTALMENTE ERRÓNEA.

Al analizar las grabaciones de las audiencias, se puede ver claramente, que el a quo nunca puedo entender cuál era el predio objeto de expropiación, cuáles eran las áreas que serían expropiadas y cuáles eran las reales afectaciones.

De igual manera el a quo demostró tener una completa falta de conocimiento y claridad técnica sobre las distancias y forma como concluiría el proyecto de infraestructura vial.

Además de ello debido a que nunca se permitió al perito Jorge Medrano, compartir su pantalla para explicar su experticia el a quo nunca logro entender la ubicación de las construcciones y actividades económicas del predio, concluyendo inclusive que el puente que cruza el predio no tendría ninguna afectación a la propiedad.

De esta manera cuando es tan evidente que el operador judicial no entiende ni permite que se le demuestre como está conformada la propiedad y la forma como se establece el área a expropiar, claramente esto la conlleva a conclusiones que distan totalmente de la realidad y que implican tomar una decisión de desestimar totalmente el peritaje de la parte demandada, especialmente en cuanto el reconocimiento del daño emergente, el lucro cesante y la unidad fisiográfica adicional, que son los conceptos que en realidad generan una diferencia significativa en los valores a reconocer.

5. EL A QUO DESCONOCIÓ O INTERPRETÓ ERRÓNEAMENTE LAS NORMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LA APLICACIÓN DE RETIROS DE RONDA HÍDRICA, A EFECTOS DE DETERMINAR EL VALOR POR LAS ÁREAS OBJETO DE EXPROPIACIÓN Y LAS INDEMIZACIONES.

Pese a estar probado dentro del proceso conforme a la norma de ordenamiento territorial y las certificaciones de la misma secretaria de planeación del municipio de Cañasgordas con fecha del 15 de noviembre del 2019 (folios 19 y 20 del pdf de la contestación, que se encuentra en el documento número 16 del expediente) y la certificación del del 17 de marzo 2022 (folios 21 y 22 del pdf de la contestación, que se encuentra en el documento número 16 del expediente), donde se videncia que el predio, si tiene la posibilidad y capacidad de ser destinado para el comercio a menor escala, pues, el predio es paralelo a vía principal y además se cuenta en la clasificación de CENTRO POBLADO, conforme a los artículo, 23, 173 y 175 del EOT de cañas gordas acuerdo 036 de 2018, la juez aun pese a que esto le fue reiterativamente mostrado decide desconocerlo y clasificar la propiedad de forma errónea y no analizar que claramente el predio si tenía destinaciones compatibles que permiten determinar la unidad fisiográfica adicional de 470 metros cuadrados con un mayor valor y que Claramente se causaban daños la actividad económica.

En lo que respecta a los retiros de ronda hídrica, desconoce totalmente la juez que las consturcciones que tiene el predio tiene más de 40 años es decir existen y fueron puestas antes de la ley de retiros a fuente hídrica por lo cual no puede la señora juez concluir que los negocios e infraestructura que se encuentra en esta zona no puede ser de forma alguna valorados pues son construcciones que por norma ambiental no pueden estar, lo cual continua demostrando la falta de análisis y total desconsiento de la señora juez sobre el predio objeto de expropiación.

6. EL A QUO, ESTABLECIÓ SIN SUSTENTO LEGAL, Y BAJO UNA INDEBIDA INTERPRETACIÓN CONFLICTOS DE INTERESES Y AFECTACIONES A LA IMPARCIALIDAD DEL PERITO DE LA PARTE DEMANDANDA.

En lo que respecta a la idoneidad e imparcialidad del perito de la parte demandada, la juez comete graves errores pues aplica normas del código de ética del Avaluado que además están fuera de contexto, cuando en materia de inhabilidades e incompatibilidades, aplican son las causales de recusación que serían aplicables a los jueces, además que da por sentado que el perito de la parte demandada, utilizo información privilegiada, cuando este expresamente le explico a la señora juez que esta información no estaba en su poder y que jamás fue utilizada, sumando a ello que el trabajo realizado en el año 2016 no tiene ninguna relación y mucho menos configura un conflicto de intereses para realizar la prueba de avaluó, pues el objeto de esos

trabajos no se relacionan, además que no hay un acto simultaneo y que el perito en ese caso que se relata solo fungía como un revisor no como el ejecutor de los estudios, todo esto fue explicado en el memorial que obra en el expediente bajo el número 20, llamado pronunciamiento a traslado y en las reiterativas respuestas del señor Jorge Medrado al responder su Interrogatorio.

III. CONCLUCIONES

1. El *a quo*, cometió evidentes falencias en la aplicación e interpretación, de las normas que rigen esta clase de procesos más aun en proyectos de infraestructura vial, además la forma como valoro las pruebas practicadas fue indebida y no se corresponde con la realidad, especialmente en la forma en que valoro los peritajes, la forma como aplico las normas en cuento a uso de suelo, tiempos, valores y conceptos que componen la indemnización, que la indemnización no puede ser analizada por áreas remanentes sino solo sobre el área que la ANI requiera.

2. El *a quo*, cometió múltiples errores que la llevaron a proferir el fallo objeto de apelación, especialmente el desconocimiento del predio y la naturaleza de este hicieron que desestimara en gran medida múltiples concepto que componen la indemnización, sumando a ello la falta de conocimiento técnico de la señora juez, pues se reitera que confundir 10 metros con un kilómetros o no entender cuanto es esta distancia claramente permite evidenciar que para el a quo era imposible entender los argumentos dados en la experticia de la parte demandada.

3. Se configuro una transgresión al debido proceso, pues no podía el a quo solicitar documentos y certificaciones a los peritos de la parte demandante que no fueron allegados en las debidas oportunidades probatorias, Maxime que ni siquiera fueron solicitados o incorporados como una prueba de oficio, Así mismo no permitir al perito de la parte demandada exhibir su pantalla para explicar su experticia afecto gravemente la sustentación y quebrantó el derecho al debido proceso.

4. El avalúo presentado por la parte demandante elaborado por Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C, presenta graves falencias tanto de forma como de fondo y omite concepto que legalmente debieron ser calculado y liquidados, sumando a ello la débil sustentación del avaluador para explicar las razones por las cuales calculo el valor final que determina, por lo cual esta avalúo debe ser valorado de forma negativa desde el punto de vista que no demuestra de forma real el valor que se debe pagar a título de indemnización a mis poderdantes por motivo de la

expropiación judicial que nos ocupa.

5. Una de las grandes diferencias entre ambos avalúos se ocasiona debido a que en el avalúo presentado por la parte pasiva si fueron debidamente calculados los conceptos de lucro cesante y daño emergente, omitidos de forma completa en el avalúo de la demandante y a su vez desconocidos sin fundamento o explicación alguna por el juez de primera instancia.

IV. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos se lleva a cabo la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida en el día 27 de marzo del 2023, por el **JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por lo que se le solicita muy respetuosamente al honorable tribunal:

1. Que, revoque en su totalidad la sentencia proferida el día 27 de marzo del 2023, por el **JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

2. Que, en su lugar establezca que el valor a pagar mis poderdantes por concepto de indemnización por la expropiación es la suma de $220.974.718 pesos debidamente indexados, conforme a la prueba pericial aportada por la parte demandada.

Cordialmente,

DANIEL RUIZ CADAVID
C.C. 1.037.644.559
TP. 324.613

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: RADICADO: 11001310302120180007601

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/05/2023 2:39 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (147 KB)
SUSTENTO APELACIÓN 2018-76.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: edgar leon <edgar.leonabogados2021@gmail.com>
Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 13:45
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICADO: 11001310302120180007601

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C – SALA CIVIL
Magistrada
MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO: 11001310302120180007601

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ANDREA GAMBOA GONZALEZ - MANTENIMIENTOS EFECTIVOS S.A.S. - SANTIAGO ANDRES OSORIO BERMUDEZ.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN

--

cordialmente

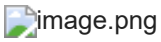

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES
Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109

www.leonyleonabogados.co

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C – SALA CIVIL
Magistrada
MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

RADICADO: 11001310302120180007601

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ANDREA GAMBOA GONZALEZ - MANTENIMIENTOS EFECTIVOS S.A.S. - SANTIAGO ANDRES OSORIO BERMUDEZ.

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN APELACIÓN**

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca) y tarjeta profesional No. 70.191 del C. S. de la J., obrando en calidad de **CURADORAD LITEM** dentro del proceso de la referencia; respetuosamente solicito se **REVOQUE** en todas sus partes la sentencia apelada, y procedo a presentar la sustentación de la apelación, en el término legal, de conformidad con el auto del 18 de mayo del 2023.

I. Argumentos de la apelación

El despacho dispuso:

> *"Las dos personas naturales y sociedad mencionada conservan la misma calidad frente a la obligación y al darse esa conclusión, las causas que llegaran a interrumpir la prescripción respecto de aquella cobijarían irremediablemente a los otros obligados.*
>
> *Para definir esas relaciones cambiarias se hace necesario entonces acudir al texto de los cartulares, de los que se extrae que los ejecutados lo suscriben sin ninguna salvedad, es decir que lo hicieron en calidad de otorgantes, término que tratándose de pagare, se equipara al aceptante de la letra de cambio, artículo 710 del código de comercio.*
>
> *En un documento cambiario, como el pagare, el otorgante es quien declara bajo su firma contraer la obligación o pagarla a su vencimiento, esto es que se compromete al pago de la obligación, es decir, que el otorgante es quien se obliga directamente en el pago total o parcial de la obligación y si bien es cierto que los demandados al estampar su firma en el instrumento, declararon contraer simultánea y formalmente la obligación que se les reclama, ello da pie para pensar que, son una misma persona ante la obligación, como lo dice el artículo 632 del Código de Comercio, son signatarios en un mismo grado."*

En efecto, me permito indicar que la prescripción es una excepción individual y de cada deudor, es decir, que se renuncia sino se propone teniendo derecho a ella, por ende, **no se interrumpe para todos los que fueron deudores solidarios**, pues la solidaridad no subsiste después de trascurrido el término de prescripción, esto como se indica en sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, con radicado 11001310303219960008O1 del 14 de octubre de 2004, la cual señala:

> *"Ahora bien, los efectos de la renuncia no pueden ser enervados por la circunstancia de que otro de los codeudores con posterioridad hubiere propuesto la excepción de prescripción, puesto que, para entonces, habiéndose cumplido el término prescriptivo, la obligación había devenido en natural y de suyo se había deshecho la solidaridad entre los deudores. Por lo demás, el reconocimiento de la deuda después de cumplida la prescripción no obliga a los demás deudores, y la renuncia a la prescripción es un acto exclusivamente personal del renunciante."*

Esto quiere decir que cuando un demandado no propone la excepción de prescripción está **renunciando tácitamente** a ella en los términos del artículo 2514 del C.C., es decir que si eventualmente la prescripción beneficia a quienes la alegan, dicha solidaridad cambiaria no sobrevive a la prescripción extintiva. Ahora bien, los efectos de la renuncia no pueden ser enervados por la circunstancia de que otro de los deudores con posterioridad hubiere propuesto la excepción de prescripción, puesto que, para entonces, habiéndose cumplido el término prescriptivo, la obligación se resulta extinta de forma natural, por ende, se rompe la solidaridad entre los deudores.

En consecuencia, la excepción de prescripción propuesta por uno de los demandados debe ser resuelta a su favor, ya que no se interrumpió el término de prescripción con la notificación a una de las demandadas, y mal hizo el juzgado de primera instancia, al contabilizar los términos prescripción desde la notificación a la demandada que no propuesto excepciones.

Otro de los argumentos de la juzgadora es:

> *"Articulo 792 las causales que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiaros, no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado, dice el código de comercio, es decir en este caso Andrea Gamboa González - Mantenimientos Efectivos S.A.S. - Santiago Andrés Osorio Bermúdez, son considerados como signatarios en un mismo grado, frente a la persona jurídica ejecutante Bancolombia, esto es que las personas naturales que firmaron en calidad de deudores entre ellos se da la figura de signatarios en un mismo grado, luego respecto de los tres, la relación cambiaria es igual y en tal sentido las causas que interrumpen la prescripción de uno de ellos cobija su compañero cambiario por tener la calidad de otorgantes."*

En cuanto a lo anterior, me permito indicar que si bien es cierto, para el presente caso los deudores son obligados solidariamente, uno de ellos fue notificado del mandamiento de pago, vencido el término de prescripción, por lo tanto operó esa forma de extinción de la obligación, ya que es una excepción individual y expresa de cada deudor, es decir, se renuncia si no se propone teniendo derecho a ella, y por ende no se interrumpe para todos los que fueron deudores solidarios, pues la solidaridad no subsiste después de trascurrido el término de prescripción, como lo indica el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia con radicado 11001310303219960000801 del 14 octubre 2004, al indicar que cuando un demandado no propone la excepción de prescripción está **renunciando tácitamente** a ella, esto conforme a al artículo 2514 del Código Civil.

Agregó el A Quo:

> ***"****Siendo ellos así para el caso de autos tiene plena viabilidad aplicar la salvedad del artículo 792 del código de comercio respecto de las personas en cita, por lo tanto en los pagarés, que sirven de sustento de esta ejecución, solo puede dar la calidad de signatarios en un mismo grado, en quienes lo firmaron bajo la denominación otorgantes, lo cual significa que las causas que interrumpen la prescripción, respecto de uno de estos deudores cambiarios, también la interrumpe respecto del otro, por estar en el mismo grado, bajo el anterior panorama, para continuar dilucidando, sobre la excepción de prescripción que propusiera el curador de la sociedad de* Mantenimientos Efectivos S.A.S., *advierte como se dijo la demandada Andrea Gamboa González, se notificó el 15 de junio de 2018 y con dicha notificación, opero la interrupción civil de la prescripción, pues la acción cambiaria de los derivados del pagare se inició en oportunidad, la notificación se llevó a cabo.*

Al respecto la STC 17213- 2017, indico:

> *"En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés*

particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)".

El error del A quo, consiste en desconocer que la excepción de prescripción es individual, es decir, cada sujeto debe alegarla, como en efecto sucedió en el presente caso, ya que la sociedad demandada hizo uso de ese derecho de alegarla, pues al momento de su notificación había operado el fenómeno extintivo de la obligación, rompiéndose así el tema de la solidaridad, repito, respecto de las excepciones.

I. SOLICITUD

Por lo anterior, solicito revoque el fallo antes mencionado, en consecuencia, se acceda a decretar la excepción de prescripción propuesta por la demanda.

Cordialmente

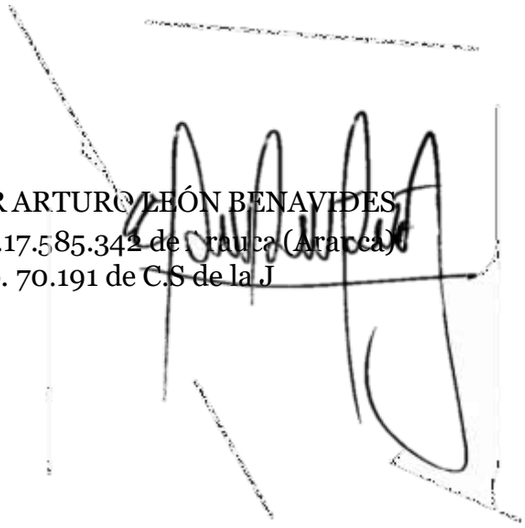

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES
C.C.No.17.585.342 de Arauca (Arauca)
T.P. No. 70.191 de C.S de la J

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonyleonabogados.co

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: Recurso de apelación contra Sentencia - Acción Popular con Rad. 11001310302220200030501

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/05/2023 4:29 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

4 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso de apelación contra sentencia- Acción Popular- Rad. 11001 3103 022 2020 00305 00.pdf; SentenciaPrimeraInstancia.pdf; PROVIDENCIAS E-86 MAYO 19 DE 2023-162-163.pdf; CERL CENCOSUD COLOMBIA S.A..pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Montenegro Acosta, Francisco Raul <FranciscoRaul.MontenegroAcosta@cencosud.com.co>
Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 16:10
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de apelación contra Sentencia - Acción Popular con Rad. 11001310302220200030501

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 11001310302220200030501
DEMANDANTE: Libardo Melo Vega
DEMANDADO: Cencosud Colombia S.A., Comestibles Italo S.A.
ASUNTO: Apelación de sentencia

FRANCISCO RAÚL MONTENEGRO ACOSTA, identificado con el número de cédula de ciudadanía **1.118.862.607** y tarjeta profesional **345.224**, actuando en mi condición de Apoderado General con facultades de Representación Legal de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** (en adelante CENCOSUD), identificada con NIT 900.155.107-1, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el expediente; por medio del presente correo y con ocasión del auto de fecha 18 de mayo de 2023 adjunto, de manera respetuosa solicito **que se tenga como sustentación el escrito presentado por CENCOSUD ante el juez de instancia el pasado 23 de marzo de 2023.**

Cordialmente,

Francisco Raúl Montenegro Acosta
Apoderado General
CENCOSUD COLOMBIA S.A.

De: Gutierrez Arango, Hector Ivan <HectorIvan.GutierrezArango@cencosud.com.co>
Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 15:07
Para: Montenegro Acosta, Francisco Raul <FranciscoRaul.MontenegroAcosta@cencosud.com.co>
Asunto: RV: Radicación de recurso de apelación contra Sentencia- Acción Popular con Rad. 11001310302220200030500

De: Gutierrez Arango, Hector Ivan
Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 14:54
Para: ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Radicación de recurso de apelación contra Sentencia- Acción Popular con Rad. 11001310302220200030500

SEÑORA

JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EXPEDIENTE:	11001310302220200030500
DEMANDANTE:	Libardo Melo Vega
DEMANDADO	Cencosud Colombia S.A., Comestibles Italo S.A.
ASUNTO:	Apelación de sentencia

HÉCTOR IVÁN GUTIÉRREZ ARANGO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderado General con facultades de Representación Legal de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** (en adelante CENCOSUD), identificada con NIT 900.155.107-1, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el expediente; por este medio, en los términos del artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 320 a 322 del Código General del Proceso me permito interponer para ante su superior jerárquico el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por su Despacho en fecha 16 de marzo de 2023; en los términos de la documental adjunta.

NOTA: Agradezco su acuse de recibido.

Cordialmente,

Héctor Gutiérrez A.
Apoderado general
Cencosud Colombia S.A.

AVISO LEGAL:

Este mensaje es confidencial y contiene información amparada por el secreto profesional. Si usted ha recibido

este e-mail por error, por favor infórmenos inmediatamente respondiendo a este e-mail y luego elimínelo de su sistema. El contenido de este mensaje no deberá ser copiado ni divulgado a ninguna persona.

AVISO LEGAL:
Esta mensagem é confidencial e contém informações legalmente privilegiadas. Se você recebeu este e-mail por engano, por favor, informe-nos imediatamente respondendo a este e-mail e, em seguida, exclua-o do seu sistema. O conteúdo desta mensagem não deve ser copiado ou divulgado a qualquer pessoa.

LEGAL NOTICE:
This e-mail is confidential and contains legally privileged information. If you have received this e-mail by mistake, please notify us immediately by responding to this e-mail and then delete it from your system. You should not copy this message or disclose its contents to anyone.

SEÑORA

JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EXPEDIENTE:	11001310302220200030500
DEMANDANTE:	Libardo Melo Vega
DEMANDADO	Cencosud Colombia S.A., Comestibles Italo S.A.
ASUNTO:	Apelación de sentencia

HÉCTOR IVÁN GUTIÉRREZ ARANGO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderado General con facultades de Representación Legal de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** (en adelante CENCOSUD), identificada con NIT 900.155.107-1, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el expediente; por este medio, en los términos del artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 320 a 322 del Código General del Proceso me permito interponer para ante su superior jerárquico el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por su Despacho en fecha 16 de marzo de 2023; en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA APELADA

Respetuosamente disentimos de la decisión adoptada por el *a quo* mediante sentencia calendada 16 de marzo de 2023, mediante la cual se dispuso declarar no probadas las excepciones propuestas, y en su lugar acceder al amparo del *derecho colectivo de los consumidores y usuarios,* en el sentido de ordenar la suspensión de la producción y/o venta al público del producto Wafer de Contenido neto 80 gramos, identificado con el Registro Sanitario RSAD11I26405 y código de barras 7702117011360 " *(…) que incumpla la inclusión en el rotulado de (i) que se trata de un alimento que no es bajo en calorías cada vez que se utilice la frase sin azúcar añadida, así como la anotación de ver información adicional de azucares y calorías y (ii) la descripción del proceso a que es sometido el alimento para su fabricación como es horneación, de acuerdo con las Resoluciones 2674 de 2013, 333 de 2011 y 5109 de 2005, y actualmente con la Resolución 810 de 2021 y normas concordantes*", además de ordenar que los demandados *"en el término perentorio de 10 días adopte*(n) *las medidas necesarias para retirar del mercado todo empaque del producto WAFER de contenido neto 80 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAD11I26405 y código de barras 7702117011360*" hasta tanto no se cumpla con la rotulación de los productos en los términos antes indicados.

Para el proferimiento del fallo en mención, parte el Despacho de supuestos no probados, como los de que se ha producido un *daño*, o que resulta inminente su producción de cara a los intereses de los consumidores; así como de que se está ante el suceso de la producción y comercialización de un *alimento fraudulento.*

Al respecto, sea lo primero memorar lo previsto en el artículo 2° de la Ley 472 de 1998, que se refiere a las *acciones populares* como un medio procesal de que se hace uso para *"evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".*

De la mencionada cita puede extraerse con meridiana claridad que la *Acción Popular* ha sido concebida como un instrumento de talante constitucional que tiene por objeto exclusivo la evitación de un daño contingente, o la cesación de un agravio, amenaza o peligro sobre los derechos colectivos (en este caso los consumidores), supuesto que no se acompasa con los hechos que sirvieron como insumo para la presentación de la *Acción,* como que de acuerdo con los medios probatorios decantados a lo largo del proceso, se pudo concluir que no ha habido, a lo largo del tiempo durante el cual se ha producido el alimento objeto material de esta acción constitucional, reclamación alguna por parte de los consumidores, ni disconformidad alguna del producto que hubiera afectado o tuviera virtualidad para atentar contra la vida o la salud de los mismos, o incluso contra su derecho a recibir información suficiente y clara, que les permita tomar decisiones de consumo conscientes.

De allí, entonces, que no quedó demostrado el supuesto que pudiera dar cabida a la presentación de la *Acción Popular,* como que, como primera premisa, no existe daño, así como tampoco una relación causal entre el supuesto daño o menoscabo de los intereses colectivos y la acción (u omisión) de los demandados.

Ahora bien, como ya se esbozó en líneas anteriores, el *a quo* parte -a su vez- del supuesto errado de la existencia de un *alimento fraudulento*, que en los términos de la Resolución 2674 de 2013 se describe como "*aquél cuyo envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso";* tesis que es menester controvertir, por inadecuada e impertinente, como que el etiquetado del producto *sub examine* no contiene información engañosa o que pueda inducir a engaño, toda vez que nunca se ha distorsionado la realidad sobre sus características intrínsecas o extrínsecas, máxime si se tiene en cuenta la más reciente modificación de su rotulado que voluntariamente ha realizado su productor (Comestibles Italo S.A.), con el ánimo de ofrecer la mayor claridad posible de cara al consumidor y de ajustarse a los preceptos de los reglamentos técnicos que le son aplicables.

No puede, entonces, permitirse la prevalencia -como se ha hecho con el fallo en controversia- de lo formal sobre lo sustancial, donde a pesar de quedar claro -a través de los medios probatorios decantados- que con el etiquetado actual del producto en cuestión no se ha atentado ni existe amenaza de atentar contra los intereses colectivos, se toma la decisión anti-económica de ordenar la suspensión de la comercialización de un producto (y retirar las existencias del mismo en tiendas) que no da muestra de afectar a la colectividad con su comercialización.

Menester, asimismo, y en línea con lo antes mencionado es hacer reiteración de los medios exceptivos propuestos con la presentación de la contestación de la demanda, en el sentido de que no se cumplen los supuestos para la interposición de una Acción Popular, comoquiera que no existe el daño *contingente* -al interés colectivo- alegado por el accionante, ni mucho menos un nexo causal entre acción (u omisión) alguna desplegada por los demandados (*hecho generador*) y el mismo. En su lugar, lo que sí se ha observado con claridad diamantina durante el curso del trámite procesal, es que a lo largo de la extensa historia del producto en el mercado, el productor ha dado cumplimiento a la reglamentación sanitaria vigente, tanto así que hasta hoy cuenta con registro sanitario vigente.

De igual modo, reiterar que dentro de las características intrínsecas del producto se encuentra la "horneación", tratamiento o procedimiento connatural a la preparación y/o fabricación de este tipo de productos, que no es extraño al consumidor y cuya no estipulación expresa en el etiquetado del producto no tiene potencialidad para generar confusión para el consumidor, incluso tratándose de uno no especializado y/o consumidor no asiduo de este tipo de productos.

De otro lado, como ya se dio alcance parcial en líneas anteriores, con la modificación -voluntaria- ulterior y en fecha reciente del etiquetado del producto por parte de su fabricante/productor, como fue conocido durante el trámite de la Acción Popular y antes de emitirse sentencia, se desplegó un ejercicio de debida diligencia en procura de la entrega del mayor nivel de claridad posible en favor del consumidor, que se materializó con la adición de la leyenda de "no es bajo en calorías" y el ajuste del tamaño de la porción (en la tabla nutricional), y que significó, para los efectos de las presentes diligencias, la carencia sobreviniente y definitiva de objeto de la Acción Popular.

Finalmente, y no menos importante, es mencionar que a mi prohijada, Cencosud Colombia S.A., como comercializadora del producto objeto material de la *litis,* le asiste una *obligación de medio* (que no de resultado) en lo que hace a la verificación de las condiciones adecuadas de comercialización de los productos de sus proveedores, en la medida en que debe propender por hacer una verificación de la *calidad* e *idoneidad* de los mismos, dando cumplimiento a los requerimientos de Ley (v.g. la existencia de un registro sanitario), de modo que le permita salvaguardar bienes jurídicos de la mayor relevancia como lo son la vida y la salud de los consumidores, así como la entrega de información con el mayor grado de claridad y suficiencia que sea posible, sin que con esto se comprometa la independencia y autonomía a que el productor y/o fabricante tiene derecho como agente competidor del mercado.

Así, entonces, en concordancia con lo expresado hasta aquí, solicito respetuosamente al *ad quem* tomar en consideración los argumentos expuestos, para que se revoque en su integridad la sentencia proferida en fecha 16 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito en el marco de la Acción Popular de la referencia.

En subsidio de lo anterior, si lo procedente a juicio del superior jerárquico no es la revocatoria integral del fallo proferido en primera instancia, solicito se acceda a una revocatoria parcial de la decisión adoptada, en el sentido de que (i) se denieguen las pretensiones de la Acción Popular en lo que hace a Cencosud Colombia S.A., como demandado; (ii) no se condene en costas a mi prohijada; y (iii) se module el fallo proferido en el sentido de indicar de otorgar a Comestibles Italo S.A. un tiempo prudencial para adecuar el etiquetado de su producto a lo dispuesto en el ordinal tercero del *Resuelve,* de modo que no se le prive a este, ni a Cencosud, de su comercialización mientras se realizan los ajustes que el *a quo* ha dispuesto.

II. PETICIÓN

De conformidad con lo indicado a lo largo del presente escrito, y de acuerdo con lo previsto en el lel artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 320 a 322 del Código General del Proceso del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho se conceda el recurso de apelación interpuesto, para efectos de su trámite para ante su superior jerárquico, a fin de que la Sala Civil de Tribunal Superior de Bogotá revoque la decisión proferida y desestime las pretensiones de la Acción Popular, piedra angular del presente trámite.

Subsidiariamente, en el remoto evento de considerarse improcedente el revocar en su integridad el fallo proferido por el *a quo,* solicito respetuosamente al Tribunal Superior de Bogotá revocar parcialmente la sentencia en cuestión, en el sentido de modular adecuadamente la decisión proferida, para que (i) se denieguen las pretensiones de la Acción Popular en lo que hace a Cencosud Colombia S.A., como demandado; (ii) no condenar en costas a mi prohijada; y (iii) modular el fallo proferido en el sentido de indicar de otorgar a Comestibles Italo S.A. un tiempo prudencial para adecuar el etiquetado de su producto a lo dispuesto en el ordinal tercero del *Resuelve,* de modo que no se le prive a este, ni a Cencosud, de su comercialización mientras se realizan los ajustes que el *a quo* ha dispuesto con base en las funciones que de forma irregular se ha abrogado.

III. NOTIFICACIONES

Cencosud Colombia S.A. recibe notificaciones en la Av. 9 No. 125 - 30 de Bogotá y a través del correo electrónico notificaciones@cencosud.com.co.

Cordialmente,

HÉCTOR IVÁN GUTIÉRREZ ARANGO
APODERADO CENCOSUD COLOMBIA S.A.
C.C. 1.010.182571
TP.250.008

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2020 00305 00

ASUNTO
Sentencia (Art. 34 de la Ley 472 de 1998)

Se procede a dictar la sentencia que corresponde dentro del presente trámite de ACCIÓN POPULAR promovido por Libardo Mela Vega en contra de COMESTIBLES ITALO S.A. y CENCOSUD DE COLOMBIA S.A., al que fueron convocados la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia de Industria y Comercio y el Instituto Nacional de Vigencia de Medicamentos y Alimentos.

ANTECEDENTES

1. Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare que las accionadas, violaron los derechos colectivos de los consumidores, específicamente el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, el literal n del artículo 4° de la ley 472 de 1998, la Ley 1480 de 2011 y las Resoluciones 2674 de 2013, 333 de 2011 y 5109 de 2005, en la fabricación y comercialización del producto WAFER de contenido neto 80 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAD11I26405 y código de barras 7702117011360.

En consecuencia, suplican de un lado, que se le ordene a las accionadas, respecto del citado producto procedan a: **(i)** utilizar la declaración *sin azúcar añadida* en la etiqueta o rótulo en el que se incluya *en*

forma visible que *no es un alimento bajo en calorías* o que *no es un alimento reducido en calorías,* **(ii)** así como el anuncio de *ver información nutricional sobre contenido de calorías y azucares* observando los requisitos de la Resolución 333 de 2011; **(iii)** en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, junto a su nombre, relacione *las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del* aludido alimento en lo que atañe a su proceso de horneo; **(iv)** declare el tamaño de la porción y que contiene *aditivos alimentarios denominados edulcorantes,* así como el origen de los mismos.

Así mismo, disponer el retiro del mercado el citado producto que haya sido puesto en circulación violando los reglamentos técnicos y demás normas aplicables, y se abstengan de fabricar y comercializar el alimento en cuestión, si no cumple con lo ordenado en las disposiciones en comento.

Finalmente persigue la condena en costas y agencias en derecho, así como al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos (art.34 de la Ley 472 de 1998).

2. Como hechos que sirvieron de fundamento a las solicitudes postuladas, se relató que la demandada Comestibles Italo S.A. fabrica el producto antes mencionado, cuya comercialización a nivel nacional está a cargo de Cencosud de Colombia S.A.; el cual, en sus etiquetas y rótulos se transmite al consumidor información insuficiente, imprecisa y engañosa, al destacar las siguientes irregularidades:

- Se precisa que se trata de un alimento *sin azúcar añadida* sin observar lo normado en las Resoluciones 333 de 2011 y 5109 de 2005, norma esta última que preceptúa que deben incluirse *las indicaciones y declaraciones obligatorias en la cara principal del producto junto al nombre del alimento en caracteres legibles.*

- No incluye la declaración de que *no es un alimento bajo en calorías*, como tampoco hace la advertencia de *ver información nutricional sobre contenido de calorías y azucares.*

- Omite indicar si los *edulcorantes* utilizados en la fabricación del producto, son de origen natural o artificial.

- Que el citado producto es sometido a *horneación*.

- Que la información relativa al tamaño de la porción es imprecisa, pues se da a conocer a los consumidores, que se trata de 3 galletas de 24 gramos, cuando realmente, considera, son 4 galletas de 32 gramos, por ser *esa la cantidad que más se acerca al valor de referencia establecido en el anexo que hace parte integral de la resolución 333 de 2011.*

Por ende, considera que las conductas de las convocadas, infringen la normatividad citada inicialmente, así como los derechos de los consumidores, en razón a que se puso en *circulación un alimento fraudulento,* influenciado la decisión de consumo al omitirse información relevante relacionada con la protección de la salud de las personas.

3. *Cencosud Colombia S.A.* dio a conocer que el producto en comento, desde el mes de mayo de 2020 se encuentra incorporado al proceso de producción mencionando las leyendas *no es bajo en calorías o no es reducido en calorías,* así mismo que el origen de los edulcorantes es artificial y efectuó la respectiva corrección a la luz de los reglamentos técnicos; por lo operó la carecía actual de objeto por hecho superado.

Por otra parte, indicó que el proceso de horneado no es una actividad adicional, sino que hace parte de la elaboración propia de este tipo de galletas, y en esa medida no ha inducido a error al consumidor. Finalmente, destacó que dicha entidad comercializa de buena fe exenta de culpa las mencionadas galletas.

En esa medida se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de *carencia actual de objeto por hecho superado, inexistencia de la vulneración o amenaza de un derecho colectivo* e *inexistencia de los presupuestos sustanciales de la acción popular* (pdf.009).

4. *Comestibles Italo S.A.* se opuso a las pretensiones formuladas por el accionante, por hallarlas improcedentes y carentes de objeto, como quiera que no ha incumplido ninguna de las normas legales y técnicas en lo referente a la fabricación y/o producción del producto denominado GALLETA WAFER SIN AZÚCAR ADICIONADA de contenido neto 80 gramos, y además, porque en dicho proceso ha acatado los reglamentos técnicos que lo regulan, por lo que no ha vulnerado los derechos colectivos de la salubridad pública ni de los consumidores.

5. Al descorrer las excepciones de mérito el actor alegó que para el mes de septiembre encontró el producto objeto de controversia en el mercado con las indicaciones denunciadas; por otra parte, no comparte la justificación de no incluir en el tratamiento al cual fue sometido el producto, información que considera debe ser comunicada a los consumidores, la cual sí aparece en el registro sanitario del INVIMA (Resolución 5109 de 2005). Así mismo, que no es excusa que hubiese actuado de buena fe, pues la distribuidora debió evitar poner en circulación en forma masiva un alimento fraudulento (Resolución 2674 de 2013)[1].

6. La Procuraduría General de la Nación pidió celeridad en el trámite, así como la vinculación del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, de quien requirió informe acerca de *si existe alguna restricción o condición especial para la comercialización del producto* objeto de controversia (pdf.031).

7. La Superintendencia de Industria y Comercio pidió su desvinculación, para lo cual alegó, que no es competencia de dicha dirección verificar la situación, toda vez que su aprobación, vigilancia y control está a cargo del INVIMA y del sector salud (pdf.034).

8. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA rindió el informe correspondiente efectuando la precisión

[1] Pdf. 011, 012 y 016

correspondiente frente a cada uno de los puntos que al parecer transgreden los derechos colectivos; y concluyó que el acta de visita de inspección, vigilancia y control tuvo como resultado concepto favorable; así mismo, se diligenció el formato de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados, en el que se indicó *que la etiqueta del producto implicado en la acción popular ya se encuentra agotado el material y presentaron las etiquetas ajustadas a la normatividad vigente.*

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

9. Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte.

La Acción

10. Es sabido que las acciones populares fueron reconocidas expresamente en el artículo 81 de la Constitución Nacional y son el instrumento judicial idóneo para reclamar la tutela real de los derechos e intereses colectivos *"…relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moralidad administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza…"*.

En ese orden de ideas, el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 472 de 2008 estableció que su finalidad se dirige a evitar los daños contingentes, pero también le asiste un carácter preventivo ante amenazas o peligros que enfrenten los derechos colectivos, hasta el punto de que incluso puede revertir los efectos del acto lesivo[2]. Así mismo, su espectro de resguardo es

---

[2]Cabe resaltar que al tenor del artículo 4 *ibídem*, aparte de los derechos e intereses incorporados en la Constitución, las leyes ordinarias y los Tratados Internacionales celebrados por Colombia, el catálogo de protección incluye: [***a)*** *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;* ***b)*** *La moralidad administrativa;* ***c)*** *La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la*

tan amplio que cobija acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que infrinjan las prerrogativas ya enumeradas.

11. Desde esa óptica, el actor denunció que en las galletas WAFER de contenido neto 80 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAD11I26405 y código de barras 7702117011360; vulneran los artículos 78 de la Constitución Política de Colombia, el literal n) del artículo 4° de la ley 472 de 1998, la ley 1480 de 2011 y las Resoluciones 2674 de 2013, 333 de 2011 y 5109 de 2005, como quiera que en su fabricación y comercialización, las demandadas transmiten a los consumidores información insuficiente, imprecisa y engañosa, por las siguientes razones:

- Al tratarse de un alimento que informa que no contiene *azúcar añadida,* también debe incluirse *las indicaciones y declaraciones obligatorias en la cara principal del producto junto al nombre del alimento en caracteres legibles;* es decir, que *no es un alimento bajo en calorías* como tampoco hace la advertencia de *ver información nutricional sobre contenido de calorías y azucares.*

- No precisa si los *edulcorantes* utilizados en su fabricación son de origen natural o artificial.

- Y que el citado producto es sometido a *horneación*.

12.1. De lo anterior, se advierte que el accionante promueve esta acción constitucional en procura de que se garanticen los derechos colectivos de los consumidores, acorde con lo establecido en el literal n) del artículo 4

---

comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; **d)** *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;* ***e)*** *La defensa del patrimonio público;* ***f)*** *La defensa del patrimonio cultural de la Nación;* ***g)*** *La seguridad y salubridad públicas;* ***h)*** *El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;* ***i)*** *La libre competencia económica;* ***j)*** *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;* ***k)*** *La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;* ***l)*** *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;* ***m)*** *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;* ***n)*** *Los derechos de los consumidores y usuarios.*]

de la ley 472 de 1998, en lo que atañe con la información que debe advertirse en el empaque de los productos.

En ese contexto, sabido es que es obligación de los proveedores y productores suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan, es decir, deben promulgar datos reales y ciertos, tales como componentes o ingredientes, usos, modo de fabricación, contraindicaciones, entre otros, pues así se garantiza, garantizar y proteger la salud de quienes adquieren el producto y evitas que los consumidores sean inducidos a error frente a la calidad e idoneidad de los bienes y servicios.

Al respecto el Estatuto del Consumidor, disposición de orden público económico, en su artículo 3° preceptúa que son derechos del accionante el de *"obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos"*; norma que resulta concordante con el artículo 23 *ibidem* que a su turno prevé que *"Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano"*.

Así mismo el canon 5°, numeral 7º *ibídem*, define la información como todo "*contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, **el modo de fabricación**, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización*". Y el numeral 13 de la citada norma, puntualiza como publicidad engañosa aquella "*cuyo mensaje **no corresponda a la realidad o sea insuficiente**, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión*".

12.2. Ahora, en lo que toca a la información que debe advertirse en el empaque de productos alimenticios la Resolución 5109 de 2005, que contiene *el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano. Precisa,* establece en su artículo 4° que aquéllos deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: *La etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.*

Ahora, en lo que atañe al nombre el alimento, el artículo 5 *ibídem* establece, que este debe indicar la naturaleza del alimento, de manera específica y en su cara principal de exhibición, deberá aparecer *en forma legible a visión normal, … las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento que incluyan, pero no se limiten, al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación, condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido; tales como deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado, etc.*

La misma norma respecto de la lista de ingrediente dispone que deberá incluirse, en caso de utilizarse educolorantes, si estos son naturales o artificiales.

A su turno la Resolución 333 de 2011[3] establece que el tamaño de la porción declarada en el rótulo del alimento debe ser determinada a partir de las cantidades de la referencia normalmente consumidas, especificando que frente a porciones de alimentos en unidades, si la unidad pesa el 50% o menos de la cantidad de referencia, anexo a dicha resolución, *el tamaño de la porción será el número de unidades enteras que más se aproxime a la cantidad de referencia para esa categoría,* que para el caso de las galletas es de 30 gramos.

[3] Vigente para la fecha de presentación de la demanda y hasta diciembre del año pasado cuando entró en vigencia la Resolución 810 de 2021. En este se mantuvo en 30 gr, las galletas.

Ahora, según el artículo 17 *ibdídem* cuando en el descriptor del alimento se precisa que la porción declarada en la etiqueta es libre de azúcares, tal término debe estar inmediatamente acompañado, cada vez que se utiliza, de la declaración *"no es un alimento bajo en calorías" o "no es un alimento reducido en calorías"*, cada vez que se utiliza.

Así, ese descriptor sólo puede ser utilizado cuando cumpla con los siguientes criterios: ***(i)*** *Ninguna cantidad de azúcares o de otros ingredientes que contengan azúcares que funcionalmente sustituyan los azúcares adicionados, han sido añadidos durante procesamiento o envasado.* ***(iii)*** *No contiene ingredientes con azúcares adicionados, tales como mermelada, jalea o jugo concentrado de frutas.* ***(iii)*** *El producto para el cual el alimento es sustituto contiene normalmente azúcares añadidos.* ***(iv)*** *Contiene la declaración "No es bajo en calorías" o "No es reducido en calorías" (a menos que cumpla con los requisitos establecidos para "bajo o "reducido" encalorías) y la indicación "Ver información nutricional sobre contenido de calorías y azúcares".*

En ese orden, la Resolución 2674 de 2013 define en su artículo 3° que un alimento fraudulento es aquél cuyo *envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso.*

12.3. Pues bien, como ya se dijo, en el caso *sub examine*, el actor interpuso la presente acción popular en tanto que considera que la galleta WAFER de contenido neto 80 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAD11I26405 y código de barras 7702117011360, cuyo empaque allegó con el libelo inicial (fl. 1 cd. 1), no cumplía con las especificaciones antes mencionada.

Para analizar si es viable o no acoger tales alegaciones, lo primero que debe decirse es que está fuera de discusión que la empresa **COMESTIBLES ITALO S.A.** es la productora del citado producto, y que **CENCOSUD DE COLOMBIA S.A** , es su comercializadora.

Por otra parte, el envase y etiquetado puede observarse en las fotos aportadas con la demanda:

Tras verificarse el empaque en comento, se observa que en efecto contiene la declaración de *sin azúcar añadido,* pero no se incluyó que *no es un alimento bajo en calorías* como tampoco hace la advertencia de *ver información nutricional sobre contenido de calorías y azúcares.*

Por otra parte, es evidente que en el empaque sí se precisó que el sabor a fresa es artificial, pero no se indicó si el origen de los *edulcorantes* utilizados en su fabricación, eran naturales o artificiales y tampoco, que es un producto sometido a horneación, como se ve en las imágenes anexas en el pdf.003, a lo que se suma que la información nutricional se realizó respecto de una porción de 24 gr.

Ahora, a propósito de esta acción, el empaque fue modificado conforme se expone:

Allí, obsérvese que se incluyó la anotación de que se trata de un alimento que no es bajo en calorías, pero no cada vez que se utilizó la frase *sin azúcar añadida*, y además que usó edulcorantes artificiales; pero no se incluyó la anotación de *ver información adicional de azucares y calorías;* ni el tratamiento al que son sometidos.

Debe decirse que, si bien se recaudaron los interrogatorios de parte, de éstos no se logró obtener confesión alguna.

Ahora, el testigo Marco Aurelio Campos quien ejerce el cargo de Gerente Nacional de Venta de Comestibles Ítalo S.A. precisó que le consta la calidad de los productos que se utilizan para la realización de las galletas y que este tiene los registros correspondientes y ficha técnica; y que nunca ha recibido quejas de algún consumidor; pero que no tiene injerencia frente al empaquetado de los citados alimentos (Minuto 40:00, archivo 93),

Carlos Eduardo Posada Rojas, quien se desempeña como Gerente Técnico de la entidad antes mencionada, testificó el procedimiento que se realiza para que el INVIMA conceda el registro sanitario del producto, el cual se debe renovar cada 10 años; que en la empresa existen varios departamentos en los que se revisa el empaque y rotulado; que el INVIMA visita a la empresa de forma sorpresiva regularmente, aunado que a partir de la Resolución 810 de 2021 se han venido cambiando el etiquetado. (Minuto 01:00:00, *ib*)

Y si bien tales declaraciones fueron tachadas de sospecha (art. 211 C. G. del P.), éstas no tienen la fuerza suficiente para salir avante, dado que la relación entre el testigo y la convocada no evidenció una declaración parcializada, por el contrario, fue clara y sencilla, espontánea y responsiva, sin la notoria intención de beneficiar a la dicha parte.

Obra además en el expediente, la Resolución No. 2015033993 de 31 de agosto de 2015, proferida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, por la cual se le concedió la renovación del registro sanitario del alimento en mención. Así mismo, se anexó la Resolución 2021024799 de 21 de junio de 2021, en la que el mismo ente público le autorizó el uso del stiker complementario y el Formato Protocolo de Evaluación Rotulado General de Alimentos Envasados; actos administrativos que fueron expedidos en vigencia de las disposiciones atrás reseñadas (pdf.53, 54, 63 y 102).

Pese a lo anterior, cabe precisar que si bien es cierto que el INVIMA expidió la Resolución por medio de la cual autorizó a la accionada a utilizar el empaque en cuestión, también lo es que ciertamente los mismos no se ajustan a la normatividad que ampara los derechos de los consumidores acá invocados, pues como ya se dijo, la anotación de que se trata de un alimento que *no es bajo en calorías* no se incluyó en la reseña -pese a que se menciona sin azúcar añadido-, tampoco se precisó que debía *observarse la información nutricional de azúcares y calorías;* ni el tratamiento al que es sometido el alimento, esto es, el de horneación; desatendiendo así las disposiciones que regulan los productos alimenticios para consumo humano, cuya vigencia es de carácter general e inmediato, por lo que resulta evidente que la accionada estaba obligada a ajustar el rótulo de su producto conforme a las resoluciones en cita.

Y si bien la parte demandada afirma que es suficiente contar con el aval del INVIMA respecto del empaque, debe decirse, que de antaño la jurisprudencia ha precisado, que ello no es así, pues *"no por el hecho de que el INVIMA haya emitido una resolución por la cual autorizaba el uso del stiker transcrito párrafos atrás, esto implique una exoneración de cumplir con la normatividad sanitaria y de los consumidores, pues a más que la mencionada entidad no lo expresa en esos términos, lo cierto es que el cumplimiento de la ley reguladora de dichas materias constituye una verdadera protección a derechos colectivos elevados a rango constitucional".*

Por lo anterior, al evidenciarse que el empaque en cuestión, omite varios ítems de la normatividad, se concluye que se configuró la vulneración a los derechos colectivos de los consumidores, habida cuenta de que el producto no provee la necesaria para quienes pretenden adquirir el alimento.

En esa medida debe decirse, que el último empaque presentado por la parte demandada no permite la configuración de un hecho superado, y que contrario a lo manifestado por las convocadas, se transgredieron los derechos colectivos, por lo que las excepciones presentadas por Cencosud Colombia S.A., se encuentran llamadas al fracaso; punto en el que se destaca que de las disposiciones en cita, no hay manera de interpretarlas como

sugieren las convocadas en punto de que en este tipo de galletas no es necesario incluir que se trata de un producto horneado, pues la regla no distingue si se trata de un proceso adicional, como tampoco permite suplir las anotaciones de bajo en calorías con el símbolo del asterisco.

Por manera que, valoradas las pruebas allegadas a la actuación, de forma individual y en su conjunto, permiten colegir que en el caso bajo estudio existe una situación de la cual se desprende la vulneración real de los derechos colectivos invocados por la parte demandante, y que impone la necesidad y obligación de actuar de forma pronta y urgente para brindar la protección respectiva.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente conceder el amparo de los derechos colectivos de los consumidores, junto con la condena en costas respectiva, y sin que sea viable aplicar el art. 34, inciso 2º, de la ley 472 de 1998, como quiera que en el asunto no se comprobó que hubo afectación en la idoneidad del alimento, ni mucho menos detrimento patrimonial alguno para las entidades públicas no culpables, Superintendencia de Industria y Comercio e Invima.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C**., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE NO PROBADAS las excepciones de *carencia actual de objeto por hecho superado*, *inexistencia de la vulneración o amenaza de un derecho colectivo* e *inexistencia de los presupuestos sustanciales de*

la acción popular, según las consideraciones de la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: AMPÁRESE el derecho colectivo de los consumidores y usuarios, regulado en el literal n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: ORDENAR a **COMESTIBLES ITALO S.A.** y a **CENCOSUD DE COLOMBIA S.A.** que suspendan la producción y/o venta al público en cualquier momento del producto del producto WAFER de contenido neto 80 gramos identificado con el REGISTRO SANITARIO RSAD11I26405 y código de barras 7702117011360, que incumpla la inclusión en el rotulado de (i) *que se trata de un alimento que no es bajo en calorías cada vez que se utilice la frase sin azúcar añadida*, así como la anotación de *ver información adicional de azucares y calorías* y (ii) la descripción del proceso a que es sometido el alimento para su fabricación como es horneación, de acuerdo con las Resoluciones 2674 de 2013, 333 de 2011 y 5109 de 2005, y actualmente con la Resolución 810 de 2021 y normas concordantes.

TERCERO: ORDENAR a **COMESTIBLES ITALO S.A.** que en el término perentorio de 30 días adopte las medidas para incluir en el empaque del producto producto WAFER de contenido neto 80 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAD11I26405 y código de barras 7702117011360; la anotación de que se trata de un alimento que no es bajo en calorías cada vez que se utilice la frase *sin azúcar añadida*, así como la anotación de *ver información adicional de azucares y calorías* y la descripción del proceso a que es sometido el alimento para su fabricación como es horneación, de acuerdo con las Resoluciones 2674 de 2013, 333 de 2011 y 5109 de 2005, y actualmente con la Resolución 810 de 2021 y normas concordantes; para que sea viable de nuevo su comercialización.

CUARTO: ORDENAR a **COMESTIBLES ITALO S.A.** y a **CENCOSUD DE COLOMBIA S.A.** que en el término perentorio de 10 días adopte las medidas necesarias para retirar del mercado todo empaque del producto WAFER de contenido neto 80 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAD11I26405 y código de barras 7702117011360;

hasta tanto no se cumpla con las indicaciones dadas en los numerales anteriores.

QUINTO: PREVENGASE a **COMESTIBLES ITALO S.A.** para que se abstenga de volver a incurrir en omisiones causantes de la violación de las evocadas prerrogativas. Adviértase que el incumplimiento de una orden judicial proferida en una acción de este linaje acarrea sanción de multa conmutable en arresto sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (art.41, *ibídem*).

SEXTO. CONDENAR en costas a **COMESTIBLES ITALO S.A.** y a **CENCOSUD DE COLOMBIA S.A.** a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente al accionante, de conformidad con el artículo 38 *ejúsdem.*

SÉPTIMO. REMITIR copia de la presente decisión al Ministerio Público.

OCTAVO: DAR cumplimiento, por Secretaría de lo normado en el artículo 80 *ejúsdem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba019b578d4d368c01aecd784ce747337f36eb83e275eefef3c67e955154cb6**

Documento generado en 16/03/2023 02:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción Popular
Radicación N°:	11001310302220200030501
Accionante:	Libardo Melo Vega
Accionados:	Comestibles Ítalo S.A. y otro

ADMITIR los recursos de apelación formulados por las accionadas Comestibles Ítalo S.A. y Cencosud Colombia S.A., contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023, por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** a los recurrentes el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que procedan a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formularon ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir a los recurrentes que, en ese **lapso y en esta instancia deberán sustentar los reparos concretos que formularon ante el *a quo*, o manifestar si se tiene como sustentación los escritos que presentaron ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declararán desiertos los recursos de alzada, como dispone el artículo citado**. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315529fc157869ec3af1e1b79b07492caf41e3a596e38a99e7550a1c10a1d3ed**

Documento generado en 18/05/2023 03:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 09:56:17
Recibo No. 1123036532
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230365321F576

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CENCOSUD COLOMBIA S.A.
Nit: 900155107 1, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01711122
Fecha de matrícula: 8 de junio de 2007
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av 9 No. 125 30
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: recepcionfacturaselectronicas@cencosud.com.co
Teléfono comercial 1: 6579797
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av 9 No. 125 30
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@cencosud.com.co
Teléfono para notificación 1: 6579797
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 09:56:17
Recibo No. 1123036532
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230365321F576

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0004327 del 5 de junio de 2007 de Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2007, con el No. 01136963 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada EASY COLOMBIA SA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2672 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 26 de diciembre de 2011, inscrita el 30 de diciembre de 2011 bajo el número 01541042 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S A en liquidación.

Por Escritura Pública No. 2889 de la Notaría 16 de Bogotá d.C., del 23 de diciembre de 2013, inscrita el 24 de diciembre de 2013, bajo el número 01793041 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe a las sociedades: COLEDIM BV (sociedad extranjera), URANIE BV (sociedad extranjera), CALIOPE BV (sociedad extranjera), THALIE BV (sociedad extranjera), COLOMBIA HOLDING ALPHA BV (sociedad extranjera), GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA SA y SUPERMERCADOS MAYORISTAS SAS (absorbidas) mediante fusión, las cuales transfieren la totalidad de su patrimonio.

Por Escritura Pública No. 2889 del 23 de diciembre de 2013 de Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de diciembre de 2013, con el No. 01793041 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de EASY COLOMBIA SA a CENCOSUD COLOMBIA S.A..

Por Escritura Pública No. 0075 de la Notaría 73 de Bogotá d.C., del 11 de enero de 2019, inscrita el 25 de enero de 2019 bajo el número 02417422 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad CENCOSUD COL SHOPPING SAS, que se constituye.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 09:56:17
Recibo No. 1123036532
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230365321F576

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 11 de enero de 2118.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad es (1) La constitución y puesta en marcha de establecimientos de comercio dedicados a proveer servicios bajo el formato conocido internacionalmente como bricolaje o diy (por sus siglas en inglés que significan do it yourself). (2) Igualmente constituye el objeto social de la sociedad el desarrollo de actividades relacionadas con el sector de la construcción, tales como la elaboración de diseños, y la adecuación, demolición, restauración, o remodelación de inmuebles. (3) La compra, importación, exportación, adquisición, preparación, fabricación, elaboración, venta, distribución, y en general la producción y comercialización de productos de consumo masivo, la compra y venta de toda clase de medicamentos para el consumo humano y/o animal, todos estos bienes y servicios pueden ser propios y/o de terceros, actividades que se realizarán en almacenes y establecimientos de comercio al detal y/o al mayoreo; la emisión, venta y comercialización de bonos y/o tarjetas canjeables por bienes y/o servicios, y la prestación d[servicios adicionales, tales como agencias de viajes, centros de servicio para automóviles, estaciones de gasolina, boletería para espectáculos de recreación, restaurantes y cafeterías, droguerías y farmacias que expendan medicamentos para el consumo humano y/o animal, el recaudo de dineros para la prestación y pagos de toda clase de bienes y servicios, así como el establecimiento, administración y operación de dichos almacenes y negocios previas las autorizaciones correspondientes. Para los anteriores efectos, la sociedad podrá desarrollar las siguientes actividades entre otras: A) La compra, venta, comercialización y/o distribución, bajo cualquier modalidad, incluyendo su financiación, de toda clase de bienes y mercancías, relacionadas de manera directa o indirecta con artículos para uso en el hogar y complementarios. B) Adquirir bienes raíces con destino a sus establecimientos comerciales; edificar locales comerciales para uso en sus propios establecimientos de comercio sin perjuicio de que, con criterio de aprovechamiento comercial de la tierra, pueda enajenar pisos, locales o departamentos, darlos en

arrendamiento o explotarlos de otra forma conveniente. C) La compra, venta, comercialización y/o distribución, bajo cualquier modalidad de cualquier tipo de producto apto para el consumo humano o para consumo animal, incluyendo dentro de estos, todo tipo de peces, crustáceos, especies fluviales y lacustres, y especies de cultivo. D) La compraventa, importación, distribución y comercialización de equipos de vigilancia y seguridad privada. E) La compra, venta, división, englobe o cualquier otro acto de disposición en cualquier tipo de inmueble y la constitución de gravámenes o limitaciones al dominio de los mismos. F) La explotación de establecimientos comerciales como autoservicios, supermercados, distribuidoras, grandes tiendas, almacenes por departamento y otras similares, tanto propios como ajenos bajo la modalidad de mayorista o minorista. G) La construcción, planeación, diseño y ejecución de todo tipo de edificaciones o desarrollos inmobiliarios sobre inmuebles propios o ajenos. H) La adquisición, creación, organización, establecimiento, administración y explotación de almacenes, depósitos, bodegas y cualquier otra clase de establecimientos de comercio destinados a la venta masiva, al por mayor y/o al detalle. I) Dar o tomar en arriendo o cualquier otro título toda clase de inmuebles, incluyendo espacios o puestos de venta dentro de sus establecimientos de comercio o destinar sus inmuebles a establecimientos comerciales propios o de terceros y a la prestación de servicios complementarios. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (I) Abrir sucursales, agencias o establecimientos de comercio dentro o fuera del territorio nacional. (II) Participar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, en Colombia o en el exterior, en la constitución de sociedades, asociaciones, corporaciones, o fundaciones que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad, o que sean de conveniencia la construcción. (III) Dar o tomar en arrendamiento locales comerciales, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier otro título, espacios o puestos de venta dentro de sus establecimientos de comercio y a la prestación de servicios general para los accionistas. (IV) Adquirir acciones o cuotas en sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones previamente constituidas, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad. (V) Enajenar acciones y derechos en sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones en las que tenga participación. (VI) Conformar empresas unipersonales o asumir cualquier forma asociativa

o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para adelantar actividades relacionadas con el objeto social, así como las conexas o complementarias. (VII) Adquirir, enajenar, administrar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales. (VIII) Intervenir como acreedora o como deudora, en operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. (IX) Celebrar, con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras, toda clase de operaciones propias de su objeto. (X) Transigir, desistir y apelar las decisiones de jueces, árbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que tenga interés. (XI) Participar en licitaciones públicas, privadas, concursos e invitaciones cuyo objeto sea contratar bienes o servicios relacionados con su objeto social. (XII) Celebrar, en Colombia o en el exterior, toda clase de acuerdos, convenios, contratos y negocios jurídicos; típicos o atípicos, en tanto correspondan o tengan relación con el desarrollo del objeto social o las funciones que le fueron asignadas a la sociedad o con el desarrollo de operaciones subsidiarias o complementarias de aquellas incluyendo pero sin limitarse a ser parte de acuerdos celebrados entre accionistas, acuerdos para la solución de conflictos, acuerdos de administración y operación de establecimientos comerciales y sistemas de distribución, contratos de licencia, contratos de arrendamiento financiero, contratos de operación y mantenimiento, de mandato, contratos de asistencia técnica o de servicios técnicos, contratos de maquila de mercancías, contratos de transporte, almacenamiento y en general, todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores, los que se relacionan con la existencia, defensa y el funcionamiento de la sociedad y las demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales. Sin perjuicio de lo previsto arriba, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia la sociedad podrá garantizar con sus bienes y activos, obligaciones distintas de las propias, salvo que en cada caso y manera previa y expresa así lo apruebe la Junta Directiva.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $100.000.000.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 09:56:17
Recibo No. 1123036532
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230365321F576

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 100.000.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $86.196.359.000,00
No. de acciones : 86.196.359,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $86.196.359.000,00
No. de acciones : 86.196.359,00
Valor nominal : $1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente, quien será designado por la Junta Directiva. El Gerente de la sociedad tendrá dos (2) suplentes elegidos por la Asamblea de Accionistas, quienes lo reemplazaran en su orden en sus faltas temporales y en las definitivas. En último caso el suplente que ejerza el cargo de Gerente, continuará en el cargo hasta cuando sea removido o reemplazado por la Asamblea de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente tendrá, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: (A) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante terceros, accionistas y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, con la posibilidad de nombrar, mediante poder especial, mandatarios que representen a la sociedad cuando fuere el caso; (B) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva, (C) Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad, sin perjuicio de los casos que requiera autorización previa de la Junta Directiva, y/o la Asamblea de Accionistas de conformidad con lo previsto en estos estatutos. (D) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de

Accionistas o a la Junta Directiva: (E) Presentar oportunamente a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad. (F) Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general básicos y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, con corte de fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión. (G) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo, y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; (H) Cumplir los deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y, particularmente, velar porque a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que con constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito. (I) delegar las funciones propias de su cargo dentro de los limites señalados por los estatutos, la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas; (J) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad. (K) Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. (L) Exigir, cobrar y percibir cualquier cantidad de dinero o de otras especies que se adeuden a la sociedad; (m) pagar a los acreedores de hacer con ellos arreglos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias, sujeto a las limitaciones establecidas en los presentes estatutos; (N) En general representar los intereses de la sociedad en cualquier acto o contrato necesario para el cumplimiento de la misma sin perjuicio de las actuaciones que requieran autorizaciones de la Junta Directiva de acuerdo a estos estatutos. (O) Las demás que le asignen la ley estos estatutos, la Junta Directiva o Asamblea General de Accionistas; (P) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a lograr tos fines sociales, hasta por un monto de dos millones de dólares americanos (US $2,000.000) o su equivalente en moneda legal colombiana, liquidados a la tasa representativa del mercado de la fecha en que se ejecute el acto o se suscribe el contrato y/o cuando el acto o contrato tenga una vigencia igual o hasta de seis años. En el caso en que el acto o contrato tuviere un monto superior o supere su vigencia a la indicada requerirá la autorización de la junta directiva. La presente limitación no aplica para los actos que se adelanten ante las autoridades de impuestos en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 09:56:17
Recibo No. 1123036532
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230365321F576

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cuanto a las solicitudes de devolución y/o beneficios a favor de la sociedad. La firma de todo contrato o documento equivalente, sin importar su cuantía o vigencia, deberá hacerse de manera conjunte por el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, y una de las segundas firmas autorizadas, designadas expresamente por la Junta Directiva para tal efecto, salvo instrucción diferente para casos puntuales que se llegaren a manejar por apoderado como son todos los actos y/o contratos relacionados con los asuntos de recursos humanos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 69 del 16 de enero de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de enero de 2019 con el No. 02414053 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Cristian Marcelo Siegmund Gebert	P.P. No. F26855252

Por Documento Privado del 14 de marzo de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Marzo de 2023 con el No. 02949643 del Libro IX, Cristian Marcelo Siegmund Gebert presentó la renuncia al cargo.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Martha Lucia Henao Tirado	C.C. No. 35464800
Segundo Suplente Del Gerente	Ana Maria Mantilla Gomez	C.C. No. 37840398

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 09:56:17
Recibo No. 1123036532
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230365321F576

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Matias German Videla Sola	P.P. No. AAF921206
Segundo Renglon	Heike Paulmann Koepfer	P.P. No. P11392876
Tercer Renglon	Martha Lucia Henao Tirado	C.C. No. 35464800

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Alejandro Torres Hernandez	C.C. No. 16763591
Segundo Renglon	Cristian Marcelo Siegmund Gebert	P.P. No. F26855252
Tercer Renglon	Ana Maria Mantilla Gomez	C.C. No. 37840398

Por Acta No. 29 del 25 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2020 con el No. 02572776 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Matias German Videla Sola	P.P. No. AAF921206
Tercer Renglon	Martha Lucia Henao Tirado	C.C. No. 35464800

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Alejandro Torres Hernandez	C.C. No. 16763591
Segundo Renglon	Cristian Marcelo	P.P. No. F26855252

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 09:56:17
Recibo No. 1123036532
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230365321F576

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	Siegmund Gebert	
Tercer Renglon	Ana Maria Mantilla Gomez	C.C. No. 37840398

Por Acta No. 32 del 31 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2022 con el No. 02856848 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Heike Paulmann Koepfer	P.P. No. P11392876

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 31 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2021 con el No. 02747935 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado No. sinnum del 7 de septiembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2021 con el No. 02748052 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Jorge Eliecer Moreno Urrea	C.C. No. 71671588 T.P. No. 42619-T
Revisor Fiscal Suplente	Elkin Jair Carrillo Camargo	C.C. No. 1024470340 T.P. No. 171007-t

PODERES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 09:56:17
Recibo No. 1123036532
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230365321F576

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 9149 del 15 de noviembre de 2007 de la Notaría sexta de Bogotá D.C., inscrita el 23 de noviembre de 2007, bajo el No. 12841 del libro V, compareció Andrés Rodríguez Rowe, identificado con cedula de extranjería No. 350.771 de chile, obrando como Representante Legal de la sociedad EASY COLOMBIA S.A, otorgo poder general al señor José Alejandro Torres Herńández, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.763.591 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional No. 75.372 expedida por el consejo superior de la judicatura a fin de que actuando en forma conjunta o separada: (1) representen al poderdante directamente o por intermedio de apoderados especiales designados al efecto en toda clase de procesos judiciales, actuaciones administrativas o policivos bien sea como demandante o demandada, denunciante o denunciada, querellante o querellada, o tercero civilmente afectado o en las que en general, el poderdante tenga interés activa o pasivamente (2) puedan conferir poderes especiales con el fin de demandar, contestar, recibir notificaciones, reconvenir y desarrollar las demás actuaciones procesales propias de los tramites, en toda clase de procesos que adelante o se adelanten en contra del poderdante, bien sea de carácter policivo, administrativo, arbitral, civil, comercial, penal, aduanero o tributario. (3) celebren toda clase de arreglos o conciliaciones con el propósito de poner fin a las diferencias con los proveedores, contratistas o terceras personas, así como para atender o elevar reclamaciones extrajudiciales y para que comparezca a las audiencias de conciliación de que trata el artículo S01 del código de procedimiento civil (4) realicen todas las gestiones necesarias para el buen desempeño y desarrollo de su mandato y representen al poderdante ante cualquier persona o entidad, con o sin jurisdicción, en cuanto a cualquiera de las facultades arriba concedidas. El presente poder terminara de manera automática por libre revocación por parte del poderdante.

Mediante Escritura Pública No. 9142 de la Notaría 06 de Bogotá D.C., del 15 de noviembre de 2007, inscrita el 23 de noviembre de 2007, bajo el No. 12837, del libro V, compareció con minuta enviada por e-mail, Andrés Rodríguez Rowe, identificado con cedula de extranjería No. 350.771, actuando como Representante Legal de EASY COLOMBIA S.A., por medio de la presente Escritura Pública el poderdante manifestó que en virtud del presente acto confiere poder general a Horst Paulman Kemna, identificado con el pasaporte No. 3.294.888-k de chile, para representar legalmente , poderdante ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza, y Ante cualquier otra persona

natural o jurídica, en toda clase de actuaciones de carácter administrativo policivo, civil, comercial, aduanero o tributario, con las mismas capacidades y limitaciones fijadas al Representante Legal del poderdante. No obstante lo anterior, el apoderado no podrá comparecer en nombre del poderdante, ya sea como testigo, tercero, parte o en cualquier otra calidad, en curso de juicios, procesos, litigios, procedimientos de cualquier índole, incluyendo judiciales o administrativos o arbitrales. El apoderado no podrá sustituir en todo ni en parte, las facultades conferidas por el presente poder, el cual terminará de manera automática por libre revocación por parte del poderdante, sin necesidad de indicación de causa.

Por Escritura Pública No. 3794 de la Notaría setenta y tres de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2011, inscrita el 11 de agosto de 2011 bajo el número 00020308 del libro V, aclarado por Escritura Pública No. 2010 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 26 de abril de 2013, inscrita el 17 de mayo de 2013, bajo el No. 00025282 del libro V, con minuta enviada por el señor Eric Eloy Basset identificado con cedula de extranjería No. 350.920 en su calidad de Representante Legal de EASY COLOMBIANA S.A., por medio de la presente concurre para otorgar poder general a Ana María Mantilla Gómez identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.840.398 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 134.670 del consejo superior de judicatura, para que en nombre del poderdante lleve a cabo las siguientes: A.- Representar con el pleno de facultades al poderdante directamente o por intermedio de apoderados especiales designados al efecto, en toda clase de procesos judiciales, actuaciones administrativas, acciones populares o procesos policivos desde el principio hasta su fin, bien sea como demandante o como demandada asumiendo de pleno la respectiva defensa, denunciante o denunciada, querellante o querellada, o tercero civilmente afectado o en las que en general el poderdante tenga interés activa o pasivamente y que sean lideradas o llevadas por toda autoridad de tipo judicial, administrativo o policivo pudiendo llevar a cabo la totalidad de actuaciones que sean necesarias para el adecuado ejercicio de su mandato. B.- Representar al poderdante desde el principio y hasta su fin con el pleno de facultades, ante todo proceso, denuncia, investigación, audiencia de conciliación que sea llevado ante la superintendencia de industria y comercio o la confederación colombiana de consumidores, sea como demandante o como demandada, denunciante o denunciada, querellante o querellada, o tercero civilmente afectado o en las que en general el poderdante tenga interés activa o pasivamente. C.- Para todo podrá conferir

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 09:56:17
Recibo No. 1123036532
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230365321F576

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

poderes especiales con el fin de demandar, contestar, recibir notificaciones, reconvenir y desarrollar las demás actuaciones procesales propias de los tramites, en toda clase de procesos que adelante el poderdante o se adelante en su contra, bien sea judicial, administrativo, policivo, arbitral, civil, comercial, penal, aduanero o tributario. D.- Representar al poderdante ante la Cámara de Comercio de Bogotá para pedir todo tipo de registro o modificación o rectificación de inscripciones cuando las mismas han sido autorizadas por el órgano societario correspondiente. E.- Celebrar toda clase de arreglos o conciliaciones con el propósito de poner fin a las diferencias con los proveedores, contratistas o terceras personas, así como para atender o elevar reclamaciones extrajudiciales y para que comparezca a las audiencias de conciliación de que trata el artículo 101 del código de procedimiento civil. F. Realice todas las gestiones necesarias para el buen desempeño y desarrollo de su mandato y represente al poderdante ante cualquier persona o entidad sea pública o privada, con o sin jurisdicciones, para lo cual podrá ejercer cualquiera de las facultades arriba concedidas. El presente poder terminar de manera automática por libre revocación por parte del poderdante. Aclaración: es un poder general con facultades de representación legal para que lleve a cabo las siguientes: Represente a la compañía en su calidad de Representante Legal en todos los asuntos de carácter judicial, policivo, administrativo o jurisdiccional, ante cualquier entidad, funcionario y corporación de orden público, privado o descentralizado, distrital, municipal, departamental o nacional, persona natural o jurídica, o en todas las diligencias, procesos desde su inicio hasta finalización en todas las instancias requeridas, gestiones en que sea citada y/o vinculado el poderdante o que tenga interés activa o pasivamente. Igualmente confiere a la apoderada las facultades, en calidad de Representante Legal para:(A) Atender citaciones y notificarse de cualquier actuación ya sea personalmente, en estrados por estado o edictos o cualquier otro medio de notificación;(B) Presentar, contestar, atender y desistir de reclamaciones, demandas, recursos, incidentes, derechos de petición, denuncias, querellas y en general cualquier actuación de carácter policivo, administrativo, jurisdiccional, arbitral, civil, comercial, penal, aduanero o tributario ante cualquier entidad, funcionario y corporación, persona natural o jurídica;(C) Celebrar toda clase de arreglos, transacciones o conciliaciones, judiciales o extrajudiciales, con el propósito de poner fin a las diferencias que llegare a tener el poderdante con los proveedores, contratistas o terceras personas naturales o jurídicas,

así como atender o elevar reclamaciones judiciales y extrajudiciales;(D) Sustituir, delegar y reasumir el presente mandato;(E) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal del poderdante, con facultades para conciliar en los términos del Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, incluyendo aquellas que sean citadas por la superintendencia de industria y comercio o entidad que haga sus veces; (F) Elevar solicitudes de todo tipo ante el banco de la república de Colombia, pudiendo atender todo requerimiento con el objeto de llevar todo proceso ante dicha entidad de principio a fin;(G) Designar apoderados especiales o generales para asuntos de carácter judicial y extrajudicial para cada una de las facultades otorgadas con el presente poder, así como revocar y sustituir estos mandatos;(H) Atender las diligencias de interrogatorio de parte y absolver los interrogatorios de parte en los que sea citado el Representante Legal del poderdante, con facultades expresas para confesar en los términos de los Artículos 194, 197, 200 y 201 del CPC las cuales podrá también usar para las diligencias donde se requiera la confesión; y (I) en general, para que realice todas las gestiones necesarias para el buen desempeño y desarrollo de su mandato y represente al poderdante ante cualquier persona o entidad sea pública o privada, con o sin jurisdicciones, para lo cual podrá ejercer cualquiera de las facultades arriba concedidas. La aclaración antes descrita deberá inscribirse en la matricula mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá del poderdante.

Por Escritura Pública No. 2010 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 26 de abril de 2013, inscrita el 17 de mayo de 2013, bajo los No. 00025280 y 00025281 del libro V, compareció Jaime Alberto Zawadzki Barberena, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.627.293 en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Martha Lucia Henao Tirado identificada con cedula de ciudadanía No. 35.464.800 y a Ana María Mantilla Gómez identificada con cedula de ciudadanía No. 37.840.398 para que individualmente cada una de ellas representen al poderdante en los siguientes asuntos: (a) laborar, firmar y presentar todas las declaraciones de impuestos del orden nacional, departamental, municipal o distrital que requiera el poderdante para su operación incluyendo (pero no limitándose) a declaraciones de impuestos de renta, IVA, impuesto de industria y comercio, retenciones en la fuente;(b) elaborar, firmar, presentar, modificar, renovar o cancelar las matrículas mercantiles del

poderdante y de sus establecimientos de comercio, sucursales y agencias;(c) elaborar, firmar y presentar peticiones, requerimientos y solicitudes y en general realizar en nombre del poderdante cualquier actuación en materia tributaria, cambiaria y aduanera ante las autoridades del orden nacional departamental o municipal, así como elaborar, firmar y presentar respuestas a requerimientos de tipo tributario, cambiarlo y aduanero, que se emitan al poderdante por autoridades del orden nacional, departamental o municipal, y que en todos estos casos pueda transigir, allanarse, desistir, cancelar, recibir y renunciar;(d) en general las apoderadas podrán desarrollar todas las actividades requeridas para que el poderdante cumpla oportunamente con todas sus obligaciones contables y tributarias del orden nacional, departamental y municipal;(e) designar apoderados especiales para asuntos de carácter judicial y extrajudicial, así como revocar, sustituir y reasumir estos mandatos; y (f) otorgar poderes especial y/o mandatos a favor de las agencias de aduanas legalmente constituidas y establecidas en el territorio nacional, el presente poder terminara de manera automática por libre revocación por parte del poderdante. El poder antes descrito deberá inscribirse en la matricula mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá del poderdante.

Por Escritura Pública No. 4211 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 30 de julio de 2015, inscrita el 26 de agosto de 2015 bajo los Nos. 00031832, 00031833, 00031834, 00031839 del libro V, compareció Ana María Mantilla Gómez identificada con cedula de ciudadanía No. 37.840.398, obrando en su calidad de apoderada general de CENCOSUD COLOMBIA S.A, por medio de la presente escritura pública: (primero).- confiere poder general y con facultades de representación legal a Felipe Arriaga Calle, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.980.866 y tarjeta profesional No. 145.229 del C.S.J., abogado en ejercicio; a Karen Paola Rodríguez Morales, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.123.510 y tarjeta profesional No. 208.275 del C.S.J., abogada en ejercicio, y a Jorge Andrés Montealegre Sánchez, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 80.109.747 y tarjeta profesional No. 157.795 del C.S.J., abogado en ejercicio; para que individualmente cada uno de ellos, representen a CENCOSUD COLOMBIA S.A. En los siguientes asuntos: (A) Represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. En todos los asuntos de carácter judicial, policivo, administrativo, ante cualquier entidad, funcionario y corporación de orden público, privado o descentralizado, municipal, departamental o nacional, persona natural

o jurídica, en todas las diligencias, procesos desde su inicio hasta finalización en todas las instancias requeridas, gestiones, en que sea citada y/o vinculada CENCOSUD COLOMBIA S.A., o que tenga interés activa o pasivamente; (B) Atender citaciones y notificarse de cualquier actuación ya sea personalmente, en estrados por estado o edictos o cualquier otro medio de notificación; (C) Presentar, contestar, atender y desistir de reclamaciones, demandas, recursos, incidentes, derechos de petición, denuncias, querellas, acciones de tutela y en general cualquier actuación de carácter policivo, administrativo, jurisdiccional, arbitral, civil, comercial, laboral, penal, aduanero o tributario ante cualquier entidad, funcionario y corporación sea pública o privada, persona natural o jurídica; (D) Celebrar toda clase de arreglos, transacciones o conciliaciones, judiciales o extrajudiciales, con el propósito de poner fin a las diferencias que llegare a tener CENCOSUD COLOMBIA S.A. Con los proveedores, contratistas o terceras personas naturales o jurídicas, así como atender o elevar reclamaciones judiciales y extrajudiciales en nombre de CENCOSUD COLOMBIA S.A. Y donde esta pudiera tener interés en pasiva o en activa; (e) asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A. Con facultades para conciliar en los términos del Artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, incluyendo aquellas, que sean citadas por el ministerio del trabajo o entidad que haga sus veces o en instancias judiciales y/o extrajudiciales; así como la junta nacional de calificación de invalidez o ante las juntas regionales de calificación de invalidez de cualquier departamentos del país; F) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal, de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades para conciliar en los términos del artículo 101 del código de procedimiento civil y en los términos del artículo 372 del código general del proceso, incluyendo aquellas que sean citadas por la superintendencia de industria y comercio, la procuraduría general de la nación personerías o las entidades que hagan sus veces; (G) Designar apoderados especiales para asuntos de carácter judicial y extrajudicial para cada una de las facultades otorgadas con el presente poder, así como revocar y sustituir estos mandatos; (H) Atender las diligencias de interrogatorio de parte y absolver los interrogatorios de parte en los que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades expresas para confesar en los términos de los artículos 194, 197, 200 y 2o1 del C.P.C. Las cuales podrá también usar para las diligencias donde se requiera la confesión; y (I) en general, para que realice

todas las gestiones necesarias para el buen desempeño y desarrollo de su mandato y represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. Ante cualquier persona o entidad sea pública o privada, con o sin jurisdicciones, para lo cual podrá ejercer cualquiera de las facultades arriba concedidas. El presente poder terminara de manera automática por libre revocación por parte de la poderdante.

Por Escritura Pública No. 134 de la Notaría 62 de Bogotá D.C., del 11 de enero de 2017, inscrita el 3 de febrero de 2017 bajo el No. 00036804 del libro V, compareció Eric Eloy Basset, identificado con cedula de extranjería No. 350.920 en su calidad de Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura pública, primero: concurre a otorgar este instrumento para otorgar poder para asuntos laborales a: Ana María Salazar Rincón, identificada con cedula de cedula de ciudadanía número 55.156.309, Franci Elena García Gaitán, identificada con cedula de ciudadanía número 55.152.886, Darnelly Álvarez Jaramillo, identificada con cedula de ciudadanía número 42.097.895, para que en nombre y representación del poderdante lleve a cabo las siguientes gestiones individualmente. (a) representar al poderdante judicial y/o extrajudicialmente en el territorio nacional en asuntos laborales y de seguridad social ante cualquier autoridad, entidad, funcionario, o persona, ya sea natural o jurídica; (b) presentar, contestar, atender y desistir de reclamaciones, demandas, recursos, incidentes, derechos de petición, denuncias, querellas y en general realizar cualquier actuación ante cualquier autoridad, entidad, funcionario, o persona, ya sea natural o jurídica de carácter laboral y de seguridad social, y que en todos los casos pueda recibir notificaciones, atender citaciones, absolver interrogatorios, transigir, conciliar, sustituir y/o reasumir, (c) celebrar, cancelar y/o liquidar los contratos de trabajo, así como suscribir documentos de sustitución patronal, para lo cual se ratifican todos los actos que se hayan surtido con anterioridad al otorgamiento del presente poder; (d) emitir y firmar las certificaciones de empleados; (e) atender todo requerimiento, solicitud, notificación, designar apoderados especiales para asuntos de carácter judicial y extrajudicial, así como revocar, sustituir y reasumir estos mandatos; y (f) atender todo requerimiento o asunto, requerimiento público o privado, proceso o reclamación, relacionado con asuntos de derecho colectivo y/o sindicales. El presente poder ratifica todos los actos que las apoderadas hubieren adelantado antes del otorgamiento del mismo. El presente poder terminara de manera automática por libre revocación por parte del poderdante.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 09:56:17
Recibo No. 1123036532
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230365321F576

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 245 de la Notaría 62 de Bogotá D.C., del 11 de enero de 2017, inscrita el 3 de febrero de 2017 bajo el No. 00036805 del libro V, compareció Eric Eloy Basset, identificado con cedula de extranjería No. 350.920 en su calidad de Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura pública, segundo: que concurre a otorgar este instrumento para otorgar poder general para asuntos bancarios en lo términos que se describen a continuación a las siguientes personas: I. Se designan como apoderados grupo a, a los siguientes: Marta Lucia Henao Tirado identificada con cedula de ciudadanía 35.464.800 expedida en Bogotá D.C. Y a Laura Juliana Arango identificada con cedula de ciudadanía 63.530.338 expedida en Bucaramanga. IV. Para asuntos bancarios compartidos con argentina, se designan como apoderados tipo B, las siguientes personas: Diego Gabriel Gerardo identificado con el pasaporte argentino aab730372. Los anteriores apoderados solo podrán actuar conjuntamente mediante la comparecencia de un apoderado del grupo a y uno del grupo b o dos apoderados del grupo a, para llevar a cabo todas las transacciones que a continuación se describen ante la entidad bancaria que sea requerida. El límite para el esquema de aprobación mencionado es de USD 2.000.000 (dos millones de dólares norteamericanos) por transacción. Los apoderados podrán representar al poderdante para las siguientes actuaciones, teniendo en cuenta la forma y las limitaciones expuestas en el parágrafo anterior: (A) Firmar declaraciones de cambio por operaciones en moneda extranjera (para el banco de la república y demás bancos nacionales y extranjeros, sus casas centrales, sucursales y delegaciones en Colombia como en el exterior del país) para este caso como excepción firmara uno solo de los apoderados toda vez que el régimen cambiario colombiano así lo ordena; (B) Firma de formularios y tarjetas de registro de firmas para cuentas bancarias; (C) Solicitar préstamos y aperturas de carta de crédito y los documentos que hagan parte de este proceso, en instituciones bancarias, facultándolos para firmar solicitudes, hacer renovaciones o amortizaciones, solicitar nuevos préstamos y/o aperturas de cartas de crédito, cobrar y percibir, dar cartas de adeudo y exigir recibos y cartas de pago; (D) Realizar aperturas, modificaciones y autorización de discrepancias de cartas de crédito, realizar inversiones a plazo y realizar suscripción y rescates; (E) Librar, endosar, descontar adquirir, enajenar, ceder y negociar de cualquier modo en los bancos y/o sucursales, toda clase de cheques, letras de cambio, pagares, giros, vales, títulos de renta, bonos o cedulas hipotecarias y demás documentos de crédito

público o privado o papeles comerciales, sin limitación de tiempo ni de cantidad, interviniendo como parte girante, aceptante o endosante; (F) Dar en caución títulos u otros efectos, renovar, amortizar o cancelar pagares, letras de cambio y otros papeles de negocio; (G) Girar en descubierto hasta las sumas autorizadas por las instituciones bancarias; (H) Firmar listados de instrucciones que la empresa de a bancos contratados para pago a proveedores o terceros, con el detalle de los beneficiarios y los importes a abonar, que se debitaran de la cuenta corriente que se indique; (I) Formular reclamos y ejercer todas las facultades que sean necesarias para el ejercicio del presente mandato; (J). Formular declaraciones juradas para el banco de la república y demás bancos nacionales y extranjeros, sus casas centrales, sucursales y delegaciones en Colombia como en el exterior del país, (K) Aceptar cartas orgánicas de las instituciones bancarias en que deban operar, firmar la documentación relacionada con las operaciones que formalicen, y se presenten ante el banco de la república y demás bancos nacionales y extranjeros, sus casas centrales, sucursales y delegaciones en Colombia como en el exterior del país, ante los cuales podrán desempañar los actos encomendados, ejercitando las facultades contenidas en este mandato y las que les sean requeridas por las instituciones bancarias en que operen; (L) Abrir cuentas corrientes, cajas o cuentas de ahorro en bancos nacionales como extranjeros, en Colombia como en un país del exterior; (M) Depositar en cuentas corrientes, cajas o cuentas de ahorro y plazos fijos, que la mandante posea en bancos oficiales, bancos privados extranjeros y bancos nacionales, sus casas matrices, centrales, sucursales y delegaciones de todo el país y el exterior, ya sea en moneda colombiana o extranjera, pudiendo girar sobre esos depósitos o los constituidos con anterioridad o durante la vigencia del presente mandato por la otorgante o por otras personas a su, nombre y orden, extrayéndolos total o parcialmente; (N) Firmar boletas de depósitos o de transferencias de fondos de una cuenta a otras; (O) Pedir y conformar libretas de cheques; y (P) Firmar solicitudes de crédito, contrato y pagare (tanto altas como modificaciones de operaciones ya existentes). Se deja expresa constancia que los apoderados no podrán otorgar poderes especiales, ni delegar en todo o en parte el presente poder.

Por Escritura Pública No. 2588 de la Notaría 62 de Bogotá D.C., del 27 de abril de 2017, inscrita el 8 de mayo de 2017 bajo el numero 00037243 compareció Ana María Mantilla, identificada con cedula de

ciudadanía No. 37.840.398, en su calidad de apoderada general de CENCOSUD COLOMBIA S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y con facultades de representación legal a Isabel González Barón, identificada con cedula ciudadanía No. 20.408.030 y tarjeta profesional No. 92113 del C.S.J., para que represente a CENCOSUD COLOMBIA SA. En los siguientes asuntos: (A) Representar a CENCOSUD COLOMBIA S.A. En todos los asuntos de carácter judicial en la jurisdicción penal y sistema de responsabilidad penal para adolescentes, esto es, ante los jueces penales municipales con función de control de garantías, jueces penales municipales con función de conocimiento, jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y tribunales superiores del distrito judicial - sala penal, fiscalías seccionales y especializadas delegadas, fiscalías locales delegadas, cuerpo técnico de investigación CTI, policía nacional, ante cualquier entidad, funcionario y corporación de orden público, municipal, departamental o nacional, en todas las instancias requeridas o gestiones en que sea citada o vinculada la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., o que tenga interés activa o pasiva, incluida la defensa de sus dependientes que sean objeto de acciones penales en su contra, con ocasión del desempeño de sus funciones y en defensa del patrimonio económico de la compañía; (B) Formular denuncias penales, querellas penales, derechos de petición, acciones de tutela en el área de representación; (C) Presentar la estimación de daños y perjuicios en los casos motivo de investigación a solicitud de la fiscalía general de la nación o sus delegados; o, cualquiera otra autoridad competente, así como defensores y procesados; (D) Atender las citaciones que correspondan al Representante Legal en los juicios orales y diligencias ante la fiscalía general de la nación; (E) Desistir en los asuntos derivados de acciones penales y cuando a ello hubiere lugar; (F) Solicitar la devolución y/o restitución de los bienes, mercancías y recursos incautados por la autoridad competente; (G) Celebrar toda clase de transacciones o conciliaciones judiciales o extrajudiciales dentro del marco del marco del sistema penal acusatorio y en los eventos que tal actuación sea procedente; (H) Solicitar medidas cautelares respecto de los bienes de los imputados, en los eventos a que haya lugar, con el fin de garantizar la indemnización de perjuicios causados con el delito; (I) Representar a la sociedad en las audiencias preliminares y todas aquellas donde las autoridades judiciales convoquen a CENCOSUD COLOMBIA S.A. O esta actúe en condición de convocante conforme a lo previsto en los artículos 11 y 137 de la ley 906/04., (J) Promover el incidente de reparación integral de que trata el artículo 102 y siguientes de la

ley 906/04 en los eventos a que haya lugar, contando con amplias facultades para conciliar en la oportunidad a que se refiere el inciso tercero del artículo 103 de la ley 906/04; (K) Representar a la compañía en todas y cada una de las audiencias en que se desarrolle el juicio oral, esto es, audiencias para individualización de pena y sentencia, audiencia para formulación de acusación, audiencias preparatorias, audiencias de juicio oral, audiencias de fallo, audiencias de preclusión de investigación; (L) Representar a CENCOSUD COLOMBIA S.A. En lo que sea procedente en los mecanismos de justicia restaurativa a que se refiere el artículo 518 y siguientes de la ley 906/04 (conciliación pre procesal, conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación); (M) Actuar en los asuntos que corresponda ante los jueces penales para adolescentes y en especial lo previsto en los Artículos 169 a 174 de la Ley 1098/06; (N) Solicitar, recibir dinero en efectivo o títulos de depósito judicial en los centros de servicios judiciales del sistema penal acusatorio, centro de servicios judiciales de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, centro de servicios del sistema de responsabilidad penal para adolescentes y en la fiscalía general de la nación; (O) Hacer efectivos los títulos de depósito judicial en el banco agrario de Colombia, derivados de la reparación integral de perjuicios en las investigaciones por afectación patrimonial a la sociedad CENCOSUD COLOMBIA SA; (P) Designar apoderados especiales para asuntos penales en el territorio nacional para que represente los intereses de CENCOSUD COLOMBIA S.A., dentro de las facultades otorgadas en el presente poder, así como revocar y sustituir estos mandatos; y (Q) En general, para que realice todas las gestiones necesarias para el buen desempeño y desarrollo de su mandato y represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A., ante cualquier persona o entidad sea pública o privada, con o sin jurisdicciones, para lo cual podrá ejercer cualquiera de las facultades arriba concedidas. El presente poder terminará de manera automática por libre revocación por parte de la poderdante.

Por Escritura Pública No. 2494 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 1 de junio de 2018 inscrita el 27 de junio de 2018 , bajo el No. 00039585 del libro V, compareció Eric Eloy Basset identificado con cédula de extranjería No. 350.920, obrando en su calidad de Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., quien por medio del presente instrumento público confiere poder general tipo a para asuntos y gestiones bancarias llevadas a cabo por el centro de servicios compartidos con argentina a Ignacio Podestá Castro

identificado con documento nacional de identidad No. 26474120, en los términos que se describen a continuación: (I) Podrá actuar indistintamente como apoderado a o b para este tipo de asuntos, según lo establecido en este instrumento, sin embargo no podrá actuar simultáneamente como apoderado a y b para estos asuntos en un mismo acto; para lo cual siempre deberá actuar acompañado por cualquiera de los demás apoderados a o b para estos asuntos, según el caso. El límite para el esquema de aprobación mencionado es de USD 2.000.000 (dos millones de dólares norteamericanos) por transacción. El apoderado podrá representar al poderdante para las siguientes actuaciones, teniendo en cuenta la forma y las limitaciones expuestas en el parágrafo anterior: (A) Firmar declaraciones de cambio por operaciones en moneda extranjera (para el banco de la república y demás bancos nacionales y extranjeros, sus casas centrales, sucursales y delegaciones en Colombia como en el exterior del país) para este caso como excepción firmara uno solo de los apoderados toda vez que el régimen cambiario colombiano así lo ordena; (B) Firma de formularios y tarjetas de registro de firmas para cuentas bancarias; (C) Solicitar préstamos y aperturas de carta de crédito y los documentos que hagan parte de este proceso, en instituciones bancarias, facultándolos para firmar solicitudes, hacer renovaciones o amortizaciones, solicitar nuevos préstamos y/o aperturas de cartas de crédito, cobrar y percibir, dar cartas de adeudo y exigir recibos y cartas de pago; (D) Realizar aperturas, modificaciones y autorización de discrepancias de las cartas de crédito, realizar inversiones a plazo y realizar suscripción y rescates; (E) Librar, endosar, descontar adquirir, enajenar, ceder y negociar de cualquier modo en los bancos y/o sucursales, toda clase de cheques, letras de cambio, pagares, giros, vales, títulos de renta, bonos o cedulas hipotecarias y demás documentos de crédito público o privado o papeles comerciales, sin limitación de tiempo ni de cantidad, interviniendo como parte girante, aceptante o endosante; (F) Dar en caución títulos u otros efectos, renovar, amortizar o cancelar pagares, letras de cambio y otros papeles de negocio; (G) Girar en descubierto hasta las sumas autorizadas por las instituciones bancarias; (H) Firmar listados de instrucciones que la empresa de a bancos contratados para pago a proveedores o terceros, con el detalle de los beneficiarios y los importes a abonar, que se debitaran de la cuenta corriente que se indique; (I) Formular reclamos y ejercer todas las facultades que sean necesarias para el ejercicio del presente mandato; (J) Formular declaraciones juradas para el banco de la república y demás bancos nacionales y extranjeros, sus casas

centrales, sucursales y delegaciones en Colombia como en el exterior del país, (K) Aceptar cartas orgánicas de las instituciones bancarias en que deban operar, firmar la documentación relacionada con las operaciones que formalicen, y se presenten ante el banco de la república y demás bancos nacionales y extranjeros, sus casas centrales, sucursales y delegaciones en Colombia como en el exterior del país, ante los cuales podrá desempañar los actos encomendados, ejercitando las facultades contenidas en este mandato y las que les sean requeridas por las instituciones bancarias en que operen; (L) Abrir cuentas corrientes, cajas o cuentas de ahorro en bancos nacionales como extranjeros, en Colombia como en un país del exterior; (M) Depositar en cuentas corrientes, cajas o cuentas de ahorro y plazos fijos, que la mandante posea en bancos oficiales, bancos privados extranjeros y bancos nacionales, sus casas matrices, centrales, sucursales y delegaciones de todo el país y el exterior, ya sea en moneda colombiana o extranjera, pudiendo girar sobre esos depósitos o los constituidos con anterioridad o durante la vigencia del presente mandato por la otorgante o por otras personas a su, nombre y orden, extrayéndolos total o parcialmente; (N) Firmar boletas de depósitos o de transferencias de fondos de una cuenta a otras; (O) Pedir y conformar libretas de cheques; y (p) firmar solicitudes de crédito, contrato y pagare (tanto altas como modificaciones de operaciones ya existentes). Se deja expresa constancia que el apoderado no podrá otorgar poderes especiales, ni delegar en todo o en parte el presente poder.

Por Escritura Pública No. 3228 del 13 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021 con el No. 00045781 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la señora Luisa Fernanda Sandoval Cepeda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1019104903, al señor Francisco Raul Montenegro Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118862607, para que individualmente cada uno de ellos, representen a CENCOSUD COLOMBIA S.A. en los siguientes asuntos: (a) Represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. en todos los asuntos de carácter judicial, policivo, administrativo, ante cualquier Entidad, funcionario y corporación de orden público, privado o descentralizado, municipal, departamental o nacional, persona natural o jurídica, en todas las diligencias, procesos desde su inicio hasta finalización en todas las instancias requeridas, gestiones, en que sea citada y/o vinculada CENCOSUD COLOMBIA S.A., o que tenga interés activa o pasivamente; (b) Atender

citaciones y notificarse de cualquier actuación ya sea personalmente, en estrados, por estado o edictos, o cualquier otro medio de notificación; (c) Presentar, contestar, atender y desistir de reclamaciones, demandas, recursos, incidentes, derechos de petición, denuncias, querellas, acciones de tutela y en general cualquier actuación de carácter policivo, administrativo, jurisdiccional, arbitral, civil, comercial, laboral, penal, aduanero o tributario ante cualquier Entidad, Funcionario y Corporación sea pública o privada, persona natural o jurídica; (d) Celebrar toda clase de arreglos, transacciones o conciliaciones, judiciales o extrajudiciales, con el propósito de poner fin a las diferencias que llegare a tener CENCOSUD COLOMBIA S.A. con los proveedores, contratistas o terceras personas naturales o jurídicas, así como atender o elevar reclamaciones judiciales y extrajudiciales en nombre de CENCOSUD COLOMBIA S.A. y donde esta pudiera tener interés en pasiva o en activa; (e) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el representante legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades para conciliar en los términos del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluyendo aquellas que sean citadas por el Ministerio del Trabajo o entidad que haga sus veces, o en instancias judiciales y/o extrajudiciales; así como la Junta Nacional de Calificación de Invalidez o ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de cualquier Departamentos del País; (f) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el representante legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades para conciliar en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso; incluyendo aquellas que sean citadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Procuraduría General de la Nación, Personerías o las Entidades que hagan sus veces; (g) Atender las diligencias de interrogatorio de parte y absolver los interrogatorios de parte en los que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades expresas para confesar en los términos de los artículos 191, 193, 196 y 197 del C.G.P, las cuales podrá también usar para las diligencias donde se requiera la confesión; y (h) En general, para que realice todas las gestiones necesarias para el buen desempeño y desarrollo de su mandato y represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. ante cualquier persona o Entidad sea pública o privada, con o sin jurisdicciones, para lo cual podrá ejercer cualquiera de las facultades arriba concedidas. El presente poder terminará de manera automática por libre revocación por parte de la poderdante.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 09:56:17
Recibo No. 1123036532
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230365321F576

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 4133 del 24 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Noviembre de 2021, con el No. 00046314 del libro V, la persona jurídica confirió poder general tipo A para asuntos y gestiones Bancarias a Carolina Bermudez Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.455.563 expedida en Bogotá D.C., en los términos que se describen a continuación: Podrá actuar conjuntamente mediante la comparecencia de un apoderado del Grupo A y uno del Grupo B o dos (2) apoderados del Grupo A, para llevar a cabo todas las transacciones que a continuación se describen ante la entidad bancaria que sea requerida. El límite para el esquema de aprobación mencionado es de USD 2.000.000 (Dos Millones de dólares norteamericanos) por transacción. El Apoderado podrá representar al poderdante para las siguientes actuaciones, teniendo en cuenta la forma y las limitaciones expuestas en el parágrafo anterior: (A) Firmar declaraciones de cambio por operaciones en moneda extranjera (para el Banco de la República y demás Bancos Nacionales y Extranjeros, sus casas centrales, sucursales y delegaciones en Colombia como en el exterior del país) para este caso como excepción firmará uno solo de los Apoderados, toda vez que el Régimen Cambiado Colombiano así lo ordena: (B) Firma de formularios y tarjetas de registro de firmas para cuentas bancarias: (C)Solicitar prestamos y aperturas de carta de crédito y los documentos que hagan parte de este proceso, en instituciones bancarias, facultándolos para firmar solicitudes, hacer renovaciones, o amortizaciones, solicitar nuevos préstamos y/o aperturas de cartas de crédito, cobrar y percibir, dar cartas de adeudo y exigir recibos y cartas de pago; (D) Realizar aperturas, modificaciones, y autorización de discrepancias de las cartas de crédito, realizar inversiones a plazo y realizar suscripción y rescates; (E) Librar, endosar, descontar, adquirir, enajenar, ceder y negociar de cualquier modo en los bancos y/o sucursales, toda clase de cheques, letras de cambio, pagarés, giros, vales, títulos de renta, bonos o cédulas hipotecarias y demás documentos de crédito público privados o papeles comerciales, sin limitación de tiempo ni de cantidad, interviniendo como parte girante, aceptante o endosante; (F) Dar en caución títulos u otros efectos, renovar, amortizar o cancelar pagarés, letras de cambio y otros papeles de negocio, (G) Girar en descubierto hasta las sumas autorizadas por las instituciones bancarias; (H) Firmar listados de instrucciones que la empresa de a bancos contratados para pago a proveedores o terceros, con detalle de los beneficiarios y los importes a abonar que se debitarán de la cuenta corriente que se

indique; (I) Formular reclamos y ejercer todas las facultades quo sean necesarias para el ejercicio del presente mandato; (J) Formular declaraciones juradas para el Banco de República y demás bancos nacionales y extranjeros, sus casas centrales, sucursales y delegaciones en Colombia como en el exterior del país: (K) Aceptar cartas orgánicas de las instituciones bancarias en que deban operar, firmar la documentación relacionada con las operaciones que formalicen, y se presenten ante el Banco de la República y demás bancos nacionales y extranjeros, sus casas centrales, sucursales y delegaciones en Colombia como en el exterior del país, ante los cuales podrá desempeñar los actos encomendados, ejercitando las facultades contenidas en este mandato y las que les sean requeridas por las instituciones bancarias en que operen; (L) Abrir cuentas corrientes, cajas o cuentas de ahorro en bancos nacionales como extranjeros, en Colombia como en un país del exterior; (M) Depositar en cuentas corrientes, cajas o cuentas de ahorro y plazos fijos , que la mandante posea en bancos oficiales, bancos privados extranjeros y bancos nacionales, sus casas matrices, centrales, sucursales y delegaciones de todo el país y el exterior, ya sea en moneda colombiana o extranjera, pudiendo girar sobre esos depósitos o los constituidos con anterioridad o durante la vigencia del presente mandato por la otorgante o por otras personas a su nombre y orden, extrayéndolos total o parcialmente; (N) Firmar boletas de depósitos o de transferencia de fondos de una cuenta a otras; (O) Pedir y conformar libretas de cheques; y (P) Firmar solicitudes de crédito, contrato y pagaré (tanto altas como modificaciones de operaciones ya existentes). Se deja expresa constancia que el Apoderado no podrá otorgar poderes especiales, ni delegar en todo o en parte el presente poder. El poder antes descrito deberá inscribirse en la matricula mercantil del poderdante. El presente poder terminará de manera automática por libre revocación por parte de la Poderdante. El poder antes descrito deberá inscribirse en la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá del Poderdante.

Por Escritura Pública No. 5786 del 04 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 02 de diciembre de 2021, con el No. 00046372 del libro V, la persona jurídica confirió poder general y con facultades de representación legal a Hector Iván Gutiérrez Arango, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.182.571 y tarjeta profesional No. 250.008 del C.S.J., abogado en ejercicio, a Juan Sebastián Serrano Arciniegas, mayor de edad, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 1.020.756.868 y tarjeta profesional No. 326.113 del C.S.J., abogado en ejercicio, y a Diego Leandro Suárez Gómez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.358.063 y tarjeta profesional No. 264.286 del C.S.J., abogado en ejercicio; para que individualmente cada uno de ellos, representen a CENCOSUD COLOMBIA S.A. en los siguientes asuntos: (a) Represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. en todos los asuntos de carácter judicial, policivo, administrativo, ante cualquier Entidad, funcionario y corporación de orden público, privado o descentralizado, municipal, departamental o nacional, persona natural o jurídica, en todas las diligencias, procesos desde su inicio hasta finalización en todas las instancias requeridas, gestiones, en que sea citada y/o vinculada CENCOSUD COLOMBIA S.A. o que tenga interés activa o pasivamente; (b) Atender citaciones y notificarse de cualquier actuación ya sea personalmente, en estrados, por estado o edictos, o cualquier otro medio de notificación; (c) Presentar, contestar, atender y desistir de reclamaciones, demandas, recursos, incidentes, derechos de petición, denuncias, querellas, acciones de tutela y en general cualquier actuación de carácter policivo, administrativo, jurisdiccional, arbitral, civil, comercial, laboral, penal, aduanero o tributario ante cualquier Entidad, Funcionario y Corporación sea pública o privada, persona natural o jurídica; (d) Celebrar toda clase de arreglos, transacciones o conciliaciones, judiciales o extrajudiciales, con el propósito de poner fin a las diferencias que llegare a tener CENCOSUD COLOMBIA S.A. con los proveedores, contratistas o terceras personas naturales o jurídicas, así como atender o elevar reclamaciones judiciales o extrajudiciales en nombre de CENCOSUD COLOMBIA S.A. y donde esta pudiera tener interés en pasiva o en activa; (e) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA SA., con facultades para Conciliar en los términos del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluyendo aquellas que sean citadas por el Ministerio del Trabajo o Entidad que haga sus veces, o en instancias judiciales y/o extrajudiciales; así como la Junta Nacional de Calificación de Invalidez o ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de cualquier Departamento del País; (f) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representarte Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades para Conciliar en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso; incluyendo aquellas que sean citadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, la procuraduría General de la Nación, Personerías o las Entidades que hagan sus veces; (g)

Atender las diligencias de interrogatorio de parte y absolver los interrogatorios de parte en los que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades expresas para confesar en los términos de los artículos 191, 193, 196 y 197 del C.G.P, las cuales podrá también usar para las Diligencias donde se requiera la confesión; y (h) En general, para que realice todas las gestiones necesarias para el buen desempeño y desarrollo de su mandato y represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. ante cualquier persona o Entidad sea pública o privada, con o sin jurisdicciones, para lo cual podrá ejercer cualquiera de las facultades arriba concedidas. El presente poder terminará de manera automática por libre revocación por parte de la Poderdante.

Por Escritura Pública No. 3922 del 15 de julio de 2022, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2022, con el No. 00048009 del libro V, la persona jurídica confirió poder general y con facultades de representación legal a Maria Camila Bobadilla Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.799.887 y tarjeta profesional No. 288.240 del C.S.J., abogada en ejercicio; para que represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. en los siguientes asuntos: (a) Represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. en todos los asuntos de carácter judicial, policivo, administrativo, ante cualquier entidad, funcionario y corporación de orden público, privado o descentralizado, municipal, departamental o nacional, persona natural o jurídica, en todas las diligencias, procesos desde su inicio hasta finalización en todas las instancias requeridas, gestiones, en que sea citada y/o vinculada CENCOSUD COLOMBIA S.A., o que tenga interés activa o pasivamente; (b) Atender citaciones y notificarse de cualquier actuación ya sea personalmente, en estrados, por estado o edictos, o cualquier otro medio de notificación; (c) Presentar, contestar, atender y desistir de reclamaciones, demandas, recursos, incidentes, derechos de petición, denuncias, querellas, acciones de tutela y en general cualquier actuación de carácter policivo, administrativo, jurisdiccional, arbitral, civil, comercial, laboral, penal, aduanero o tributario ante cualquier entidad, funcionario y corporación sea pública o privada persona natural o jurídica; (d) Celebrar toda clase de arreglos, transacciones o conciliaciones, judiciales o extrajudiciales con el propósito de poner fin a las diferencias que llegare a tener CENCOSUD COLOMBIA S.A. con los proveedores, contratistas o terceras personas naturales o jurídicas, así como atender o elevar reclamaciones judiciales y extrajudiciales en nombre

de CENCOSUD COLOMBIA S.A. y donde esta pudiera tener interés en pasiva o en activa; (e) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades para conciliar en los términos del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluyendo aquellas que sean citadas por el Ministerio del Trabajo o entidad que haga sus veces, o en instancias judiciales y/o extrajudiciales; así como la Junta Nacional de Calificación de Invalidez o ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de cualquier departamentos del país; (f) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades, para conciliar en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso; incluyendo aquellas que sean citadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Procuraduría General de la Nación, Personerías o las entidades que hagan sus veces; (g) Atender las diligencias de interrogatorio de parte y absolver los interrogatorios de parte en los que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A., con facultades expresas para confesar en los términos de los artículos 191, 193, 196 y 197 del C.G.P las cuales podrá también usar para las diligencias donde se requiera la confesión; y (h) En general, para que realice todas las gestiones necesarias para el buen desempeño y desarrollo de su mandato y represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. Ante cualquier persona o entidad sea pública o privada, con o sin jurisdicciones, para lo cual podrá ejercer cualquiera; de las facultades arriba concedidas. Se deja expresa constancia que los apoderados no podrán sustituir, ni delegar en ningún caso si presente poder. El presente poder terminará de manera automática por libre revocación por parte de la poderdante.

Por Escritura Pública No. 6526 del 31 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Noviembre de 2022, con el No. 00048623 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Andrés Gómez Santamaría, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.222.449 y tarjeta profesional No. 2710624 del C.S.J., para que represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. en los siguientes asuntos; (A) Represente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. En todos los asuntos de carácter judicial, policivo, administrativo, ante cualquier entidad, funcionario y corporación de orden público, privado o descentralizado, municipal, departamental o nacional, persona natural o jurídica, en todas las diligencias, procesos desde su inicio hasta finalización en todas las instancias requeridas. gestiones, en que

sea citada y/o vinculada CENCOSUD COLOMBIA SA, o que tenga interés activa o pasivamente; B) Atender citaciones y notificarse de cualquier actuación ya sea personalmente, en estrados, por estado o edictos. a cualquier otro medio de notificación; (C) Presentar, contestar, atender y desistir de reclamaciones, demandas, recursos, incidentes, derechos de petición denuncias, querellas, acciones de tutela y en general cualquier actuación de carácter policivo, administrativo, jurisdiccional, arbitral, civil, comercial, laboral penal, aduanero o tributario ante cualquier entidad, funcionario y corporación se pública o privada persona natural o jurídica; (D) Celebrar toda clase de arreglos, transacciones o conciliaciones, allanamientos, judiciales o extrajudiciales con el propósito de poner fin a las diferencias que llegare a tener CENCOSUD COLOMBIA 5.A. con cualquier entidad, funcionario y corporación de orden público, privado o descentralizado, autoridades administrativas y judiciales del orden municipal departamental o nacional así como atender o elevar de acciones judiciales y extrajudiciales en nombre de CENCOSUD COLOMBIA SA. y donde esta pudiera tener interés en pasiva o en activa: (E) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A. con facultades para conciliar en los términos del Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, incluyendo aquellas que sean citadas por el Ministerio del Trabajo o entidad que haga sus veces o en Instancias judiciales y/o extrajudiciales; (F) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA SA., con facultades para conciliar en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso incluyendo aquellas que sean citadas por Superintendencia de Industria y Comercio, la Procuraduría General de la Nación, personerías o las entidades que hagan sus veces; (G) Atender las diligencias de interrogatorio de parte y de parte en los que sea citado el Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA SA., con facultades expresas para confesar en los términos de los artículos 191. 193, 196 y 197 del C.G.P las cuales podrá también usar para las diligencies donde se requiera la confesión cuales podrá también usar para las diligencias donde se requiera la confesión; y (H) Recibir sumas de dinero o títulos valores de contenido crediticio a favor del Representante Legal de CENCO5UD COLOMBIA SA. (I) En general, para que realice todas las gestiones necesarias para el buen desempeño y desarrollo de su mandato y represente a CENCOSUD COLOMBIA SA. Ante cualquier persona o entidad sea pública o privada, con o sin jurisdicciones, para lo cual podrá ejercer cualquiera de las facultades arriba concedidas. Se deja

expresa constancia que el apoderado no podrá sustituir, ni delegar en ningún caso el presente poder. El presente poder terminará de manera automática por libre revocación por parte de la Poderdante. El poder antes descrito deberá inscribirse en la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá de la Poderdante.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0005044 del 28 de junio de 2007 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01141837 del 3 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0006747 del 29 de agosto de 2007 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01155336 del 3 de septiembre de 2007 del Libro IX
Doc. Priv. del 27 de noviembre de 2007 de la Revisor Fiscal	01174519 del 3 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0009427 del 24 de diciembre de 2008 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01265439 del 24 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1446 del 12 de mayo de 2009 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	01302004 del 2 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2074 del 7 de julio de 2009 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	01311675 del 10 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5525 del 25 de noviembre de 2009 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01343052 del 25 de noviembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1518 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01386867 del 27 de mayo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2672 del 26 de diciembre de 2011 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01541042 del 29 de diciembre de 2011 del Libro IX
E. P. No. 6400 del 21 de diciembre de 2012 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01692466 del 22 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 5556 del 11 de octubre	01778621 del 1 de noviembre de

de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	2013 del Libro IX
E. P. No. 2889 del 23 de diciembre de 2013 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01793041 del 24 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 75 del 11 de enero de 2019 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02417422 del 25 de enero de 2019 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 1000000 del 21 de agosto de 2007 de Representación Legal, inscrito el 28 de agosto de 2007 bajo el número 01153601 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- EASY HOLLAND B V
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 8 de enero de 2010 de Representante Legal, inscrito el 15 de enero de 2010 bajo el número 01354406 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- EASY S.A.
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2009-12-07

Por Documento Privado del 4 de febrero de 2011 de Representante Legal, inscrito el 9 de febrero de 2011 bajo el número 01451564 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- CENCOSUD S A
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 11 de agosto de 2014 de Representante Legal, inscrito el 14 de agosto de 2014 bajo el número 01859840 del libro IX,

comunicó la sociedad matríz:
- CENCOSUD INTERNACIONAL SPA
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2013-12-23

Se aclara la situación de control inscrita el 15 de enero de 2010 con el No. 01354406 del libro IX, en el sentido de indicar que se configuró desde el 7 de diciembre de 2009.

Se aclara la situación de control inscrita el 9 de febrero de 2011 con el No. 01451564 del libro IX, en el sentido de indicar que se configuró desde el 1 de julio de 2010.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4719
Actividad secundaria Código CIIU: 4711

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 09:56:17
Recibo No. 1123036532
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230365321F576

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Otras actividades Código CIIU: 6810, 4731

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	JUMBO CALLE 80
Matrícula No.:	00881654
Fecha de matrícula:	17 de julio de 1998
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Ac 80 No. 69 Q 50
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 00057 del 2 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 11 de Febrero de 2022 con el No. 00195471 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía No. 11001310304820210005700 de KORES COLOMBIA S.A.S contra CENCOSUD COLOMBIA S.A.

Nombre:	JUMBO CALLE 170
Matrícula No.:	01035513
Fecha de matrícula:	29 de agosto de 2000
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 170 No. 64 42
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 00057 del 2 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 11 de Febrero de 2022 con el No. 00195472 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía No. 11001310304820210005700 de KORES COLOMBIA S.A.S contra CENCOSUD COLOMBIA S.A.

Nombre: JUMBO CARRERA 30

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 09:56:17
Recibo No. 1123036532
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230365321F576

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	01092411
Fecha de matrícula:	31 de mayo de 2001
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 32 No. 17 B - 04
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	JUMBO HAYUELOS
Matrícula No.:	01123535
Fecha de matrícula:	30 de agosto de 2001
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Ak 86 No. 19 A - 50
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	JUMBO 20 DE JULIO
Matrícula No.:	01198903
Fecha de matrícula:	23 de julio de 2002
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 10 No. 30 B 20 Sur
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	JUMBO AUTOPISTA SUR
Matrícula No.:	01254543
Fecha de matrícula:	12 de marzo de 2003
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Ac 57 R Sur No. 72 20
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	JUMBO SANTA ANA
Matrícula No.:	01356460
Fecha de matrícula:	17 de marzo de 2004
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 110 No. 9 A - 10 / 70
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	JUMBO CHIA
Matrícula No.:	01431374
Fecha de matrícula:	17 de noviembre de 2004

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 09:56:17
Recibo No. 1123036532
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230365321F576

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av. Pradilla 2E-71 L. 1 22
Municipio:	Chía (Cundinamarca)

Nombre:	JUMBO SUBA
Matrícula No.:	01431376
Fecha de matrícula:	17 de noviembre de 2004
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 146 A No. 106 - 20
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	METRO TINTALITO
Matrícula No.:	01522729
Fecha de matrícula:	24 de agosto de 2005
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 86 No. 42B 51 Sur Local 1-91
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	JUMBO MERCURIO
Matrícula No.:	01569634
Fecha de matrícula:	15 de febrero de 2006
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 7 No. 32 - 35
Municipio:	Soacha (Cundinamarca)

Nombre:	JUMBO SANTA FE
Matrícula No.:	01589605
Fecha de matrícula:	12 de abril de 2006
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 185 No. 45 - 03
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	METRO ZIPAQUIRA
Matrícula No.:	01680675
Fecha de matrícula:	6 de marzo de 2007
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 09:56:17
Recibo No. 1123036532
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230365321F576

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección:	Calle 8 N° 21-154
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	METRO FONTIBON
Matrícula No.:	01700254
Fecha de matrícula:	4 de mayo de 2007
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 17 No. 112-58
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	METRO SAN CAYETANO
Matrícula No.:	01728087
Fecha de matrícula:	10 de agosto de 2007
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 46 No. 85 A 51
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	METRO BOSA
Matrícula No.:	01747490
Fecha de matrícula:	17 de octubre de 2007
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 92 No. 60 - 90 Sur
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ESTACION DE SERVICIO MARRUECOS
Matrícula No.:	01805421
Fecha de matrícula:	27 de mayo de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Diagonal 49 A Sur No.17 - 59/89
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ESTACION DE SERVICIO TINTALITO
Matrícula No.:	01836136
Fecha de matrícula:	12 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av Carrera 86 No 40 B 69 Sur
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 09:56:17
Recibo No. 1123036532
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230365321F576

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	ESTACION DE SERVICIO BOSA
Matrícula No.:	01836139
Fecha de matrícula:	12 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 92 No 60 - 90 Sur
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	ESTACION DE SERVICIO SAN CAYETANO CON CALLE 26
Matrícula No.:	01836140
Fecha de matrícula:	12 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 46 A No 85 A - 51
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	ESTACION DE SERVICIO AUTOSUR
Matrícula No.:	01836142
Fecha de matrícula:	12 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Autopista Sur No 77 A - 18
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	ESTACION DE SERVICIO CARRERA 30 CON CALLE 18
Matrícula No.:	01836146
Fecha de matrícula:	12 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 32 No. 18 - 10
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	ESTACION DE SERVICIO HAYUELOS CON AV CIUDAD CALI
Matrícula No.:	01836147
Fecha de matrícula:	12 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 86 No 19 A - 50

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 09:56:17
Recibo No. 1123036532
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230365321F576

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ESTACION DE SERVICIO CALLE 170
Matrícula No.:	01836150
Fecha de matrícula:	12 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 170 No 64 - 47
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ESTACION DE SERVICIO CALLE 80
Matrícula No.:	01836151
Fecha de matrícula:	12 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av Calle 80 No 69 Q - 50
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ADMINISTRACION CENTRAL
Matrícula No.:	01845457
Fecha de matrícula:	17 de octubre de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av 9 # 125 - 30
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EASY EL CORTIJO
Matrícula No.:	01845459
Fecha de matrícula:	17 de octubre de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 78 B No. 114 A
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	METRO BANDERAS
Matrícula No.:	01856304
Fecha de matrícula:	9 de diciembre de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 6A No. 78 A - 68
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 09:56:17
Recibo No. 1123036532
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230365321F576

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	ESTACION DE SERVICIO EL TREBOL CON CALLE 57
Matrícula No.:	01868109
Fecha de matrícula:	6 de febrero de 2009
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 57 R Sur No. 76 A 77
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ESTACION DE SERVICIO LA 24 CON CALLE 5 B
Matrícula No.:	01888926
Fecha de matrícula:	20 de abril de 2009
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 24 No 5 B - 40
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ESTACION DE SERVICIO AV CIUDAD DE CALI
Matrícula No.:	01905064
Fecha de matrícula:	12 de junio de 2009
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Avenida Carrera 86 No. 15 A - 80
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ESTACION DE SERVICIO SEVILLANA
Matrícula No.:	01905066
Fecha de matrícula:	12 de junio de 2009
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av. Calle 45 Sur No. 59 A - 35
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	METRO ALQUERIA
Matrícula No.:	01921614
Fecha de matrícula:	13 de agosto de 2009
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Avenida Carrera 68 No. 38 B - 19 Sur
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EASY NORTE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 09:56:17
Recibo No. 1123036532
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230365321F576

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	01934372
Fecha de matrícula:	29 de septiembre de 2009
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 175 No. 22 - 13
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	JUMBO BULEVAR NIZA
Matrícula No.:	01941677
Fecha de matrícula:	28 de octubre de 2009
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 52 No. 125 A - 59
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EASY AMERICAS
Matrícula No.:	01956283
Fecha de matrícula:	20 de enero de 2010
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av. Américas No. 68 -94
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EASY CENTRO MAYOR
Matrícula No.:	01956286
Fecha de matrícula:	20 de enero de 2010
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 38 A Sur No. 34D - 50
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ESTACION DE SERVICIO ALQUERIA
Matrícula No.:	01962689
Fecha de matrícula:	8 de febrero de 2010
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Avenida 68 No 38 B 18 Sur
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ESTACION DE SERVICIO ALAMOS
Matrícula No.:	01968649
Fecha de matrícula:	25 de febrero de 2010

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 09:56:17
Recibo No. 1123036532
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230365321F576

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 72 No. 91 A - 45
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ESTACION DE SERVICIO PRIMERA DE MAYO
Matrícula No.:	01983762
Fecha de matrícula:	20 de abril de 2010
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Transversal 72 No. 35 - 09 Sur
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SPID 35 CEDRITOS CALLE 140
Matrícula No.:	02044428
Fecha de matrícula:	17 de noviembre de 2010
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 140 No. 10 A - 19
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ESTACION DE SERVICIOS SOACHA TERREROS
Matrícula No.:	02044433
Fecha de matrícula:	17 de noviembre de 2010
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 2 No 36 - 81 (San Mateo)
Municipio:	Soacha (Cundinamarca)
Nombre:	SPID 35 CALLE 95
Matrícula No.:	02100147
Fecha de matrícula:	23 de mayo de 2011
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 95 No. 13- 55
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SPID 35 CARACAS CON 49
Matrícula No.:	02108036
Fecha de matrícula:	13 de junio de 2011
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 09:56:17
Recibo No. 1123036532
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230365321F576

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección:	Avenida Caracas Carrera 14 No. 49- 55
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SPID 35 ANTIGUO COUNTRY CALLE 85
Matrícula No.:	02108041
Fecha de matrícula:	13 de junio de 2011
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 85 No. 20 32
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ESTACION DE SERVICIO CALLE 190
Matrícula No.:	02128184
Fecha de matrícula:	5 de agosto de 2011
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 7 No. 190 - 50
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SPID 35 CALLE 45
Matrícula No.:	02128189
Fecha de matrícula:	5 de agosto de 2011
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av. Caracas Carrera 14 No. 45 - 02
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SPID 35 SURTIFRUVER AUTONORTE
Matrícula No.:	02146100
Fecha de matrícula:	29 de septiembre de 2011
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 164 No. 42 - 40
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SPID 35 CALLE 93
Matrícula No.:	02157954
Fecha de matrícula:	10 de noviembre de 2011
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 15 No. 93 - 47
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 09:56:17
Recibo No. 1123036532
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230365321F576

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	SPID 35 CALLE 148
Matrícula No.:	02166763
Fecha de matrícula:	22 de diciembre de 2011
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av. Carrera 19 No. 148 - 38
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	JUMBO TITAN
Matrícula No.:	02227057
Fecha de matrícula:	22 de junio de 2012
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Avenida Carrera 72 No. 83-04 Local 1-23
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SPID 35 CORFERIAS
Matrícula No.:	02254626
Fecha de matrícula:	14 de septiembre de 2012
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 33 No. 25 C - 28 Torre 2 Local 102
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SPID 35 ALHAMBRA
Matrícula No.:	02254628
Fecha de matrícula:	14 de septiembre de 2012
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 116 No. 53 A 42 Local 4
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SPID 35 JAVERIANA 45
Matrícula No.:	02259748
Fecha de matrícula:	28 de septiembre de 2012
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 7 No. 45 - 10 Local 1
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 09:56:17
Recibo No. 1123036532
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230365321F576

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	SPID 35 CIUDAD SALITRE
Matrícula No.:	02259753
Fecha de matrícula:	28 de septiembre de 2012
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Avenida Calle 24 No. 69 C - 19 Local 2 Interior 5
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SPID 35 CARRERA 3
Matrícula No.:	02259756
Fecha de matrícula:	28 de septiembre de 2012
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 3 No. 20-38
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	EASY SOACHA
Matrícula No.:	02367276
Fecha de matrícula:	19 de septiembre de 2013
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 2 No. 36 - 81
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	EASY CALLE 13
Matrícula No.:	02367278
Fecha de matrícula:	19 de septiembre de 2013
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 71 No. 17 A 11
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	EASY GAITAN CORTEZ
Matrícula No.:	02369554
Fecha de matrícula:	25 de septiembre de 2013
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 58 D Sur No. 51 - 35
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	JUMBO CHIA BAZAAR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 09:56:17
Recibo No. 1123036532
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230365321F576

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	02531419
Fecha de matrícula:	9 de enero de 2015
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Vereda Bojaca Av Paseo De Los Zipas Costado Occidental
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SPID 35 CALLE 125
Matrícula No.:	02668276
Fecha de matrícula:	18 de marzo de 2016
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av 9 No. 125 - 30
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	JUMBO PLAZA CENTRAL
Matrícula No.:	02724463
Fecha de matrícula:	23 de agosto de 2016
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 65 # 11 - 50 Local 1-34 Cc Plaza Central
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CENCOSUD ECOMMERCE
Matrícula No.:	02997085
Fecha de matrícula:	10 de agosto de 2018
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Ac 80 No. 69 Q - 50
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EASY 170
Matrícula No.:	03402922
Fecha de matrícula:	22 de julio de 2021
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 170 # 64 - 47 Lc 1100
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EASY BOSA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 09:56:17
Recibo No. 1123036532
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230365321F576

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	03402925
Fecha de matrícula:	22 de julio de 2021
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 92 # 60 - 90 Sur Lc 1100
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EASY AUTOPISTA SUR
Matrícula No.:	03402926
Fecha de matrícula:	22 de julio de 2021
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Aut Sur # 77 A - 18 Lc 1100
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EASY CLL 80
Matrícula No.:	03402929
Fecha de matrícula:	22 de julio de 2021
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Ac 80 # 69 Q - 50 Lc 2100
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EASY HAYUELOS
Matrícula No.:	03402930
Fecha de matrícula:	22 de julio de 2021
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 86 # 19 A - 50 Lc 2100
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	JUMBO ATLANTIS
Matrícula No.:	03468165
Fecha de matrícula:	13 de enero de 2022
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 81 13 05 Local 10 Centro Comercial Atlantis
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 09:56:17
Recibo No. 1123036532
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230365321F576

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 4.631.088.833.718
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4719

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 6 de junio de 2007. Fecha de envío de información a Planeación : 13 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Cedritos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 09:56:17
Recibo No. 1123036532
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230365321F576

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCÍA SERRANO RV: Memorial Sustentación Recurso Ep.: 11001310302220200030501

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 16:33

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (74 KB)
Mem Trasl Sust Rec 2020-00305-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCÍA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Luis Guillermo Cabrera <lgcabrera@asesores.net.co>
Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 15:50
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Memorial Sustentación Recurso Ep.: 11001310302220200030501

Cordial saludo,

Por medio del presente mensaje electrónico me permito arrimar a su Despacho escrito de sustentación del recurso de Apelación interpuesto y posteriormente admitido dentro del proceso que se identifica a continuación:

Proceso: Acción Popular
Expediente No. 11001310302220200030501
Accionante:Libardo Melo Vega
Accionado: Comestibles Italo S.A. y Cencosud Colombia S.A.
Asunto: Memorial Sustentación Recurso

Atentamente,

Luis Guillermo Cabrera Bahamón
CC: 79.946.438
TP: 183.888

Remitente notificado con
Mailtrack

LUIS GUILLERMO CABRERA BAHAMÓN
ABOGADO

Honorable Magistrada
MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
E.S.D.

ASUNTO:	**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMER INSTANCIA DE FECHA 16 DE MARZO DE 2023 NOTIFICADA POR ESTADO DEL 17 DE MARZO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO DE ACCIÓN POPULAR RESPECTO AL PRODUCTO GALLETA WAFER SABOR FRESA.**
EXPEDIENTE:	**1100131030222020-00305-01**
ACCIONANTE:	**LIBARDO MELO VEGA**
ACCIONADOS:	**COMESTIBLES ITALO S.A. y CENCOSUD DE COLOMBIA S.A.**
PROCESO:	**ACCIÓN POPULAR**

LUIS GUILLERMO CABRERA BAHAMÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.946.438 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 183.888 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A. por medio del presente escrito me permito dentro de la respectiva oportunidad interponer y sustentar Recurso de Apelación en contra de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023, notificada por estado del 17 de marzo de 2023.

El presente escrito lo presento dentro de la oportunidad procesal prevista mediante Auto de fecha 18 de mayo, debidamente notificado por estado del 19 de mayo de 2023.

De conformidad con lo pronunciado por el Honorable Tribunal en su providencia del 18 de mayo y en correspondencia con lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito manifestar que los reparos formulados contra la sentencia impugnada en el memorial de Interposición de Recurso de Apelación ante el *a quo* deberán ser tenidos como sustentación del recurso interpuesto.

Notificaciones
La accionada COMESTIBLES ITALO S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 68D No. 15 – 26 de Bogotá, D.C.

El suscrito apoderado, en la Calle 90 No. 11A-34 Oficina 501 de la ciudad de Bogotá, D.C. y en el correo electrónico: lgcabrera@asesores.net.co

De la Honorable Magistrada,

Luis Guillermo Cabrera Bahamón
C.C. 79.946.438
T.P. 183.888 del C.S.J.

LUIS GUILLERMO CABRERA BAHAMÓN
ABOGADO

Honorable Juez
DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
E.S.D.

ASUNTO:	**INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMER INSTANCIA DE FECHA 16 DE MARZO DE 2023 NOTIFICADA POR ESTADO DEL 17 DE MARZO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO DE ACCIÓN POPULAR RESPECTO AL PRODUCTO GALLETA WAFER SABOR FRESA.**
EXPEDIENTE:	**11001310302220200030500**
ACCIONANTE:	**LIBARDO MELO VEGA**
ACCIONADOS:	**COMESTIBLES ITALO S.A. y CENCOSUD DE COLOMBIA S.A.**
PROCESO:	**ACCIÓN POPULAR**

LUIS GUILLERMO CABRERA BAHAMÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.946.438 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 183.888 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A. por medio del presente escrito me permito dentro de la respectiva oportunidad interponer y sustentar Recurso de Apelación en contra de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023, notificada por estado del 17 de marzo de 2023.

La honorable Juez en la sentencia objeto de recurso, resuelve entre otros amparar el derecho colectivo de los consumidores y usuarios y ordena a la accionada en su condición de fabricante del producto objeto de la acción popular la suspensión de la producción y/o venta, la inclusión en el etiquetado de las anotaciones requeridas de acuerdo a la parte motiva de la providencia y el retiro del mercado de los empaques que no cumplan con las condiciones dadas en el resuelve de dicha providencia.

Manifestado lo anterior, el objeto de este recurso recae sobre la decisión de la Honorable Juez de declarar no probada la excepción de carencia actual por hecho superado, sobre algunos argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia, incluido la omisión de pronunciamiento sobre cargos demandados por el accionante y que durante el proceso se tuvieron como cumplidos y finalmente, las ordenes proferidas en la parte resolutiva de la sentencia que por este medio se recurre, como se sustentará a continuación.

Consideraciones

En primer lugar, manifestamos nuestra inconformidad con la sentencia proferida en lo atinente a lo expuesto por el Despacho en la parte motiva de la misma, por cuanto no se hizo pronunciamiento alguno de conformidad respecto de los cargos aducidos por el accionante y que fueron efectivamente encontrados como cumplidos durante el trámite procesal mediante la exhibición de los empaques y rotulados que demostraban que se daba cumplimiento a lo alegado en el escrito de demanda.

Sobre este punto encontramos de vital importancia que el Despacho se hubiere pronunciado sobre dichos cargos, como aquellos sobre los cuales la accionada se encontró como cumplida, pues esto demuestra que si bien del estudio realizado por el Despacho finalmente se encontraron declaratorias que no cumplían con los reglamentos técnicos hubo muchas otras que sí lo hacían, lo cual es demostrativo del cumplimiento e interés de mi representada por acatar lo exigido en los reglamentos y normas técnicas en lo concerniente al rotulado y etiquetado de empaques alimenticios, específicamente del producto denominado Galleta Wafer Sabor a Fresa.

El de hecho de reconocer a la accionada como cumplida en sus obligaciones frente a los consumidores respecto de la información declarada en los empaques de sus productos y cumplidora de las normas y reglamentos técnicos vigentes sobre etiquetado y rotulado, pues es reflejo del trabajo constante que se ejerce por la accionada para mantener sus productos en lo que concierne a etiquetado y rotulado como cumplidora de las normas y reglamentos técnicos.

Y adquiere mayor relevancia dicho reconocimiento porque de esta manera se da crédito a las resoluciones aprobatorias emitidas por el INVIMA como ente embestido legalmente con la tarea de vigilar y controlar los alimentos y medicamentos en Colombia, y además se reconoce el trabajo realizado por mi representada en cuanto adecuamiento de su rotulado a la normatividad vigente; trabajo que viene realizando desde momentos previos a la interposición de la acción cuya sentencia se recurre.

Quedó demostrado dentro del proceso adelantado que mi representada tal como venía adecuando su etiquetado y rotulado a la normatividad vigente como se evidenció cuando con el escrito de contestación se acompañaron documentos que daban cuenta de la contratación de un nuevo rotulado (Certificación a folio 26 escrito de contestación de demanda y Factura adquisición nuevo material de empaque a folio 27 escrito de contestación de demanda), y adicional se encontraba en ejecución de una autorización emitida por el INVIMA para agotar los empaques que se reemplazarían adecuándolos en su totalidad a los nuevos requerimientos.

Y este punto de inconformidad es importante de cara a lo resuelto por el Despacho en el numeral TERCERO (valga la pena aclarar que en el fallo se incluyeron dos numerales TERCERO, en este punto me refiero al que ordena en un término perentorio de 30 días adoptar las medidas para incluir en el empaque… la anotación de que no es bajo en calorías cada vez que se utilice la frase “sin azúcar añadida”, así como la anotación “ver información adicional de azúcares y calorías”…) toda vez que al resolver este punto ordena realizar actuaciones que en este momento son objeto de ajuste en los empaques y rotulados del producto objeto de la acción popular que nos ocupa, y en desarrollo de esto como se manifestó al interior del proceso en este momento se encuentra vigente autorización emitida por el INVIMA para el agotamiento del empaque y rotulado actual.

Esta orden proferida por el Despacho riñe con el ordenamiento vigente, pues de qué sirve realizar los trámites ante las autoridades administrativas encargadas de la vigilancia de los alimentos si la autoridad judicial desconoce estos procedimientos e impone ordenes que riñen con las actuaciones que se han adelantado conforme a la ley.

Con esto de ninguna manera se pretende que el poder judicial no pueda imponer ordenes de obligatorio cumplimiento, más aún cuando propugnan por el interés colectivo de los consumidores, sino en su lugar lo que pretendo es que la orden proferida por el juez no riña ni desconozca los trámites adelantados por la accionada también en cumplimiento de la ley, sino en su lugar se acompañe de los mismos y permita el agotamiento del empaque y se empiece a contar el término para adoptar las medidas ordenadas respecto del empaque que se corrige.

Y esto aún más, cuando durante el trámite procesal de esta acción, el día 23 de marzo de 2022 se realizó visita del INVIMA (cuyo Formato acompaño con este escrito – ANEXO 2) en el cual se determinó que el empaque del producto objeto de esta acción se encontraba conforme a la normatividad vigente, esto es resoluciones 333 de 2011, 5109 de 2005, claro está dentro de la facultad otorgada por la resolución 810 de 2021 de contar con un término de 18 meses para adecuar rotulados de conformidad con ésta nueva norma, para lo cual la accionada solicitó autorización de agotamiento de empaque (ANEXO 1).

Esto demuestra que aún durante el trámite procesal de esta acción popular la accionada ya se encontraba en cumplimiento de la normatividad y reglamentos técnicos relativos al rotulado de empaques (resoluciones 333 de 2011 y 5109 de 2005) de conformidad con el examen efectuado y lo evidenciado en visita efectuada por el INVIMA respecto del rotulado del empaque del producto Galleta Wafer Sabor a Fresa.

Por lo tanto solicito se revoque el término perentorio de 30 días a partir de la ejecutoria de la sentencia que sea definitiva, y en su lugar se reconozca la autorización proferida por el INVIMA para agotar el empaque y rotulado actual, y que cuando éste se extinga se conmine a la accionada a emitir nuevos empaques y rotulado incluyendo las leyendas e informaciones que sean ordenadas.

De la misma manera y con base en la autorización proferida por el INVIMA para agotar el empaque actual, se revoque también la orden impuesta Enel numeral CUARTO de la parte resolutiva, según la cual se debe retirar en un término de 10 días todo empaque que no cumpla con las indicaciones que no cumplan con lo indicado en la parte resolutiva de la sentencia.

Esta solicitud se hace con el fundamento expuesto previamente, según el cual se pide respetuosamente se respete la autorización dada por el INVIMA como autoridad nacional para la vigilancia de alimentos y medicamentos para agotar las existencias de empaque y rotulado actual, y que una vez agotado el mismo ahí si se deba cumplir con las indicaciones dadas en los numerales respectivos de la parte resolutiva de la providencia, eso sí en concordancia con lo dispuesto en la resolución 810 de 2021 que es la que ahora rige el etiquetado y rotulado de los empaques de alimentos.

En segundo lugar, nuestro inconformismo respecto de la providencia que se recurre, se radica en lo resuelto al respecto de lo dispuesto en el artículo 5º, numeral 5.1.2 de la resolución 05109 de 2005, sobre la declaratoria del proceso de “horneación”, cuando en dicha norma establece que “en la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser

rotulado o etiquetado" aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento que incluyan, pero no se limiten, al tipo de cobertura, la forma de presentación, condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido;" Y es sobre este último aparte en el que se radica nuestra inconformidad, pues se hace referencia a un tratamiento al que se somete el alimento que ha de ser rotulado o etiquetado.

Y es en este punto que reiteramos lo manifestado en el escrito de contestación de la demanda, lo expuesto en las audiencias realizadas durante el trámite procesal y lo manifestado en el escrito de alegatos, según lo cual y como se informó cuando se hizo mención al proceso de fabricación de las galletas Wafer Sabor a Fresa, el proceso de horneado es inherente al producto, y contrario a lo expuesto por el accionante sin mayor profundidad técnica no se trata de un tratamiento al que es sometida la galleta.

Cuando el horneado es inherente al tipo de producto del cual se trata, por lo tanto no es un procedimiento ni mucho menos un tratamiento que deba ser declarado a los consumidores; caso diferente sería si el producto para su fabricación pudiera ser fabricado de diversas formas, con lo que valdría la exigencia de declarar su proceso cuando de uno u otro dependiera las atribuciones o calidades del producto. Caso que no corresponde al de las galletas pues como producto de pastelería y panadería no se fabrica de forma distinta al del horneado.

El no declarar como lo pretende el accionante el presunto tratamiento de horneado de ninguna manera lleva a los consumidores a una inducción a error o engaño sobre la fabricación de las galletas Wafer sabor a fresa, pues es de común conocimiento como lo hemos sostenido que los productos de galletería y pastelería deben ser horneados para poder fabricarlos, pues es así que no se trata de ningún tratamiento adicional al que se somete el alimento.

Diferente sería si se tratase de un proceso adicional, como lo establece la norma al indicar que debe decirse o declararse el tipo de cobertura, o un proceso de cocción diferente al natural del alimento que pueda tener una repercusión sobre la decisión del consumidor en consumirlo o no, dependiendo de si conlleva una característica que lo haga más apetecible o por el contrario pueda tener un impacto sobre la salud de los consumidores, eventos que en el caso del horneado de una galleta no se presentan; caso distinto sería si la galleta por fuera de su proceso ordinario se fabricara como una fritura adicional a su horneado, circunstancia esta última que sí debería ser declarada.

Por ejemplo, no se evidencia en el mercado de los productos de panadería ningún pan en cuyo empaque se declara que ha sido horneado, pues dicho proceso corresponde a una etapa inherente y necesaria para su producción, y no corresponde a un tratamiento adicional que deba ser declarado.

Ahora bien, expuesto lo anterior nos sorprende cómo en la sentencia que por este medio se recurre, el Despacho no realiza pronunciamiento alguno sobre la procedencia o no de la declaración de "Horneación", sin siquiera pronunciarse sobre los argumentos de mi representada para determinar en la parte resolutiva, numeral Tercero que se debe declarar el proceso al que es sometido el alimento para su fabricación como es "horneación".

Resolución que no encuentra concordancia alguna con lo manifestado en la parte motiva de la providencia, pues no obra en el texto de la misma discusión ni justificación técnica

alguna que justifique el deber de tener que hacer una declaratoria que no es ordenada en el texto del artículo 5º, numeral 5.1.2 pues clara y específicamente se enuncia en dicha norma que "… en la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetad;", lo cual no encuentra reflejo como ya se mencionó en las motivaciones de la providencia.

Es por lo anterior que presentamos nuestra inconformidad con lo resuelto en el numeral Tercero de la parte resolutiva de la Sentencia de primer instancia, razón que nos lleva a solicitar al juez de segunda instancia revoque lo decidido en ese punto, y en consecuencia revoque las ordenes proferidas relacionadas con la declaratoria de "horneación" por no ser aplicable al producto Gallet Wafer Sabor a Fresa.

En tercer lugar, sobre las costas ordenadas en la parte resolutiva de la Sentencia impugnada presentamos nuestro inconformismo con lo resuelto por el Despacho por cuanto según el artículo 361 del CGP las costas comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias enderecho, lo que ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional[1] y del Consejo de Edo.[2]

Así las cosas, las expensas corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, tales como son el valor de copias, valor de notificaciones, publicaciones, cauciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos[3].

Por su parte, las agencias en derecho son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa[4].

De conformidad con lo anterior, encontramos que en este caso en razón de las particulares circunstancias que rodearon el trámite de los procesos judiciales en torno a la regulación presentada con origen en los retos impuestos por la pandemia tenemos que muchos de los rubros que conforman los conceptos de expensas y agencias en derecho no se causaron toda vez que no hubo necesidad de solicitar copias por el manejo digital que se dio del expediente, no se realizaron notificaciones físicas, sino mediante medios electrónicos que no generan gasto alguno, así como tampoco publicaciones, ni cauciones, y entre otros

---

[1] C. Const. Sentencia T-625/16, nov. 11/16. M.P Maria Victoria Calle, "las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho". En otro pronunciamiento la Corporación manifestó: "Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas (…) están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho". C. Const., Sent. C-089/02, febrero 13/2002. M.P Eduardo Montealegre Lynett.

[2] C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate, "las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho".

[3] C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate.

[4] . C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate.

tampoco se causaron gastos por concepto de desplazamientos tanto de accionante y accionada así como tampoco de testigos, ni fuera del Despacho pues al realizarse las audiencias por vía virtual no fue necesario desplazamiento alguno; siendo tan evidente esta última circunstancia que el accionante en uno de sus memoriales como manifestación a una solicitud de aplazamiento presentada por parte de la accionada manifestó expresamente estar atendiendo a las diligencias citadas por el Despacho desde una locación fuera de Colombia gracias a la posibilidad de hacerlo virtualmente.

Y en cuanto a las agencias en derecho hay que reconocer que por razón de la facilidad y simplicidad en que hoy en día se accede a información y específicamente al expediente digital no hay grandes desgastes en la gestión desarrollada por los apoderados, o en los casos de asumir el proceso a nombre propio, por quien así lo hace.

Es por estas razones que consideramos que las costas en derecho ordenadas por el Despacho en decisión de primer instancia no se compadecen con los gastos y esfuerzos desplegados en el desarrollo del presente caso, más aún cuando no obra en el expediente justificación alguna ni soporte de los gastos en los que ha incurrido el accionante, por lo que solicito al honorable Tribunal calcule de acuerdo a lo manifestado las costas ordenadas en una suma inferior a la ordenada en la Sentencia que por esta vía se recurre, o en su defecto si el punto de las costas es recurrido por el accionante no sea atendida una eventual solicitud de fijación de costas en un mayor valor, y en todo caso se atenga a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En último lugar, me permito manifestar nuestra inconformidad respecto de las ordenes proferidas por el Despacho en primer instancia relacionadas con la suspensión de la producción y/o venta, la adopción de medidas para incluir en el empaque del producto objeto de la acción popular, y adoptar medidas necesarias para el retiro del mercado de los productos que no cumplan con las indicaciones enunciadas en los numerales Tercero de la providencia que se impugna, de conformidad con las resoluciones entre otras, la 333 de 2011 y actualmente con la resolución 810 de 2021.

Pero al parecer no se tuvo en cuenta por el Despacho que ésta última resolución derogó en su totalidad lo dispuesto por la resolución 333 de 2011 en la cual se dispone lo relativo a las anotaciones que deben hacerse cuando se utiliza la frase “sin azúcar añadida”, por lo tanto se solicita sea revocada de la orden proferida por el Despacho lo relativo al cumplimiento de la resolución derogada, ya que al momento la compañía se encuentra a la espera de la autorización del INVIMA para el agotamiento del material de empaque que cumple con lo relativo a la Resolución 333 de 2011, (Se anexa radicado de esta solicitud para su conocimiento – ANEXO 1) para comenzar a empacar el producto con el material que acoge y cumple con las nuevas disposiciones que sobre rotulado y empaques establece la resolución 810 de 2021.

Se hace esta solicitud por cuanto no tiene sentido emitir empaques con unas declaraciones que ya no se contemplan en la normatividad más reciente, y sobre el cual como se manifestó ya se solicitó autorización de agotamiento de empaque previo al que contendrá las disposiciones emanadas de la resolución 810 de 2021, toda vez que adecuar empaques con declaraciones derogadas conllevaría un gasto injustificado por no mencionar que ya sería un empaque que no cumpliría con las disposiciones de la norma más reciente, ya que los empaques deben estar adecuados a la normatividad posterior, y que, se reitera deroga expresamente la normatividad previa.

Presentadas nuestras inconformidades respecto del fallo proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito nos permitimos manifestar que reitero lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, lo expuesto en las audiencias de Pacto de Cumplimiento, en la de Pruebas y en el escrito de alegatos de conclusión, y solicito se tenga en cuenta lo allí consignado a efectos de resolver el recurso que se interpone.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos, me permito solicitar se revoque la sentencia Apelada atendiendo las solicitudes que respetuosamente se enervan en este escrito, y se reemplacen las ordenes provistas de conformidad con lo sustentado en este escrito.

Notificaciones
La accionada COMESTIBLES ITALO S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 68D No. 15 – 26 de Bogotá, D.C.

El suscrito apoderado, en la Calle 90 No. 11A-34 Oficina 501 de la ciudad de Bogotá, D.C. y en el correo electrónico: lgcabrera@asesores.net.co

De la señora Juez,

Luis Guillermo Cabrera Bahamón
C.C. 79.946.438
T.P. 183.888 del C.S.J.

ANEXO 1

Oficina Virtual
Invima radicado Agc

Oficina Virtual Invima

Oficina Virtual Invima - Atención al Ciudadano Invima › Oficina Virtual Invima › Tu ticket

WAFER SIN AZÚCAR

Nombre: COMESTIBLES ITALO S.A

E-mail: cposada@comestiblesitalo.com

Fecha de creación:2023-02-21 13:42:37

Tipo de Tramite_Alimentos y Bebidas:
Nombre de Titular, Representante legal o Apoderado: Martha Bonilla Rodriguez
Número de cédula: 41688664
Razón Social: Comestibles Italo S.A
NIT: 860.049.042.1
Forma de Pago: PSE
Número de Consignación: 20230217121219025
Valor de Consignación: 458050
Dirección: Carrera 68 D 15 26
Departamento: DISTRITO CAPITAL
Ciudad: Bogotá
Número de Expediente: 19960980
Numero de Folios: 12
Número telefónico: 7454590 / 3108526851
De acuerdo a los requerimientos de la Ley 1581 de 2012 y a lo establecido en la política de tratamiento y Protección de datos personales, mediante el registro de sus datos personales en el presente formulario usted autoriza al Invima para la recolección, almacenamiento y uso de los mismos con la finalidad de adelantar el trámite de su solicitud. Si

- Agotamiento-Etiquetas-Waffer-sin-Azucar.pdf
- X-Etiquetas-Waffer-sin-azucar.pdf
- AUTORIZACION-AGOTAMIENTO-ETIQUETAS-WAFER-SIN-AZUCAR.xls
- Fecha-vencimi-y-lote-2023.doc

Detalles del Ticket Actualizar esta pagina

ID de seguimiento:	S46-4ZP-31VX
Ticket Numero :	455904
Estado del ticket:	Resuelto
Creado en:	2023-02-21 13:42:37
Actualizado:	2023-02-21 15:55:28
Categoria:	Alimentos y Bebidas Alcohólicas
Respuestas:	1

Imprimir

Respuesta de : **Invima** » 2023-02-21 15:55:26

Nos permitimos informarle que su solicitud del tramite cumple con los requisitos mínimos para la radicación, por consiguiente ha ingresado a nuestro sistema de Registros Sanitarios - Invima, así:
Número de Radicado: 20231041019
Llave: 167425
Si Usted desea realizar el seguimiento a su trámite, puede ingresar a nuestra página Web, en la ruta: http://www.invima.gov.co / trámites y servicios / tramites en linea. Tenga en cuenta que si no cuenta con el usuario podrá crearlo en este mismo enlace.

Oficina de Atención al Ciudadano
Invima

¿Esta respuesta le fue útil? Si | No

ANEXO 2

Acta de Visita
Evaluación Empaque

	INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCIÓN
invima	FORMATO PROTOCOLO DE EVALUACIÓN DE ROTULADO GENERAL DE ALIMENTOS ENVASADOS Resolución 5109 de 2005		
	Código: IVC-INS-FM022	Versión: 03	Fecha de Emisión: 2021-08-23	Página 1 de 2

ANEXO ACTA DE VISITA

Ciudad y Fecha: **BOGOTA D.C. 2022/03/23**

Nombre del Establecimiento: COMESTIBLES ITALO SA

Identificación del producto: GALLETA WAFFER SIN AZUCAR ADICIONADA SABOR A FRESA POR 80 GRAMOS MARCA ITALO

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
4.1	El rótulo no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado, en una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno, una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad.	2	
4.2	No describir ilustraciones o representaciones gráficas que hagan alusiones a propiedades medicinales, preventivas o curativas que den lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento.	2	
4.3	El rótulo o etiqueta no deberá estar en contacto directo con el alimento, o en su defecto tener autorización del **Invima**.	2	
4.4	Los alimentos que declaren que su contenido es 100% natural, no deberán contener aditivos.	N.A	No declara 100% natural
4.5	El rótulo no debe emplear palabras, ilustraciones o representaciones gráficas, que sugieran directa o indirectamente cualquier otro producto con el cual el producto de que se trate, pueda confundirse o inducir a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con otro producto.	2	
4.6	Las ilustraciones, gráficas o figuras que hagan alusión a ingredientes naturales que no contiene el mismo y cuyo sabor sea conferido por un saborizante artificial, deben aparecer con la expresión "sabor artificial" junto al nombre del alimento.	2	
5.1.1	NOMBRE DEL ALIMENTO: el nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico. Se podrá emplear un nombre de "fantasía", "de fábrica" o "marca registrada", siempre que vaya junto con la denominación del alimento y en la cara principal de exhibición.	2	
5.2	LISTA DE INGREDIENTES: debe estar precedida por el término "Ingrediente", y aparecer en orden decreciente.	2	
5.3	CONTENIDO NETO Y DE MASA ESCURRIDA: Se debe declarar en unidades del sistema métrico. (Sistema Internacional).	2	
6	El nombre del producto y el contenido neto aparecen en la cara principal de exhibición. El tamaño de las letras y números del contenido neto cumple la Resolución 5109 de 2005	2	
5.4	Nombre o Razón Social y dirección del fabricante, envasador o reempacador, precedido por la expresión "fabricado o envasado por". En productos importados deben precisarse, nombre o razón social y dirección del importador.	2	
5.4.4	Los alimentos fabricados, envasados o reempacados por terceros, debe aparecer la siguiente leyenda: "fabricado, envasado o reempacado" por (fabricante, envasador o reempacador), para (persona natural o jurídica autorizada para comercializar el alimento)	N.A	No reempacados para terceros
5.5.1	IDENTIFICACION DEL LOTE: cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier modo y de forma visible, legible e indeleble, una indicación en clave o lenguaje claro (numérico, alfanumérico, ranurado, etc), acompañada de la palabra "lote", o la letra "L". Se aceptará como lote, la fecha de duración mínima, fecha de vencimiento, fecha de fabricación o fecha de producción y deberá cumplir con el numeral 5.6.	2	

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
5.6.	MARCADO DE LA FECHA E INSTRUCCIONES PARA LA CONSERVACIÓN: cada envase debe llevar grabada de forma visible, legible e indeleble, la fecha de vencimiento y/o duración mínima, en orden estricto y secuencial, así: DÍA, MES Y AÑO: Día escrito con números – mes con las tres primeras letras o en forma numérica – año con los últimos dos dígitos. Día y mes para productos que tengan una fecha de vencimiento no superior a tres meses. Mes y año para productos que tengan un vencimiento de más de tres meses. No se permite la declaración de fecha de vencimiento y/o duración mínima, mediante el uso de esticker.	2	
5.7	INSTRUCCIONES PARA EL USO Instrucciones necesarias para modo de empleo.	2	
5.8	NUMERO DE REGISTRO, PERMISO O NOTIFICACIÓN SANITARIA: de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.	2	RSAD11I26405
6	REQUISITOS OBLIGATORIOS ADICIONALES Declaración cuantitativa de ingredientes valiosos o caracterizantes destacados en el rotulado, por su presencia o bajo contenido.	N.A	No contiene ingredientes valiosos o caracterizantes
Art.13	ETIQUETAS EN IDIOMA EXTRANJERO: deberá utilizarse un rotulo o etiqueta complementario que contenga en idioma español, la información exigida en la Resolución 5109 de 2005	2	
5.2.3	La declaración de aditivos incluye el nombre genèrico y el especifico	2	
5.2.3	Cuando el producto contiene aspartame o tartrazina se incluyen las leyendas y declaración respectiva	N.A	No contiene aspartame o tartrazina
	Cumple las normas e incluye las leyendas según requisitos específicos por producto: agua potable tratada, derivados lácteos, alimentos enriquecidos, fórmulas para lactantes, leche.	N.A	No contiene normatividad especifica

CALIFICACIÓN: Cumple: 2; No cumple: 0; No aplica: NA

Se informa que en el marco de la estrategia de la lucha contra la ilegalidad y contrabando de productos competencia del Invima, toda persona se puede comunicar a la línea 7422121 Ext 2005 o denunciar en la página web www.invima.gov.co en el formulario de denuncias https://sesuite.invima.gov.co:444/Pqrsd/peticiones/solicitud . Para denunciar posibles hechos de corrupción de funcionarios y/o contratistas del Invima puede llamar a la línea anticorrupción 745 8593. *Los teléfonos se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá.*

Nota: El **Invima** dentro de sus competencias sin previo aviso podrá adelantar acciones de inspección, vigilancia y control con el fin de verificar las condiciones sanitarias del establecimiento.

FUNCIONARIOS DEL INVIMA

Firma		Firma	
Nombre	NANCY STELLA SIERRA FUNEME	Nombre	LESVY AZUCENA MUÑOZ PRIETO
C.C.	52207304	C.C.	40027420
Cargo	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Cargo	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Grupo o Dependencia	GTTCO2	Grupo o Dependencia	GTTCO2

POR PARTE DE LA EMPRESA

Firma		Firma	
Nombre	ANTONIO SANCHEZ CUELLAR	Nombre	
C.C.	19409834	C.C.	
Cargo	GERENTE DE PRODUCCION	Cargo	

invima	INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCIÓN	
	PROTOCOLO PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL ROTULADO NUTRICIONAL DE ALIMENTOS ENVASADOS O EMPACADOS			
	Código: IVC-INS-FM100	Versión: 01	Fecha de Emisión: 2021/11/08	Página 1 de 4

Ciudad y Fecha: **BOGOTA D.C. 2022/03/23**
Nombre del Establecimiento: COMESTIBLES ITALO SA
Identificación del producto: GALLETA WAFFER SIN AZUCAR ADICIONADA SABOR A FRESA POR 80 GRAMOS
MARCA ITALO

Núm.	ASPECTOS A VERIFICAR	C	N.C	OBSERVACIONES
1	El alimento no presenta descripción en forma falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto del contenido nutricional y de salud, ni afirma que el alimento tiene una ventaja nutricional con respecto a los alimentos que no presentan rotulado nutricional ***(Numerales 5.1 y 5.2 Artículo 5 Res. 333 de 2011)***	X		
2	La información no da a entender al consumidor que se conoce exactamente la cantidad que cada persona debería comer para mantener su salud, ni hace suponer que una alimentación equilibrada a partir de alimentos ordinarios o comunes no puede suministrar cantidades suficientes de todos los elementos nutritivos. ***(Numeral 5.3 Artículo 5 Res. 333 de 2011 y Numeral 6.1 Artículo 6 Res. 333 de 2011)***	X		
3	No se utilizan representaciones o ilustraciones que impliquen que el alimento es útil para prevenir, aliviar, tratar o curar alguna enfermedad o trastorno fisiológico. ***(Numeral 6.3 Artículo 6 Res. 333 de 2011)***	X		
4	La información nutricional se presenta en idioma español, en un recuadro, en color contrastante con el fondo, en un lugar visible de la etiqueta, con información legible en letra Arial o Helvética y su título es acorde a lo dispuesto en el reglamento técnico. ***(Numeral 26.1 Artículo 26 Res. 333 de 2011)***	X		
5	El tipo de formato es acorde con el área de impresión disponible en la etiqueta, nutrientes declarados, formas y otras consideraciones del alimento y cumple las condiciones establecidas en el capítulo VII de la Res. 333 de 2011.	X		
6	Los valores de los nutrientes declarados en la tabla nutricional tienen soporte (promedios de análisis de muestras representativas del producto, información de tablas o publicaciones, entre otros? SI/NO. ***(Literal 8.4.2 Numeral 8.4 Artículo 8 Res. 333 de 2011)*** (Si la respuesta es SI pase al numeral 7, si la respuesta es NO finalice la evaluación)	SI X		NO ___
7	Las declaraciones nutricionales se realizan respecto a nutrientes para los cuales se tiene establecido un valor diario de referencia en el reglamento técnico, o para las excepciones contempladas ***(Literal 14.1.1 Numeral 14.1 Artículo 14 Res. 333 de 2011)***	X		
8	La tabla nutricional contiene todos los nutrientes de declaración obligatoria, así como los opcionales que le aplican en caso de declaración de propiedad nutricional o de salud. ***(Numerales 8.1 y 8.2 Artículo 8 Res. 333 de 2011)***	X		
9	La declaración de nutrientes se realiza por porción del alimento. ***(Literal 8.4.1 numeral 8.4 artículo 8 y artículo 10 Res. 333 de 2011)***	X		

Núm.	ASPECTOS A VERIFICAR	C	N.C	OBSERVACIONES
10	La porción declarada en la etiqueta corresponde a una cantidad razonablemente consumida por una persona en una ocasión, se declara en unidades caseras seguida entre paréntesis de la equivalencia en el Sistema Internacional de Medidas, con las aproximaciones, abreviaturas e incrementos establecidos para su declaración y el número de porciones por envase es coherente con el contenido neto del producto ***(Artículos 3 y 31, Numerales 10.2, 10.3 y 10.4 y 10.5 Artículo 10 Res. 333 de 2011)***	X		
11	En la declaración de los nutrientes se usa los términos establecidos para cada uno de ellos ***(Artículo 8 Res. 333 de 2011)***	X		
12	La proteína, grasa total, grasa saturada, carbohidratos y fibra dietaria se expresa en g/porción del alimento y en porcentaje del valor de referencia (%VD), con las aproximaciones e incrementos establecidos para cada nutriente. ***(Literal 8.1.2, Numeral 8.1 Artículo 8 Res. 333 de 2011)***	X		
13	Las grasas monoinsaturadas, poliinsaturadas y trans, azúcares, fibra soluble, fibra insoluble y polialcoholes se expresan en g/porción del alimento, con las aproximaciones e incrementos establecidos para cada nutriente. ***(Literales 8.1.4 y 8.2.2 Numerales 8.1 y 8.2 Artículo 8 Res. 333 de 2011)***	X		
14	Colesterol, sodio y potasio se expresa en miligramos por porción del alimento y en porcentaje del valor diario de referencia (%VD), con las aproximaciones e incrementos establecidos para cada nutriente. ***(Literales 8.1.3 y 8.2.3 Numerales 8.1 y 8.2 Artículo 8 Res. 333 de 2011)***	X		
15	Vitaminas y minerales se expresan en porcentaje del valor diario por porción del alimento y en los intervalos establecidos. ***(Literal 8.1.5 Numeral 8.1 Artículo 8 Res. 333 de 2011)***	X		
16	Se realiza declaración de propiedades nutricionales? SI/NO (Si la respuesta es SI pase al numeral 17, si la respuesta es NO pase al numeral 36)	SI X	NO ___	
17	Los valores de nutrientes que fundamentan las declaraciones de propiedades nutricionales fueron obtenidos mediante pruebas analíticas? SI/NO (Si la respuesta es SI pase al numeral 18, si la respuesta es NO finalice la evaluación.	SI X	NO ___	
18	La declaración de nutrientes es acorde con los requisitos establecidos para este fin. ***(Artículo 14 Res. 333 de 2011)***	X		
19	Se realiza declaración de propiedades relacionadas con el contenido de nutrientes? SI/NO (Si la respuesta es SI pase al numeral 20, si la respuesta es NO, pase al numeral 31)	SI X	NO	
20	La declaración nutricional utiliza los términos o descriptores establecidos para tal fin y se ajustan al contenido de nutriente y condiciones requeridas. ***(Artículo 17 Res. 333 de 2011)***	X		
21	Se realiza declaración utilizando los descriptores "libre" o "bajo" ? SI/NO (Si la respuesta es SI pase al numeral 22, si la respuesta es NO, pase al numeral 23)	SI ___	NO X	
22	Los términos: "libre" o "bajo" " están justificados mediante modificación del alimento, en comparación con otros alimentos del mismo tipo. ***(Numeral 16.2 Artículo 16 Res. 333 de 2011)***			
23	Se indica que el producto es "naturalmente libre de" SI/NO (Si la respuesta es SI pase al numeral 24, si la respuesta es NO, pase al numeral 25)	SI ___	NO X	

Núm.	ASPECTOS A VERIFICAR	C	N.C	OBSERVACIONES
24	El alimento contiene por naturaleza bajo contenido o está exento del nutriente al que se refiere la declaración y no da a entender que es una cualidad exclusiva del producto. ***(Numeral 16.3 Artículo 16 Res. 333 de 2011)***			
25	Se utiliza declaración utilizando el descriptor "libre de sal" SI/NO (Si la respuesta es SI pase al numeral 26, si la respuesta es NO, pase al numeral 27)	SI ___	NO X	
26	El producto es libre de sodio. ***(Numeral 16.4 Artículo 16 Res. 333 de 2011)***			
27	Se hace declaración respecto de la fibra dietaria? SI/NO (Si la respuesta es SI pase al numeral 28, si la respuesta es NO pase al numeral 29)	SI ___	NO X	
28	La declaración de fibra dietaria indica la cantidad de las fracciones soluble e insoluble de la fibra dietaria. ***(Literal 8.1.2 e) Numeral 8.1 Artículo 8 Res. 333 de 2011)***			
29	Se hace declaración de propiedades nutricionales respecto de la cantidad o tipo de ácidos grasos? SI/NO (Si la respuesta es SI pase al numeral 30, si la respuesta es NO pase al numeral 31)	SI ___	NO X	
30	Se indica inmediatamente a continuación de la declaración del contenido de grasa total las cantidades de monoinsaturados, poliinsaturados, trans y colesterol. ***(Literal 8.1.2 b) Numeral 8.1 Artículo 8 Res. 333 de 2011)***			
31	Se realiza declaración de propiedades nutricionales comparativas? SI/NO (Si la respuesta es SI pase al numeral 32, si la respuesta es NO, pase al numeral 36)	SI ___	NO X	
32	La declaración nutricional utiliza los términos o descriptores establecidos para tal fin y se ajustan a los valores establecidos para cada caso. ***(Artículos 19 Res. 333 de 2011)***			
33	La declaración de propiedades nutricionales comparativas cumple las condiciones generales para este tipo de declaración. ***(Artículo 18 Res. 333 de 2011)***			
34	El alimento objeto de declaración de propiedades nutricionales excede los niveles de nutrientes especificados en los literales a), b) y c) del literal 14.1.4 del numeral 14.1 del artículo 14 de la Resolución 333 de 2011? SI/NO (Si la respuesta es SI pase al numeral 35, si la respuesta es NO pase al numeral 36)	SI ___	NO ___	
35	Junto a la declaración de propiedad nutricional se indica la leyenda: "Ver Información Nutricional para (el nutriente excedido) y otros nutrientes" ***(Literal 14.1.4, Numeral 14.1 Artículo 14 Res. 333 de 2011)***			
36	"Se realiza declaración de propiedades de salud? SI/NO (Si la respuesta es SI pase al numeral 38, si la respuesta es NO, finaliza la verificación)	SI ___	NO X	
37	La declaración de propiedad de salud está establecida en la Resolución 333 de 2011 o autorizada por la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas SEAB. ***(Artículo 24 Res. 333 de 2011)***			
38	La información proporcionada es clara en relación a la alimentación diaria. ***(Literal 20.1.2 Numeral 20.1 Artículo 20 Res. 333 de 2011)***			
39	La cantidad recomendada del alimento es razonable, para obtener el beneficio argumentado. ***(Literal 20.1.3 Numeral 20.1 artículo 20 Res. 333 de 2011)***			
40	Se indican otros factores determinantes para el cumplimiento de los efectos en salud. ***(Literal 20.1.4 Numeral 20.1 Artículo 20 Res. 333 de 2011)***			

Núm.	ASPECTOS A VERIFICAR	C	N.C	OBSERVACIONES
41	Las pruebas analíticas realizadas al producto se basan en métodos analíticos validados y reconocidos para cuantificar el nutriente. ***(Literal 20.1.7 Numeral 20.1 artículo 20 Res. 333 de 2011)***			
42	La porción recomendada de consumo del alimento, cumple con el nivel adecuado de nutriente establecido de acuerdo a la evidencia científica para lograr el efecto en la salud. ***(Literal 20.1.8 Numeral 20.1 Artículo 20 Res. 333 de 2011)***			
43	Las declaraciones de propiedades en salud utilizan términos condicionales. ***(Literal 20.1.9 Numeral 20.1 Artículo 20 Res. 333 de 2011)***			
44	La información relacionada con las propiedades de salud es completa, verdadera, no confusa y no genera engaño al consumidor. ***(Literal 20.1.10 Numeral 20.1 Artículo 20 Res. 333 de 2011)***			
45	Las declaraciones de propiedades de salud no están inmersas en alguna de las prohibiciones para este tipo de declaración. ***(Numeral 20.2 Artículo 20 Res. 333 de 2011)***			

C: Cumple
N.C: No cumple

Se informa que en el marco de la estrategia de la lucha contra la ilegalidad y contrabando de productos competencia del Invima, toda persona se puede comunicar a la línea 7422121 Ext 2005 o denunciar en la página web www.invima.gov.co en el formulario de denuncias https://sesuite.invima.gov.co:444/Pqrsd/peticiones/solicitud . Para denunciar posibles hechos de corrupción de funcionarios y/o contratistas del Invima puede llamar a la línea anticorrupción 745 8593. **Los teléfonos se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá.*

FUNCIONARIOS DEL INVIMA

Firma
Nombre NANCY STELLA SIERRA FUNEME
C.C. 52207304
Cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Grupo o Dependencia GTTCO2

Firma
Nombre LESVY AZUCENA MUÑOZ PRIETO
C.C. 40027420
Cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Grupo o Dependencia GTTCO2

POR PARTE DE LA EMPRESA:

Firma
Nombre ANTONIO SANCHEZ CUELLAR
C.C. 19409834
Cargo GERENTE DE PRODUCCION

Firma
Nombre
C.C.
Cargo

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: SUSTENTACION RECURSO APELACION RAD 2018-422-02 MP Dr. Jaime Chavarro Mahecha

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/05/2023 11:14 AM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (283 KB)

RECURSO APELACION Y SUSTENTACION RAD 2018-00422-02 Tribunal Sup Bgta Sala Civil.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JAVIER MURILLO <asesoriasintegrales0624@gmail.com>
Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 11:12
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTACION RECURSO APELACION RAD 2018-422-02 MP Dr. Jaime Chavarro Mahecha

Bogotà DC, 26 de mayo de 2023

Señores
Honorable Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil
MP Dr. Jaime Chavarro Mahecha
ESD:

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Radicaciòn: 11001310303120180042202

JAVIER ALBERTO MURILLO ORJUELA, apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso cuyo radicado se indica en la referencia, me permito presentar la SUSTENTACION EL RECURSO DE APELACIÓN en atenciòn al AUTO del 18 de mayo de 2023 emitido por su despacho:

Se adjunta el documento respevtivop en formato PDF con los anexos del caso.

Cordialmemte,

JAVIER ALBERTO MURILLO ORJUELA

CC Nº 14.394.844
T.P Nº 169.495 C.S de la J.

Señores
Tribunal Superior de Bogota – Sala Civil
M.P Dr. Jaime Chavarro Mahecha
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Proceso:	Declaración de Sociedad de Hecho entre concubinos
Demandante:	Marta Liced Castaño Florez
Demandado:	Alberto Ramírez Ramírez
Radicación:	11001310303120180042202
Asunto:	Sustentación - Recurso de Apelación

JAVIER ALBERTO MURILLO ORJUELA, identificado personal y profesionalmente ante mi firma, debidamente reconocido dentro del proceso como apoderado de la parte demandada acudo a usted atenta y respetuosamente a través del presente escrito con el fin de **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÒN** interpuesto en audiencia pública celebrada el 12 de diciembre de 2022 ante el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, RECURSO que me permito sustentar dentro de la oportunidad legal correspondiente en atención al **AUTO del 18 de mayo de 2023** en los siguientes términos legales y procesales a saber:

1. Se indicó desde el comienzo de la Litis en los fundamentos facticos el sostenimiento de una UMH entre la demandante Martha Liced Castaño Flores y Alberto Ramírez Ramírez. Esta UMH fue declarada judicialmente por el Juzgado 9º de Familia de Bogotá dentro del proceso que obedeció al radicado número 2016-1288, sentencia judicial ejecutoriada y en firme donde se declaró la existencia de la UMH como compañeros permanentes entre Martha Liced castaño flores y Alberto Ramírez Ramírez del 1º de abril de 1999 al 30 de junio de 2013 en los términos de la Ley 54 de 1990.

2. Dentro de la referida sentencia judicial, el despacho de la Juez 9º de familia de Bogotá, DECLARO probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN para obtener la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, no pudiendo la demandante y su apoderado revivir un término judicialmente declarado con la instauración o inicio de un nuevo proceso bajo la denominación jurídica de DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE CONCIBINOS.

3. Llama la atención que en la sentencia que se recurre se declare la SOCIEDAD DE HECHO entre el 1° de abril de 1999 y el 21 de octubre de 2016, sin sustentar la razón por la cual dicha sociedad de hecho termino y/o existió hasta el 21 de octubre de 2016, controvirtiendo sin razón ni fundamento legal lo expresado por la Juez 9 de Familia de Bogotá que declaró la existencia de la

unión marital de hecho entre el 01 de abril del año 1999 hasta el 30 de junio de 2013.

4. Del solo texto de la sentencia del Juzgado 9º de Familia de Bogotá que sirve de sustento a este nuevo proceso, se puede determinar con meridiana claridad que se está abusando de la jurisdicción e infringiendo el principio non bis in idem que prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra.

5. La declaratoria de la sociedad de hecho no es accesoria a la existencia de la unión marital de hecho, pues cada una de ellas se gobierna por sus propias normas y buscan fines diferentes, se puede determinó que existió un concubinato entre la demandante y el demandado, pero esta convivencia no genera por sí sola la sociedad de hecho. Era necesario haber acreditado un verdadero aporte de bienes dirigido a una actividad económica, con miras a un propósito común, y que se configurara claramente el denominado "*affectio societatis*", cuya ausencia probatoria fue es notoria en el presente caso.

6. El acervo probatorio indica en forma clara y precisa que no existió comunidad de bienes entre los concubinos, y cada uno de ellos adquirió y administró sus propios bienes, con prescindencia del otro, en especial los de la señora MARTHA LICED CASTAÑO FLÓREZ, que tal como ella misma lo manifiesta dentro del cuerpo del libelo demandatorio su profesión es contadora pública y como tal llevó la contabilidad del señor ALBERTO RAMÍREZ RAMIREZ, actividad que ejercía desde su oficina particular ubicada inicialmente en el Centro Comercial Ferrocarril de la carrera 18 entre calles 12 y 13 de la ciudad de Bogotá D.C, y en los últimos años ubicada en el Centro Comercial Sabana Plaza ejerciendo la misma labor contable. Así se lee en el numeral 8. De los hechos de la demanda: *"Además mi prohijada de ser parte fundamental en las orientaciones comerciales de la sociedad también era la encargada de llevar la parte contable de la misma".*

7. Sumado a lo anterior, la parte actora no comprobó ser socia del mi representado, sin entenderse la razón por la cual como contadora de profesión no constituyó la referida sociedad legalmente y con documentos comerciales que la demuestren o acrediten. Si aparentemente fue socia, igualmente no se entiende por qué desconocía al comienzo de la litis la dirección electrónica y física real de su socio aquí demandado, asunto que no fue relevante ni significado por el Juzgador de primera instancia en su momento.

El fallo impugnado describe un sinnúmero de hechos y acontecimientos que se alegaron de conclusión y fueron materia de TUTELA, debiendo ser traídos a colación nuevamente en esta instancia, porque dentro del presente proceso se faltó a la **"LEALTAD PROCESAL"**, precisamente coartando este principio desde el mismo momento de presentación de la demanda al impedir al Juez la notificación a la parte demandada, aspecto que sustento de la siguiente forma:

En el acápite de notificaciones del libelo introductorio, inciso segundo se dispuso:

DEMANDADO: La parte demandada, el señor ALBERTO RAMÍREZ RAMIREZ, persona mayor y de esta vecindad, quien se identifica con la CC . 15.987.508 en la calle 12B número 19ª-27 de Bogotá NO CONOCEMOS CORREO ELECTRÓNICO.

La anterior manifestación riñe con las siguientes manifestaciones que se hicieron como fundamentos de la demanda:

…

13. *"Mi prohijada siempre estuvo al frente de esta sociedad* ***tanto en la contabilidad*** *como en la distribución, comercialización y directrices para que esta funcionara y tuviera éxito".*

8. Nos preguntamos si la demandante fue la encargada de llevar a cabo la parte contable de los asuntos del poderdante ALBERTO RAMÍREZ RAMIREZ, como puede afirmar que desconoce el correo electrónico del señor para su notificación. Tal como consta en el certificado de la cámara de comercio que se aportó, se puede deducir con meridiana claridad que el correo del demandado siempre ha sido el mismo y es el que se tiene registrado tanto en dicha Cámara como en la DIAN y demás entidades en las que debe llevar los diferentes registros desde su inicio como comerciante.

9. No es de recibo que se exprese que estuvo al frente de la contabilidad del demandado y que desconociera su correo electrónico. Así mismo se indicó que la dirección física para notificación del señor Alberto Ramírez Ramírez era la Calle 12B número 19ª-27 de Bogotá DC, lugar donde mi representado no tiene ningún vínculo, la parte demandante no demostró con ninguna prueba la razón para que se notificara en dicho lugar al demandado, tampoco ese inmueble hace parte de la relación de bienes que se hace en el acápite de pruebas. Lo único cierto es que se tenían varias direcciones físicas para lograr la notificación del demandado, las mismas que corresponden a los bienes relacionados como objeto de medida cautelar, pero en un claro y flagrante engaño al Juez del Proceso lo induce a una errónea notificación, la misma, que efectivamente no fue posible realizar por la indicación de direcciones inexistentes del demandado para su efectiva notificación, lo que en últimas trajo como consecuencia el fallo adverso que hoy se controvierte.

10. Precisamente una de las reglas sacramentales de los procesos judiciales es la lealtad procesal, de ella emana la búsqueda de la verdad y la efectiva aplicación de la justicia; si desde el inicio del proceso se engaña al operador judicial para que no pueda dentro de un término razonable notificar a la parte demandada, el proceso está condenado a fracasar. El solo hecho de omitir la notificación al demandante hace que se torne en absoluta nulidad el proceso y más cuando dicha omisión ocurre de mala fe y por medios engañosos de parte de la demandante al indicarle al honorable Juez que se desconocía el correo electrónico del demandado e indicarle una dirección errada para la notificación.

Esta ha sido la causa principal para que el demandante no tuviera la oportunidad de defenderse y aportar las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes para desvirtuar lo expuesto por la parte demandante.

Con dicho actuar se han infringido postulados legales tales como el Código General del Proceso en su Artículo 78 Deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

4. …

La Corte Constitucional, según <u>Sentencia T-341-2018</u>, desarrollo claramente el PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL, en los siguientes términos:

"La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) ***<u>se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad</u>*** *; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal".*

La lealtad o buena fe procesal son dos manifestaciones del mismo aspecto, por cuanto ambas se refieren a la conducta de las partes y con el fin de obtener la recta administración de justicia.

11. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.
El Código General del Proceso contempla entre sus causales de nulidad la indebida notificación del auto admisorio a personas que deban ser citadas como partes, o a aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de aquellas (art. 133, num. 8).5/10/2022.

12. La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa y el debido proceso del demandado, instituciones jurídicas que protege nuestro ordenamiento jurídico.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandado.

13. Como puede observarse, por la indebida información de la dirección para notificación al demandado, no se cumplió con la notificación del auto admisorio dentro del año que prescribe la norma, pues el proceso fue radicado en el año 2018 y notificado por conducta concluyente (en gracia de discusión) según lo determino el Juez el día 01 de septiembre de 2021, es decir, tres (3) años después de la iniciación del proceso; adicionalmente, la indebida notificación trae como consecuencia que una vez cumplido un año de la presentación de la demanda sin que se notifique el auto Admisorio de la misma genera que siga corriendo el término de caducidad, es decir, como el proceso se presentó en el año 2018, el término de caducidad inició nuevamente en el año 2019, es decir que para la fecha que se tomó como notificación por conducta concluyente ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción del presente asunto.

14. Durante el desarrollo del debate probatorio que no fue del todo tenido en cuenta por el fallador de primera instancia, mi poderdante No Confesó ni acepto que la actora Martha Liced Castaño hubiera sido socia desde el año 1999, manifestando claramente dentro de varios de sus respuestas, que la demandante fue su asesora contable, sin que ello implique sociedad ni ningún tipo de relación concubinaria. Manifestó igualmente, la inexistencia de aportes económicos o en especie a la referida y no demostrada sociedad de hecho, sin que se reúnan entonces los elementos o requisitos jurisprudenciales para que se constituya una sociedad comercial de hecho.

15. Tampoco se aportó prueba de la calidad de socio(a)" y "falta de prueba de la existencia de la sociedad de hecho" trae como consecuencia el fracaso de las pretensiones, pues brillan por su ausencia dentro del plenario dichas pruebas, solo se obtuvieron dos testimonios, uno de la hermana y el otro de la otra hermana de la demandante, los mismos que no aportan nada al proceso por cuento estas personas no son relevantes si se tiene en cuenta que la familia directa del demandante declarará siempre a favor y amaño de este; en todo caso, de los testimonios recepcionados, no se infiere la comprobación del ánimo societario de las partes.

16. Sobre las declaraciones testimoniales referidas, al despacho se le solicitó en su momento dar aplicación a lo preceptuado en el Artículo 211 del CGP acerca de la imparcialidad que debe tener el testigo dentro de su declaración ante el Juez. Dicha norma contempla la posibilidad de TACHAR el testimonio de las partes que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparciales en razón a su parentesco, dependencias, sentimientos o interés. Es así como la referida TACHA tiene aplicación a la hora de la valoración probatorio de los testimonios de MARIA NUBIA CASTAÑO FLORES y RUBISTELA

CASTAÑO FLOREZ, frente a lo cual el fallador de primera instancia resto interés dando total credibilidad a las declaraciones.

17. De otro lado, en virtud del Artículo 256 del Código de Comercio el término de prescripción de las acciones de los asociados entre sí prescribe en cinco años que se cuentan a partir de la fecha de disolución de la sociedad, y de resaltar que según el Artículo 219 del mismo estatuto deben cumplirse ciertas formalidades para esa disolución como las previstas para la adopción de reformas al contrato social, afirma que las reglas de disolución y liquidación del patrimonio social se aplican a las sociedades mercantiles de hecho por expreso mandato del Artículo 506, por lo que también las reglas previstas para la reforma del contrato social son aplicables a la sociedad de hecho, es decir, los socios debe declarar disuelta la sociedad indicando la ocurrencia de la causal de disolución y dar cumplimiento a las formalidades exigidas para esas reformas. Se insiste en que; La sociedad marital de hecho fue declarada y liquidada en la sentencia proferida por el Juzgado 9 de Familia de Bogotá

18. Con los planteamientos fácticos expuestos desde la confección de la demanda y una vez trascurrido el debate probatorio, la demandante pretende la declaratoria judicial de una SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS entre el 1 de abril de 1999 hasta el 21 de octubre de 2016, declaratoria que no está llamada a prosperar a la luz de las norma sustanciales y procedimentales que regulan la materia, además de estar plenamente demostrado documentalmente el PRECEDENTE JUDICIAL entre las mismas partes acerca de la existencia de una UMH declarada a través de sentencia ejecutoriada entre el 1° de abril del año 1999 al 30 de junio de 2013, motivo por el cual NO SE COMPRENDE la existencia y tramite de este nuevo proceso, siendo un desgaste para el aparato jurisdiccional del estado, puesto que jurídicamente existió un UMH entre Martha Liced Castaño y Alberto Ramírez Ramirez y no una relación concubinaria o sociedad de hecho como lo quiere hacer ver la demandante, quien dejó prescribir la acción judicial correspondiente tendiente a la existencia y liquidación de la sociedad patrimonial de bienes, queriendo revivir términos ya caducados con la instauración del presente proceso.

SOLICITUD ESPECIAL AL DESPACHO

Primero: Que se **REVOQUE** la decisión judicial proferida mediante sentencia del 12 de diciembre de 2022 la cual declaro la existencia de una sociedad de hecho entre las partes entre el 1º de abril de 1999 y el 21 de octubre de 2016, La cual tuvo como origen la falta de notificación al demandado.

Segundo: Se declare la falta de lealtad procesal por parte de la demandante al informar al Juez una dirección equivocada para la notificación del demandado, así como la declaración falsa de no conocer correo electrónico para su notificación, pese a encontrarnos en un momento de virtualidad con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid 19.

Tercero: Hacer claridad frente a los extremos de la unión marital de hecho conforme a lo expresado en la sentencia del Juzgado 9 de Familia de Bogotá y no hasta el 21 de octubre de 2016, como erradamente se afirma en la sentencia recurrida.

Cuarto: Se revise y tenga en cuenta, en aras de preservar el derecho de defensa y el bebido proceso por parte del fallador en segunda instancia, cada una de las etapas y piezas procesales que sirvieron de fundamento para el ejercicio de la presente acción.

Quinto: Se declare la caducidad de la acción por haberse notificado al demandado tres años después de presentada la demanda.

Sexto: Se declare agotado el procedimiento por la existencia de un proceso judicial anterior que dio fin a la unión marital de hecho, precedente judicial que hace tránsito a cosa juzgada.

Cordialmente,

JAVIER ALBERTO MURILLO ORJUELA
CC Nº 14.397.844 de Ibagué Tolima
T-P Nº 169.495 C.S de la J.
asesoriasintegrales0624@gmail.com

****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS
****
QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES
****

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ
C.C. : 15.987.508
N.I.T. : 15987508 1 ADMINISTRACION : , REGIMEN COMUN

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01510714 DEL 25 DE JULIO DE 2005

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 19 NO. 12 66 LC 90
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : CONTAENACCION@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 19 NO. 12 66 LC 90
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: ALBERTORAMIREZRAMIREZ@HOTMAIL.COM
****

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2023
ACTIVO TOTAL REPORTADO:$33,933,605

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 4669 COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS N.C.P.. 0162 ACTIVIDADES DE APOYO A LA GANADERÍA.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : DISTRIBUIDORA DANIELA RAMIREZ
DIRECCION COMERCIAL : CR 19 NO. 12 66 LC 90

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 01510717 DE 25 DE JULIO DE 2005
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
****

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $106,555,310

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4669

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 3,600

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
****
****

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.